

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS

FACULTAD DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL.



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN:

DERECHO PENAL

**TEMA: “LA EFICACIA DEL DERECHO DE IGUALDAD EN LA PENA DE PRISIÓN
PARA LAS MUJERES EN EL MODELO PENAL ANDROCÉNTRICO EN EL
SALVADOR”.**

PRESENTADO POR:

Lic. Liliana Lilimeth García de Romero.	MPNP187223
Lic. Karina Elizabeth Iglesias de Navarro.	MPNP195123
Lic. Pablo Nelson Avilés Cruz.	MDP140122

ASESORA:

MSc. Mirtala Teresa Portillo de Cruz.

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 11 DE FEBRERO DE 2026

Msc. Licdo. José Salvador Alvarenga Rivera

RECTOR

DEGI. Sirhan Raúl Rivas

VICERRECTOR ACADEMICO

Msc. Licda. Yaneth Rubidia Campos de Rivas

FISCAL

Msc. Licdo. Miguel Antonio Flores Castro

DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

AGRADECIMIENTOS.

Gracias infinitas a Dios, por ser mi guía y fortaleza en este camino y darme la sabiduría y perseverancia para alcanzar este logro. Sin ti habría sido imposible culminar este proyecto.

A mi adorada madre que es mi ángel en el cielo.

A mi amado esposo gracias por ser mi apoyo incondicional. Tu amor y comprensión han sido mi soporte durante todo este proceso. Gracias por creer en mí y alentarme siempre.

A mis amados hijos, por ser mi más grande fuente de inspiración y motivación. Por ser mi razón de ser y mi mayor logro.

Especiales agradecimientos a mi asesora de tesis Maestra y Doctora Mirtala Portillo de Cruz, gracias por ser mi guía y orientación en todo este camino. Su valioso apoyo y consejos han sido fundamentales para el éxito de este proyecto y para mi formación académica y profesional. De su mano he aprendido y sigo aprendiendo muchísimo.

A mis compañeros de tesis Karina y Nelson por hacer de este proceso una experiencia agradable y llena de aprendizajes.

Finalmente extendiendo mis agradecimientos a cada uno de los docentes que me han formado.

Licda. Lilimeth Romero.

Doy gracias a Dios Todopoderoso, por haberme regalado discernimiento, sabiduría en todo momento y darme el coraje suficiente para culminar con éxito esta Maestría, asimismo a María Santísima por interceder en cada momento.

A mi esposo René Alcides Navarro Guillén, de quien recibí apoyo incondicional y sus atenciones necesarias cuando más lo necesité, brindándome su amor y su confianza, por tanto, nunca tendré palabras perfectas para agradecerle.

A mis queridos padres José Abelino Iglesias y Margarita Oliva Berríos de Iglesias, les rindo un homenaje, porque siempre sus consejos me han impulsado a seguir estudiando para alcanzar metas, decirles cuanto los amo.

A mis hijos Elizangela Guadalupe Navarro Iglesias y René Mauricio Navarro Iglesias, les dedico mi triunfo, porque siempre estuvieron pendientes de mi estudio brindándome siempre solidaridad.

A mis hermanos Wendy de la Paz Iglesias Berríos, Oneida Ivette Iglesias Berríos, Franklin Eduardo Iglesias Berríos y Noé Mauricio Iglesias Berríos, por haberme dado siempre palabras necesarias para seguir adelante y su solidaridad.

A mi asesora Mirtala Teresa Portillo de Cruz, quien, con mucha responsabilidad, ética, honestidad, rectitud y respeto, transmitió sus conocimientos y colaborar cada día con esmero para lograr superar las observaciones, nos dio calidad de tiempo. Gracias Maestra, aprendí mucho.

A mis compañeros de tesis Lilimeth Romero y Nelson Avilés, en este proceso aprendí mucho de ustedes, porque aparte de ser mis compañeros hoy tenemos una muy buena amistad, estuvimos unidos y nos apoyamos desde el principio hasta el final, lo que nos permitió salir triunfantes. Fue un placer trabajar con ustedes.

A Licda. Lucinda Yamileth Andrade Méndez, por el apoyo incondicional cuando más lo necesite, con mucha responsabilidad y ética profesional.

Licda. Karina de Navarro.

A Dios, fuente de sabiduría y fortaleza, por guiarme en cada etapa de este proceso y permitirme culminar con éxito este proyecto que representa tanto esfuerzo y dedicación.

A mi madre, quien desde el cielo continúa siendo mi inspiración y ejemplo de amor incondicional; su recuerdo me ha dado aliento en los momentos más difíciles.

A mi padre, cuyo orgullo y apoyo silencioso han sido un impulso constante para seguir adelante.

A mis hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, demás familiares y algunos amigos, por su compañía, comprensión y aliento a lo largo de este camino.

A mi asesora de tesis, por su orientación, paciencia y valiosas recomendaciones que enriquecieron el desarrollo de este trabajo.

Y a mis compañeras de tesis, por compartir conmigo cada desafío, esfuerzo y logro durante este proceso, demostrando que el trabajo en equipo y la amistad son esenciales para alcanzar nuestras metas.

A Licda. Lucinda Yamileth Andrade Méndez, por el apoyo incondicional cuando más lo necesité, con mucha responsabilidad y ética profesional.

A todos, gracias por ser parte fundamental de este logro, que también les pertenece.

Licdo. Nelson Avilés.

ABREVIATURAS.

Art. Artículo.

CADH- Convención Americana de Derechos Humanos.

CEDAW- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CoIDH- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cn- Constitución.

CP- Código Penal.

CPP- Código Procesal Penal.

D.L. - Decreto Legislativo.

Inc.-Inciso.

LEIV -Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

L.Pn.J. -Ley Penal Juvenil.

LP -Ley Penitenciaria.

ONU- Organización de las Naciones Unidas.

PIDCP -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

REA -Real Academia Española

ss. - Siguietes

SCP-Suspensión Condicional del Procedimiento.

Vs. – Versus.

RESUMEN EJECUTIVO.

La presente investigación analiza la eficacia del derecho de igualdad en la conminación abstracta e imposición de la pena de prisión para las mujeres dentro del modelo penal androcéntrico en El Salvador.

Por medio de un enfoque crítico de género, se examina cómo las normas penales históricamente diseñados desde una perspectiva masculina, afectan de manera diferenciada a las mujeres victimarias, generando desigualdades en la aplicación de la pena y por ende el derecho de igualdad no se ve efectivizado en su respectiva protección.

El estudio se estructura en torno a los siguientes objetivos: determinar la eficacia precisamente del derecho de igualdad en la conminación e imposición de la pena de prisión, identificar los sesgos androcéntricos en la norma penal salvadoreña, determinar si el proceso penal contempla enfoques diferenciados de penas para las mujeres y proponer mecanismos interpretativos desde el ordenamiento jurídico en el que se alcance verdaderamente la igualdad para las mujeres victimarias.

La metodología utilizada combina el análisis bibliográfico, doctrinal y jurisprudencial nacional e internacional y el estudio de casos, con el fin de contrastar la teoría legal con la práctica judicial. Los hallazgos indican que pese a la existencia de normas que proclaman la igualdad de género, el modelo penal androcéntrico persiste, reflejándose en imposiciones de penas que no toman en consideración los factores biológicos, familiares y sociales de las mujeres.

En tanto se evidencia que la aplicación de penas sin una dosimetría diferenciada para las mujeres vuelve ineficaz para ellas el derecho de igualdad, el cual debe considerar las diferencias de la mujer para alcanzar una justicia equitativa y real y así evitar penas desproporcionadas e injustas.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	12
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.	14
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.	14
1.2 DELIMITACIÓN.	19
1.2.1 Temática.	20
1.2.2 Alcance Espacial.	20
1.2.3 Alcance Temporal.	20
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.	20
1.3.1 General	20
1.4 JUSTIFICACIÓN:	21
1.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS.	23
1.5.1 Hipótesis:	23
1.5.2 Variables.	23
1.5.2.1 Variable independiente.	23
1.5.2.2 Variable dependiente.	23
1.6 OBJETIVOS:	23
1.6.1 Objetivo General:	23
1.6.2 Objetivos Específicos:	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.	25
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	25
2.1.1 Desarrollo Evolutivo del Derecho de Igualdad.	25
2.1.2 El Patriarcado como Control Social Informal para la Mujer.	30

2.1.3 El Origen y Evolución de la Pena de Prisión.	34
2.1.4 Prevalencia de Valores Masculinos en la Construcción del Derecho Penal.	36
2.1.5 Origen y Justificación de la Teoría de Género.	39
2.1.6 Fundamentos del Androcentrismo en el Derecho Penal.	43
2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS.	45
2.2.1 Conceptos Doctrinarios.	45
2.2.1.1 Teorías que Legitiman la Pena.	45
2.2.1.1.1 Teoría Agnóstica de la Pena.	49
2.2.1.1.2 Protección Reforzada de la Mujer en El Derecho Penal.	50
2.2.1.1.3 Instrumentos Internacionales para Erradicar la Discriminación y Desigualdad para la Mujer.	52
2.2.1.1.4 Jurisprudencia sobre Protección Reforzada para la Mujer.	54
2.2.1.2 La Teoría De Género: Una Fuente para la Construcción Del Derecho De Igualdad Para Las Mujeres.	56
2.2.1.3 La Perspectiva de género en la Imposición de la Pena de Prisión.	58
2.2.1.4 Condiciones de la Mujer Victimaria para la Determinación de la Responsabilidad Penal.	60
2.2.1.5 La Construcción de la pena de prisión en el sistema penal salvadoreño.	63
2.2.1.5.1 Reglas y Principios que Gobiernan la Pena de Prisión.	63
2.2.1.5.1.1 Principio de Legalidad.	65
2.2.1.5.1.2 Principio de Proporcionalidad.	66

2.2.1.5.1.3 Principio de Dignidad Humana.....	66
2.2.1.5.1.4 Principio de Necesidad.....	68
2.2.1.6 Sistema Diferenciado de Penas en el Derecho Penal Salvadoreño.....	70
2.2.2 Tratamiento Diferenciado de la Pena de Prisión en el Sistema Penal Salvadoreño.....	74
2.2.2.1 Excluyentes de responsabilidad penal.	74
2.2.2.1.1 El Procedimiento Abreviado como herramienta modificativa de la pena de prisión.....	81
2.2.2.1.2 Suspensión condicional del procedimiento.....	84
2.2.2.1.3 Los Sustitutivos Penales.....	87
2.2.3 Principio de Integralidad en Materia de Protección de la Mujer según el Art. 16-A CPP.....	89
2.2.4 La prisión con perspectiva de género para la mujer.....	91
2.2.5 Legitimación de Trato Diferenciado para la Imposición de la Pena de Prisión para las Mujeres.....	93
2.2.5.1 Omisión de Perspectiva de Género para la Consideración del Régimen de Penas para las Mujeres.....	93
2.2.5.2 Condición Biológica de la Mujer: una circunstancia para la imposición de la pena de prisión.....	96
2.2.6 Estándares Diferenciados para el Juzgamiento de las Mujeres según la Jurisprudencia Constitucional.....	100
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	102
3.1 TIPO DE ESTUDIO	102
3.2 MÉTODO	102

3.3. TÉCNICAS.	103
3.4 INSTRUMENTOS.	103
3.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.	103
3.6 PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	104
3.7 ESTRATEGIA DE ANÁLISIS DE DATOS.	105
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.	106
4.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS.	106
4.2 HIPÓTESIS.	106
4.3 ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.	106
4.4 HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN.	109
4.5 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.	109
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	130
5.1 CONCLUSIONES.	130
5.2 RECOMENDACIONES.	132
BIBLIOGRAFÍA.	134
ANEXOS.	142

INTRODUCCIÓN.

La proclamación del derecho de igualdad ante la ley constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho y el sistema penal moderno. Sin embargo, en contextos marcados por profundas desigualdades estructurales, como el salvadoreño, la igualdad formal proclamada en los textos legales no siempre se traduce en una igualdad real y efectiva, particularmente en los que se refiere a mujeres victimarias o en conflicto con la ley penal.

El sistema penal salvadoreño, concebido bajo una lógica normativa androcéntrica reproduce un modelo de castigo que responde al paradigma del sujeto masculino, autónomo y desvinculado de los contextos de vulnerabilidad, invisibilizando sus condiciones biológicas, las que afectan de manera diferencial a las mujeres victimarias.

En la práctica jurídica esta configuración normativa conlleva una eficacia limitada del derecho de igualdad en la fase de conminación abstracta e imposición de la pena de prisión, al no contemplar de ninguna manera parámetros diferenciales que permitan valorar además las circunstancias de género, verbigracia la violencia estructural e insistimos en la esfera biológica que rodea a la mujer victimaria, lo cual la hace más vulnerable ante la pena de prisión.

Y es que la pena de prisión, entendida como la máxima expresión del *ius puniendi* estatal, se impone sin considerar las condiciones diferenciales que atraviesan las mujeres.

La falta de reconocimiento de factores como las condiciones de género refuerza un ciclo de criminalización que lejos de reparar el daño causado, perpetúa la desigualdad de las mismas.

El ordenamiento jurídico penal salvadoreño carece de mecanismos normativos claros y expuestos que orienten una dosimetría de la pena con perspectiva de género e igualdad sustantiva.

Esta investigación propone analizar de forma crítica cómo la ausencia o vacíos normativos penales con enfoque de género afecta la eficacia del derecho de igualdad en la aplicación de la pena de prisión para las mujeres.

Se busca evidenciar, por tanto, cómo dicha ausencia limita la posibilidad de alcanzar una justicia penal verdaderamente equitativa y plantea la urgencia de repensar la función de la pena desde nuevas corrientes de interpretación conforme a la teoría de género y la igualdad material.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

La presente investigación tiene como finalidad el estudio de “la eficacia del derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres en el modelo penal androcéntrico de El Salvador.”

La necesidad de adentrarse en este campo de estudio es porque consideramos que desde la conminación abstracta y hasta la imposición la pena de prisión en el sistema penal salvadoreño puede estar produciendo ciertas desigualdades para un colectivo -mujeres victimarias- que según la leyes naturales poseen ciertas diferencias que han sido reconocidas, solamente para la asignación de roles en la sociedad y a partir de los cuales se estructura una relación asimétrica de poder de los hombres sobre las mujeres.

Esa afirmación ha quedado evidenciada por medio de estudios de juristas de corte feminista como Elena Lurrari, Gerda Lerner, entre otros que del derecho se han realizado por medio del enfoque de género y, con la creación de infinidad de instrumentos jurídicos, como por ejemplo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Reglas de Bangkok, entre otros, en los que se reconoce la violencia, discriminación de las mujeres y como consecuencia se ha determinado la necesidad de protección reforzada en su favor, esos esfuerzos son de mucha importancia en materia del derecho de igualdad de género.

La protección en favor de la mujer, a nuestro juicio todavía necesita ajustes ya que en el derecho punitivo advertimos una ausencia de perspectiva de género en la pena de prisión que el legislador establece para los delitos, así como también al momento en que el juzgador impone dicha pena cuando el sujeto activo es una mujer, lo cual puede ocasionar desigualdades y la perpetuación de patrones de violencia.

Nuestra tesis en esta investigación es que el derecho punitivo salvadoreño se construye para las mayorías y como estas son hombres, la pena de prisión resulta ser más severa para las mujeres, ya que la construcción normativa de las conductas penalmente relevantes se sanciona desde la perspectiva masculina en la que no se consideran las particularidades y vivencias de las mujeres, creando fisuras graves al derecho de igualdad.

A partir de lo antes expuesto es preciso establecer que el androcentrismo es:

una doctrina que considera al ser humano de sexo masculino como el centro del universo, como la medida de todas las cosas, como el único observador válido de cuanto sucede en nuestro mundo, como el único capaz de dictar leyes, de imponer la justicia, de gobernar el mundo. (Marimón, 2000).

De tal forma que la concepción de la realidad tiene una visión masculina y que es la única posible, al grado de generalizarla para toda la humanidad, sean hombres o mujeres.

En otras palabras, el androcentrismo como una fórmula representativa del ser humano, no ha sido ajena a la formulación normativa salvadoreña para la pena de prisión, la cual ha sido construida con referencia de valores y perspectivas masculinas, invisibilizando o subordinando las realidades, necesidades e incluso contextos de las mujeres. Esta perspectiva de la construcción del derecho afecta en la formulación, interpretación y aplicación de las normas penales, a este sector a quien se le ha reconocido su vulnerabilidad en la sociedad.

Los alcances del androcentrismo se visualizan en todas las esferas sociales; así, vemos que condiciona normas, roles y expectativas de género, que influyen por ejemplo en la educación, la cultura, las leyes, los derechos, entre otros; es decir, que el androcentrismo puede afectar las formulaciones jurídicas que se realicen, generando con ello desigualdades y exclusión a las mujeres que han cometido

delitos, enfrentando por ende, una doble marginación por haber transgredido la norma penal y haber desafiado los mandatos de género.

El sistema penal así construido sobre una racionalidad masculina, no está a nuestro juicio preparado para comprender ni tratar adecuadamente las circunstancias específicas que atraviesan las mujeres como autoras de ilícitos penales.

De ahí que nos atrevemos a señalar que el derecho penal por su naturaleza es fundamentalmente androcéntrico, debido a que fue creado por y para hombres y en su estructura normativa inclusive en la construcción de la pena de prisión no se tomó en cuenta las diferencias biológicas y psicológicas del género femenino, como factor que merezca un trato diferenciado, por las condiciones, características y particularidades que las hacen totalmente distintas a las de los hombres.

Es decir que al aplicar las normas penales sustantivas tiende a discriminar a las mujeres, puesto que “no ha sido tomada en consideración cuando se elaboran los requisitos de la norma” (Laurrari E. , 2014).

Y es que el cuestionamiento de la estructura de las normas relacionadas a la pena de prisión para las mujeres es porque hemos advertido que en nuestro ordenamiento jurídico existen tratos diferenciados para algunos sujetos activos, así por ejemplo cuando se trata de menores de dieciocho años de edad en conflicto con la ley, la dosimetría de la pena de prisión es atenuada, y la atenuación atiende a las condiciones personales del victimario y por tanto, estas son diferentes a las de los adultos.

También existe un criterio diferenciado por las condiciones personales para la imposición de la pena cuando el victimario padece de alguna discapacidad psíquica que no le permita comprender la ilicitud de los hechos. Por tanto, si las condiciones personales de algunos colectivos, han sido consideradas como circunstancias de trato diferenciado para la configuración y la imposición de la consecuencia jurídica, resultaría legítimo que también las diferencias biológicas y sociales de las mujeres sean consideradas para la determinación e imposición de

la pena de prisión, pues solo así se alcanza la igualdad real en el sistema penal para las mujeres victimarias.

Por lo que a nuestro entender los estándares para la determinación de la pena de prisión en los delitos en el ordenamiento sustantivo vigente en nuestro país y en la imposición de la misma, tiene en cierta medida una construcción en la que se consideran las diferencias propias de los victimarios para la formulación de la pena de prisión; sin embargo, el campo de estudio propuesto en este proyecto, tiene origen en el hecho de que en la actualidad puede producirse desigualdad en la imposición de la pena de prisión para las mujeres, pues dentro de la construcción normativa no hay estándares diferenciados en los que se haya considerado las condiciones naturales de las mujeres, lo cual torna más injusta la pena de prisión para ellas.

Y es que a nuestro juicio, la condición natural de la mujer exige, al igual que para otros colectivos, considerar las condiciones personales, naturales o biológicas de la mujeres victimarias, para alcanzar penas de prisión diferenciadas, debido a que la masculinización con la que se ha construido la pena de prisión genera desigualdades para las mujeres, pues es evidente que dentro de la estructura normativa de nuestro ordenamiento jurídico, en la pena de prisión no se considera a la mujer victimaria como un sujeto al que debe dársele un tratamiento diferenciado, si la misma presenta circunstancias particulares a las de un hombre [maternando hijos pequeños y/o es la única que cuida y sostiene su hogar; si la mujer está en estado de embarazo; lactando; entre otros factores biológicos].

Es decir, que la pena de prisión sin un enfoque diferenciado, representa para el colectivo de mujeres un riesgo de ser desproporcionada y más grave.

La gravedad de la situación problemática advertida, es porque reconocemos que el sistema penal es una herramienta poderosa de control social formal y que desde él se busca construir equilibrios necesarios sobre una situación que siempre ha generado polémica, pues las teorías de enfoques de género, también deben de ser incluidas en las construcciones de los ordenamientos jurídicos penales en los que se regula la pena de prisión, pues es necesario que los mismos se ajusten

a la evolución de nuestra sociedad, pues solo de esa forma se garantiza la imposición de penas de prisión igualitarias.

Y es que hasta hoy no se habría considerado en el tema de la prisión para mujeres, “dosimetrías” (Puig, 2008) diferenciadas para alcanzar una igualdad real; sin embargo, los que escriben, vislumbran, que, en nuestro sistema penal, hay una “ausencia de visión de género” (Facio, 2005), en favor de las mujeres en la pena de prisión, en tanto la igualdad formal del quantum de la pena de prisión produce efectos más graves para ellas.

Ello chocaría con la protección integral que dentro del derecho penal ha evolucionado en favor de la mujer por medio de teorías feministas, ya que no obstante que los ejercicios de protección se han enfocado en relación a la mujer como titular de bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal -víctima- siendo a nuestro juicio un enfoque limitado, por lo que es necesario ampliar el mismo para hacer efectivo el derecho de igualdad.

Reconocemos que el derecho como herramienta transformadora de la realidad, exige que la “masculinización” (Facio, 2005) de la pena de prisión, sea visibilizado como tema de investigación y que formalmente nuestro sistema jurídico sea objeto de estudio, por las desigualdades que pudieran producirse en la praxis, para la mujer victimaria, pues su construcción se cimenta en categorías únicas -hombre- y en el mismo no existen regulaciones en las que tengan en cuenta las diferencias sexuales de los victimarios -hombres/mujeres-

Si bien entendemos la necesidad de la neutralidad en la construcción de las normas jurídicas -específicamente las relativas a los tipos penales- esa situación puede producir una sustancial discriminación para el colectivo de mujeres, pues la fórmula de dosimetría igualitarias en la pena de prisión, en normas jurídicas del sistema penal, más que ser neutrales han sido masculinizadas tanto en su estructura formal como al momento de imponerlas, lo cual tienen su origen en el control social informal del patriarcado, produciéndose consecuencias jurídicas desproporcionadas para las mujeres (Facio, 2005, p.6).

En ese sentido nuestro derecho penal como parte de la organización social, en la construcción de las conductas penalmente relevantes, específicamente en la pena de prisión, son tan iguales, que producen materialmente desigualdades para las mujeres.

Por tanto, el sistema indeterminado de la pena de prisión de nuestro sistema penal constituye una conminación abstracta desigual más gravosa para las mujeres, pues la configuración normativa de baremos igualitarios afectaría sustancialmente la vida de las mujeres y de forma ampliada la de su familia cuando dependen de ella por ser muchas cabezas de hogar.

En ese sentido es que la investigación evidencia que las normas que subyacen para la determinación de la pena de prisión han sido concebidas con valores masculinos y que a la hora de sancionar influye de forma agresiva en las mujeres.

Por todo lo anterior, el estudio acá propuesto se ha enfocado en las disposiciones del derecho penal y demás derecho positivo que establecen las normas aplicables para la imposición de la pena de prisión para las mujeres, para descubrir si estas permiten hacer la diferenciación que la norma primaria exige para la igualdad entre hombres y mujeres en la imposición de la pena o si por el contrario la norma no resulta eficaz para garantizar la igualdad esperada.

Desde luego que en este esfuerzo también se ha analizado la jurisprudencia aplicable, así como también herramientas conceptuales, doctrinales, que permitan la transformación que en materia de igualdad en favor de la mujer -victimaria- todavía no se ha considerado en el sistema penal salvadoreño y que colocan a las mujeres en condiciones desiguales.

1.2 DELIMITACIÓN.

Los alcances y las delimitaciones son las secciones en las que se definen los parámetros y límites más amplios de la investigación. El alcance especifica lo que explora el estudio, como la población seleccionada, el alcance o la duración del mismo. Las delimitaciones son factores y variables que no se incluyen en el estudio. Es decir que la delimitación no acorta injustificadamente los alcances de

la investigación, sino que por el contrario especifica de forma concreta los contenidos que se abordarán, o sea, lo que se pretende investigar.

De tal forma que los alcances y limitaciones se estructuran en tres puntos los cuales son:

1.2.1 Temática.

El objeto de estudio es “la eficacia del derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres en el modelo penal androcéntrico salvadoreño”. Haciendo especial énfasis en la conminación de la pena o su dosimetría, así como la determinación o la imposición de esta.

1.2.2 Alcance Espacial.

La investigación tiene como propósito estudiar el ordenamiento jurídico penal salvadoreño, específicamente lo relativo a la construcción de las consecuencias jurídicas, es decir la prisión (conminación de la pena) y su determinación o imposición, ya que en su regulación no garantiza igualdad cuando va dirigida a la mujer, lo que genera injusticias por no considerar la condición particular de la mujer, lo cual a nuestro juicio tiene origen en la construcción androcéntrica, produciéndose desigualdades en contra de las mujeres.

1.2.3 Alcance Temporal.

La investigación se enmarca a partir de la aprobación del Código Penal aprobado el veintiséis de abril de 1997, el cual entró en vigencia el veinte de abril de 1998, pues es esta la normativa en que se regula la pena de prisión diseñada desde un modelo penal con rasgos androcéntricos.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

1.3.1 General

¿Es eficaz el derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres en el modelo penal androcéntrico en El Salvador?

1.4 JUSTIFICACIÓN:

Ver como una minoría a las mujeres victimarias constituye una infrarrepresentación que ha servido durante décadas como justificación del nulo interés y la invisibilización de las mujeres dentro del derecho penal y, es que a pesar de que existe una declaración de igualdad formal en favor del colectivo de mujeres victimarias, resulta que cuando las mismas son objeto del control social por parte del poder punitivo, materialmente son desfavorecidas, a raíz de ello resulta válido discutir si el Derecho penal, como máxima expresión de ese control social formal del Estado, se vio minado por las construcciones culturales que los controles sociales informales producen en la sociedades.

Ya que el estudio tradicional del derecho, pudiera no ser suficiente para alcanzar la eficacia de los derechos reconocidos como tampoco es suficiente la construcción formal de las instituciones jurídicas; en otras palabras, la ley formalmente promulgada en algunos temas es insuficiente para construir plenamente el desarrollo del equilibrio y la igualdad de los justiciables.

En ese sentido hemos advertido que el sistema penal en El Salvador requiere de ciertos análisis sobre igualdad de sujetos activos, específicamente en la determinación de la consecuencia jurídica de la pena de prisión, ya que su configuración no presenta distinción respecto de la mujer, las cuales se presentan más vulnerables frente al poder punitivo por su condición biológica, pudiendo afirmarse que existe una ausencia de enfoque de género en la conminación abstracta de la pena, lo cual puede atenuarse en la imposición de la pena.

Lo anterior resulta relevante, porque el constructo social de la mujer históricamente ha sido que la misma debía permanecer en el ámbito privado, quieta, honrada y a la sombra del hombre [padre o marido]

Por lo cual tal y como menciona ZAFFARONI:

El poder patriarcal controla a más de la población: a las mujeres, los niños y los ancianos. Por ello, el poder punitivo se ocupa preferentemente de controlar a los varones jóvenes y adultos o sea

controla a los controladores”, desde esa afirmación es que surgen las tesis respecto de que, por el rol asignado a las mujeres dentro de la sociedad, permitía que fueran controladas por control social extraordinario que es poder patriarcal, y el poder punitivo se ocupará de los hombres (Zaffaroni E. R., 2015); lo cual constituye la masculinización de la delincuencia.

Y debido a esa masculinización de los ordenamientos jurídicos las mujeres se colocan en condiciones desiguales, pues la regulación de la pena de prisión igualitarias puede ser más graves para las mujeres.

En la actualidad el incremento del papel de la mujer en la sociedad y en la familia ha cambiado y por hoy la mujer pasó del rol de protegida a ser una super protectora, -asume el papel de cabeza de familia- por lo que se ve expuesta a ser sujeto activo dentro del sistema punitivo, el cual históricamente se ha visto masculinizado generando huecos de desigualdad en la regulación de las penas igualitarias para hombres y mujeres, por haber invisibilizado la condición diferenciada de los hombres y mujeres lo cual no permite un avance hacia la igualdad saliendo vulneradas las mujeres.

La omisión de normas dentro del ordenamiento jurídico penal salvadoreño, que garanticen los estándares diferenciados respecto a la regulación de la pena de prisión para las mujeres, permite afirmar que en la construcción del mismo tanto desde su componente formal, normativo y estructural no se ha considerado el enfoque de género, que garantice la igualdad real en favor de las mujeres.

A nivel social es importante esta temática, porque es un hecho indiscutible, que la falta de un enfoque igualitario desde las diferencias de cada persona, puede dar lugar a tratamientos punitivos desproporcionados o inapropiados para las mujeres, ya que la justicia equitativa fortalece el sistema penal, mejorando la cohesión social y la percepción de justicia en la sociedad.

Por lo que por medio del presente proyecto se examinan cómo en las normas tradicionales, ha sido considerada la mujer que fomenta una valoración cultural más equitativa en el modelo penal que indiscutiblemente tiene características androcéntricas.

Los beneficios esperados del proyecto de investigación es que aportará un diagnóstico preciso de la eficacia del derecho de igualdad en la pena de prisión para la mujer desde la óptica del modelo penal androcéntrico, así mismo recomienda la aplicación de herramientas jurídicas que permitan métodos interpretativos que garanticen de forma efectiva la igualdad real en favor de las mujeres en materia de pena de prisión.

Respecto del aprendizaje pretendemos evidenciar la importancia de la eficacia del derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres, ya que la masculinización de las normas penales, constituyen un factor que convierten las penas más graves para la mujer lo cual mina grandemente el derecho de igualdad.

1.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS.

1.5.1 Hipótesis:

Analizar si es eficaz el derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres en el modelo penal androcéntrico en El Salvador.

1.5.2 Variables.

1.5.2.1 Variable independiente.

El modelo penal androcéntrico en El Salvador.

1.5.2.2 Variable dependiente.

Es eficaz el derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres

1.6 OBJETIVOS:

1.6.1 Objetivo General:

Determinar la eficacia del derecho de igualdad en la conminación y la imposición de la pena de prisión para las mujeres en el modelo penal androcéntrico en El Salvador.

1.6.2 Objetivos Específicos:

1. Establecer la estructura androcéntrica de la norma penal en el sistema penal salvadoreño.
2. Determinar si la configuración del Derecho Penal salvadoreño contempla o no un sistema diferenciado de penas para las mujeres.
3. Identificar la vulneración que se produce en el derecho de igualdad en favor de las mujeres por la ausencia de normas que regulen estándares diferenciados para las mujeres.
4. Identificar soluciones interpretativas desde el ordenamiento jurídico que permitan alcanzar la igualdad real de la mujer frente a la pena de prisión.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1.1 Desarrollo Evolutivo del Derecho de Igualdad.

La lucha histórica por conseguir un reconocimiento de igualdad entre hombres y mujeres es un tema siempre vigente, y que perennemente abre debates, pues la igualdad que en la actualidad tiene calidad de derecho, y en su condición de prerrogativa o facultad para exigir algo pareciera un tema superado; sin embargo cuando el mismo debe ser interpretado desde la protección por una condición específica de las personas, se producen discusiones y reclamaciones que suelen ser deslegitimadas pues no se consideran relevantes.

Y es que la interpretación de los derechos desde nuevas teorías vuelve complejo su análisis, nuestra investigación escudriña el derecho de igualdad con enfoque de género; lo cual parece novedoso, sin embargo, desde 1791 el colectivo de mujeres batallaba con la marginación que se sufría para ocupar puestos de poder, pero eso no era problema para ser condenadas a la guillotina, en ese sentido las diferencias impuestas por las leyes naturales no eran consideradas por las leyes de la razón. Olympe de Gouges, manifestó “si la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, debe tener el derecho de subir a la tribuna” (artículo 10 de su Declaración) Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 (Ramírez, 2015).

Por lo que se puede afirmar que la interpretación restrictiva del derecho de igualdad limita el alcance del mismo, ya que la igualdad se hace efectiva cuando la mujer no resulta beneficiada, como el caso de la construcción de la pena de prisión igualitaria, esta precisión nos exige examinar el derecho de igualdad desde su desarrollo ya que de esta forma nos permite estudiar la situación objeto de investigación y determinar su eficacia dentro del ordenamiento sustantivo en favor de la mujer victimaria.

El derecho de igualdad ha transitado un largo proceso de evolución desde su formulación como principio abstracto en el constitucionalismo liberal del siglo XVIII hasta su consolidación actual como un derecho sustantivo. Dicho concepto aparece de forma incipiente en el año 1789, en la Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano, la cual fue aprobada en París por la Asamblea Nacional Constituyente.

En su artículo primero de la referida declaración se establece que: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Posteriormente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se estableció la igualdad en los siguientes parámetros: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (González M. C., 2019).

En base a lo anterior podemos decir que la noción de igualdad aparece vinculada con los principios de libertad individual, soberanía del pueblo y limitación del poder del Estado. La idea básica entonces, era que todos los seres humanos son libres e iguales por naturaleza y por tanto deben recibir un trato igual ante la ley.

Sin embargo, mucho antes de lo promulgado en la Declaración del Hombre y del Ciudadano y la Declaración Universal de Derechos Humanos, los documentos constitucionales relativos a la Revolución Francesa aluden a la Constitución galesa de 1791, donde el en preámbulo se hace mención de abolir de manera irrevocable todas aquellas instituciones que abolían de alguna manera la libertad y la igualdad de los derechos.

En ese sentido se trata del significado del postulado de derechos humanos como lo es la igualdad ante la ley, contrariando de esta manera la estructura jurídico social que se había gestado antes de la proclamación de tales importantes documentos en beneficio de los seres humanos, el cual era un sistema establecido sobre la premisa de la desigualdad social y del privilegio. A partir de estos logros la igualdad ante la ley se propugna que todas las personas son iguales, es decir la norma jurídica se aplica de manera uniforme para todas las personas, sin distinción alguna.

Así la noción de igualdad ante la ley hace referencia al concepto de igualdad formal, el que sobre la base de ser un postulado jurídico prohíbe discriminaciones

jurídicas, entendidas como la “exclusión injustificada de determinado grupo de personas de la titularidad de derechos fundamentales” (Rodas, 2020).

Es de esta manera que por largo tiempo se concibió la igualdad en la esfera jurídica, es decir, el trato igual hacia hombres y mujeres en aras de respetar sus derechos fundamentales constituía la piedra angular, aunque esa igualdad formal sólo se mantenía en el papel, ya que, en la realidad jurídica, el énfasis en las desigualdades estructurales siempre ha estado de manifiesto.

Nuestra Constitución establece en el Art. 3 que todas las personas son iguales ante la ley (...); mientras que la CADH, acota en su Art. 24 la igualdad ante la ley, expresando que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, refiriéndose entonces a la igualdad formal o igualdad ante la ley.

A ese respecto y en específico del concepto de igualdad, la Corte ha expresado que la noción de igualdad deviene de la “unidad de naturaleza del género humano”, y en ese contexto ha de ser indisoluble a la dignidad esencial de la persona. Así concebida, el tribunal internacional de protección de derechos humanos, con base en el derecho humano de igualdad, perfila dos prohibiciones:

la primera de trato de privilegio y la segunda de trato inferiorizante, no obstante, en uno y otro caso, se proscriben tratos de privilegio o inferioridad, ya sea por considerar superior a cierto grupo humano debido a su propia esencia, o por ciertas condiciones, ora excluyendo o discriminando en el goce de derechos debido a ciertas situaciones, igualmente, intrínsecas o en relación con determinadas situaciones de orden social. Aclarando siempre, que no es admisible establecer diferencias de trato con base en la única e idéntica naturaleza humana (Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. 2012. Parr. 79).

El avance en materia de lucha del derecho de igualdad se produce cuando comenzaron a gestarse ideas de que la igualdad debe considerarse primero desde las diferencias específicas de las personas, concibiéndose entonces la igualdad material, representando una evolución respecto de la igualdad formal. Y es que mientras la igualdad formal exige tratar a todas las personas de la misma manera ante la ley, la igualdad material reconoce que existen personas o grupos históricamente en desventaja por lo que requieren un tratamiento diferenciado para alcanzar una real, verdadera y eficaz equidad.

En esa dimensión a dicha igualdad, el Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino que tiene el deber positivo de corregir las desigualdades estructurales mediante políticas públicas, leyes y decisiones judiciales que consideren las diferencias particulares de las personas, tales como el género, condiciones biológicas, discapacidad, etnia, condiciones socioeconómicas y culturales, entre otros.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional, ha determinado que la igualdad crea obligaciones, las que imperativamente deben ser cumplidas tanto por los poderes públicos y particulares, teniendo en cuenta las pautas siguientes:

“1) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; 2) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas; 3) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y 4) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes.

Por tanto, el principio de igualdad consagrado en el art. 3 inc. 1° Cn., impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de

trato, pero sí una concreción que conforma parte del moderno derecho de igualdad. Lo anterior equivale a manifestar que, si bien la igualdad se presenta como un mandato predominante formal, su aplicación correcta requiere que, en la interpretación de las normas, se tome en cuenta la valoración de las circunstancias fácticas concretas de las situaciones jurídicas comparadas, ello con el fin de determinar si procede, equiparar a ciertos supuestos o por el contrario diferenciarlos. Es más, existen casos en los cuales puede justificarse constitucionalmente el trato diferenciado, por medio de acciones positivas, con el fin de lograr la igualdad formal en el plano real y transformarla en igualdad material. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 18-2010)

Por lo tanto, la igualdad es relativa y en base a ello se valida y justifica un tratamiento diferenciado.

En consecuencia, no existen reglas o parámetros fijos que puedan llegar a considerar a primera vista que un trato es desigual, sino que se dan si las circunstancias de hecho del caso lo ameritan, es decir, que el principio de igualdad no dice *a priori* lo que es igual, pues no proporciona ningún elemento o criterio para poder emitir un juicio de igualdad, por lo que ese criterio es preciso buscarlo fuera de la norma misma, es decir, en la justificación de la equiparación o diferenciación establecida por el legislador.

Como lo subraya nuestro tribunal constitucional “en tanto la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual con respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para

formular un juicio de igualdad, pues, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes, es decir debe existir un término de comparación idóneo (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 2-2006).

En base a todo lo anterior es viable considerar desde el derecho de igualdad, las condiciones biológicas de la mujer victimaria, como diferencia relevante para que pueda recibir un trato diferenciado en relación con el hombre, garantizándole de esta forma un trato equitativo no necesariamente idéntico.

Dicho enfoque parte de la premisa de que tratar igual a los desiguales puede profundizar las desigualdades, especialmente cuando se ignoran condiciones específicas como la condición biológica y sus implicaciones.

No considerar la condición biológica de la mujer constituye a nuestro criterio una forma de discriminación estructural, el derecho de igualdad en su dimensión sustantiva exige que las mujeres sean tratadas con base en sus condiciones específicas y que se consideren medidas alternativas o diferenciadas si la pena de prisión afecta de manera desproporcionada su dignidad, salud o el bienestar de los hijos que dependen de ella.

2.1.2 El Patriarcado como Control Social Informal para la Mujer.

Para entrar en contexto es preciso que definamos lo que se entiende por patriarcado, en ese sentido, el patriarcado “es una forma de organización política, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del hombre en donde se da el predominio sobre las mujeres” (Unidad de Género, CSJ, 2023).

En ese sentido vale decir que el origen del patriarcado se vislumbra con la revolución agrícola y la aparición de la propiedad privada, las mujeres comenzaron a ser excluidas de espacios públicos y relegadas al ámbito doméstico. Con el desarrollo de las primeras civilizaciones en Mesopotamia y Grecia se comenzó a

institucionalizar la subordinación femenina, Engels afirma que “la derrota histórica del sexo femenino está ligada a la propiedad privada y el Estado” (Engels, 1884).

Por tanto, históricamente el Patriarcado como estructura de poder ha operado no sólo a través de instituciones formales -como el derecho, la religión o la familia- sino también mediante formas informales de control social que restringen la autonomía, movilidad, sexualidad y participación pública de las mujeres. Estos mecanismos, aunque no codificados en normas jurídicas, sancionan socialmente a las mujeres que transgreden los roles impuestos por el sistema patriarcal.

Comprender el patriarcado como control social informal permite revelar cómo las relaciones sociales perpetúan la subordinación femenina sin necesidad de coerción legal directa. En esa línea de ideas, los tradicionalistas, es decir tanto los que trabajan dentro de la esfera religiosa como científica, han considerado la subordinación de las mujeres un hecho universal, de origen divino, o natural y, por tanto, inmutable. Así que no hay que cuestionárselo.

Sin embargo, para los que critican las posturas androcéntricas y los que reconocen la necesidad de un cambio social en favor de las mujeres han puesto en duda el concepto de universalidad de la subordinación femenina. Es por ello que estiman que, si el sistema de dominación patriarcal tuvo un origen en la historia, podría abolirse si se alteran las condiciones históricas. Por consiguiente, “la cuestión sobre la universalidad de la subordinación femenina ha sido, durante más de 150 años, el núcleo del debate entre tradicionalistas y pensadoras feministas” (Lerner, 1986).

Por su parte los tradicionalistas aceptan el fenómeno de la llamada asimetría sexual, la atribución de tareas y papeles diferentes a hombres y mujeres, observada en cualquier sociedad humana conocida, como prueba de su postura y señal de que es natural. Puesto que a la mujer se le asignó por designio divino una función biológica diferente a la del hombre, dicen, también se le deben adjudicar cometidos sociales distintos.

Si Dios o la naturaleza crearon las diferencias de sexo, que a su vez determinaron la división sexual del trabajo, no hay que culpar a nadie por la desigualdad sexual y el dominio masculino. La explicación tradicional en este sentido se centra en la capacidad reproductiva de las mujeres y entiende la maternidad como el principal objetivo en la vida de la mujer, de tal suerte que aquellas que no son madres se le conceptualice de desviadas. Es que la función maternal de las mujeres se concibe como una necesidad para la perpetuación de la especie, en el sentido de que las sociedades se hubiesen extinguido de no ser, porque las mujeres se dediquen a la crianza y al cuidado de los hijos.

De ahí que se considere que la división sexual del trabajo fundamentada en las diferencias biológicas es funcional y justa. Es por eso que la asimetría sexual es la que sitúa las causas de la subordinación femenina en factores biológicos que atañen a los hombres, ello significa que la mayor fuerza física de éstos, su capacidad para correr más rápido y cargar mayor peso, aunado a su mayor agresividad, les vuelve capaces para ser cazadores. Por tanto, “se convierten en los que suministran los alimentos a la tribu, y se les valora y honra más que a las mujeres” (Lerner, 1986, p.11-13).

De todo lo anteriormente esbozado se desprende que el patriarcado como medio de control social informal actúa como un sistema de poder que, sin necesidad de leyes escritas o sanciones legales, regula, vigila y disciplina el comportamiento femenino en función de los roles de género tradicionales.

Este control no se ejerce únicamente desde el Estado o el derecho, sino desde los espacios cotidianos como la familia, la comunidad, la religión, los medios de comunicación. El patriarcado actúa como mecanismo de control informal a medida que impone roles de género normativos, es decir la mujer debe ser madre, esposa, cuidadora obediente, recatada.

En ese sentido como manifiesta Bourdieu: “la fuerza del orden masculino se descubre en el hecho de que prescinde de cualquier justificación: la visión androcéntrica se impone como neutra y no siente la necesidad de enunciarse en unos discursos capaces de legitimarla” (Bourdieu, 1998).

Ahora bien, el control social, siguiendo el esquema que propone Zaffaroni, puede ser “caracterizado como difuso (o informal), porque se ejerce a través de los medios de comunicación, los rumores, los prejuicios, las modas, la familia, etc.” (Spaventa, 2014).

A partir de la instalación del patriarcado moderno los roles asignados a las mujeres están vinculados a su sexualidad y reproducción (maternidad) y el ámbito en el que la vida de éstas debe transcurrir es el doméstico. En este esquema, no es casual que el control social dirigido a las mujeres haya sido, fundamentalmente, el control informal y que el control formal sólo persiga a las mujeres cuando el control informal hubiese fracasado.

El hecho de que el sistema de justicia criminal tenga como destinatario sobre todo a los sujetos portadores de roles masculinos, y sólo excepcionalmente a los sujetos portadores de roles femeninos. Y no es que las mujeres, como históricamente se ha afirmado delincan en menor medida que los varones, sino que el control social informal opera de manera más intensa sobre ellas. “El peso de la ley recae sobre las mujeres cuando ninguno de los mecanismos de control informal funciona” (Spaventa, 2014, p. 215-218).

En definitiva, el patriarcado actúa como medio de control informal porque:

la estructura patriarcal ha venido a relegar a la mujer en el ámbito de lo privado, impávida, a la sombra del hombre del que en cada momento dependía según su rol de hija, de esposa, es decir el padre o el marido, ocupándose el poder punitivo de controlar a los hombres (Zaffaroni, 2009).

En conclusión, si se reconoce que el patriarcado es un control social informal en el cual se construyen y transmiten normas, valores, costumbre y tradiciones donde se reconoce y han asignado roles diferentes a la mujer, ello para nuestra investigación puede constituir un punto de partida, pues, no obstante que ese reconocimiento ha sido construido desde relaciones asimétricas de poder entre

hombres y mujeres, es de interés en nuestra investigación visibilizar ese reconocimiento, pero desde la dimensión protectora para las mujeres victimarias, que frente a las consecuencias jurídicas de las normas específicamente la pena de prisión, dichas diferencias culturales y naturales de las mujeres son invisibles, por lo cual resulta que la pena de prisión es más lesiva para la mujer y el derecho de igualdad en su configuración material no tendría eficacia.

2.1.3 El Origen y Evolución de la Pena de Prisión.

Al vivir en sociedad el hombre debe interactuar con sus iguales, es precisamente en esas interrelaciones que suelen darse conflictos, por lo que se crean formas de castigar al que resulte responsable de una conducta que atente contra el orden de dicha sociedad. Es así que surge la pena de prisión, como un mecanismo para sancionar el comportamiento humano no permitido.

En la época primitiva predominaba la venganza de sangre y la expulsión de la comunidad, la venganza de sangre se daba cuando un hecho criminal era cometido por un miembro de una tribu contra un miembro de otra tribu, provocando venganza contra todos los miembros de la tribu a la que pertenecía el agresor (Calderón, 2001). Es decir que el derecho se regía por la costumbre y se daba lo que era el sistema de la ley del talión, ojo por ojo y diente por diente, dando paso a la extinción de tribus en ese afán de venganza.

Debemos decir que, en sus inicios, específicamente en Grecia y Roma, la pena de prisión no era utilizada como pena, sino más bien como una medida de carácter provisional o preventiva, que tenía la finalidad primordial de retener al acusado antes del juicio, es decir que no había una cárcel pública para los transgresores del orden, lo que sí existía era la utilización del encierro como una pena subsidiaria para quien no había pagado a un acreedor, es decir, se utilizaba la pena de prisión como una medida para compeler al deudor que pagase lo que debía (Jarker, 2000).

En la época de la pena pública vino a representar un avance para dar un trato más humanitario a aquellos que habían transgredido el ordenamiento penal de aquel entonces, implicando sustituir las penas corporales y crueles como la pena de

muerte, las mutilaciones, los azotes, o en el mejor de los casos los destierros, aunado a multas y compensaciones económicas.

César Beccaría, en su momento abogó para que el Derecho Penal, tuviese como fundamento una justicia humanamente defensiva del hombre con miras a una rehabilitación del individuo que cometió un delito, en ese orden establece además una serie de ideas entre las que sobresalen: “exige una reforma de fondo en la práctica criminal en ese tiempo, proclamando que la justicia humana es distinta a la divina”. Además, y como idea central de su obra “postula la abolición de la pena de muerte sobre todo en la forma cruel que era ejecutada, aceptándola sólo en la época de las perturbaciones políticas” (Beccaría, 2015).

También para César Beccaría la pena de prisión más que una sanción, es una medida de precaución procedimental: “la cárcel es simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarado reo” (Huertas, 1998). Es de esta forma y con algunas ventajas, la pena privativa de libertad fue aceptada por la sociedad, viniendo a constituirse como una sanción más benigna a las previamente impuestas, sin embargo, en la actualidad observamos una crisis, ya que como afirma Ruth Villanueva:

más que garantizar los derechos de la sociedad y de los transgresores de la norma penal, ha mutado algunas veces en una severa sanción, que la despoja de su esencia al condenar prácticamente al sentenciado a morir en el encierro, sin posibilidad de alcanzar la reinserción social efectiva, que es la finalidad de la pena (Villanueva, 2016).

Se ha sostenido también que la pena de prisión se debiese enfocar únicamente en servir como una especie de custodia -tal y como funcionaba en un inicio-, pero desde el punto de vista que esta comporta una serie de incomodidades y privaciones fundamentales para el ser humano como lo es la libertad personal, puede considerarse una de las penas más graves.

En la actualidad y específicamente en nuestra legislación penal, se considera a la pena de prisión como la principal consecuencia jurídica por la vulneración al ordenamiento jurídico penal positivo vigente y es por supuesto uno de los fundamentos primarios del sistema de justicia penal, debiendo entenderse como:

un mal que se aplica a un individuo como consecuencia de la realización de un ilícito, previa comprobación positiva de éste en un proceso penal por parte del juez competente, entendiéndose como una sanción impuesta por el Estado en el ejercicio de su potestad soberana de penar a quien efectúa alguna conducta previamente determinada como delito, en razón de que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 32-2006/48-2006/52-2006/81-2006/91-2006., 2008).

La evolución de la pena de prisión, antes desarrollado, todavía requiere ajustes, ya que en la actualidad no ha sido desarrollada desde el enfoque de género, y ello nos permite inferir la existencia de ausencia sobre el tema en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo, pues la configuración igualitaria de la pena de prisión en los tipos penales para las mujeres victimarias, podría vulnerar el derecho de igualdad material que en su favor se reconoce.

Esa laguna normativa es el estudio transversal en la presente investigación, lo cual tiene por finalidad ofrecer mecanismos que puedan ser utilizados para efectivizar el derecho de igualdad de las mujeres al momento de imponer la pena de prisión.

2.1.4 Prevalencia de Valores Masculinos en la Construcción del Derecho Penal.

El derecho tal y como hoy lo conocemos, es el resultado de una larga tradición histórica y filosófica forjada en contextos sociales dominados por hombres. Desde el derecho romano hasta los códigos modernos, los sistemas jurídicos se han construido desde una perspectiva androcéntrica, es decir, centrada en la

experiencia, los valores y los intereses de los varones como sujetos universales; y es que los valores masculinos se presentan como “racionales, científicos, independientes, públicos y cultivados” (Santamaría, 2009).

Esta estructura ha implicado que el sujeto jurídico neutro que aparece en las normas legales ignora o subordina las experiencias propias de las mujeres.

El derecho penal se construyó bajo la lógica del castigo, la fuerza, la autonomía individual y la racionalidad, sin considerar los contextos de desigualdad estructural que viven las mujeres, por ejemplo, se ha criticado que la legítima defensa no reconoce adecuadamente los casos de violencia de género, como las mujeres que privan de la vida a sus agresores tras años de abusos bajo la premisa que la agresión debe ser actual.

Es por ello que hay autoras que afirman que las diversas normas penales (y por ende la construcción del derecho) al parecer son masculinas, ya que plasman y reflejan una determinada imagen de mujer, y concluyen que “el derecho punitivo no refleja las diferencias biológicas, sino las estructuras patriarcales y los estereotipos que existen respecto a los comportamientos referidos a cada sexo” (Laurrari E. , 1994).

En ese orden de ideas, hombres y mujeres se relacionan de manera desigual en la sociedad y en el derecho, los cuales tienden a patrones masculinos y femeninos y es indudable que lo masculino tiende a ser mucho mejor y mucho más fuerte, por lo tanto, rige de forma dominante sobre las mujeres, generando desigualdades que han marcado el desarrollo del derecho, esto desde su aspecto formal y material en las normas jurídicas.

En ese sentido del trato diferenciado discriminador sigue existiendo en muchos grupos de casos afectando mayoritariamente a mujeres e incumpléndose así el “mandato de no discriminación por razón de sexo” (Esteva, 2010).

Los movimientos feministas por ello, se ha encargado desde hace muchísimos años de estudiar al derecho y consecuentemente a los sistemas judiciales, en tanto “son instituciones eminentemente androcéntricas y patriarcales responsables

de crear, legitimar y perpetuar la dominación del hombre por sobre el resto de la humanidad” (Gisondi, 2023).

Situación que observamos en las estructuras de los tipos penales, verbigracia en el supuesto de hecho que describe el delito de homicidio, cuando dispone: “el que matare a otro...”, en lugar de utilizar el término “Quien”, sin considerar lo femenino dentro de dicha esfera y hacer ver el artículo como algo neutral, cuando en realidad lo que se busca es de alguna manera invisibilizar a la mujer. A lo anterior se suma que en la estructura del tipo penal que se refiere a la consecuencia jurídica de este no hay distinción, ni en la estructura base del tipo penal como dentro de las reglas que modifican la responsabilidad penal, por lo que nos atrevemos a decir que hay una prevalencia de valores masculinos en el derecho penal desde la construcción de la norma.

De tal manera que debe haber un profundo razonamiento desde los espacios legislativos y desde la Política Criminal para apartar de la construcción del derecho el fenómeno sexista y patriarcal que impera hasta la actualidad en el derecho. El derecho lleva consigo el “gen patriarcal de la dominación, la cual lentamente se ha apoderado de las instituciones que lo aplican y las cuales se encuentran legitimadas y normalizadas a través de su quehacer” (Gisondi, 2023, p. 3).

Las afirmaciones antes hechas nos permiten señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, podría existir sutilmente una ausencia normativa significativa en cuanto a la incorporación de enfoque de género que garantice la igualdad material de las mujeres victimarias, si bien es cierto existen normas generales sobre igualdad y no discriminación, pero enfocadas desde el aspecto de la víctima. Lo cual resulta insuficiente para abordar las desigualdades que atraviesan las mujeres en la configuración jurídica de la pena de prisión, así como también al momento de imposición de la consecuencia jurídica.

La estructura actual de nuestro derecho punitivo, responde a una lógica formal de igualdad, en la que se presume que todas las personas son iguales ante la ley, sin embargo, las normas escasamente y para otra tipología de sujetos activos, se desarrolla tratos diferenciados, lo cual no ocurre para las mujeres victimarias, pues

en ese sentido hay un vacío legal, ya que implícitamente el derecho punitivo tiene una estructura en la que prevalecen los valores masculinos.

2.1.5 Origen y Justificación de la Teoría de Género.

Como punto de inicio la teoría de género se entiende como aquella perspectiva que cuestiona aspectos que desde la óptica masculina ha construido marcos legales, acciones de gobierno, reglamentación social de la vida y en general desde todas aquellas aristas en que los hombres y mujeres se relacionan (UNAM, 2021).

Esto es algo positivo, ya que significa que el enfoque de género permite visibilizar lo que sucede a mujeres y hombres ante las mismas condiciones jurídicas, sociales, culturales, etc., y de esta manera destacar sus diferencias. Esta teoría surge como consecuencia de la invisibilización de que ha sido objeto la mujer desde tiempos inmemorables, el que se la ha considerado como ser inferior al hombre, con rol específico de procreadora de los hijos y cuidadora del hogar.

Así vemos que se reafirma el derecho patriarcal en la propiedad agrícola, las tierras privadas, la familia, son la célula de la sociedad. La mujer estará estrechamente sometida al patrimonio, y por lo tanto al grupo familiar: las leyes la privan incluso de las garantías que se les reconocían a las mujeres griegas; pasa su existencia entre la incapacidad y la servidumbre.

Por supuesto, como afirma Simone de Beauvoir:

está excluida de los asuntos públicos y todo “oficio viril” le está rigurosamente prohibido; en su vida civil es una eterna menor. No se le niega directamente su parte en la herencia paterna, pero por medios colaterales se le impide que disponga de ella: está sometida a la autoridad de un tutor (Beauvoir, 1949).

El género en su evolución ha dejado de ser una noción meramente sociológica o antropológica para convertirse en una categoría jurídica relevante en el análisis de la norma, la aplicación del derecho y la formulación de políticas públicas. En ese sentido la teoría de género surge como instrumento epistémico y normativo, que

permite cuestionar las estructuras tradicionales del derecho, fundamentadas en un enfoque androcéntrico del sujeto jurídico.

El punto de partida conceptual de la teoría de género es la diferenciación entre sexo biológico y género socialmente construido. Esta distinción fue desarrollada a partir del pensamiento feminista de Simone de Beauvoir, quien afirmó: “no se nace mujer, se llega a serlo” (Beauvoir, 1949, p. 19).

Desde esta perspectiva, entendemos que el género no es una derivación natural del sexo biológico, sino el producto de una construcción cultural que determina ciertos roles, conductas, expectativas y valores atribuidos a las personas en razón de su sexo. El género entonces es una categoría útil para el análisis histórico jurídico, al permitir construir las relaciones de poder basadas en la diferencia sexual. Estas aportaciones en tanto, resultan fundamentales para problematizar la falsa neutralidad del derecho y su aparente objetividad, que en realidad responde a una lógica patriarcal.

De ahí que se afirme que el género es un “elemento constitutivo de las relaciones sociales fundadas sobre las diferencias percibidas entre los sexos y una forma primaria de dar significado a las relaciones de poder” (Scott, 1996).

Podemos decir que la teoría de género justifica su aplicación en el campo jurídico, porque evidencia que el derecho no ha sido históricamente neutral ni universal, sino que por el contrario ha respondido a una posición masculina del mundo; en ese sentido, la teoría de género permite desnaturalizar las normas jurídicas que reproducen estereotipos de género; identificar además el sesgo estructural en la producción, interpretación y aplicación de la norma penal y promover un modelo de derecho sustantivo que incorpore de manera eficaz y real el principio de igualdad material o sustantiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como sistema regional de protección de derechos humanos ha reconocido la necesidad de incorporar el análisis de género en la interpretación de los derechos fundamentales, así en el caso *González y otros (Campo Algodonero) Vs. México*, estableció que el género

es un factor relevante para entender la discriminación estructural contra las mujeres, lo cual requiere un enfoque diferenciado en las investigaciones y juzgamiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Arts. 1 y 5) reconoce que la discriminación contra la mujer se basa en construcciones sociales y patrones culturales.

Asimismo, el Comité del mencionado organismo en su observación general número 25 exige a los Estados Partes en la Convención la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto del hombre.

Las ideas de categorizar la teoría de género como estrategia para construir sociedades más equitativas, ha emergido también en el ámbito jurídico no solo como una nueva categoría analítica para estudiar la discriminación contra las mujeres, sino también como un método de interpretación de normas desde una perspectiva crítica orientada a alcanzar la igualdad sustantiva. En ese sentido constituye un instrumento esencial para dotar de contenido sustantivo a los principios del derecho penal, especialmente en lo que respecta a la pena de prisión.

Nuestro ordenamiento carece de disposiciones específicas que regulen de manera diferenciada la imposición de la pena a mujeres en situación de vulnerabilidad, la teoría de género cumple una función correctora e integradora. Se convierte en un eje transversal de interpretación normativa, que exige al operador jurisdiccional cuestionar la supuesta neutralidad de las normas penales y visibilizar las desigualdades que afectan a las mujeres victimarias en razón precisamente de sus diferencias.

En ese contexto se ha sostenido que:

la diferencia(s) es término descriptivo: quiere decir que, de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son éstas las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad. Y entonces no tiene sentido contraponer igualdad a diferencias (Carbonell, 2006).

Uno de los principios que más requiere esta lectura de enfoque de género es el principio de necesidad de la pena; tradicionalmente entendido como la prohibición de imponer una pena cuando no resulta imprescindible para los fines preventivos del derecho penal, es así que dicho principio adquiere una nueva dimensión si se analiza desde la perspectiva de género.

Ello implicaría preguntarse ¿es realmente necesaria la pena de prisión para una mujer que es madre de niños pequeños o niños con alguna condición de salud específica que dependan únicamente de ella?, ¿existen medidas alterativas que satisfagan mejor los fines de prevención sin causar una afectación desproporcionada?, entre otras. La teoría de género permite reconceptualizar la necesidad no solo como una cuestión de eficacia, sino también como un imperativo de justicia sustantiva.

Como en líneas anteriores advertimos, el enfoque de género como mecanismo interpretativo de instituciones jurídicas, puede dotar de contenido a normas que literalmente son masculinizadas, permitiendo por medio de la teoría de género realizar una interpretación constructiva por adición con lo cual se alcanzaría garantizar el derecho de igualdad.

Por ejemplo dentro de las normas que gobiernan la determinación de la pena se encuentra el Art. 63 de nuestro código penal, específicamente el numeral 4, que dispone: se tomarán en cuenta las “circunstancias que rodearon el hecho (...) en especial [...], *las sociales y culturales del autor*”; una norma masculinizada, que cuando debe ser aplicada a una mujer, que requiere una interpretación transversal

de género, pues las circunstancias sociales y culturales de las mujeres son totalmente distintas a las del hombre y que en un caso en concreto la aplicación literal de la misma no será suficiente para hacer efectivo el derecho de igualdad.

2.1.6 Fundamentos del Androcentrismo en el Derecho Penal.

El androcentrismo o sesgo masculino parte de la idea de considerar “inferior y femenino el cuerpo, la afectividad y las emociones, mientras que a lo masculino se le define como ser independiente del cuerpo y de la tierra, constituyéndose así una lógica de dominación de lo masculino sobre lo femenino” (Puleo, 1995).

En otras palabras, el androcentrismo sería una perspectiva epistemológica, cultural y social que sitúa al hombre como centro de referencia universal de la humanidad, desde este enfoque, como hemos dejado claro en la presente investigación, lo masculino se asocia con lo normativo, racional, deseable y superior, mientras que lo femenino es considerado lo otro, lo secundario, lo subjetivo o lo desviado.

Asimismo, se sostiene que el androcentrismo es una de las manifestaciones más generalizadas de sexismo. Significa que el hombre varón es el “centro a partir del cual se ha desarrollado el pensamiento humano, que son sus hazañas las que dan contenido a la historia de la humanidad, que son ellos los que han definido el carácter de las leyes, de la educación, del lenguaje, entre otras cosas” (Granados, 1997). Dicho sesgo de género atraviesa estructuras sociales, políticas económicas y jurídicas, que dejan totalmente en desventaja a lo femenino.

Se ha llegado a indicar que la mentalidad androcéntrica permite reflexionar de forma valorativa y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres. Por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio y de violencia.

Así, el androcentrismo se expresa en el machismo como magnificación de ciertas características de los hombres, de su condición masculina, de la masculinidad y “en particular, de la virilidad abigarrada mezcla de agresión, fuerza dañina y depredadora, y dominación sexual” (Lagarde, 1996).

Es así que la invisibilización de las mujeres es producto de un fenómeno cultural masivo en el que la negación y la anulación de aquello que la cultura patriarcal no circunscribe como atributo de las mujeres o de lo femenino, a pesar de que ellas lo posean y que los hechos negados ocurran. Ahora bien, el androcentrismo se hace presente en el Derecho Penal, por ejemplo, cuando un delito específico encuentra diferentes explicaciones para los géneros -hombre o mujer- y que esto ocurre como consecuencia de la distinta posición que cada uno de ellos encuentra en la estructura de poder, pero que el parámetro continúa siendo el patrón masculino.

Así en los casos de narcotráfico donde hay mujeres, la participación de estas respecto a los hombres no es la misma, ya que por lo general los hombres lo hacen por sentido de pertenencia a las organizaciones de narcotráfico, mientras que la mujer, en la mayoría de los casos, participa a menor escala como corredora de la droga o que para el caso donde ambos han sido procesados penalmente, las mujeres son condenadas como autoras del delito, sin determinar los niveles de participación dentro del hecho, ni valorar las relaciones de poder entre ellas y sus esposos o parejas, es decir, sin valorar la autonomía o libertad de decisión que disponía al momento de participar en la comisión del hecho delictivo (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales).

Por lo tanto, el androcentrismo da pie a enormes discriminaciones e injusticias hacia la mujer en conflicto con la ley. Asimismo, en la elaboración de las leyes, su aplicación judicial y en la interpretación normativa históricamente se ha ignorado las condiciones materiales de desigualdad que viven las mujeres; es por ello que la ley bajo la apariencia de neutralidad reproduce jerarquías de género y refuerza estructuras patriarcales.

Ello propicia la invisibilización de las necesidades, experiencias y derechos de las mujeres; reproduce estereotipos de género o sexistas en normas y sentencias (ya que en la práctica jurídica en ocasiones se omite el enfoque de género, vulnerando las condiciones específicas que rodean a la mujer en su devenir social) y se evidencian obstáculos estructurales para alcanzar una verdadera igualdad sustantiva.

Nuestro ordenamiento jurídico sustantivo al igual que muchos sistemas jurídicos, fueron concebidos desde una lógica universal formal que parte de la premisa de que la ley debe ser igual para todos. Sin embargo, esta igualdad formal ha demostrado ser profundamente insuficiente para garantizar la igualdad sustantiva o real, especialmente para las mujeres que enfrentan procesos penales.

Esta situación nos permite afirmar que el sistema penal salvadoreño es en su diseño y aplicación tiene una veta androcéntrica, es decir centrado en una visión del mundo masculino como medida de lo humano y de lo penamente relevante.

La prueba más evidente en este androcentrismo estructural radica en las ausencias normativas, es decir no existe en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño disposiciones expresas que permita diferenciar en las configuraciones de la dosimetría de la pena de prisión y su imposición la consideración de las condiciones biológicas de las mujeres victimarias, aun cuando estas hayan estado expuestas a situaciones de violencia estructural.

El derecho penal no solo ignora las realidades específicas de las mujeres, sino que además asume solo como sujeto penal al hombre racional, autónomo, proveedor y sin vínculo de cuidado; desde esta perspectiva las mujeres que transgreden la norma penal son doblemente castigadas por el delito y por haber roto con el rol social que le impone el patriarcado -madres, pasivas, obedientes, dependientes-.

Por ello la ausencia de normas específicas que orienten una aplicación diferenciada de la pena de prisión para las mujeres no es una omisión técnica inocente, sino una consecuencia directa de un sistema jurídico concebido desde y para lo masculino.

2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS.

2.2.1 Conceptos Doctrinarios.

2.2.1.1 Teorías que Legitiman la Pena.

El Derecho Penal se legitima por medio de *ius puniendi* estatal, esto es la facultad de castigar las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos para la

convivencia pacífica. Pero hemos de decir que esta potestad no es arbitraria, requiere de una justificación teórica, política, filosófica y jurídica. Los bienes jurídicos a que hemos hecho alusión no son más que “los presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social” (Conde, Derecho Penal. Parte general, 2010).

En ese sentido se vuelve necesario referirnos a que debemos entender por pena, es así que la pena “nace como un bien, es un remedio, porque es un bien moral, satisface una exigencia moral y de justicia, restaura el orden jurídico y devuelve el ánimo a las gentes”, ello de acuerdo a lo expresado por Platón (Peña, 1959). Es incierto determinar con exactitud el surgimiento de la pena, pero suele decirse que data de muchos años antes de que estableciera el Estado como ente social organizado.

En el derecho penal moderno la pena se concibe como el castigo impuesto, especialmente de índole judicial a quien cometido un delito y falta. La pena en tanto se acompaña de algunas teorías que la legitiman en su aplicación, las cuales a lo largo de la historia se le ha dado distintas connotaciones. Estas son:

✓ **Teorías Absolutas o Retributivas.**

Sostienen que el sentido de la pena radica en la retribución que la justicia exige ante la comisión de un hecho criminal, esto significa que “no toman en consideración el fin de la pena y sólo atiende a la necesidad de castigar a quien ha cometido un mal, es decir a quien ha transgredido la convivencia pacífica” (Arán, 2010).

Esta teoría fue develada por Kant, para quien la pena debe ser, aun cuando el Estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo.

En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación con la ulterior evolución del Derecho Penal y, debido a que no existen aún alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En ese devenir el mal de la pena se justifica por el mal del ilícito cometido y está concebida como un mal que debe sufrir el delincuente a modo de compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Tali3n.

Ella niega o aniquila el delito, restableciendo el derecho lesionado, la que debe imponerse por el delito, aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio, ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse.

Lo explicado anteriormente no obsta para que las teorías retribucionistas no le asignen funci3n alguna a la pena, ya que le atribuyen la funci3n de realizaci3n de justicia. El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito. El delito, condici3n de la pena, exige la realizaci3n de un comportamiento contrario a la norma, m3s, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo. El sistema se basa en el libre albedr3o siendo culpable aqu3l sujeto que pudiendo respetar la norma impuesta opta por no hacerlo (Peña, Derecho Penal. Tomo II. Parte general, 1959).

Esta teor3a recurre a la motivaci3n del autor en transgredir la norma jur3dica impuesta.

✓ **Teor3as Relativas o de la Prevenci3n.**

Sostienen que la pena es necesaria para preservar ciertos bienes sociales, pero a diferencias de las teor3as retributivas, no miran a la pena como un castigo, sino un instrumento que sirve para prevenir delitos en el futuro.

Las teor3as relativas o de la prevenci3n se dividen en: prevenci3n general Positiva y prevenci3n general negativa. La prevenci3n general positiva, ve el fin de la pena en la intimidaci3n de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la

comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach, que consideraba la pena como una "coacción psicológica, que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos" (Conde, 1998, p. 53).

La prevención general negativa, por su parte alude a que la prevención general no significa solo intimidación positiva del Derecho Penal el respeto por la ley, sino que la prevención general actúa no solo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución.

Para Feuerbach la "coacción psicológica" se ejerce sobre los ciudadanos, que les hace abstenerse de la comisión de delitos. Pero para que pueda desempeñar esta función es necesario que se describan previamente en la ley las conductas prohibidas y las penas con que se conminan esas conductas. Sin esa previa descripción legislativa, el potencial delincente no podría saber si su conducta estaba previamente prohibida y castigada y, por consiguiente, no significaría la pena una coacción psicológica para nadie

La prevención especial se fundamenta en la idea de que la pena debe tener como finalidad la rehabilitación del delincente, a través de tratamientos penitenciarios adecuados y la resocialización del mismo previniendo así nuevos delitos (Conde, 1998).

✓ **Teorías Mixtas o de la Unión.**

Son teorías que unifican tanto las teorías absolutas como las retributivas, y es por ello que justifican la pena tanto por su función retributiva como preventiva. Así por ejemplo se hace un planteamiento dialéctico argumentando que el derecho penal actúa a través de la pena en distintos momentos:

Primero se da la amenaza penal cuando el legislador prohíbe determinadas conductas, lo que constituye la prevención general - tipificación de hechos punibles-; segundo, si a pesar de ello el sujeto delinque se hace acreedor de una pena, siendo este el momento

retributivo, por la transgresión del bien jurídico -imposición de una pena a través de la sentencia condenatoria- y tercero, si al ejecutarse la pena impuesta es de las privativas de libertad, surge la prevención especial, la cual tiene como finalidad la resocialización del sujeto que ha delinquido (Arán M. G., 2010).

2.2.1.1.1 Teoría Agnóstica de la Pena.

La teoría agnóstica de la pena propuesta por Eugenio Raúl Zaffaroni, es una postura crítica dentro del derecho penal, que parte del escepticismo respecto a la posibilidad de justificar racional y plenamente la pena desde una única teoría coherente y completa.

Es decir, adopta una postura agnóstica sobre los fines y justificaciones de la pena, porque considera que “ninguna teoría explicativa, ni retributiva, ni preventiva, ni mixta, logra justificarla plenamente sin incurrir en contradicciones éticas o empíricas, aludiendo a que ninguna de ellas es solución del delito o garantiza una sociedad estable” (Zaffaroni R. , 2006).

Refiere además que el concepto útil de pena no puede obtener de modo positivo, sino que como algo negativo, considerando que la pena es en sí misma una coerción. Sostiene que todas las teorías tradicionales de la pena -retribución, prevención general, prevención especial, teorías mixtas o de la unión- tienen límites o derivaciones autoritarias.

Desde una perspectiva crítica y garantista, lo importante no es justificar la pena, sino limitarla y reducir su aplicación al mínimo indispensable. La pena, en especial la prisión es vista como “una forma de violencia institucionalizada que debe manejarse con máximo control jurídico y político” (Zaffaroni E. R., 2006, p. 56-58).

Durante siglos las teorías de la pena han sido construidas sobre la base de un sujeto penal abstracto, universal y neutral, que en la práctica representa un modelo masculino; esta visión ha generado graves deficiencias a la hora de enfrentar los casos de mujeres que infringen la ley, especialmente las condiciones

biológicas que la rodean. Es ese contexto se vuelve necesario y urgente repensar las teorías de la pena desde nuevas corrientes de protección reforzada, tal como mandatan los tratados internacionales.

Esta protección reforzada implica que el Estado, en su función punitiva y sancionadora, debe aplicar el *ius puniendi* con un enfoque diferenciado, ajustado a la condición específica de la mujer como su condición biológica, considerando por ejemplo atenuantes reales, evaluar alternativas a la pena de prisión, entre otras, debiendo considerar en la construcción de los ordenamientos jurídicos como regla de interpretación la teoría de género.

2.2.1.1.2 Protección Reforzada de la Mujer en El Derecho Penal.

La protección reforzada para la mujer en el derecho penal está referido a una serie de medidas legales, institucionales y jurisprudenciales que buscan garantizar a las mujeres un trato justo y equitativo dentro del sistema penal, reconociendo que “históricamente han estado en una situación de desventaja, discriminación y violencia estructural” (Comité de la CEDAW, 2011).

Establece que dicha protección no implica un privilegio, sino una medida de corrección frente a desigualdades que afectan a las mujeres, especialmente en contextos de violencia de género. En ese sentido podemos decir a nuestro criterio que la protección reforzada no vendría a ser un trato privilegiado o preferencial, sino más bien una obligación derivada del principio de igualdad sustantiva y del respeto a los derechos humanos.

Aunque debemos decir que esta protección reforzada suele darse con mayor énfasis cuando se trata de mujeres víctimas de un hecho ilícito, estableciendo para ello la tipificación de delitos específicos, con las agravantes y procedimientos especiales para proteger su integridad, a través de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV).

La protección en favor de la mujer tiene origen internacional, por medio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará, en su Art. 7, postula que los Estados

tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia que se desencadena en contra de la mujer.

Sin embargo, con poca profundidad cuando se trata de mujeres victimarias, esta protección reforzada es reconocida, pero las condiciones propias y particulares de las mujeres pudieran encontrarse en condiciones de vulnerabilidad ya que el Estado debe en la construcción de los ordenamientos jurídicos y en la imposición de la pena de prisión la condición de mujer para establecer estándares distintivos y más justos para su juzgamiento.

Con ello no se pretende justificar la comisión de delitos, ni mucho menos generar impunidad, sino contextualizar la responsabilidad penal de las mujeres y garantizar de esta manera que el sistema penal no reproduzca discriminación o violencia institucional. En ese hilo argumentativo podemos traer a colación nuevamente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su Art. 2 dispone la obligación para el Estado a eliminar toda discriminación contra la mujer, por cualquier persona, organización o empresa; lo que válidamente podemos aplicar también para la mujer en conflicto con la ley.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas o Reglas de Bangkok, subrayan la necesidad de adoptar medidas sensibles al género en todas las etapas del proceso penal incluida la ejecución de la pena (Regla 57). Asimismo, dichas reglas promueven el uso de penas no privativas de libertad cuando las mujeres tienen responsabilidades de cuidado, hayan sufrido violencia o enfrenten condiciones socioeconómicas precarias.

Como lo hemos señalado en la presente investigación se debe analizar el contexto de violencia que pudo haber influido a que la mujer cometiera hechos delictivos, considera en gran medida la condición biológica de las mujeres y optar por medidas alternativas a la pena de prisión.

2.2.1.1.3 Instrumentos Internacionales para Erradicar la Discriminación y Desigualdad para la Mujer.

Si bien es cierto, no se cuenta con instrumentos internacionales que aborden de manera particular la situación de las mujeres victimarias, ya que se centran cuando las mujeres tienen condición de víctima y se aborda la protección en las dimensiones de la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en general.

Dichos instrumentos internacionales son los siguientes:

- ✓ **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW).**

Adoptada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en el año de 1979. Ratificada por El Salvador, en el año de 1981, mediante Decreto Legislativo No 705, publicado en el Diario Oficial No105, Tomo 271 de fecha 9 de junio de 1981.

Es el instrumento internacional más importante en materia de eliminación de la discriminación contra la mujer en todas las áreas, incluida la justicia penal.

Podemos decir que los Arts. 2 y 3 obligan a los Estados a garantizar la igualdad sustantiva y modificar leyes, prácticas y costumbres discriminatorias.

- ✓ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará).**

Adoptada por la Organización de Estados Americanos en el año de 1994. Ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo No 430 de fecha 23 de agosto de 1995, publicado en Diario Oficial No 154, Tomo 328.

Reconoce que muchas mujeres privadas de libertad han sido víctimas previas de violencia de género, lo cual debe ser considerado por el sistema penal. Obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia en la prevención y atención de esta tipología de violencia, incluso cuando la mujer ya es procesada o condenada.

- ✓ **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes o Reglas de Bangkok.**

Este instrumento no ha sido ratificado por El Salvador, ya que estas son directrices de la ONU. Es decir que es una especie de instrumento especializado, el cual se centra en la realidad de las mujeres en conflicto con la ley penal, especialmente en prisión.

Dichas reglas reconocen que las mujeres infractoras son un grupo vulnerable y requieren medidas diferenciadas. Exige que se considere su historia de violencia, trauma, pobreza, maternidad; lo que por inferencia esto último da entender las condiciones biológicas de dichas mujeres y abogan por que se priorice las medidas alternativas a la prisión.

Garantizan acceso a atención médica, salud sexual y reproductiva, protección de la maternidad y contacto con los hijos.

- ✓ **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, pero entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y a un juicio justo y sin discriminación. En ese sentido las mujeres imputadas o condenadas deben recibir un trato igual, pero equiparando las diferencias para alcanzar una verdadera igualdad material y real.

También existen instrumentos regionales y mecanismos de control como:

- ✓ **Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Han emitido opiniones sobre mujeres en conflicto con la ley, sobre todo mujeres privadas de libertad y la necesidad de proteger sus derechos con enfoque de género (CoIDH, OC-29/22).

- ✓ **Comité CEDAW**

Por medio de observaciones generales, exige a los Estados garantizar un trato no discriminatorio para avanzar hacia la igualdad de género, lo que puede aplicarse también a mujeres procesadas o condenadas (Comité Cedaw, recomendación general # 25, 2004).

En síntesis, la mujer victimaria tiene derecho a ser tratada con dignidad, equidad y sin discriminación, tal como lo establecen múltiples instrumentos internacionales especializados.

2.2.1.1.4 Jurisprudencia sobre Protección Reforzada para la Mujer.

La situación problemática advertida en el ordenamiento interno no es aislada de nuestro país; ya que jurisprudencia internacional relativa a la protección reforzada para las mujeres victimarias es limitada, debido a que su principal atención protectora está relacionada a mujeres víctimas de violencia y discriminación. Sin embargo, por medio del control difuso de convencionalidad, los estados están en la obligación de hacer los ajustes necesarios para alcanzar una eficacia del derecho de igualdad en favor de las victimarias.

De hecho, el sistema interamericano en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, se reconoció que la violencia “infligida a mujeres embarazadas o menstruantes constituye un sufrimiento especial y violencia de género, ampliando el entendimiento de la tortura en función del género” (CoIDH, párr. 19 y 331. , 2006).

Como también en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, se estableció que, “frente a la violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (CoIDH, párr. 258 y 284, 2009). Es decir que, frente a la violencia contra la mujer, el Estado tiene el deber de aplicar la protección reforzada establecida en pro de la mujer.

En el caso de nuestro país podemos decir que a partir del control concentrado de convencionalidad, existe la obligación de garantía y respeto de verificar que sus

actuaciones y las normas internas se ajusten a la Convención Americana de Derechos Humanos, nuestro ordenamiento sustantivo, pues nuestro sistema de dosimetría de penas fue objeto de control y juzgamiento por el sistema interamericano, lo cual está relacionado al objeto de estudio, y respecto a ello el tribunal internacional advirtió que la pena impuesta por el Estado de El Salvador en “Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador”, tuvo como fundamento una regulación que no toma en cuenta el estado particular de las mujeres, confirmando con ello la omisión que hemos venido señalando en nuestra investigación.

Así la mencionada sentencia expresa:

D.4 Adecuación de la dosimetría penal del infanticidio. 295. En el presente caso, la Corte acreditó que la imposición de la pena de 30 de años de prisión a Manuela tuvo como fundamento una regulación que no toma en cuenta el estado particular de las mujeres en el período perinatal, lo cual es contrario a la Convención Americana. Por tanto, la Corte considera que el Estado debe realizar, en el plazo de dos años, una reforma a su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares relativos a la proporcionalidad de las penas en este tipo de casos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 161 a 172 de la presente Sentencia. Mientras se realiza esta modificación, la Corte recuerda que las autoridades estatales y en particular los jueces tienen la obligación de aplicar el control de convencionalidad en sus decisiones (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 2021).

2.2.1.2 La Teoría De Género: Una Fuente para la Construcción Del Derecho De Igualdad Para Las Mujeres.

Es innegable que en la evolución social se refleja el condicionamiento de las relaciones de orden personal y legal entre mujeres y hombres, surgiendo así la teoría de género, que tiene como finalidad implementar mecanismos que ayuden a erradicar o en su caso transformar la subordinación femenina a lo largo de la historia de la humanidad.

La teoría de género viene a constituirse entonces en el enfoque interdisciplinario que tiene de propósito analizar cómo las construcciones sociales y culturales sobre el género influyen en la organización de las sociedades mismas y por supuesto en la distribución de poder entre hombres y mujeres; dicho enfoque ha sido esencial para cuestionar las desigualdades históricas y estructurales que enfrentan las mujeres y para promover un marco jurídico que garantice una igualdad real y efectiva.

Es importante en ese sentido distinguir entre sexo y género. “El sexo hace referencia a características biológicas, físicas y corporales que distinguen a hombres y mujeres. Son diferencias de carácter físico. Mientras que el género indica la construcción social relativa al sexo de las personas” (Pera, 2024).

Es decir, es una construcción social y cultural por medio del cual se asignan roles, comportamientos, expectativas y normas según el sexo biológico. Dichas construcciones varían en consideración a la época, la cultura y la sociedad, y son la principal fuente de desigualdades y discriminaciones. En ese sentido resulta ser que históricamente el Derecho ha estado influenciado por estructuras patriarcales que de alguna manera han invisibilizado o subordinado la realidad o derechos de las mujeres.

Por ello la teoría de género cuestiona esta visión sesgada y propone análisis críticos que permitan desnaturalizar las desigualdades basadas en estereotipos y roles de género. Y es que si observamos casos de la realidad jurídica la teoría de género visibiliza las desigualdades históricas y estructurales que enfrentan las mujeres en general y en este caso en particular las mujeres victimarias.

El derecho de igualdad se refiere al principio fundamental que establece que todas las personas deben ser tratadas de la misma forma ante la ley, sin sufrir de discriminación por motivos de sexo, origen étnico, raza, religión, edad, orientación sexual, discapacidad u otras condiciones personales o sociales (Cn., 1983). Como vemos se trata de un principio y un derecho fundamental; por lo que es uno de los valores constitucionales en los que se concreta la justicia, “entendida como dar a cada quien lo suyo” (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 18-2010).

La igualdad formal entendida como igualdad ante la ley, no ha sido suficiente para garantizar que las mujeres accedan a los mismos derechos y oportunidades que los hombres, debido, pues a las barreras estructurales y sociales que enfrentan.

En este punto es preciso reconocer los esfuerzos estatales en pro de las mujeres que son objeto de violencia, es decir víctimas; sin embargo, las mujeres victimarias han sido prácticamente relegadas, el ejemplo claro se da en la determinación de los preceptos sustantivos, cuando se expresa “el que matare a otro...”, y si bien es cierto esta es una acepción que incluye a las mujeres, es indudable que de cierta manera las invisibiliza.

Lo anteriormente esbozado implica que el derecho de igualdad en favor de las mujeres no debe limitarse solo a protegerlas en su rol tradicional de víctimas, sino que también debe aplicarse cuando ellas se convierten en autoras o partícipes de hecho delictivos. Y es que en suma el derecho de igualdad no implica tratar a todos por igual, sino dar a cada quien lo necesario de acuerdo a sus circunstancias particulares garantizando de esta forma el acceso real y efectivo al goce de los derechos, es por ello que en contextos de discriminación estructural se justifica un trato diferenciado para alcanzar una verdadera equidad.

En ese hilo de ideas se ha sostenido que:

La igualdad ante la ley en ocasiones el tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones semejantes, pero de acuerdo con presupuestos normativos que excluyan la arbitrariedad o

discriminación. El postulado de la diferenciación evita que la igualdad se traduzca en uniformismo que supondría tratar todo de la misma manera [...] La exigencia de diferenciación entraña en no considerar la igualdad en sentido estático, sino dinámico (Luño, 2005).

Es decir que en todas las áreas del derecho que deben ser reguladas por una norma, existen diferentes situaciones de igualdad y desigualdad que no pueden ser ignoradas, en otras palabras, se debe tener de presente que en la realidad hay personas con condiciones distintas, por lo que no se puede tratar a todos exactamente igual sin considerar sus diferencias. Y ese precisamente es el caso de las mujeres victimarias las cuales en distintas ocasiones se ven discriminadas en su derecho de igualdad con respecto a los hombres precisamente por sus diferencias que las hacen únicas frente a los hombres.

2.2.1.3 La Perspectiva de género en la Imposición de la Pena de Prisión.

Es importante destacar que las circunstancias en las que las mujeres que cometen ilícitos penales difieren de las de los hombres. Un porcentaje considerable de mujeres que delinquen como resultado directo o indirecto de las múltiples formas de discriminación y falta de medios que a menudo sufren a manos de sus cónyuges o compañeros de vida, su familia y la misma comunidad. Por ello resulta relevante reconocer que el Derecho Penal ha sido diseñado desde una lógica eminentemente masculina, ignorando en consecuencia que las mujeres viven y enfrentan la criminalidad desde esos aspectos aludidos.

Nos referimos al hecho de que las mujeres que comenten ilícitos a menudo han sido vulneradas desde la infancia, por tal razón en las raíces de la delincuencia y la adicción, las historias de abuso poseen una importante relevancia.

Es por ello que las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), específicamente en la regla 44 señalan que “el número de penadas que han sido víctimas de violencia doméstica en el mundo es desproporcionado” (Vasilescu, 2022). En ese sentido es importante mencionar que uno de los

objetivos primordiales de la perspectiva de género en el ámbito penal radica en descubrir todas aquellas reglas de derecho que crean, legitiman y perpetúan la discriminación, dejando en evidencia que la supuesta neutralidad del Estado es en “realidad engañosa o falsa” (Fernández., 2019).

Ahora bien, se vuelve necesario que la perspectiva de género, entendida esta como aquella que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (Comisión Nacional para prevenir y erradicar a violencia contra las mujeres. Gobierno de México., 2018), sea implementada en la imposición de la pena de prisión.

Las mujeres que reciben una pena (prisión) suelen sufrir más estigmatización social que los hombres, debido a la construcción cultural que se espera de ellas por el simple hecho de ser mujeres.

La imposición de la pena de prisión con perspectiva de género implica que al momento de fijar una pena privativa de libertad como es la prisión, los jueces o tribunales deben considerar las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, con la finalidad de evitar decisiones injustas o discriminatorias; evaluando consecuentemente el contexto social y de violencia en que ocurrió el delito; considerar si la mujer fue coaccionada, manipulada o es dependiente económicamente hablando.

Sobre todo, tomar en cuenta la condición biológica de las mujeres, ya que existen realidades fisiológicas, reproductivas y sociales propias del sexo femenino, las que si son ignoradas pudiesen derivar en sanciones desproporcionadas, inhumanas y discriminatorias.

Es decir, tener de presente si la mujer es cabeza de hogar monoparental, si está en estado de gravidez o si tiene hijos menores de edad que dependen económica

y exclusivamente por ella; evitar los prejuicios morales, verbigracia “mala madre”, “mujer rompe roles”, entre otros, ya que esto vulnera el derecho de igualdad, pues las dosimetrías de las penas resultan más graves para una persona que presenta esas condiciones.

Juzgar con perspectiva de género implica, por tanto:

Aplicar el derecho a un caso concreto, tomando en consideración una lucha por esa subordinación histórica de las mujeres a fin de combatir los patrones socio-culturales, que el mandato de no discriminación cobra una relevante significación, cuando se juzga a una persona perteneciente a un grupo con discriminación histórica, al permitir el acceso a la justicia en un plano de igualdad, pero no formal, sino con base en una diferenciación de situaciones iguales, esto es, igualar situaciones diferentes, bajo bases objetivas y razonables (López M. , 2011).

2.2.1.4 Condiciones de la Mujer Victimaria para la Determinación de la Responsabilidad Penal.

Es innegable que nuestro sistema penal no contempla de manera explícita ni normativa una dosimetría diferenciada de la pena de prisión para la mujer victimaria, lo cual refleja una laguna legal, ya que dentro del Derecho Penal no existe regulación sobre un trato diferenciado para las mujeres que enfrenta un proceso penal en condición de acusadas.

Y es que nuestro código penal recoge un sistema de penas para los diferentes delitos sin diferenciar el género del sujeto activo. No existen disposiciones específicas o distintas que atiendan las condiciones particulares de las mujeres en la conminación abstracta e imposición de la pena, y en ese sentido hay ausencia en el marco jurídico del enfoque de género. Por tanto, la inexistencia de regulación

genera una aplicación igualitaria, que produce desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres victimarias.

La falta de regulación dentro de nuestro derecho penal para el juzgamiento de mujeres, ha producido decisiones con fundamentos basados en estereotipos de género, con juicios contruidos con preconcepciones de que ciertas conductas son reprochables a las mujeres pero no a los hombres, por tanto el nivel cultural del juzgador sin una norma que limite los prejuicio de reproches morales por el simple hechos de asociar a la mujer victimaria no solo como a la mujeres que quebrantó el ordenamiento jurídico, sino que también faltó a la subordinación de ama de casa, cuidadora y madre, debe cumplir doble juzgamiento que no enfrenta el victimario hombre.

La situación objeto de investigación no es una consideración nuestra, ya en la práctica hemos advertido la falta de enfoque de género en el juzgamiento de mujeres, pues en los fundamentos de dichas decisiones se encuentran estereotipos nocivos de género para las victimarias, tal y como ocurrió en el caso Manuela, en la sentencia en la cual fue condenada.

Dichos estereotipos aludidos es que ella tenía conocimiento de su embarazo al ser producto de su infidelidad, ya que era casada; por lo que, teniendo capacidad de elegir tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma y a lo que el ordenamiento jurídico exige, en ese sentido dio a luz a su bebé para luego lanzarlo ella misma a la fosa séptica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

A partir de lo anterior es posible afirmar que la determinación de la responsabilidad para las mujeres victimarias, sin reglas claras en el ordenamiento sustantivo, que permita asegurar de forma efectiva que su condición diferenciada la coloque en situaciones más graves por estar maternando, por cumplir pena de prisión junto a sus hijos o excluida de ellos.

Y es que la falta de enfoque de género en el ordenamiento sustantivo puede producir una determinación de la responsabilidad penal en virtud del cual para que una persona sea declarada culpable debe haber tenido la capacidad para motivarse conforme a la norma penal y haber realizado el acto que se sanciona, tal circunstancia se infiere de lo preceptuado en los Arts. 4 (principio de responsabilidad) y 63 (determinación de la pena), ambos del Código Penal.

Es decir que la determinación de la responsabilidad penal en una persona únicamente se justifica cuando ha actuado de manera culpable, de lo contrario la sanción como consecuencia de tal responsabilidad no se encontraría legitimada.

Para Carlos Ernesto Sánchez Escobar, dicho principio funciona como:

límite a la potestad punitiva del Estado, enfatizando que no se puede justificar que a una persona se le imponga una sanción si esta no ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido por la norma penal y que no tenga autonomía en la decisión de la comisión del ilícito; no puede haber sanción si la persona no tiene control sobre sus actos para evitar dicha conducta; si la persona no conoce de forma razonable la ilicitud de la conducta puesta en práctica y el juicio de culpabilidad se le impone únicamente a la persona responsable del hecho punible. En definitiva, la responsabilidad penal es de carácter personalísimo y determinada sobre la base de un acto propio (Escobar, 2004).

Y ese acto propio debe ser típico y antijurídico, la antijuridicidad entendemos la valoración del acto como contrario a derecho, es decir ese “juicio de valor que se realiza sobre la conducta típica y que expresa una evidente contradicción entre la acción puesta en práctica y las exigencias del ordenamiento jurídico, en consecuencia, esa acción es ilícita, prohibida e injusta” (González, 2003).

2.2.1.5 La Construcción de la pena de prisión en el sistema penal salvadoreño.

2.2.1.5.1 Reglas y Principios que Gobiernan la Pena de Prisión.

El abordaje del tema objeto de investigación es de suma importancia, porque a nuestro juicio los principios generales del derecho penal no son suficientes para lograr una justicia igualitaria para las victimarias, debido a que el análisis de las reglas de interpretación para la determinación de la pena de prisión, no alcanza el estándar que el enfoque de género puede producir.

La pena de prisión en el sistema penal salvadoreño responde a una evolución histórica y normativa orientada por principios constitucionales, compromisos de carácter internacional en materia de derechos humanos y los fines de la pena.

La pena privativa de libertad se configura como una de las sanciones principales del ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, la construcción de la pena de prisión en nuestro sistema penal se da bajo un marco normativo que no contempla de forma expresa las particularidades de género, especialmente en el caso de las mujeres victimarias.

Es de esta forma que la estructura legal vigente se basa en principios generales de igualdad formal y legalidad, ello se traduce en que hombres y mujeres son juzgados y sancionados bajo las mismas reglas, sin considerar las condiciones biológicas, sociales y culturales que afectan de manera diferenciada a las mujeres.

El sistema penal salvadoreño privilegia la igualdad formal, dicho de otro modo, la aplicación de la ley de manera igualitaria para todos los procesados, sin distinguir género o contexto social. Ello implica que las mujeres victimarias reciben, en la mayoría de los casos la misma imposición de pena que un hombre por delitos similares, sin que se realice una valoración adecuada de su condición de vulnerabilidad, rol social o experiencias de violencia previa.

Esta ausencia de distinción desconoce el principio de igualdad sustantiva, que requiere un trato diferenciado para corregir las desigualdades estructurales. En

consecuencia, se reproduce un sistema punitivo neutral en apariencia, pero que puede ser injusto en la práctica para las mujeres.

En el Salvador la pena de prisión se estatuye como una pena principal consagrada como tal en el Art. 44 del Código Penal. Por su parte en el Art. 45 se expresa: “Son penas principales: 1) La pena de prisión cuya duración será de seis meses a sesenta años de prisión (...)”. Mientras que en el Art.47CP se manifiesta que:” La pena de prisión es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona (...)”. Este desarrollo encuentra su base en el Art. 11 inc. 1º Cn., que no es más que el principio de legalidad de la pena, establecido además en el Art. 1 CP y Art. 1 CPP.

La pena de acuerdo al tribunal constitucional salvadoreño tiene varios fines importantes tomando en cuenta los diferentes estadios en que transcurre la pena, así: En la etapa de conminación legal que corresponde al legislador, predominan los ámbitos de la prevención general; en la de su imposición o fase judicial que corresponde al juez que conoce del proceso penal, la retribución como la prevención general; y en la fase de ejecución o cumplimiento de la pena que corresponde tanto a la administración penitenciaria como al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el fin resocializador o de prevención especial positiva.

Siendo la pena de prisión una de las sanciones más severas que puede imponer el Estado se encuentra por ello sujeta a una serie de reglas y principios que tienen como finalidad primordial garantizar su legitimidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior significa que el ejercicio del *ius puniendi* en un Estado democrático no puede desdeñar las garantías propias del Estado de Derecho, es decir aquellas que giran en torno al principio de legalidad. Pero, al mismo tiempo, debe “añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a todos los ciudadanos” (Puig, 1982).

2.2.1.5.1.1 Principio de Legalidad.

El principio de legalidad encuentra su génesis constitucional en el Art.15 el cual establece: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

Y se desarrolla en el Art. 1CP cuando dispone: “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta (...)”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Art. 15.1: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional”

Lo anterior significa que con este principio se pretende otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a los justiciables, en el sentido de que una persona no puede ser sancionada por un hecho que no esté previamente descrito como delito o falta ni tampoco se le podrán imponer penas o en su caso medidas de seguridad que no hayan sido establecidas con anterioridad por la misma ley; su fórmula latina es “*nullum crimen nulla poene sine lege praevia*” (no hay crimen ni pena sin ley previa).

Podemos entonces afirmar que el principio de legalidad es una verdadera garantía al poder punitivo estatal que funciona como una “especie de dique o contención y resulta fundamental siendo que la única fuente del Derecho Penal es la ley” (Benente, 2016).

Nos interesa en este punto las garantías que ofrece el principio de legalidad en una doble dimensión, siendo:

La garantía Criminal: Consiste en que para un hecho sea constitutivo de delito, este tiene que estar determinado como tal en la ley.

La garantía Penal: Exige que la ley establezca la pena respectiva al hecho punible, es decir que no se puede aplicar una pena que no esté en la ley así establecida.

Es de la esencia de este principio prohibir la retroactividad de la ley penal a los nuevos delitos y también la analogía, ya que es “violatoria del principio de legalidad” (García, 1999).

2.2.1.5.1.2 Principio de Proporcionalidad.

Dicho principio tiene como finalidad medir la legitimidad y el alcance que guarda la medida impuesta y la necesidad social; es decir que en la graduación de las penas es imprescindible tomar en cuenta la gravedad del hecho cometido para establecer una pena que sea justa y acorde al daño ocasionado con la infracción.

En otras palabras, la medida de la sanción no debe exceder o sobrepasar la medida de la culpabilidad y que todo ejercicio de sus derechos, deberes y libertades no deban tener más limitaciones que las establecidas por la Ley, con el fin de asegurar el respeto y el reconocimiento de los derechos y libertades de los individuos.

La proporcionalidad está dada en “función de la pena que fija el legislador para cada tipo penal, según la relevancia del bien jurídico protegido, el grado de afectación y los antecedentes de peligrosidad del sujeto activo”. (Basantes, 2018).

Tal y como se afirma en la doctrina el principio de proporcionalidad viene a constituirse como “un principio constitucional básico, por lo que la punición de una infracción insignificante podría ser nula por vulnerar la prohibición de exceso” (Roxin, 1997). En suma, dicho principio, límite al poder punitivo del Estado establece que la pena que debe imponerse por un delito cometido debe ser justa y equilibrada, es decir no se puede castigar a una persona con una pena de prisión más dura que lo que su delito merece, ni tampoco con una pena demasiado leve si el delito fue muy grave.

2.2.1.5.1.3 Principio de Dignidad Humana.

El Art. 1 de la Constitución establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado; en ese sentido la actividad estatal cumple tal premisa en el respeto y garantía de la dignidad humana a los justiciables.

El principio de dignidad humana también constituye un límite infranqueable al poder punitivo estatal y es una garantía sustancial para la aplicación de la pena, en tanto reconoce que toda persona, incluso la condenada a una sanción privativa de libertad, como es la prisión, por la comisión de un determinado hecho delictivo, conserva su calidad de sujeto de derechos. Este principio impone la obligación de que la pena tanto en su determinación, imposición y ejecución, respete el valor intrínseco del ser humano y su autonomía moral.

En ese hilo de ideas el Art. 2 C.P salvadoreño, propugna que “toda persona a quien se atribuya un delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derecho y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes”.

En el ámbito internacional en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a la dignidad humana como base de la libertad, la justicia y la paz, mientras que su artículo primero reconoce que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad (Declaración Universal de Derechos Humanos. , 1948).

Y es que si bien es cierto la comisión de un hecho punible es repudiable ante la sociedad y ante las normas penales que tienen como función esencial regular el comportamiento humano y proteger los bienes jurídicos de la población en general, también es verdad que el autor de ese hecho repudiable es un ser humano y que a pesar del hecho punible cometido su dignidad humana no se ve del todo anulada, porque no obstante sea un delincuente debe ser tratado o tratada en todo momento con respeto y consideración.

Este principio humanista es propio de regímenes democráticos que buscan en la imposición de la pena y demás consecuencias de la misma salvaguardar la dignidad incluso de la persona que ha delinquido.

Por lo tanto y tomando en cuenta el principio aludido, la normativa penal debe respetar la esfera de discriminación por cualquier índole, de tal suerte que las

diferencias que se realicen en las conminaciones penales no deben tener como premisa un trato discriminatorio en lo referente a la afectación de derechos y libertades en atención a condiciones personales.

Además, la vulneración al sistema penal y la consecuente declaratoria de culpabilidad no pueden implicar menoscabo en la dignidad humana del autor del delito, es decir no puede ser privada de sus derechos o libertades fundamentales, y por ende la imposición de la pena de prisión debe tener de presente “el respeto al núcleo esencial precisamente de esos derechos y libertades” (García F. M., 1999).

En definitiva, el Derecho Penal debe ser garante del respeto a los derechos humanos y a la vez estar al servicio de todos los ciudadanos, lo cual se da en todo Estado de Derecho; puede afirmarse además que la dignidad humana dio lugar a la desaparición de las penas corporales, ya que por ejemplo no se puede imponer por ningún motivo la pena de muerte.

En la realidad jurídica existen casos en los que la mujer victimaria es cabeza de hogar, madre de niños pequeños o con discapacidades, donde sólo de ella dependen en sus cuidados personales, en lo económico y en general en todas las esferas de la vida del menor, por tanto, ahí debe hacerse un juicio de ponderación y la necesidad de la aplicación de la pena de prisión es hasta inhumana.

2.2.1.5.1.4 Principio de Necesidad.

Es otro dique de contención al poder punitivo estatal y es que el poder de intervención del Estado solo puede ser aplicado contra acciones que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos importantes, dejando a otras ramas del derecho, los casos más leves de comportamientos que perturben o transgredan el orden jurídico establecido.

Es innegable que el poder punitivo del Estado necesariamente tiene que ser controlado y limitado si se desea gozar de un sistema penal justo y equitativo libre de todo tipo de arbitrariedad y despotismo.

Por tanto, el Derecho Penal debe ser concebido como un medio de defensa de los valores de la sociedad y empleado cuando tales valores se encuentren en peligro siempre de forma limitada y a través de la ley, es decir utilizado en última instancia; un Estado incluso los democráticos no pueden concebirse sin sanciones o penas, con la finalidad de conservar la tranquilidad de los ciudadanos y una convivencia armoniosa de los mismos, pero las penas deben imponerse únicamente cuando sean necesarias y en atención a la gravedad del delito, esto de conformidad al Art.5 CP.

El principio de necesidad entonces promulga que la pena -particularmente la pena de prisión- debe imponerse únicamente en aquellos casos cuando no existan otros medios menos gravosos para logra los fines legítimos de la prevención del delito.

Resulta ser entonces que la intervención penal debe ser el último recurso para proteger el orden jurídico; antes de recurrir a la pena de prisión deben ser considerados otros mecanismos menos lesivos, además la pena impuesta debe la mínima suficiente para alcanzar los fines de la prevención general y especial. Por ello el principio de necesidad de la pena funciona como una garantía frente al abuso del poder pena del Estado y obliga a la aplicación racional, moderada y necesaria y excepcional del castigo penal, especialmente la pena de prisión.

Su respeto es primordial para mantener la legitimidad del sistema penal dentro de un Estado democrático de derecho. Y es que estos principios son solo postulados éticos o políticos, en el ámbito penal cumplen una función hermenéutica que permiten dar sentido a las disposiciones normativas especialmente cuando estas son ambiguas, generales o incompletas.

Por otro lado la inexistencia de una dosimetría diferenciada para mujeres no impide que los jueces y operadores jurídicos puedan y deban aplicar una interpretación sistemática, ello permitiría que al momento de imponer la pena de prisión como consecuencia jurídica se consideren aspectos como si es madre cuidadora o cabeza de hogar monoparental y por ende la afectación que su privación de libertad tendrá sobre sus hijos u otras personas que dependen de ella, si es madre gestante o lactante, entre otros.

En suma, frente a la ausencia de normativa sobre la dosimetría de la pena con enfoque de género -desde la arista de victimaria- los principios de la pena debe asumirse como reglas de interpretación orientadas por el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional de los derechos humanos.

Este enfoque permite realizar interpretaciones correctoras o integradoras que armonicen el derecho penal con la eficacia del principio de igualdad sustantiva y con las realidades particulares de las mujeres que enfrentan procesos penales.

2.2.1.6 Sistema Diferenciado de Penas en el Derecho Penal Salvadoreño.

Nuestro sistema penal se estructura sobre una lógica de clasificación de los delitos y de individualización de la sanción penal; en la práctica, las penas privativas de libertad y otras medidas sancionatorias se imponen a partir de la gravedad objetiva del delito cometido, distinguiéndose entre delitos graves y menos graves, conforme los parámetros establecidos en el Código Penal, específicamente en el Art. 18. Dicha categoría tiene efectos directos en la determinación del tipo de pena, su duración y régimen de cumplimiento.

Sin embargo, junto a esta clasificación por la naturaleza del delito, el sistema también contempla mecanismos de dosimetría penal que permiten la aplicación diferenciada de penas con base a las características personales del acusado, ejemplo de ello son factores como el estado psíquico [inimputables] de las personas y también la edad en el caso concreto de menores de edad en conflicto con la ley.

En el caso de la inimputabilidad es decir aquella que “surge cuando el sujeto no está en capacidad de entender la naturaleza de su acto o de determinar su conducta, a causa de trastorno mental o inmadurez psicológica” (Trespalcios, 2005), se establece una dosimetría diferenciada, ya que se les aplica medidas de seguridad.

El art. 27 numeral 4 CP, establece que aplica tal situación cuando se trate de enajenación mental; grave perturbación de la conciencia y desarrollo psíquico retardado o incompleto. Y se impone al autor las medidas de seguridad

contempladas en el Art. 93 CP, como la vigilancia, tratamiento médico ambulatorio e internamiento.

En este último caso de acuerdo a lo preceptuado en el mismo numeral 4 del mencionado Art. 27 la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión. En ese caso se aplica el procedimiento especial denominado Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, preceptuado los Arts. 436-438 CPP.

En ese sentido podemos considerar este proceso especial como un enfoque diferenciado dentro de la dosimetría penal, porque rompe con el esquema tradicional de imposición de penas basado exclusivamente en la culpabilidad y la gravedad del delito y adopta un criterio basado en la peligrosidad del autor del ilícito penal y en sus condiciones personales especialmente lo relacionado con su salud psíquica.

Consideramos que es una manifestación clara de que el derecho penal no siempre opera bajo criterios uniformes, sino que admite modulaciones importantes cuando el autor del delito presenta particularidades sustanciales apartándose -por así decirlo- del castigo tradicional.

En ese sentido también nuestro sistema penal pudiese considerar las condiciones biológicas de la mujer como aspecto relevante para la imposición de la pena de prisión. Asimismo, tenemos el caso de los jóvenes en conflicto con la ley, en el que por razón de la edad se toman en cuenta determinados parámetros en atención al interés superior del menor.

Y es que en ese contexto la pena de prisión se puede considerar un régimen jurídico especial diferenciado para los adolescentes que han infringido las leyes penales y que por tratarse de menores de edad se fundamenta en el principio rector como lo es el interés superior del niño, entendiendo por niño “todo ser humano menor de dieciocho años de edad” (Unidas A. N., 1989).

En este régimen especial diferenciado como apuntábamos se tiene de presente el principio de interés superior del menor que de acuerdo al Art. 12 de la Ley Crecer

Juntos, consiste en toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado.

Por ello toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho que comete una infracción penal está sujeta a la Ley Penal Juvenil, cuya finalidad primordial es la protección integral del menor, su interés superior y la reinserción en la familia y en la sociedad.

El fundamento constitucional para este régimen lo constituye el Art. 32 inc. 2º, además de la normativa internacional relativa a los derechos del niño la cual se ha inspirado en la doctrina de la igualdad diferenciada, evocando un trato diferenciado que debe llevarse a cabo entre sujetos que por distintas razones se encuentran en inferioridad de cualquier índole respecto de los demás sujetos en una sociedad, lo que subyace, a su vez, del valor constitucional de la igualdad, “refractado como derecho subjetivo del más alto nivel en la jerarquía normativa, en el Artículo 3 de la Constitución de la República” (Torres, 2010).

Y es que a lo largo de la historia se ha sostenido que los niños que cometen infracciones penales aún no tienen un pleno desarrollo emocional en comparación con los adultos y por esos motivos se justifica un trato diferenciado cuando están en conflicto con la ley.

Siendo por tanto la aplicación de la ley penal una última medida buscando entre otras su formación integral, incluso si un menor recibe la sanción de la pena de prisión por la vulneración a la norma penal se le llama como medida de internamiento, ya que lo que se pretende con ella no es castigar su infracción, sino educarlo, asegurando su protección integral y la reinserción, los cuales son auténticos derechos para los menores procesados.

Es en esa línea de ideas es que en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que el niño por su falta de madurez física y mental, requiere de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Siendo entonces este enfoque educativo el fin primordial en la aplicación de la pena privativa de libertad, debe ser la excepción, la cual su duración será por el menor tiempo posible, de conformidad al Art. 15 L.Pn.J.; ya que puede la pena de prisión ser perjudicial para el desarrollo integral del menor infractor y afectar gravemente su salud emocional, su educación y sus vínculos familiares, puede incluso aumentar los niveles de ansiedad, depresión y conductas autodestructivas o incluso reincidencia en los delitos.

La jurisprudencia constitucional además reafirma la excepcionalidad en el uso de la medida de internamiento -pena de prisión- para los menores de edad que cometan hechos punibles, debiendo tener de presente diversas opciones de respuesta al ilícito con un rigor proporcionado y conforme al fin socioeducativo de la medida (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 110-2016/111-2016, 2017).

En esa línea de argumentos el sistema jurídico salvadoreño e internacional reconoce la necesidad de respuestas de tipo restaurativas, educativas y rehabilitadoras, no punitivas para la adolescencia en conflicto con la ley, en atención a la edad como un factor estructural de vulnerabilidad y por ello se justifica la aplicación de ese tratamiento penal diferenciado.

De lo expuesto anteriormente se colige que este enfoque diferenciado atiende a circunstancias especiales que rigen al individuo que ha cometido un ilícito penal -menores de edad- situación que no se observa tratándose de mujeres victimarias o en conflicto con la ley, quienes no gozan de un trato estructuralmente diferenciado, a pesar de que muchas se encuentran con situaciones de vulnerabilidad, como violencia de género, pobreza, maternidad, entre otras, es decir, se les trata de forma ordinaria sin atender a sus diferencias por su condición

de mujeres, las cuales también son palpables a la luz de las diferencias biológicas que las distinguen de los hombres.

En este contexto a diferencia de los adolescentes que son reconocidos como personas en desarrollo, el Derecho Penal tradicional ha sido históricamente androcentrista, por lo que no se ha incorporado de forma transversal una real y efectiva perspectiva de género en la valoración de las circunstancias del hecho ni del sujeto activo del delito -en este caso las mujeres-.

Esta falta de enfoque penal diferenciado para las mujeres victimarias revela una asimetría en la protección de derechos fundamentales en comparación a los adolescentes y aunque las mujeres enfrentan condiciones que las vuelven vulnerables, la respuesta estatal sigue siendo punitiva, homogénea y muchas veces ciega al género, lo que de alguna manera se vuelve una violencia institucional que perpetúa la injusticia estructural contra las mujeres.

2.2.2 Tratamiento Diferenciado de la Pena de Prisión en el Sistema Penal Salvadoreño.

2.2.2.1 Excluyentes de responsabilidad penal.

Nos referimos a las circunstancias previstas en la ley que impiden atribuir a una persona responsabilidad penal por un hecho típico y antijurídico; y es que cuando se realiza un hecho delictivo se puede afirmar que se ha actuado de manera típica, pero aún no se puede afirmar que se ha actuado rotundamente de manera antijurídica. La tipicidad de un determinado comportamiento humano es un claro indicio de contradicción con las estipulaciones normativas establecidas en el ordenamiento jurídico penal, no obstante, debe comprobarse en la llamada antijuridicidad.

De tal forma un comportamiento típico no será contrario a derecho si concurre por ejemplo una causa de justificación. Las causas de justificación de acuerdo a su naturaleza jurídica son “una especie de normas permisivas por el hecho de permitir realizar la conducta generalmente prohibida, es decir que posibilitan de

forma excepcional efectuar la conducta que comúnmente no está permitida” (García-Calderón, 2003).

Al referirnos a los efectos de las causas de justificación sucede que la conducta sin dejar de ser típica resultar ser que es autorizada o lo que es lo mismo permitida por el Derecho, con todas las consecuencias que tal circunstancia comporta. En ese orden de ideas las excluyentes de responsabilidad penal establecidas en la disposición anteriormente y que como consecuencia no conllevan responsabilidad penal citada son las siguientes:

1. Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita. (Cumplimiento de un deber legal).

Acá concurren tres aristas importantes, la primera de ellas es el cumplimiento de un deber legal, en este caso existe un deber específico de lesionar un determinado bien jurídico protegido. La ley franquea en determinadas ocasiones deberes específicos de vulnerar bienes jurídicos para quienes ejercen determinados cargos, verbigracia policías, jueces médicos, entre otros. Por ejemplo, un policía que en cumplimiento de su deber legal utiliza la fuerza -de manera proporcional- para someter a una persona armada y esta resulta lesionada, el uso de la fuerza está justificada si se ajusta a los protocolos de la legalidad.

Un médico que por mandato legal practica una intervención médica como cuarentena o aislamiento por enfermedad contagiosa restringiendo temporalmente la libertad de una persona.

También un juez que ordena la detención de una persona conforme a la ley, limitando su derecho fundamental de libertad ambulatoria, no incurre en una detención ilegal, porque su actuación se justifica en cumplimiento de ese deber legal que le impone el cargo que desempeña. La actuación en estos casos deberá ser proporcional y racionalmente necesaria

La segunda arista se refiere a quien actúa en ejercicio legítimo de un derecho, implica pues que una persona realiza una acción u omisión típica (aparentemente

delictiva), pero lo hace dentro del marco de un derecho que le otorga el ordenamiento jurídico, por lo tanto, su conducta no es antijurídica y no se le puede atribuir responsabilidad penal.

El ejemplo clásico es los padres que corrigen moderadamente a sus hijos, es decir la corrección razonable en el marco de la autoridad parental; además un periodista que publica información veraz sobre una persona o tema en específico, si actúa dentro del derecho a la libertad de expresión, sin injuria ni calumnia, puede excluirse de responsabilidad penal. Como en el caso anterior el ejercicio del derecho debe ser legítimo y proporcional.

Y por último nos referimos en este apartado al ejercicio de una actividad lícita, es decir supuestos en los que los comportamientos se llevan a cabo en el marco de profesiones legalmente permitidas o autorizada, que se ejerza de forma regular y que el resultado típico es decir el daño o lesión a un bien jurídico, sea una consecuencia no dolosa y derivada del riesgo permitido inherente a la actividad, que no exista negligencia o imprudencia penalmente relevante, por ejemplo un conductor de autobús que cumpliendo las normas de tránsito, atropella accidentalmente a un peatón que cruza de forma imprudente.

Un caso particular es el ejercicio de un deporte, la cual es una actividad permitida bajo determinadas reglas, que en ciertos casos pudiese generar consecuencias dañosas para los que participan, en ese sentido se hallarían justificadas bajo la premisa de que se trata de una actividad socialmente asumida y a eventual víctima ha consentido la asunción del riesgo al que se exponen (Carrasco, 1999).

2. Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos.

La agresión en este caso es válida en la medida que la defensa sea una respuesta proporcionada a una agresión injusta, no cabe duda de que, cualquiera que sea la actitud anímica del que se defiende, existe una auténtica causa de justificación que legitima el acto realizado (Conde, 2010). Es decir que el presupuesto de la legítima defensa y esta debe ser constitutiva de delito. Cabe en este caso la defensa de toda clase de bienes jurídicos y derechos propios o ajenos.

Para que la legítima defensa opere deben concurrir los **requisitos** siguientes:

a) Agresión ilegítima.

En este supuesto tanto la acción como la omisión deben de tratarse de agresiones dolosas (ilegítimas o contrarias de derecho), o lo que es lo mismo el ataque al bien jurídico debe realizarse de manera intencional, es decir con la plena intención de causar un daño a un bien jurídico determinado y específico, debe ser inminente, además, lo que significa que quedan excluidas aquellas actuaciones que se produzcan mucho antes q que tenga lugar la agresión.

b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla.

Se hace alusión a la racionalidad que debe emplearse en la defensa ya sea de un bien jurídico propio o ajeno. Es decir que dicha defensa debe ser racional, proporcional y adecuada. Se hace pues referencia a la proporcionalidad para negar la legítima defensa en aquellos supuestos en que la agresión tiende a ser insignificante en comparación a la gravedad de las consecuencias ocurridas mediante la defensa, así por ejemplo si un sujeto golpea a otro a puñetazos no sería legítima defensa si se responde con un disparo directo a la cabeza o a otro órgano vital.

En este caso pudiese haber un ánimo lesivo y no la simple defensa de un bien jurídico. Lo anterior implica que la necesidad racional del medio empleado para defenderse se traduce en el hecho de hacer uso de medios menos lesivos y gravosos de los disponibles y en la forma que causa los menores perjuicios posibles, siempre que estos sean eficaces para neutralizar el ataque ilegítimo (Escudero, 2023).

c) No haber sido provocada la agresión de modo suficiente, por quien ejerce la defensa.

La provocación suficiente será aquella que al hombre medio le hubiera suscitado una reacción agresiva. En todo caso, no se podrá alegar legítima defensa cuando el defensor hubiera provocado al agresor para actuar ilegítimamente. De acuerdo

a Muñoz Conde, hay que comprender que existe provocación suficiente cuando la respuesta del sujeto provocado pueda considerarse una reacción normal a la provocación (Conde, 2010, p.127).

3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En doctrina simplemente ese le denomina estado de necesidad y nace con el choque de dos bienes jurídicos que pueden ser de igual o distinto valor, en este choque existe la salvación de un bien jurídico y el sacrificio del otro.

Se precisa, además, que la realización del mal o la infracción del deber que el sujeto realiza para evitar un mal a sí mismo o a un tercero sea el único camino posible para conseguir la meta salvadora. La realización del tipo de injusto de un delito que constituye la lesión de un bien jurídico o la infracción de un deber jurídico ha de ser, por tanto, necesaria, es decir, la evitación del mal que amenaza al bien jurídico sólo puede ser conseguida realizando otro mal.

Asimismo, la necesidad debe ser también valorada de un modo objetivo, aunque lógicamente teniendo en cuenta la situación concreta en la que se encuentra el sujeto y las circunstancias y medios de que dispone.

El estado de necesidad entre bienes de igual valor justifica así la conducta del tercero que autónomamente decide a cuál de las personas en conflicto va a salvar: el que sólo tiene un salvavidas y se encuentra ante dos personas que se están ahogando, actúa correctamente cualquiera que sea la persona que elija para echarle el salvavidas; lo mismo que el cirujano que tiene que elegir de entre varios pacientes de igual gravedad a quién va a operar primero.

4) Quien en el momento de ejecutar el hecho no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) Enajenación mental

b) Grave perturbación de la conciencia

c) Desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En estos casos el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el Código Penal. No obstante, la medida de internación sólo será aplicable cuando al delito corresponda pena de prisión.

En este caso se hace referencia a los inimputables, es decir a aquellos individuos que tienen anomalías o alteraciones psíquicas o inclusive alteraciones en la percepción que hacen que dicho sujeto carezca tanto de su capacidad intelectual como volitiva. En estos supuestos puede ser eximido de responsabilidad penal debido a esos factores que afectan su capacidad de comprender y controlar su conducta en el momento de la comisión de un hecho delictivo; la figura de la inimputabilidad refleja un enfoque más humano en la aplicación de la ley penal, ya que se aleja de una visión estrictamente punitiva, sin tomar a consideración las particularidades del autor (López, 2025).

Con respecto a la enajenación mental, se refiere a esa alteración psicológica que afecta la capacidad de comprensión de la ilicitud de actos para actuar de conformidad a dicha comprensión y al demostrar que una persona autora de un delito padecía de una anomalía psíquica, en el momento de la comisión del mismo, resulta en la exención de la responsabilidad penal y se legitima la aplicación de medidas de seguridad. Ejemplo de ello son las patologías como las oligofrenias (retraso mental), esquizofrenias, psicosis, neurosis o psicopatías.

La grave perturbación de la conciencia, alude al hecho de aquella alteración psíquica profunda y transitoria que no alcanza la categoría de enfermedad mental permanente, pero que en el momento del hecho suprime o anula la capacidad de comprensión de la ilicitud del acto, es decir impide al agente autodeterminarse conforme a derecho. La gravedad de la perturbación comporta entonces que la persona ignore o yerre respecto a los valores expresados en el precepto penal conculcado.

Por último, el desarrollo psíquico retardado o incompleto se refiere a una limitación intelectual o cognitiva significativa del desarrollo, como puede ser por ejemplo una discapacidad intelectual leve, moderada o severa, que afecta de manera permanente o prolongada la capacidad del individuo para comprender que su conducta es contraria a las estipulaciones del ordenamiento jurídico o autodeterminarse conforme a esa comprensión. No se trata de una enfermedad mental como la esquizofrenia o una perturbación transitoria, sino un déficit estructural del desarrollo psicológico o intelectual, normalmente presente desde la infancia o adolescencia.

En estos casos comporta la aplicación de medidas de seguridad de las establecidas en el Art. 93 C.P., con la finalidad de tratar médicamente a los inimputables y apartar de la sociedad el peligro que representan en la comisión de delitos de los cuales no son conscientes.

5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir en circunstancias tales que no sea posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.

Esta viene a ser aquella en la cual el Derecho considera que no se puede compeler a un sujeto a resistir una presión excepcional que el hombre medio no puede soportar. La idea de la no exigibilidad de otra conducta no es, sin embargo, privativa de la culpabilidad, sino un principio regulador e informador de todo el ordenamiento jurídico.

En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuricidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal. El ejemplo clásico es el encubrimiento entre parientes.

6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.

Se produce cuando una persona enfrenta la obligación de cumplir un deber que requiere violar otro deber y aquí simplemente no se trata de cumplir un bien jurídico, sino de resolver una especie de dilema en el que deben cumplir deberes contradictorios. Por ejemplo: un médico puede encontrarse en una situación en la que debe decidir entre salvar a un paciente gravemente herido o atender a otro paciente con una enfermedad contagiosa que podría poner en riesgo a otros. En este caso, se enfrenta a un conflicto entre el deber de salvar vidas y el deber de prevenir la propagación de una enfermedad, y debe actuar de la manera que considere más urgente o adecuada bajo las circunstancias (López S. , 2025, p.146).

2.2.2.1.1 El Procedimiento Abreviado como herramienta modificativa de la pena de prisión.

A lo largo de la historia de la humanidad ha habido conflictos entre los miembros que conforman las estructuras sociales y por tanto surgieron formas de resolver los conflictos interpersonales, al inicio por medio de actos violentos entre los protagonistas de las acciones antijurídicas, y posteriormente con el surgimiento paulatino del Estado es este precisamente el que a -través del *ius puniendi* estatal- “el que se encarga de la confiscación de dicho conflicto por parte de los detentadores del poder” (Sánchez., 2023).

En ese devenir jurídico surgen mecanismos procesales que tienen por objeto agilizar los procedimientos en concordancia con el sistema acusatorio, caracterizado porque las funciones de acusación, defensa y juzgamiento se ejercen por medio de operadores diferentes e independientes entre sí, esto en palabras de Ferrajoli significa lo siguiente:

se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un

juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, 2001).

Una de esas herramientas procesales que agilizan los conflictos entre iguales es el Procedimiento Abreviado, el que encuentra su origen más moderno en el sistema penal anglosajón, el llamado *Plea Bargaining*, (traducido como una especie de declaración negociada o pactada), en donde el fiscal realiza dicha propuesta de negociación de la pena al procesado, o viceversa a cambio de obtener la admisión de culpabilidad del imputado, bajo la disminución de un rango punitivo como ventaja de dicha aceptación, lo cual nos conlleva a pensar como el *plea bargaining*, al ser un trato mediante el cual la acusación se aviene a solicitar una sentencia de condena más benigna, o a abandonar alguno de los cargos, o a dar cierta ventaja al acusado a cambio de que éste se declare culpable (Zurita, 2023).

Establecido lo anterior podemos afirmar que el Procedimiento Abreviado regulado en el Código Procesal Penal, surge de la necesidad de descongestionar el sistema penal y dar salidas viables a los conflictos penales que puedan suscitarse en torno a la vulneración de bienes jurídicos, teniendo de presente que se busca con el mismo la eficacia, celeridad y una administración de justicia ágil y eficiente y que favorece la economía procesal.

El Procedimiento Abreviado de conformidad al Art. 417 CPP, es un proceso especial en el que debe haber consenso o acuerdo entre el Fiscal, el imputado y su defensa técnica, incluso puede requerirse el consentimiento de la víctima o de su querellante, pudiendo incluso seguir con este proceso especial a criterio valorativo del juez, cuando haya negativa por parte de la víctima del delito.

Lo anterior deviene en un proceso penal de corte garantista dando soluciones a la sociedad en general, siendo por ende que este proceso especial constituye una forma de simplificación penal en el enjuiciamiento de un justiciable, con la finalidad de obtener una solución racional, eficaz y ágil (Bonilla, 1998).

Puede proponerse desde el inicio de procedimiento hasta la fase de incidentes de la vista pública; se infiere de dicha disposición legal que el imputado, su defensor y fiscal acuerdan una pena específica o concreta, por demás individualizada que será aplicada en caso de condena.

Requisito indispensable en este procedimiento es que el procesado confiese el hecho objeto de la imputación para que pueda aplicarse, de lo contrario la actuación de las demás partes es ineficaz. Dicha confesión debe ser espontánea, ajena a vicios o presiones indebidas para que se lleve a cabo o tal como lo preceptúa el Art. 258 CP., la confesión debe ser clara, espontánea y terminante de haber cometido o en su caso haber participado en el delito.

La Sala de lo Penal ha sido clara en que la confesión por sí sola que el “imputado hace de haber cometido el hecho delictivo, es insuficiente para que el Juzgador tenga certeza de lo que en realidad ocurrió” (Sala de lo Penal, 228-CAS-2009).

Con relación al juez o tribunal, su actuación se limita a que se concrete de forma efectiva los requisitos legales que priman para que el Procedimiento Abreviado resulte viable para la solución del conflicto. En definitiva, el Procedimiento Abreviado en nuestro sistema penal no es -como algunos pretenden denominarlo-, una salida alterna al proceso penal, ya que el mismo concluye con una sentencia respecto del fondo del asunto; diremos entonces que se trata de un procedimiento especial, regulado así, a partir del artículo 417 CPP., cuya especificidad deviene de sus propias características.

De entre esas características resaltan la simplificación del procedimiento y la atenuación del carácter ritualista en el desarrollo del juicio más en concreto de la vista pública; lo que se reduce el procedimiento, según la etapa procesal en la que se aplica, como cuando se hace en la audiencia inicial o durante la etapa de instrucción, y así sucesivamente.

Por lo aludido en los párrafos anteriores, el Procedimiento abreviado opera como una herramienta de modificación de la pena de prisión, esto bajo parámetros

legales definidos; erigiéndose como una figura de justicia penal consensuada, orientada como hemos dejado establecido a descongestionar el sistema penal.

Es por ello que consideramos que las condiciones biológicas de la mujer deberían ser tomadas en cuenta para que se modificase también en ese sentido la pena de prisión, que si bien es cierto existe una obligación de aplicar la perspectiva de género en el ámbito procesal, en la realidad jurídica este cometido poco se cumple, dejando en desventaja a las mujeres victimarias o en conflicto con la ley.

2.2.2.1.2 Suspensión condicional del procedimiento.

Esta viene a configurarse como una salida alterna al proceso penal, que permite suspender de manera temporal el proceso antes del juicio oral, a condición de que el procesado cumpla con ciertos compromisos establecidos judicialmente.

Su finalidad es evitar la imposición de una pena privativa de libertad, especialmente en delitos menos graves, promoviendo la reintegración social del imputado y la desjudicialización del sistema penal. Esto a tenor de lo establecido en el Art. 24 CPP. Este proceso si se concede, el mismo no se continúa tramitando, se suspende, señalándose al imputado un plazo en el que se cumplirán ciertas reglas de conducta y si las cumple se sobresee definitivamente.

Se dice que la suspensión condicional del procedimiento es una derivación del principio de oportunidad, lo que significa que se aleja de la finalidad retributiva de la pena y se dirige más bien a los fines utilitaristas de prevención general y especial (Proceso de Inconstitucionalidad 16-2008/20-2008/21 Derecho Anglosajón).

En términos similares la Sala de lo Penal, se ha expresado respecto del Principio de Oportunidad recalcando que el núcleo fundamental del Principio de Oportunidad “radica básicamente en modificar el concepto de los fines de la pena, por lo que debe abandonarse la idea de la sanción como retribución, como expiación por el delito y propugnar por tanto la prevención especial como general” (Sala de lo Penal, Casación 213-2005., 13-02-2006).

De lo dispuesto para ello en la normativa procesal penal se deduce que es el Juez como tercero imparcial dentro del proceso quien una vez constatados los requisitos legales de la suspensión condicional del proceso, el que concede el mismo, mientras que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, es el encargado de verificar que las reglas de conductas que se impongan sean cumplidas a cabalidad. En caso de que no se cumplan con las aludidas reglas de conducta, procede la revocación y el procedimiento continúa con sus efectos normales -por llamarlos de alguna manera- hasta que sea agotada a través de la sentencia definitiva.

A tenor de lo indicado en el Art. 24 CPP., la solicitud para que opere dicha medida alterna puede pedirla cualquiera de las partes, es decir ya sea el fiscal, el defensor, el imputado, y si éste querella, pues el querellante e incluso la misma víctima, en el entendido de que la disposición no expresa nada al respecto. Procede por delitos que no excedan de tres años, es decir delitos menos graves (Art. 18 CP), y también en los casos de suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 77 CP). La solicitud debe contener las condiciones a las cuales el imputado estaría en la disposición voluntaria de someterse.

Con respecto a que sólo procede cuando se trata de delitos menos graves, la Sala de lo Constitucional, ha sostenido que “la concesión del referido sustitutivo penal en los delitos relativos al narcotráfico, es factible siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 77 CP.; operando la prohibición de su concesión, cuando se muestre imprescindible el cumplimiento de una pena de prisión a fin de evitar una ulterior reiteración delictiva del condenado” (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 70-2006/71-2006-5-2007/18-2007/19-2007, 16-XI-2012).

En ese hilo argumentativo pudiese darse el caso en que esta suspensión también opere para delitos con penas en abstracto que sobrepasen de los tres años de prisión.

Importante es hacer ver que cuando el imputado presta su consentimiento con la suspensión, debe admitir los hechos que se le hacen en la imputación, el juez

accede siempre y cuando el imputado haya reparado los daños que el injusto penal hubiere ocasionado o en su caso que asuma de manera formal la obligación de reparación de daños a la víctima incluso mediante acuerdo con esta. La reparación de daños por su parte puede cumplirse a plazos, sin que el mismo pueda exceder del período de prueba fijado. En caso que el juez rechace la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado carecen de todo valor (Art. 24 inc. Último CPP).

En el Art. 25 CPP, se fijan una serie de reglas de conducta a la que el imputado se somete a cumplir, las cuales pueden ser una o varias, de acuerdo a la valoración del juez o tribunal que se haga al respecto y en cada caso en específico. Es como decíamos anteriormente el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien velará para que las reglas que se impongan sean cumplidas.

Es preciso acotar, además, que las reglas de conducta impuestas no podrán afectar el ámbito de privacidad del imputado, ni tampoco ir en contra de sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta que no estén directamente relacionadas con el hecho admitido.

Lo argumentado *supra*, implica darles cumplimiento a compromisos internacionales, verbigracia el PIDCP, que en su Art. 10.1, propugna que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La suspensión condicional del procedimiento será apelable, circunstancia que le corresponde al imputado, en todo caso. Es de la esencia que, si se cumplen todas las reglas impuestas en el plazo estipulado, el imputado es sobreseído definitivamente en el procedimiento.

En definitiva, la SCP, es una herramienta procesal útil para evitar la prisión innecesaria, reducir la reincidencia y aplicar un sistema de justicia penal más humanizada. No obstante, insistimos en que hace falta un enfoque de género efectivo que considere de forma real las condiciones biológicas de las mujeres en conflicto con la ley, es decir que haya una salida alterna al proceso penal, enfocada necesariamente en esas condiciones fisiológicas distintas a la de los hombres.

2.2.2.1.3 Los Sustitutivos Penales.

Siendo que la pena privativa de libertad, restringe uno de los derechos fundamentales más trascendentales en la vida de un ser humano como lo es la libertad personal y que muchas veces su finalidad resocializadora no llega a cumplirse, surgen determinados mecanismos que tienen por objeto sustituirla, hablamos entonces de los sustitutivos penales, nos referiremos a dos de ellos siendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena de prestación de trabajo de utilidad pública.

✓ Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Encuentra su génesis en la denominada *Probation*, institución jurídica originada en Inglaterra, y donde el beneficiado está obligado a cumplir ciertas condiciones, entre los que se pueden mencionar tratamientos psiquiátricos o participar en programas que beneficien a la comunidad, y quien se encarga de velar por el cumplimiento de la misma es un agente denominado agente de *Probation* y cuya finalidad es “evitar que justiciables que han delinquido por primera vez y se trata de hechos menos graves no sufran los estigmas de la prisión” (Laurrari J. C., 1997).

En nuestro sistema penal está regulada en el Art. 77 CP, este prácticamente es un beneficio para el imputado a través del cual, el juez o tribunal deja en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, por determinado período de tiempo, ello en atención a las circunstancias personales del condenado, las de mismo hecho y la duración de la pena.

Este beneficio se otorga cuando se valora que la pena de prisión es innecesaria para cumplir el fin de reinsertar al imputado nuevamente a la sociedad y en defecto del reemplazo de la pena de prisión a que alude el Art. 74 del mismo cuerpo legal y que el beneficiado cancele las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice de forma satisfactoria que las cumplirá o en su caso que demuestre que no se encuentra con la solvencia económica para afrontarla.

Como bien lo establece los autores Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, sobre la Suspensión condicional de la ejecución de la pena:

La institución parte del hecho, de que, una vez declarada la existencia del delito y su consecuencia punitiva, por razones de política criminal íntimamente ligadas con el sujeto, fundadas en la innecesaridad de someterle a la pena impuesta, se renuncia temporalmente, bajo condiciones a su ejecución, pasándose a una inejecución definitiva, si el condenado supera exitosamente el período y condiciones fijados (Carrasco, Código Penal de El Salvador Comentado, 1999).

✓ **Pena de Prestación de Trabajo de Utilidad Pública.**

En la obra denominada El trabajo en Beneficio de la Comunidad, se considera que el motivo de introducir este sustitutivo penal, se hizo con el propósito de reducir el uso excesivo de la prisión, lo cual se justifica en base a las siguientes premisas importantes, las cuales son el humanismo, en el que se establece que el uso de la prisión, no reúne las condiciones mínimas necesarias (Moline, 1997).

A tenor del Art. 55 CP, se trata de una sanción penal no privativa de libertad, la cual consiste en que el condenado realice trabajos gratuitos en beneficio de la comunidad, en sustitución del cumplimiento de una pena de prisión, se infiere que la finalidad es favorecer la reinserción social del condenado evitando por otra parte el encarcelamiento innecesario y generando un impacto positivo tanto en el condenado como en la sociedad que recibe el beneficio.

La disposición señalada indica que las jornadas que se cumplirán serán períodos de entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena que corresponda, con una duración de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales, esto en concordancia con el Art. 45 numeral 5 CP.

El control de este sustitutivo penal, está a cargo del Juez de Vigilancia como apuntábamos y la entidad que se favorezca con el trabajo de la persona condenada a esta prestación debe remitir cada mes un informe detallado de las actividades realizadas. Es el Juez de Vigilancia correspondiente, quien le asigna a través del departamento de Prueba y Libertad Asistida, el que le asigna al condenado a la entidad pública o privada de utilidad social, etc., donde realizará el trabajo gratuito y regula los días y horarios en que se debe cumplir con dicho trabajo (Art. 56 LP).

Además, si el condenado se ausenta de forma injustificada de sus obligaciones de prestar dicho trabajo, se ordenará que la condena se ejecute de manera ininterrumpida. Todo lo anterior según lo dispuesto en el Art. 58 LP.

2.2.3 Principio de Integralidad en Materia de Protección de la Mujer según el Art. 16-A CPP.

La búsqueda de suficiencia de reglas para el juzgamiento de mujeres victimarias a partir de la protección reforzada e integralidad que ofrece el proceso penal según el artículo 16 - A del código procesal penal, ya que para algunos operadores del sistema esta norma es la solución sobre el cuestionamiento que nuestra investigación realiza, respecto de la falta de igualdad para las mujeres victimarias en el ordenamiento sustantivo.

En principio diremos que la norma está vinculada a las reglas del proceso, pues literalmente establece que la interpretación de este Código (Procesal Penal) deberá realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres y demás principios contenidos en convenciones, tratados internacionales y la legislación vigente.

Una norma que, si bien positiviza la protección en favor de la mujer, la misma es de naturaleza adjetiva y está referida a regular una protección en favor de las mujeres víctimas, como materialización de derechos reconocidos “es un derecho de las víctimas de un hecho punible al acceso a la justicia” (Comisión Coordinadora del Sector Justicia, 2018).

Esto implica la obligación del Estado de otorgar justicia a las víctimas de delitos y guardar la “debida diligencia” en sus actuaciones, bajo la perspectiva además de los derechos humanos. Estableciendo además una especial atención a las mujeres como grupo vulnerable de la población.

Por lo tanto, este principio dirige las actuaciones de los operadores de justicia en cuanto al trato que debe dársele a las víctimas de hechos punibles, sobre todo cuando se trata de mujeres y tal como lo explica el Código comentado citado, dicho principio debe:

considerar la existencia de deberes de acción positiva ante los patrones de discriminación y violencia históricos contra la mujer, incluso la desatención de la justicia a las víctimas cuando son mujeres, adolescentes o niñas. Se establece un criterio obligatorio de interpretación exhaustiva y sistémica para la aplicación de la ley penal hacia las mujeres víctimas, especialmente en el contexto y situación estructural de violencia y desigualdad hacia las mujeres.

En consecuencia, vale decir en primer lugar, que la regulación del Art. 16-A CPP, no es suficiente, ya que la protección recogida en dicha norma es en función de las mujeres víctimas y, el mismo no extiende ninguna protección o enfoque diferenciado ni garantía adicional a mujeres en conflicto con la ley, aun cuando puedan estar en situación de vulnerabilidad. Y en segundo lugar la geografía procesal donde se ubica dicha norma, no se refiere a la conminación abstracta de la pena, ni a la dosimetría igualitaria de hombres y mujeres, debido a que esos son temas sustantivos, por lo que dicha disposición es integradora del proceso general y especial, dejando en el mismo estado la configuración del derecho sustantivo, el cual es nuestro objeto de estudio en esta investigación.

En ese sentido la norma adjetiva aludida no cambia esta falta estructural de enfoque de género en nuestro ordenamiento sustantivo, corriéndose el riesgo de que las mujeres que son acusadas dentro del proceso penal pueden estar

expuestas a valoraciones personales, ideas preconcebidas sobre el rol de mujeres y prejuicios, volviendo las penas de prisión más gravosa para ellas por su condición biológica.

2.2.4 La prisión con perspectiva de género para la mujer.

A lo largo de la historia se pone de manifiesto que las mujeres han delinquido en menor escala que los hombres, de ahí se justifica el hecho de que se haya prestado poca atención o interés en lo que respecta a la delincuencia femenina y cuando lo ha hecho, “es innegable que lo haya interpretado en claves masculinas en muchos casos” (Laurrari, 1994).

Tal aseveración hace entender por qué los estudios de Derecho Penal se hayan centrado más en el papel de las mujeres cuando estas son víctimas de un delito, que cuando son autoras o partícipes de hechos criminales.

En ese orden de ideas ha sido un reto muy grande explicar el porqué de la delincuencia femenina, sobre todo desde la esfera de la criminología, puesto que esta se construyó en torno al delito masculino, en otras palabras, considerando al hombre como el sujeto típico del delito; lo que de alguna manera dejó invisibilizadas a las mujeres o distorsionadas las experiencias de las mujeres delincuentes.

La Criminología con sus grandes aportes al Derecho, ha sido una disciplina androcéntrica, al igual que otras ciencias, donde todo aquello que se producía, construía y difundía, estaba dominado por los hombres y su discurso, quedando las mujeres excluidas como sujetos de investigación. Aunque debemos reconocer que no todas las teorías criminológicas ignoraron a la mujer delincuente, por ejemplo, el Criminólogo italiano César Lombroso, al contestar a la interrogante del por qué las mujeres delinquían “contestó con respuestas estereotipadas y sexistas, definiéndolas como mujeres psicológica y biológicamente anormales” (Vasilescu, 2022).

En dicha obra se alude además que las mujeres que cometen hechos criminales son especialmente “degeneradas”, en el sentido de que no solamente vulneran las

normas legales, sino que también las normas sociales de su condición femenina; a raíz de ello se señala que las mujeres delincuentes son doblemente peligrosas en comparación a los hombres que delinquen y que producto de su doble infracción a las leyes puede sostenerse que las mujeres criminales son “monstruos” (Almeida, 2003).

Aunado a lo anterior las mujeres que delinquen tienen ciertos atributos que las diferencian de las mujeres normales, reservadas, maternales y dóciles, entre los que se encuentran la falsedad, la astucia, el rencor; entre otros, que las apartan de la imagen que socialmente se espera de ellas.

Podemos mencionar también la masculinización del Derecho Penal, en donde se afirma que cuando un hombre y una mujer se enfrentan al derecho no se produce una discriminación, porque el derecho se aplique de forma desigual a la mujer, “sino porque se aplican criterios que en apariencia son objetivos y neutrales, cuando en realidad responden a un conjunto de valores e intereses masculinos” (González E. B., 1996).

Es por ello que la prisión con perspectiva de género debe analizar y aplicar la sanción privativa de libertad tomando en cuenta las condiciones, realidades y necesidades específicas de las mujeres en el sistema penal. Dicho enfoque busca garantizar que la imposición y el cumplimiento de la pena no se reproduzcan ni profundicen desigualdades estructurales basadas en el género.

Y es que con dicho enfoque puede visibilizarse que las mujeres tienen condiciones socioeconómicas, culturales y personales distintos a las de los hombres, que influyen en la forma en que cometen delitos y en sus trayectorias delictivas. Muchas mujeres son víctimas de violencia de género, abuso, pobreza extrema, exclusión social o roles de explotación.

Sin perspectiva de género, la imposición de la pena no reconoce estas realidades, lo que puede llevar a castigos desproporcionados e injustos; además a prisión puede impactar de forma severa y diferenciada en la vida de las mujeres, especialmente si son madres o están al cuidado de hijos pequeños, en estado de

gravidez y otras circunstancias que pueden agravar su situación tanto jurídica, social, cultural y su rol mismo de mujer dentro de la sociedad.

Con respecto a las mujeres en prisión, es decir en la fase ejecutiva de la imposición de dicha pena privativa de libertad, la cual es altamente agresiva para la mujer en sus diferentes roles; por tal razón se recomienda que se le analice la imperativa necesidad de hacer uso de penas alternas a la prisión, para aliviar en cierta medida las dificultades estructurales a las que las mujeres se encuentran.

Es así que normas internacionales de derechos humanos en pro de las mujeres reclusas como lo son las Reglas de Bangkok, específicamente la regla número sesenta, abogan por la aplicación de perspectiva de género en las alternativas a la pena de prisión (ONU, 2010), con la finalidad de mejorar la situación de las mujeres en conflicto con la ley y sobre la premisa de que por su condición biológica deben tener un trato diferente a la de los hombres que delinquen. No se trata de estar por encima de ellos, ni de tener privilegios, sino de entender que por ser mujeres sufren mucho más los efectos de la prisión en todos los ámbitos.

Aunado a lo expresado la Convención de Belém do Pará, obliga a los Estados a considerar el contexto de violencia de género en las medidas judiciales, mientras que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW -por sus siglas en inglés- recomienda eliminar la discriminación en la justicia penal y adoptar medidas con enfoque de género.

2.2.5 Legitimación de Trato Diferenciado para la Imposición de la Pena de Prisión para las Mujeres.

2.2.5.1 Omisión de Perspectiva de Género para la Consideración del Régimen de Penas para las Mujeres.

La justicia penal tradicionalmente ha aplicado un modelo androcéntrico donde “las normas, prácticas y políticas penales se diseñan pensando en un sujeto genérico que en realidad representa al hombre” (García P. , 2020). Es decir que esta visión -por llamarla de alguna manera- ha generado que, en muchos sistemas, incluido el salvadoreño, la imposición de penas para mujeres no se considere

adecuadamente sus realidades específicas, contextos sociales, ni las causas estructurales que influyen en su conducta delictiva.

Dicha autora alude además al hecho de que desde esta construcción es imposible una realización de normas penales que tengan en cuenta un significado de género verdadero, ya que la dimensión patriarcal del mismo, únicamente da por sentado y tolera en ese sentido la incorporación de la mujer a las filas de grandes pensadores jurídicos cuando su aporte alimenta el sentido patriarcal de las normas.

Es por eso que se vuelve necesario para cambiar el enfoque jurídico construir una “teoría crítica del Derecho, teniendo de presente aquellas categorías reveladoras de relaciones asimétricas de poder, desde posiciones epistemológicas feministas, tomando como referencia el sujeto, elemento imprescindible en esta materia” (Facio, 2000). En esa misma línea de pensamiento Frances Olsen, alude que a partir de la concepción de un sistema dual en el cual lo femenino ocupa una relación de subordinación frente a lo masculino, afirmando que:

Se identifica el Derecho con los lados jerárquicamente superiores y “masculinos” de los dualismos. Aunque la “justicia” sea representada como una mujer, según la ideología dominante el derecho es masculino y no femenino. Se supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres. Las prácticas sociales, políticas e intelectuales que constituyen el derecho fueron, durante muchos años, llevadas a cabo casi exclusivamente por hombres. Dado que las mujeres fueron por largo tiempo excluidas de las prácticas

jurídicas, no sorprende que los rasgos asociados con las mujeres no sean muy valorados en el derecho. (Olsen, 1990).

El régimen de penas se refiere a un conjunto de normas, criterios y prácticas de carácter judicial que regulan cómo se determina, individualiza, impone y ejecuta una sanción penal; en este caso cuando una mujer es encontrada responsable de la comisión de un hecho delictivo y conforme a un juicio oral y público en el que se le hayan otorgado todas las garantías necesarias para su defensa, esto último de conformidad a lo preceptuado en el Art. 12 inc. 1º Cn y Art. 6 CPP.

Se infiere de la legislación penal positiva vigente, que el régimen de penas incluye aspectos relevantes como el tipo de pena impuesta (principal, accesoria), la duración de la pena, los factores que influyen en su individualización, por ejemplo, las circunstancias atenuantes, agravantes, etc., condiciones para su cumplimiento, entre otros. La perspectiva de género en tanto, se configura como “una protección reforzada de las mujeres en el orden penal, esto como premisa del desvalor que se le otorga por su condición de mujer, por la violencia del hombre, ratificando un modelo social de discriminación” (Zunzunegui, 2023).

Afirmamos que existe una omisión de perspectiva de género en el régimen de penas de nuestro ordenamiento sustantivo, pues, el régimen de penas neutra o igualitaria sin considerar todos los aspectos estructurales que pudiesen haber influido para que la mujer cometa hechos criminales; por su condición de víctima previa (por ejemplo una mujer que le quita la vida a su agresor tras años de violencia); la doble sanción moral que enfrenta la mujer por romper estereotipos de género; la afectación a sus hijos pequeños que dependen de ella al ser cabeza de hogar al privarla de su libertad; entre otras causas que son invisibilizadas por el sistema penal.

El ejemplo más palpable de esta omisión es cuando las mujeres son procesadas por abortos muchas veces son condenadas por homicidio agravado, sin que los juzgadores tomen a consideración factores como emergencias obstétricas,

desconocimiento de estado de embarazo, falta de acceso a la salud, estigmas sociales, etc.

2.2.5.2 Condición Biológica de la Mujer: una circunstancia para la imposición de la pena de prisión.

Hemos determinado que nuestro ordenamiento sustantivo advierte para algunos casos, que la imposición de la pena, debe tener como elemento determinante condición particular del sujeto activo (adolescentes e imputables entre otros), pues con ello se consigue modular sanciones equitativas y que no produzcan penas desproporcionadamente graves, consiguiendo con ello materializar una igualdad real entre los justiciables.

Lo anterior es importante por los efectos más graves que la pena de prisión produce en el proyecto de vida de los victimarios que teniendo una condición de vulnerabilidad recibe sanciones igualitarias de alguien que no está en esa misma condición, por ello tiene lógica que la imposición de la pena se construya desde las circunstancias particulares de cada persona.

Las mujeres victimarias por su condición biológica o natural, presentan en las diferentes etapas de la vida situaciones que le coloca en estado de vulnerabilidad que requieren ser consideradas al momento de la regulación de las penas así como también al momento de la imposición de las mismas, ya que no es lo mismo cumplir una pena de prisión en estado de embarazo, posparto o maternando, en donde las condiciones físicas, psicológicas y emocionales que se atraviesan en ese momento agravan el encarcelamiento.

Para contextualizar lo anterior es necesario entender la naturaleza de la pena de prisión:

La imposición de la pena de prisión entendida como:

El procedimiento mediante el cual, una autoridad competente dispone una sanción, prevista en un cuerpo de normas punitivas y acorde a criterios que buscan determinados fines, al responsable de

un delito, falta o contravención, según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del sujeto (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025).

En consecuencia, la imposición de penas es una de las decisiones más graves que puede adoptar el Estado a través del órgano jurisdiccional frente a un hecho delictivo y en atención a la facultad del poder punitivo estatal. En este devenir, por tanto, es indispensable que el órgano jurisdiccional considere no solo la gravedad del hecho criminal, sino también las circunstancias específicas que rodean a la autora del delito.

Bajo ese orden de ideas la condición biológica de la mujer victimaria, representa un elemento esencial a tomar en cuenta para garantizar un trato equitativo y respetuoso de sus derechos humanos, porque en esas condiciones las consecuencias de una pena son más ampliadas por todo lo que ello implica en su aspecto fisiológico y emocional. No se trata de privilegiar a las mujeres por su condición biológica, sino reconocer que sus necesidades, experiencias y contextos son distintos y que un trato igual sin considerar esas diferencias puede generar efectos discriminatorios y contrarios a los derechos humanos.

Ello puede conducir a la imposición de penas desproporcionadas y a la vulneración de principios constitucionales como la igualdad material, la dignidad humana y la protección de la salud. Y es que la condición biológica de la mujer, es decir esas características fisiológicas propias del sexo femenino (embarazo, puerperio, ciclo menstrual, salud reproductiva, entre otras), constituye una circunstancia personal relevante en el proceso de determinación e individualización de la pena, que debe ser valorada por los juzgadores desde una perspectiva de género, evitando caer en estereotipos discriminatorios.

En conclusión las condiciones biológicas de las mujeres victimarias, no constituyen una opción sino etapas naturales que toda mujer atraviesa, por lo que debe advertirse que una mujer victimaria en estado de embarazo no solo es un estado biológico, sino también una condición de especial vulnerabilidad física,

psicológica y social que debe ser considerada en todas las fases del proceso penal; con respecto al puerperio, es decir al “período que sigue inmediatamente al parto, con duración promedio de seis semanas y supone un profundo desequilibrio hormonal, emocional y físico, pudiendo implicar depresión o trastornos mentales transitorios” (Derechos, obligaciones y reponsabilidad derivados de la maternidad.

Es decir que todos estos fenómenos biológicos propios de la mujer deben ser abordados de manera especial en la norma sustantiva y al momento de la dosificación de la pena.

Esta condición cuando se encuentra atravesada por situaciones de vulnerabilidad, violencia estructural o desigualdad, debería operar como circunstancia a considerar en el momento de la imposición de la pena de prisión.

Como hemos dejado por sentado en la presente investigación, a lo largo de la historia la criminalidad de las mujeres ha sido un tema aminorado e invisibilizada su condición biológica cuando es victimaria, Lucía Núñez, citando a Elena Lurrari, propugna que las normas penales están construidas desde una perspectiva masculina:

ya que proyectan y reproducen una imagen específica de la mujer; esto lleva a considerar que el Derecho no toma en cuenta las diferencias biológicas, sino que refleja las estructuras patriarcales y los estereotipos existentes sobre los roles y comportamientos asignados a cada género (Núñez., 2021).

Este planteamiento, entonces, implica que al no tomar en cuenta la condición biológica de la mujer, el sistema penal impone pena de prisión sin considerar las particularidades físicas y necesidades propias del sexo femenino. En consecuencia, la justicia penal aplica un modelo general basado en un estándar masculino que no contempla aspectos como embarazo, maternidad o las diferencias biológicas que pueden afectar la salud y la dignidad de la mujer. Esto

refleja un sesgo estructural y una falta de perspectiva de género, resultando en decisiones judiciales injustas y discriminatorias.

En ese orden de ideas la doctrina de la CIM, organismo que promueve y apoya la formulación de normas jurídicas internacionales y políticas públicas en materia de derechos humanos e igualdad de género en las américas, de la Organización de Estados Americanos, ha manifestado que la pena de prisión debe constituir la “última ratio y en particular teniendo de presente las medidas alternativas a la prisión, especialmente cuando se trata de mujeres en estado de embarazo, lactantes, en período de postparto y mujeres jefas de familia” (Mujeres., 2016).

Sin embargo, de que, en la doctrina de la Comisión Interamericana de Mujeres, no se hable de forma expresa de las condiciones biológicas de la mujer, se infiere que se está pronunciando para que se tenga en cuenta todas estas circunstancias específicas que rodean a la mujer -victimaria- en el momento de la imposición de la pena de prisión.

Asimismo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belén do Pará, una mención especial respecto a las mujeres privadas de su libertad, la Convención reconoce su vulnerabilidad particular a la violencia y la necesidad de medidas específicas para proteger y garantizarles el derecho de vivir libres de violencia.

Ese derecho incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, lo cual es de suma relevancia para el análisis de la situación de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional.

Pero insistimos en que tal enfoque también debe ser aplicado en el momento de la imposición de la pena de prisión, como parte de un verdadero enfoque de género aplicado a las normas penales que beneficien a las mujeres victimarias.

En síntesis, la condición biológica de la mujer victimaria debería considerarse en la imposición de la pena de prisión, cumpliendo de manera real la perspectiva de género y de derechos humanos, reconociendo, en tanto, las diferencias materiales entre hombres y mujeres, sin caer en estereotipos sexistas.

Y es que la igualdad no implica tratamiento idéntico, sino trato diferenciado cuando hay desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, en la imposición en específico de la pena de prisión.

2.2.6 Estándares Diferenciados para el Juzgamiento de las Mujeres según la Jurisprudencia Constitucional.

En nuestro país, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha comenzado a desarrollar ciertos estándares para el juzgamiento de las mujeres, aunque debemos reconocer que de manera incipiente.

Entre ellos, tenemos la Sentencia de Hábeas Corpus cuya referencia es 463-2020 de fecha 27 de mayo de 2022, en dicha decisión se alude a que, en los delitos de drogas, se ha hecho énfasis en la relevancia de darle valor a una diversidad de factores de la mujer que se procesa.

Así por ejemplo: nivel de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico de sustancias; ausencia de violencia en la comisión de las conductas; impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias; situación de violencia y exclusión social laboral a la que se enfrentan en la región; su condición de mujer embarazada o en período de postparto y lactantes, así como las necesidades especiales que ello implica, entre otras.

También se insta a los jueces y autoridades administrativas deben reconocer el impacto diferenciado que genera la prisión preventiva en razón del género y constatar los requerimientos propios de la mujer en general, sobre todo cuando se suma la condición de gestante. Podemos observar que en dicho proceso de

hábeas corpus, se enfatiza en la necesidad y deber de tratar de forma diferenciada a las mujeres por su condición biológica, que hace que se vuelva más vulnerable al sistema penal.

Asimismo, la Sentencia de Hábeas Corpus con referencia 209-2020 de fecha 29 de abril de 2020. En dicho proceso se insta al respeto de las garantías fundamentales de una mujer procesada por delito de lesiones graves y daños, considerando el enfoque de género, teniendo de presente que su salud está deteriorada y que se trata de una madre de dos menores de edad, en el que también debe considerarse el interés superior del menor.

No obstante, ello, consideramos los mismos, un avance en la eficacia del derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres victimarias y constituyen pautas de actuación que deben de ser retomadas por los juzgadores penales respecto a las interpretaciones de la pena de prisión diferenciada.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 TIPO DE ESTUDIO

La presente es una investigación eminentemente un análisis teórico y normativo, y por tanto cualitativo a partir del estudio de la doctrina y legislación que se relaciona con la temática a abordar, con la finalidad de extraer la información útil, relevante y pertinente, la cual serviría de base para resolver el problema vinculado con la eficacia del derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres.

Específicamente se abordó la técnica de análisis o estudios, que “consiste en proporcionar una serie de casos que representen situaciones o problemáticas diversas de la vida real para que se estudien y analicen dentro de un contexto específico y marco metodológico determinado” (Bell, 1999). Para ello se realizó una investigación de la jurisprudencia nacional de los Tribunales Superiores, así como, de las sentencias pronunciadas por los Juzgados de Primera Instancia.

En específico se realizaron estudios de casos en concreto que guardan relación con la temática presentada, haciendo un análisis interpretativo de los mismos verificando si efectivamente hay eficacia del derecho de igualdad en la pena de prisión impuesta a la mujer, considerando el modelo penal androcéntrico salvadoreño y si realmente se toma en cuenta un enfoque de género.

3.2 MÉTODO

El método requerido para alcanzar los fines perseguidos en la presente investigación es el método de síntesis bibliográfica, considerando la problemática investigada y las hipótesis formuladas con el propósito de dar un esclarecimiento específico a los objetivos planteados. En vista de que se trata de un estudio dogmático – normativo, se seleccionaron casos representativos y no de un período o territorio específico.

Lo anterior en virtud de la fuente originaria de información, ya que la misma se nutre de la utilización de enfoques doctrinarios de expositores del derecho y jurisprudencia, basadas de una crítica interpretativa y analítica; confrontados entre los casos judicializados. En ese sentido fue posible tener una visión general del

problema y análisis de contenido, mecanismo mediante el cual se interpretó, tanto la información bibliográfica como los casos judiciales.

3.3. TÉCNICAS.

La técnica utilizada para la recolección de datos fue la sistematización bibliográfica, la cual consistió en seleccionar un conjunto de herramientas que permitieron recuperar la información sometida a un proceso de análisis y síntesis, teniendo en cuenta ciertas características como la homogeneidad y pertinencia de los documentos escogidos, esto es, que las fuentes obtenidas estuvieron relacionadas con el objeto de estudio, así como sus objetivos, con la finalidad de fundamentar la investigación.

Generalmente hay dos tipos de fuentes: Las primarias que son obras de un autor clásico, son originales, por ser aportaciones directas y, las secundarias son versiones o interpretaciones de autores clásicos u originales y, se les llama así, porque refieren aquella información periodística procesada, dado que los hechos ya están contados por una versión de alguien que recabó datos o entrevistó a las personas que son actores de un suceso.

3.4 INSTRUMENTOS.

El instrumento utilizado para la recolección de la información fue el estudio o análisis de casos estos constituyeron una herramienta que permitió analizar la información consultada y arribar a las conclusiones pertinentes con respecto al tema seleccionado.

3.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.

Etapa I: Se centró en la búsqueda de información doctrinaria, jurídica y jurisprudencial del tema investigado.

Etapa II: Se realizó una revisión de la literatura. En esta fase se hizo un análisis minucioso de la información teórica y práctica recolectada que nos permitió analizar la problemática objeto de la presente investigación.

Etapa III: Estudio diagnóstico. El diagnóstico permitió hacer un análisis de la realidad existente de una manera global y general, de tal forma que se reconoció

una valoración crítica y elaboración de la propuesta para materializar la eficacia real del derecho de igualdad para las mujeres.

Etapa IV: Elaboración de conclusiones. En esta etapa se examinaron los resultados de la investigación y se procesó dicha información recopilada, llegando a formular las conclusiones válidas para la presente investigación.

Etapa V: Elaboración de informe final para su respectiva presentación.

3.6 PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez se hizo la búsqueda y recolección de la información se procedió al análisis documental y a la revisión de la bibliográfica encontrada, permitiendo alcanzar una perspectiva completa acerca del tema y se implementaron estrategias para recuperar el mayor número de documentos relacionados con el tema investigado.

Todo ello permitió conocer el estado actual del tema en estudio y se construyó una visión general de lo investigado para contextualizar los resultados obtenidos del mismo. También permitió averiguar qué aspectos no se habían desarrollado y de esa manera lograr identificar el marco de referencia, las definiciones conceptuales y operativas, así como la metodología empleada de la investigación bibliográfica donde utilizar la técnica del estudio de casos, que también permitió realizar el análisis de sentencias relacionadas con el tema investigado, páginas digitales y libros diversos, en los que ciertos autores hacen relación al mismo.

El análisis documental inició a partir del día cinco de abril de 2025, en esta fecha nos centramos en los objetivos de la investigación, por lo tanto, la búsqueda de la información se basó de la siguiente manera: En el mapeo y recolección de la información relevante, sobre todo en aquellos aspectos relacionados con el tema investigado lo que nos permitió el conocimiento para el abordaje del marco teórico, construir los conceptos y, analizar algunas sentencias en relación a la legislación nacional e internacional, las cuales nos llevaron a tener una visión más amplia sobre el tema investigado.

3.7 ESTRATEGIA DE ANÁLISIS DE DATOS.

Dicho parámetro fue establecido a través del análisis o estudio de casos representativos y en específico que tienen un tipo de relación con el tema abordado a lo largo del proceso de investigación, con los cuales se llegaron a las conclusiones y respectivas recomendaciones.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

4.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS.

4.2 HIPÓTESIS.

Es eficaz el derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres en el modelo penal androcéntrico en El Salvador.

Como grupo investigador consideramos que el derecho de igualdad en la pena de prisión para las mujeres en el modelo penal androcéntrico salvadoreño es ineficaz, ya que debemos reconocer que el sistema de justicia penal, aunque de formalmente proclama el derecho de igualdad ante la ley, en la práctica reproduce patrones estructurales de desigualdad y discriminación en razón del género.

Esta ineficacia no proviene de la inexistencia normativa del derecho de igualdad, sino más bien de su aplicación desde su aplicación en un contexto jurídico construido históricamente desde un enfoque androcéntrico con normas masculinizadas.

Y es que, en el modelo penal androcéntrico, la norma penal, la figura del individuo imputable y la finalidad de la pena fueron concebidas tomando como referencia al hombre autónomo y proveedor. Por lo que este modelo a todas luces invisibiliza las condiciones diferenciadas de las mujeres victimarias, especialmente aquellas vinculadas a sus condiciones biológicas [maternidad, estado de gravidez, menstruación, cuidadora y responsable de hogar monoparental, etc.]

Por ello aplicar una igualdad formal -es decir sancionar de la misma manera a hombres y mujeres- no genera justicia material, sino que perpetúa la desigualdad, haciendo de lado además el derecho de igualdad material.

4.3 ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.

Variable independiente	Definición conceptual	Definición operacional	Respaldo
El modelo penal	Está referido al conjunto de	En la normativa penal se denota la	El Art. 16-A CPP, es insuficiente

<p>androcéntrico en El Salvador</p>	<p>normas, prácticas judiciales, estructuras institucionales y criterios interpretativos del derecho penal que han sido históricamente diseñados, aplicados y legitimados desde una perspectiva masculina como referente universal, sin reconocer plenamente las particularidades, necesidades y condiciones específicas de las mujeres victimarias.</p>	<p>ausencia de disposiciones legales que incorporen la perspectiva de género en la conminación abstracta e imposición de la pena de prisión pues el enfoque de género solo aparece considerado para la mujer víctima. En nuestro estudio hemos encontrado que, en las decisiones judiciales, no se considera el enfoque de género para mujeres victimarias.</p>	<p>para aplicar enfoque de género, ya que está más que todo orientado hacia la mujer en su condición de víctima, por lo tanto, su alcance es limitado.</p>
<p>Variable dependiente</p>	<p>Definición conceptual</p>	<p>Definición operacional</p>	<p>Respaldo</p>
<p>La eficacia del derecho de igualdad en la</p>	<p>Es el grado en que el sistema penal garantiza que la</p>	<p>En la actualidad podemos observar que la</p>	<p>Se sustenta en el principio constitucional de</p>

<p>pena de prisión para las mujeres.</p>	<p>conminación e imposición de la pena de prisión para una mujer que ha cometido delitos se realice de forma real y efectiva, sin discriminación y en condiciones de igualdad sustantiva respecto de los hombres, tomando en cuenta las condiciones específicas que la rodean por su condición de mujer como factores biológicos propios de dicho sector [maternidad, embarazo, lactancia, responsabilidades de cuidado y el impacto diferenciado de la pena de prisión.</p>	<p>eficacia del derecho de igualdad de la pena de prisión para las mujeres, es en la generalidad de los casos ineficaz, ya que no se evidencia un sistema de penas diferenciados para las mujeres, que tomen en consideración sus condiciones específicas que las hace más vulnerables frente a la consecuencia jurídica impuesta.</p> <p>Tal situación se denota en la ausencia de leyes que reconozcan las necesidades y circunstancias diferenciadas de las mujeres victimarias.</p>	<p>igualdad, establecido en el Art. 3 y en los tratados internacionales, de conformidad al Art. 144 Cn.</p> <p>Y es que el derecho de igualdad no se limita a un trato idéntico entre hombres y mujeres, sino que exige la implementación de medidas que reconozcan las diferencias biológicas, sociales y de contexto que afectan de manera diferenciada a las mujeres en conflicto con la ley.</p> <p>Esto implica garantizar la</p>
--	--	---	--

		Existe un porcentaje de resoluciones que en sus fundamentos para la imposición de pena de prisión cuando la imputada es una mujer, no se toma en cuenta sus condiciones biológicas y particulares.	igualdad sustantiva, que busca corregir desigualdades y evitar que el modelo penal históricamente diseñado desde un enfoque androcéntrico, imponga penas sin atender a dichas particularidades.
--	--	--	---

4.4 HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN.

4.5 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Las muestras analizadas a continuación están referidas a la conminación de la pena y, por ello se incluyen revisión de medidas y detención provisional, ya que están directamente vinculadas con la pena de prisión. Es más dicha consecuencia jurídica, materialmente hablando produce los mismos resultados o efectos en la mujer victimaria, ya sea que se imponga formalmente o como prisión preventiva.

Muestra # 1	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos
Causa 38-2028-C8 Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera. Audiencia de Revisión de Medidas.	Teniendo en cuenta que el objeto de estudio es desde la conminación abstracta de la pena de prisión se incluye la	Tal y como lo establece Monserrat Marimón, las normas penales han sido

<p>Imputada: M.I.B.A., por el delito de Extorsión Agravada.</p> <p>Teniendo en cuenta que la imputada tiene una pequeña hija de diez años de edad que sufre de una condición especial de salud con problema neurológico que requiere cuidados especiales, la defensa técnica solicitó que se sustituya la detención provisional por una medida no restrictiva de la libertad personal lo que respalda con los correspondientes dictámenes médicos.</p> <p>Por lo que en base a su condición de mujer y madre cuidadora de su hija y, en atención al interés superior del niño se otorgó medidas sustitutivas a la detención provisional.</p> <p>Sin embargo, en incidente de Apelación ante la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, se revocó la resolución proveída.</p>	<p>presenta muestra en la cual la juzgadora que en base a la condición específica de mujer de una imputada y tomando en consideración aspectos específicos de la autora del delito, sustituye la detención provisional por una medida menos gravosa, <u>aplicando con ello el enfoque de género y además el interés superior</u> de una niña que sufre de condición de salud crítica en la que la madre [imputada] es quien se ocupa de dichos cuidados especiales. Ello tal y como lo establece la Sala Constitucional en el HC 209-2020 y las Reglas de Bangkok en la Regla 57.</p> <p>Por su parte el tribunal superior pese a conocer de una resolución proveída por el tribunal constitucional y los estándares de la CIDH, <u>omite aplicar el enfoque de género</u>, dejando en total vulneración a una menor que depende para sus cuidados de su madre, quien pudo haber enfrentado el resto del proceso en libertad, en atención a las circunstancias específicas que</p>	<p>construidas desde un enfoque androcéntrico, es decir tomando al hombre como medida universal del ser humano.</p> <p>Esto genera normas “neutrales” pero sólo en apariencia, ya que en la realidad jurídica reproducen desigualdad y relaciones de poder patriarcales.</p> <p>Cuando no se aplica enfoque de género a una decisión jurisdiccional, por ende, se reproduce este sesgo estructural, es decir imponer penas, evaluando conductas en base a reglas masculinas, invisibilizando las circunstancias biológicas, particulares y diferenciadas de las mujeres victimarias.</p>
---	--	--

	<p>rodean su condición de mujer.</p> <p>Es así como el derecho de igualdad se vuelve ineficaz cuando se trata de una mujer que ha cometido un delito, ya que las circunstancias particulares y biológicas no son tomadas en cuenta al momento de emitir una decisión jurisdiccional.</p> <p>Es de destacar además que, en el presente caso, también se imputaba delito a un hombre, al que sí se le otorgó una medida distinta de la pena de prisión.</p>	
--	---	--

El estudio de casos que sigue está orientado a la determinación o imposición de la pena de prisión a la mujer victimaria, que es también objeto de nuestra investigación.

Muestra # 2	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>Referencia número 276-UDCV-2024-FG. Juzgado de Paz, Distrito de San Francisco Gotera, Morazán Sur.</p> <p>Audiencia Inicial a la imputada: V.L.V.Q</p> <p>A quien se le atribuye el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en los Arts. 33 inc. 2º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y el delito de Casos Especiales de lavado de Dinero y Activos, regulado en el Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos; asimismo al imputado C.P.P. por el delito de Posesión y Tenencia [Art. 34 LERAD].</p> <p>La defensa técnica de la imputada alude en su intervención a que la</p>	<p>Es evidente que, en la decisión jurisdiccional de la presente causa, no se aplicó el enfoque de género, ya que no obstante la presentación de un dictamen médico que indica el estado de embarazo de la imputada [y por ende una condición biológica de la que no puede desligarse y en la cual la prisión se vuelve más perjudicial] se resolvió denegarle una medida sustitutiva a la prisión.</p> <p>En ese sentido no se llevó a cabo por parte de la juzgadora una interpretación del enfoque de género, además no se aplicó lo que indica la Inc. 463-2020 de la Sala de lo Constitucional, en la que precisamente se insta a los juzgadores a tomar en consideración su condición de mujer y sumándose en este</p>	<p>Este caso evidencia lo que afirma Elena Laurrari, cuando expresa que las normas penales fueron creadas para los hombres y en ellas la mujer victimaria “no ha sido tomada en consideración cuando se elaboran los requisitos de la norma”.</p> <p>Ello produce una profunda desigualdad para la mujer en conflicto con la ley, porque sus circunstancias particulares no son sopesadas y se les aplica esa norma masculinizada que no prevé la situación diferenciada de la mujer.</p> <p>Por lo que tal y como lo manifiesta Alda Facio el modelo penal androcéntrico ignora las necesidades específicas de las mujeres y</p>

<p>cantidad incautada no es ostentosa [2.6 gramos] para catalogarla como tráfico de drogas y que además presenta una constancia médica de que la victimaria se encuentra en estado de gravidez de siete semanas e indica que hay precedentes de la Sala de lo Constitucional sobre el enfoque de género; ello con la finalidad de que la imputada enfrente el proceso en libertad por medio de una medida alternativa a la pena de prisión en consideración a esas circunstancias personales de la mujer.</p> <p>La juzgadora resuelve denegar la solicitud de medida alternativa a la prisión, decretando detención provisional para la imputada; pero curiosamente sustituye por una medida distinta [caución económica] a la prisión para el victimario.</p>	<p>caso en particular la calidad de gestante; por lo cual la detención provisional resulta más gravosa y perjudicial.</p>	<p>hay una ausencia de visión de género.</p>
---	---	--

Muestra # 3	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>Causa Penal número TS066/2008.</p> <p>Tribunal de Sentencia, San Francisco Gotera.</p> <p>Contra la imputada M.E.H.M., a quien se le atribuye el delito de homicidio agravado, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación al 129 no 1º C.P.</p> <p>La acusada refirió que se trató de un aborto espontáneo debido a que el día anterior había sufrido una caída y que a raíz de ello había presentado fuerte dolor pélvico, que cuando fue al baño el bebé se desprendió de su útero y cayó a la fosa séptica.</p> <p>Fue condenada a treinta años de prisión por el homicidio agravado en perjuicio de su hijo recién nacido.</p>	<p>El tribunal colegiado en la determinación de la condena prescindió de aplicar el enfoque de género en el presente caso, ya que no tomó en cuenta el grave estado de salud de la procesada.</p> <p>Aunado a ello se utilizaron por parte del tribunal estereotipos o etiquetas respecto del rol que la victimaria debió desempeñar, verbigracia se dice <i>“sabía de su embarazo y que el mismo era producto de una infidelidad, pues era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma [...] y así esperó a dar a luz el bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica [...]”</i></p>	<p>En este sentido, así como refiere Lurrari, el derecho punitivo no refleja las diferencias biológicas, sino las estructuras patriarcales y los estereotipos que existen respecto a los comportamientos referidos a cada sexo.</p> <p>Y es que lo que se espera de una mujer y en específico de una madre no es asunto jurídico a evaluar de parte de un juzgador, ya que ello evidencia esos roles que se esperan de las mujeres, precisamente por las reglas que impone el sistema patriarcal dominante en la sociedad, evidenciando que los operadores del Estado también están</p>

<p>Aunado a ello la defensa técnica fue demasiado pasiva y no hizo lo que debía hacer un buen defensor de una imputada.</p> <p>Es importante tomar en cuenta que la procesada fue diagnosticada con eclampsia por lo cual su salud se deterioró en gran medida.</p>	<p>Es así como la decisión jurisdiccional se vio sesgada por estereotipos de género que de alguna influyeron en la resolución proveída.</p>	<p>prejuiciados.</p> <p>Es por ello que Francis Olsen deja claro que el Derecho es masculino y no femenino [...] y Dado que las mujeres fueron por largo tiempo excluidas de las prácticas jurídicas, no sorprende que los rasgos asociados con las mujeres no sean muy valorados en el derecho.</p>
---	---	--

Muestra # 4	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>CAUSA 5-2024-RO. Tribunal de Sentencia de La Unión. Audiencia de sentencia, contra la imputada C.G.C.M. Por el delito de Tráfico ilícito agravado. (Art. 33 y 54 inc. final LERARD).</p> <p>La imputada hacía parte de una estructura familiar dedicada a la venta de sustancias como crack, marihuana y cocaína; desde una vivienda tipo mesón en La Unión. Se documentaron múltiples entregas de droga a compradores, seguidas de intervenciones policiales que confirmaron la actividad delictiva.</p> <p>En el allanamiento, se encontraron más de 260 porciones de cocaína, dinero en efectivo, teléfonos celulares y utensilios para el empaque de droga. El uso de un can detector y pruebas químicas confirmaron la presencia de cocaína en varias evidencias. La sentencia</p>	<p>En este caso, la imputada fue procesada y condenada por tráfico ilícito agravado, sin que el tribunal analizara su contexto de vida, su rol dentro de la estructura delictiva ni su situación de vulnerabilidad.</p> <p>Ella convivía con su compañero de vida y otros familiares en un mesón donde se realizaban actividades de narcomenudeo. Sin embargo, el fallo no distingue entre liderazgo y participación subordinada, ni se explora si su conducta fue producto de dependencia económica, afectiva o coacción. A pesar de que se documenta que no tenía oficio ni bienes, y que su entorno era de precariedad, el tribunal impone prisión sin valorar medidas alternativas.</p>	<p>Como podemos constatar la presente reproduce los sesgos estructurales del sistema penal androcéntrico, que evalúa la conducta de las mujeres desde parámetros masculinos, sin tomar en cuenta su trayectoria de vida ni los factores que las empujan a participar en delitos.</p> <p>Al respecto el tribunal constitucional por medio del HC-463-2020 de fecha 27/05/2022, ha dejado claro que cuando se trate de mujeres procesadas por drogas, deben valorarse circunstancias específicas de la mujer como, por ejemplo, ausencia de violencia en la comisión de conductas, su nivel de participación dentro de la actividad comercial, etc.</p>

<p>se basa en pruebas directas: vigilancia, decomisos, pruebas de campo y antecedentes penales previos de la imputada. Se condenó a la imputada a la pena de ocho años de prisión.</p>		<p>Es decir, valorar si la mujer fue coaccionada a actuar de forma ilícita, tomando en cuenta la violencia que su pareja pueda ejercer en ella.</p> <p>Por ello también, Alda Facio, es enfática en manifestar que el derecho penal tradicional ha ignorado las desigualdades de género, aplicando normas “neutrales” que perpetúan la exclusión.</p>
--	--	---

Muestra # 5	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>Causa Penal 131-2024-01-C1 Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.</p> <p>Audiencia de sentencia, contra las imputadas J.R.G.L. y X.E.L. por el delito de extorsión agravada.</p> <p>Previsto y sancionado en Art. 2 y 3 núm. 1 y 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión</p> <p>Las imputadas exigieron dinero a una víctima en nombre de una estructura criminal, usando mensajes de WhatsApp. La entrega del dinero fue vigilada por la policía, documentando cómo Jennifer quien recibió el dinero y Xiomara actuó como apoyo logístico. Ambas fueron reconocidas por el agente encubierto que realizó la entrega, y se confirmó su participación mediante pruebas documentales y testimoniales.</p> <p>La sentencia reafirma la coautoría de ambas imputadas en el delito de extorsión agravada, al haber participado</p>	<p>En esta sentencia se condena a ambas mujeres a 16 años de prisión por el delito de extorsión agravada, sin que el tribunal haya considerado su contexto de vulnerabilidad, su rol subordinado en los hechos ni su posible instrumentalización por estructuras criminales. Una de las imputadas llevaba un niño en brazos al momento de los hechos, lo que evidencia su condición de madre cuidadora, pero esta circunstancia fue completamente ignorada en la valoración judicial.</p> <p>La sentencia se limita a una aplicación formalista del tipo penal, sin incorporar análisis de género, ni valorar si existía miedo, coacción o necesidad. Tampoco se consideraron medidas alternativas a la prisión, ni se considera el Principio del Interés Superior del Niño.</p>	<p>Se pudo tomar en cuenta que las mujeres hacían parte de una estructura, en donde las relaciones asimétricas de poder de hombres sobre las mujeres son imperantes.</p> <p>La omisión del enfoque de género en esta en la presente refuerza un modelo punitivo que impone penas sin atender a las circunstancias diferenciadas de las mujeres, especialmente cuando son madres cuidadoras como es el caso de una de las imputadas.</p>

directamente en la exigencia y recepción del dinero utilizando amenazas, en un contexto de criminalidad organizada, condenándolas a		
---	--	--

Muestra # 6	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>Causa Penal 95-2025-03-C3. Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana. Contra la imputada Abisai Pricila Xenic de Ardón. Por el delito de Receptación en perjuicio del Orden Socioeconómico. Previsto y sancionado en el Art. 214-A CP.</p> <p>La casa del cónyuge de la imputada es allanada y se encuentran cajas de cigarrillo extranjeros de los cuales no pudo comprobar su procedencia legal. La mercadería se valió en más de ochocientos mil dólares.</p> <p>En un primer momento se acusaba por el delito de contrabando de mercadería, pero se realiza un cambio de calificación jurídica al ilícito penal de receptación. Se falla en la condena de la mujer victimaria a cinco años de prisión</p>	<p>En el presente caso tampoco se consideró el enfoque de género, ya que la imputada también se encontraba con su cónyuge, pero él no fue investigado; resulta ilusorio pensar que no tuviese conocimiento de lo que ella hacía.</p> <p>Es evidente que la mujer siempre correrá con la misma suerte en estos casos en donde su rol de mujer pareciera que juega en su contra y en la cual su vulnerabilidad queda más que evidenciada.</p>	<p>Las teorías contenidas en la investigación son enfáticas en respaldar lo que se ha venido sosteniendo a lo largo de la investigación.</p> <p>Como afirma Facio, el androcentrismo se construye desde el hombre autónomo, invisibilizando a las mujeres, es decir que en la imposición de la pena de prisión sin considerar el género reproduce la subordinación que Facio denuncia.</p>

Muestra # 7	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>Proceso Penal 210-2023-01-C1. Tribunal Primero de Sentencia, Santa Ana. Contra la imputada E.Y.O.A. por el delito de Posesión y Tenencia, previsto y sancionado en el Art. 34 inc. 3º LERAD; en perjuicio de la Salud Pública.</p> <p>En este caso la imputada en compañía de su cónyuge simularían un delito para ser detenidos [resistencia] y así poder ingresar a las bartolinas de la PNC de Santa Ana, pero alguien los delató; en efecto se corroboró a través de una intervención corporal que la imputada llevaban en dentro de su cuerpo cannabis o marihuana. Por lo que fue condenada a seis años de prisión.</p>	<p>El hecho es que la victimaria se encontraba acompañada de su cónyuge, quien pudo obligarla a cargar con la droga, puesto que insistimos en este tipo de delito los hombres por lo general tienen completo control sobre las mujeres.</p> <p>Recordemos que el ciclo de violencia y pobreza a la que son sometidas les impide negarse a hacer la voluntad de sus compañeros de vida o parejas.</p> <p>El enfoque de género es este aspecto es crucial para aplicar de manera justa el derecho penal.</p>	<p>Insistimos en lo establecido en el HC-463-2020 de la Sala de lo Constitucional, respecto de las mujeres que contienen este tipo de delitos.</p> <p>Los factores a evaluar de acuerdo al máximo tribunal de justicia evidencian que la mujer se encuentra en total desventaja con respecto al hombre que también puede obligar o coaccionar a su pareja para que se involucre en actividades delictivas.</p>

Las muestras analizadas a continuación dan cuenta de los estándares incipientes, pero demasiado importantes en materia de protección de la mujer victimaria, emanados de la Sala de lo Constitucional de El Salvador y la CoIDH como organismo protector de derechos humanos a nivel regional.

Muestra # 8	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>Proceso de Hábeas Corpus 463-2020 del 27/mayo/2022.</p> <p>Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.</p> <p>Se trata de la detenida R.P., quien estaba en estado de gravidez.</p> <p>En el referido proceso se establece que la jurisprudencia de la Sala Constitucional y en concordancia con lo establecido por la CoIDH, es de tomar especial relevancia lo relativo a la condición de género de la persona procesada en relación con la restricción de su libertad.</p> <p>Se hace énfasis en la valoración de diversos factores para <u>las mujeres procesadas por los delitos de drogas</u>, entre los que se mencionan el impacto diferencial de su encarcelamiento en relación con las personas a su cargo y su condición de mujer gestante o en</p>	<p>En este proceso es evidente que el tribunal constitucional ha establecido de forma clara que tratándose de mujeres victimarias o en conflicto con la ley se debe tomar consideración de la condición de género, así como también circunstancias como la gravidez y lactancia de que son propias de la condición de mujer.</p> <p>En ese sentido siendo que la mujer pertenece a un sector por demás vulnerable, es necesario que se dé un trato diferenciado en la dosimetría de las penas, ello para garantizar de alguna manera la efectiva y real protección de sus derechos humanos y Fundamentales y para que</p>	<p>Las Reglas de Bangkok son enfáticas en indicar que se debe considerar medidas sustitutivas a la pena de prisión sobre todo cuando se trata de mujeres en estado de embarazo, lactantes o que sean las únicas responsables de sus hogares.</p> <p>Y es que hace falta el trato diferenciado hacia las mujeres en las dosimetrías de penas, porque es un hecho que el trato diferenciado discriminatorio sigue prevaleciendo en el derecho sustantivo afectando mayormente a mujeres, incumpléndose como lo señala Margarita Esteva “el mandato de no discriminación por razón de sexo”.</p>

<p>período de postparto y lactantes; indicando que las autoridades judiciales deben reconocer en sus decisiones el impacto diferenciado que genera la prisión preventiva en razón del género y verificar aquellos requerimientos que son específicos de las mujeres.</p> <p>Se alude además a que siendo que la detención provisional es la medida más gravosa se debe analizar su condición específica de mujer, así como gestante y lactante, esto en consideración a la prohibición de discriminación en razón del género que requiere la atención de diversas circunstancias que unidas a otras las coloca dentro de una minoría vulnerable que agrava la desigualdad.</p>	<p>la eficacia del derecho de igualdad sea una verdadera realidad cuando se trata de mujeres en conflicto con la ley penal.</p>	<p>Por tal razón los movimientos feministas se han encargado de estudiar al derecho y consecuentemente a los sistemas judiciales, por ello Stephanie Gisondi afirma que indicando que “son instituciones eminentemente androcéntricas y patriarcales responsables de crear, legitimar y perpetuar la dominación del hombre por sobre el resto de la humanidad”, en estos casos sobre las mujeres victimarias.</p>
--	---	---

Muestra # 9	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>Proceso de Hábeas Corpus 209-2020 del 29/abril/2020.</p> <p>Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.</p> <p>Dicho proceso fue interpuesto por una niña de ocho años de edad, a favor de su madre la señora A. B. procesada por los delitos de daños y lesiones graves.</p> <p>En dicho proceso se insta al respeto de las garantías fundamentales de una mujer considerando el enfoque de género, y tomando en cuenta también que su salud está deteriorada y que se trata de una madre quien tiene a su cargo a dos hijos de las edades de ocho y dos años, en el que también debe considerarse el interés superior del menor.</p>	<p>Este caso se alude a la exigencia de fundamentar las decisiones judiciales cuando se trate de medidas cautelares y revisión de la detención provisional.</p> <p>Se enfatiza tomar en cuenta las condiciones particulares de personas en situaciones de especial vulnerabilidad, como por ejemplo en el caso de mujeres y con hijos menores de edad, en donde los estándares de la CIDH en el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013 en el párrafo 216 y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes o Reglas de Bangkok, del año 2010, específicamente la Regla 57, relacionado a los Arts., 1, 3 y 44 Cn.</p> <p>Es evidente que el tribunal superior ha sentado un precedente de juzgamiento diferenciado cuando se trata de mujeres.</p>	<p>A este respecto organismos como la CEDAW y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reseñado que la igualdad no significa uniformidad, sino más bien el reconocimiento de las diferencias estructurales y biológicas que colocan a las mujeres en situaciones de desventajas frente a los hombres.</p> <p>Es por ello que se vuelve necesario tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada mujer victimaria y aplicar dosimetrías de penas diferenciadas que no vuelvan más gravosa su situación jurídica.</p>

Muestra # 10	Interpretación	Teorías que respaldan los hallazgos.
<p>Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador. CoIDH-Sentencia del 2/11/2021.</p> <p>En dicho proceso se alude a que Manuela fue condenada a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado en perjuicio de su hijo recién nacido.</p> <p>En el mismo se evidencia que no se tomaron en cuenta aspectos importantes como la preeclampsia que sufría, la caída que derivó en la emergencia obstétrica, y en cuanto al proceso <i>per sé</i>, Manuela no contó con una defensa técnica adecuada, no se impugnó el fallo dictado en primera instancia y no se le permitió defenderse dando su versión de los hechos, ya que su defensa se lo impidió.</p> <p>El Proceso estuvo plagado de apreciaciones subjetivos de parte de todos los operadores</p>	<p>Es más que evidente que en la sentencia condenatoria de Manuela, se vulneró el derecho de igualdad material, es decir esa consideración que vuelve a ciertos grupos sociales con mayor desventaja frente a otros, en este caso la mujer victimaria.</p> <p>Y tal como lo hemos sostenido a lo largo de la presente investigación fue preciso tratar este caso desde las <u>diferencias específicas</u> de Manuela que la volvían totalmente desprotegida frente a las normas y el pensamiento patriarcal [quizá involuntario] de los operadores que intervinieron en todo el proceso para poder impartir justicia de manera proporcional y justa. Además del enfoque de género que visibiliza las desigualdades a la que las mujeres en particular están expuestas.</p> <p>Los estereotipos de género,</p>	<p>Se recalca en este caso los estereotipos de género que afectan más que todo a las mujeres, sobre las expectativas que se esperan de ella en sociedad, por lo que no solo se sufre una condena jurídica, sino una condena social.</p> <p>Por tal motivo Simone de Beauvoir, expresó “no se nace mujer, se llega a serlo”.</p> <p>La CoIDH, propugna que es necesario proteger los derechos de las mujeres, aplicando además el enfoque de género, que permita visibilizar las realidades particulares de las</p>

<p>estatales, que intervinieron, emitiendo prejuicios y valoraciones sobre lo que una “buena madre” hubiera hecho para conservar la integridad física del recién nacido.</p> <p>La CoIDH, concluye que Manuela se vio vulnerada en muchos de sus derechos, contrariando con ello la CADH, por ejemplo, que el defensor asignado a Manuela fue sustituido por otro a pocos minutos previos de su audiencia preliminar, lo que incidió de forma decisiva en el desempeño de su defensa, además, no aportó pruebas, no consideró necesaria la declaración de la víctima, ni promovió o informó sobre la posibilidad de promover algún recurso en contra de la sentencia condenatoria.</p> <p>Por otra parte, la CoIDH consideró que las autoridades incumplieron el deber de seguir todas las líneas lógicas de investigación, ya que ignoraron en todo momento las lesiones y el estado de salud que Manuela sufría como factores</p>	<p>es decir esa forma en que se “esperaba” que actuara en su rol de “buena madre”, de alguna manera prejuició el accionar de quienes estaban llamados a comportarse de manera neutral, sin emitir valoraciones subjetivas que pudiesen nublar o inclinar la balanza a cierto extremo.</p> <p>Aunado a ello Manuela prácticamente se enfrentó sola a todo un sistema de justicia masculinizado, ya que la defensa no hizo nada por desvirtuar las acusaciones, ni tampoco hizo uso de los medios de impugnación que la ley misma franquea a favor de un/una imputada; Manuela tampoco fue escuchada porque la defensa se lo impidió, por lo que su versión de los hechos fue prácticamente anulada.</p> <p>En su condena fueron ignoradas sus condiciones de salud, sus condiciones perinatales, violando con ello el derecho de igualdad y el enfoque de género.</p>	<p>mujeres -victimarias-.</p>
---	--	-------------------------------

<p>conexos con el parto prematuro, ignorando también la posibilidad de que dicha emergencia obstétrica no fuese imputable a Manuela. A ese mismo respecto, consideró que tampoco se garantizó la presunción de inocencia, un tribunal imparcial y una debida motivación del fallo judicial, pues es notorio en diversos razonamientos de las autoridades que aludían a estereotipos de género asociados con la maternidad y la sexualidad, lo que es a todas luces un trato discriminatorio contrario <u>al principio de igualdad ante la ley.</u></p> <p>De igual manera el Tribunal determinó que la pena de 30 años impuesta a Manuela fue desproporcional, debido a que las mujeres con emergencias obstétricas que son sancionadas bajo el delito de homicidio se encuentran en un estado de fragilidad física y psicológica, además, Manuela resintió de manera más grave dicha situación por padecer una vulnerabilidad múltiple, al ser una mujer joven en</p>	<p>La dosimetría de pena fue desproporcional, tomando en cuenta las inconsistencias legales, la condición de salud de la victimaria y los prejuicios y estereotipos de género de que fue objeto; es decir Manuela fue condenada legal, social y culturalmente por su condición de mujer, debido a lo que se espera de una mujer gestante, abnegada y buena.</p>	
--	---	--

<p>condiciones de pobreza, analfabetismo y aislamiento cultural.</p> <p>La CoIDH destacó que, de forma previa a reformar la ley penal, la pena mínima en caso de infanticidio era de 1 año en lugar de 30, de tal manera que dicha reforma generó una dosimetría penal desproporcionada.</p> <p>En base a todo lo anterior, la CoIDH consideró responsable al Estado de violar los derechos y garantías reconocidos en los artículos 5, 8 y 24 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.</p>		
--	--	--

A la luz de la investigación efectuada, como grupo consideramos que el derecho de igualdad en la pena de prisión para la mujer en el modelo penal androcéntrico en El Salvador resulta ineficaz.

Tal aseveración se comprueba al observar que el ordenamiento jurídico salvadoreño reconoce de manera formal el derecho de igualdad ante la ley, pero en la realidad jurídica no se logra garantizar una igualdad sustantiva o material para las mujeres -victimarias- debido a que el sistema penal continúa operando bajo estructuras androcéntricas, las que invisibilizan sus diferencias biológicas.

Además, ello se refuerza y se comprueba con los casos estudiados, que de alguna manera ponen de relieve o reflejan las realidades específicas de las mujeres en conflicto con la ley y a los sesgos estructurales que se enfrentan, incluso frente a operadores de justicia.

Y es que el derecho penal salvadoreño fue construido sobre un modelo histórico y culturalmente masculino, donde el sujeto de imputación y paradigma de la culpabilidad se basan en la figura del hombre racional, independiente y ajeno a funciones reproductivas o de cuidado.

Dicho modelo androcéntrico ignora las condiciones biológicas, sociales y culturales que caracterizan las experiencias femeninas, como el embarazo, la maternidad, entre otras; por ello la aplicación de penas igualitarias para hombres y mujeres no produce igualdad real, sino que profundiza las desigualdades.

La neutralidad aparente de las normas penales se convierte sin duda en una forma de discriminación encubierta, ya que la igualdad formal no considera las diferencias sustantivas que exigen un trato diferenciado. En consecuencia, el derecho de *igualdad* al no incorporar perspectiva de género, pierde eficacia como garantía de justicia para las mujeres victimarias.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.

Habiendo finalizado con la presente investigación por medio de la cual se pretende abrir a debate los puntos de vistas manifestados en la misma y para dichos efectos consideramos necesario plantear las siguientes conclusiones:

- Que la igualdad desde las diferencias de las personas – hombre/mujer- no garantiza la equidad en materia de justicia penal, pues si bien se ha determinado la diferencia social y biológica del colectivo de mujeres victimarias, para efecto de la configuración e imposición de la pena de prisión para dicho colectivo, las mismas enfrentan condiciones de vulnerabilidad, ya que dicha consecuencia jurídica es más gravosa para ellas.
- Se evidencia que las lagunas dentro del sistema sustantivo salvadoreño sobre la ausencia de visión de género, relacionadas a la conminación abstracta e imposición de la pena de prisión, lleva a los juzgadores a aplicar dicho ordenamiento jurídico a las mujeres victimarias, sin valorar las circunstancias específicas –*roles sociales, madres, cuidadoras, cabeza de hogar, circunstancia biológicas, maternidad, edad reproductiva etc.*- han invisibilizado la necesidad de realizar la transversalización de genero al momento de considerar la prisión como consecuencia jurídica en contra de las mujeres.
- Que la protección reforzada en favor de la mujer en nuestro sistema penal es limitada ya que la creación de unidades de género y tribunales especializados, se enfocan en las mujeres, pero en su rol de víctimas, estando invisibilizada la equidad cuando las mujeres enfrentan una acusación y se les impone una sanción, quedan en condiciones desiguales y más gravosas.
- La persistencia de un modelo penal androcéntrico que no prevé dosimetrías diferenciadas cuando el autor del delito es una mujer, mostrando de este modo un fuerte sesgo de género en la aplicación e interpretación de la ley, ya que hay ausencia de normas que regulen estándares diferenciados.

- Que en el juzgamiento para las mujeres victimarias existe un evidente arraigo cultural de estereotipos misóginos que obstaculizan el acceso a la justicia con perspectiva de género el cual ha sido normalizado por los juzgadores.
- Para evitar que la aplicación diferenciada de penas entre hombres y mujeres genere desigualdades es preciso establecer parámetros claros y basados en evidencia para ajustar la pena de acuerdo a factores biológicos, sociales, familiares y culturales que afectan a la mujer [maternidad, cuidado de los hijos, gestante, etc.] sin alterar la proporcionalidad del delito cometido; con ello se asegura que la diferenciación se haga por necesidades específicas y por género *per sé*, evitando ventajas injustas sobre hombres que cometen delitos similares.
- El principio integrador regulador en el Art.16-A CPP, no es suficiente para corregir las desigualdades que las mujeres victimarias enfrentan por el poder punitivo, ya que este está dado en función de la mujer víctima, en tanto dicha norma no tiene ningún efecto en la conminación abstracta e imposición de la pena de prisión. Además, dicho precepto es de carácter adjetivo y nuestra investigación está enfocada en lo sustantivo, por lo tanto, deja en el mismo estado la cuestión planteada.
- En la investigación no se hace distinción a raza, etnia, condición social o cualquier otra análoga, en razón de su rol de mujer; se hace ver la necesidad de garantizar el derecho de igualdad sustantiva para todas por el hecho mismo de su condición de mujer.

Una condición que es inherente al ser humano biológicamente así nacido, y las condiciones de materno, menstruar, gestar, lactar, entre otras, son condiciones propias a las cuales las mujeres no tienen la posibilidad de despojarse de ellas mientras son objeto de juzgamiento o de cumplimiento de pena, pues una mujer embarazada, no puede pausar su embarazo mientras enfrenta el proceso o cumple una pena, así como tampoco podrá dejar de ser madre, de hecho si es madre de niños menores de cinco años, la pena de prisión se amplía para el infante, por tanto la consecuencia jurídica *-pena de prisión-* para las victimarias debe sufrirse en esas circunstancias propias y naturales

que solo una mujer presenta y que no han sido consideradas en nuestro sistema sustantivo.

5.2 RECOMENDACIONES.

- **A la Asamblea Legislativa.**

Pese a que ha legislado en favor de las mujeres víctimas de hechos delictivos, es necesario que se lleve a cabo la creación de leyes que de forma específica se refieran a la condición biológica de la mujer que ha cometido delitos, estableciendo dosimetrías diferenciadas de penas en base a circunstancias propias que rodean a la mujer, ello con la finalidad de que le otorgue verdaderas herramientas a los operadores de justicia para que de forma directa se apeguen a la norma específica que haga alusión a tal circunstancia.

Pudiese también incorporar las Reglas de Bangkok como estándar normativo vinculante dentro del ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo, garantizando que el tratamiento de las mujeres privadas de libertad y la aplicación de penas se realicen con perspectiva de género transformadora. Ello pudiese ser posible por medio de reformas legislativas en las normas sustantivas y adjetivas en las que se incluya el trato diferenciado hacia mujeres victimarias en razón de sus condiciones biológicas. Lo anterior porque dichas reglas establecen medidas específicas para el trato de mujeres, promoviendo alternativas no privativas de libertad, con énfasis en su vulnerabilidad y necesidades diferenciadas.

Si bien es cierto son normas *soft law*, lo que implica que no son vinculantes pueden guiar las resoluciones judiciales mediante interpretación conforme a derechos humanos.

- **A la Fiscalía General de la República.**

En este caso el ente persecutor del delito pudiese implementar una política real y eficaz en atención diferenciada con enfoque de género para las mujeres victimarias, tomando en consideración las condiciones biológicas de la mujer y solicitar penas alternativas a la prisión; asimismo ampliar la formación especializada para fiscales en igualdad de género y trato diferenciado.

- **A los Magistrados y Jueces.**

Sobre todo a los que no lo hacen se recomienda aplicar en sus decisiones judiciales los estándares diferenciados establecidos por la Sala de lo Constitucional, en el que debe reconocerse los factores de género y, en especial el impacto diferenciado de la pena de prisión sumando la condición de gestante, con la finalidad de que se dé una verdadera eficacia del derecho de igualdad para las mujeres en conflicto con la ley penal; adoptando además una orientación judicial con perspectiva de género, ello para minimizar o erradicar al máximo las desigualdades estructurales, garantizando decisiones justas y equitativas.

Mientras no se lleve a cabo la adopción de legislación que aborde específicamente dosimetrías diferenciadas para mujeres victimarias, los juzgadores pueden realizar interpretación de las normas desde el enfoque de la teoría de género para que se evite la reproducción de estereotipos de género y sesgos androcéntricos en la interpretación y aplicación de la ley penal y, en particular a hacer uso del control de convencionalidad establecido en forma específica por la CoIDH en cuanto a la dosimetría de penas, en donde se tomen en cuenta los factores perinatales de la mujer, tal y como se indicó en el Caso Manuela Vs El Salvador.

En consecuencia, se insta a que la interpretación de las normas penales no se limite a una lectura formal y abstracta, sino que incorpore un análisis contextual que permita la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

- Además, se puede implementar un sistema de revisión judicial que garantice que toda aplicación diferenciada de la pena respete los principios de igualdad, proporcionalidad y justicia, evaluando caso por caso; este enfoque permitiría que la diferenciación para las mujeres victimarias no se traduzca en privilegios o impunidad frente a los hombres, sino en una igualdad material ante la ley reconociendo las diferencias relevantes sin discriminar a ningún género.

BIBLIOGRAFÍA.

Almeida, E. (2003). *Mujeres Encarceladas*. Barcelona, España: Ariel. Retrieved 8 de junio de 2025.

Antonia Monje Fernández, J. P. (2019). *Mujer y Derecho Penal ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* Barcelona: JM Bosch Editores.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/121220?>

Arán, F. M. (2010). *Derecho Penal, parte general* (8a ed.). Tirant lo Blanch.

Basantes, J. S. (2018). *La proporcionalidad entre el delito, injusto y la sanción penal* (1a ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/265064?>

Beauvior, S. d. (1949). *El segundo sexo*. Ebookelo.

Beccaría, C. (2015). *Tratado de los delitos y las penas*. Universidad Carlos III de Madrid.

Bell, J. (1999). *Cómo hacer tu primer trabajo de investigación* (2a ed.). Barcelona: Gedisa.

Benente, M. (2016). *El Principio de legalidad y los límites al poder punitivo*. México.

Bonilla, R. E. (1998). *Ensayos doctrinarios sobre el nuevo Código Procesal Penal* (1a ed.). San Salvador, El Salvador: Unidad de programas de apoyo a la reforma del sistema judicial. UPARSJ.

Bourdieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Anagrama S.A.

Calderón, J. A. (2001). *¿Pena de muerte o derecho de vida?* Impresiones Palacios.

Cámara Tercera de lo Penal de la Tercera Sección del Centro. INC-234-12(5) del 21-XII-2011. (s.f.).

Carbonell, T. d. (2006). *Igualdad y diferencia de género*. México: Consejo Nacional para prevenir la discriminación.

Carrasco, F. M. (1999). *Código Penal de El Salvador Comentado*. San Salvador, El Salvador: Justicia Paz- C.S.J.

Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. 2012. Parr. 79. (s.f.).

Caso Manuela vs. El Salvador, párr. 295. (s.f.).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

Cn., C. d. (1983). Art. .

CoIDH, OC-29/22. (s.f.).

CoIDH, párr. 19 y 331. . (2006).

CoIDH, párr. 258 y 284. (2009).

CoIDH. párr. 28, 41, 161, 213. (2021).

Comisión Coordinadora del Sector Justicia. (2018). *Código Procesal Penal Comentado de El Salvador*. Escuela de Capacitación Fiscal: [oogle.com/search?q=código+procesal+penal+comentado+sector+justicia+volumen+1&sca_esv=0b20df6c4f725740&ei=uyKQaNbAEZyFwbkPqdL78A4&oq=código+procesal+penal+cometado+sector+justicia+volumnen&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcnAiOGPDs2RpZ28gcHJvY2VzYWwgGVuYWwgY29tZXRhZ](https://www.google.com/search?q=código+procesal+penal+comentado+sector+justicia+volumen+1&sca_esv=0b20df6c4f725740&ei=uyKQaNbAEZyFwbkPqdL78A4&oq=código+procesal+penal+cometado+sector+justicia+volumnen&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcnAiOGPDs2RpZ28gcHJvY2VzYWwgGVuYWwgY29tZXRhZ)

Comisión Nacional para prevenir y erradicar a violencia contra las mujeres. Gobierno de México. (22 de noviembre de 2018). ¿Que es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? México.

Comité Cedaw, recomendación general # 25. (2004).
https://www.google.com/search?q=recomendaci%C3%B3n+general+n%C3%BAmero+25+de+la+cedaw+a%C3%B1o+2004&sca_esv=679a45043caa68e1&ei=ZZyTaljWI_WawbkP8_upsAg&ved=0ahUKEwjInLTp5faOAxV1TTABHfN9CoYQ4dUDCBA&uact=5&oq=recomendaci%C3%B3n+general+n%C3%BAmero+25+de+la+

Comité de la CEDAW. (2011). *Violencia contra la mujer*.

- Conde, F. M. (1998). *Derecho Penal, Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Conde, F. M. (2010). *Teoría jurídica del delito* (8a ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanc.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y Otras (Campo Algodonero, Vs México)*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *CoIDH, Opinión consultiva OC-29/22*.
- Corte Suprema de Justicia, Unidad de Género. (2023). *El patriarcado*. Boletín de género.
- Declaración Universal de Derechos Humanos*. . (1948).
- Derechos, obligaciones y reponsabilidad derivados de la maternidad*. (s.f.). Retrieved 27 de julio de 2025, from Astra ediciones: astraeditorialshop.com/wp-content/uploads/2025/05/7_Derechos-obligaciones-y-responsabilidad-penal.pdf
- Diccionario panhispánico del español jurídico*. (2025).
- Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Edaf.
- Escobar, C. E. (2004). *Límites Constitucionales al Derecho Penal*. San Salvador, El Salvador: Unidad de documentación bibliográfica. CNJ.
- Española, R. A. (2025). Diccionario. *Asociación de Academias de la Lengua Española*.
- Esteva, M. B. (2010). *Derecho penal y mujer*. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Facio, A. (2000). *Hacia otra teoría crítica del Derecho*. Retrieved 9 de junio de 2025, from <http://www.flacso.org.ec/docs/safisfacio.pdf>
- Facio, A. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires, vol. 3, no. 6.

- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta S.A. Retrieved 7 de junio de 2025.
- Francisco Moreno Carrasco, e. a. (1999). *Código Penal de El Salvador Comentado*.
- García, F. M. (1999). *Código Penal de El Salvador Comentado* (Tomo 1 ed.). Corte Suprema de Justicia.
- García, P. L. (2020). *Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado*.
- García-Calderón, B. E. (2003). *La teoría jurídica del delito en un Estado de Derecho* (1a ed.). Barcelona, España: J. M. Bosch. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/249527?>
- Gisondi, S. Y. (2023). *Perspectiva de género y justicia penal en los distintos modelos de enjuiciamiento*. Revista Pensamiento penal.
- González, E. B. (1996). *Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal*. Universidad Autónoma de Barcelona.
- González, F. M. (2003). *La teoría jurídica del delito en un Estado de Derecho* (1a ed.). Barcelona, España: J. M. Bosch. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/249527?>
- Granados, R. C. (1997). *Caminando hacia una igualdad real*. Costa Rica: Diseño Alterantivo S.A.
- Huertas, E. S. (1998). *La pena privativa de libertad en Colombia y Alemania Federal*. Temis.
- Inconstitucionalidad, 2. (s.f.).
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. (s.f.). *Manual de justicia penal y género*. Guatemala.
- Jarker, L. J. (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de libertad*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

- Jiménez, L. A. (2024). *Principio de oportunidad: fundamento y legitimación*. (1a ed.). Madrid, España: Dykinson S.L.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/271707?>
- Lagarde, M. (1996). *Identidad de género y derechos humanos*. Costa Rica: La construcción de las humanas.
- Laurrari, E. (1994). *Género y derecho penal*. Trotta.
- Laurrari, E. (1994). *Mujeres, derecho penal y criminología* (1a ed.). Universidad Pompeu Fabra .
- Laurrari, J. C. (1997). *Penas alternativas a la prisión*. Bosch. Retrieved 8 de junio de 2025.
- Lerner, G. (1986). *La creación del patriarcado*. Novagrafik.
- López, M. (2011). *Perspectiva de género en el sistema de justicia penal*.
- López, S. (2025). Madrid, España: La Ley Soluciones Legales S.A.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/280185?>
- López, S. M. (2025). *La inimputabilidad penal y otros límites a la responsabilidad penal* (1a ed.). España: La Ley. Soluciones Legales S. A.
- Luño, A. E. (2005). *Dimensiones de la igualdad*. Madrid: Dykinson.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/60925?>
- Marimón, M. M. (2000). *Como se enseña a ser niña: el sexismo en la escuela* (3a ed.). Barcelona: Icaria S.A.
- Moline, J. C. (1997). *El trabajo en beneficio de la comunidad*. Bosch. Retrieved 8 de junio de 2025.
- Mujeres., O. C. (2016). *Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad*. https://www.corteidh_sim

- Núñez., L. (2021). *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. Centro de Investigaciones y Estudios de Género. UNAM. <https://cieg.unam.mx>
- Olsen, F. (1990). *El sexo del Derecho*. Retrieved 9 de junio de 2025, from <http://www.derechoshumanos.unlp.edu>.
- ONU. (2010). *Reglas de Bangkok*.
- Peña, F. P. (1959). *Derecho Penal. Tomo II. Parte general* (5a ed.). Barcelona, España: Clarasó.
- Peña, F. P. (1959). *Derecho Penal. Tomo II. Parte general*. Clarasó.
- Pera, A. N. (2024). Aplicación de Conceptos Básicos de la Teoría de Género y del Lenguaje no sexista, 1a edición. En *Funcionamiento del sistema sexo género* (págs. 23-24). IC. Retrieved 18 de mayo de 2025, from <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/275814?>
- Proceso de Inconstitucionalidad 16-2008/20-2008/21 Derecho Anglosajón*. (s.f.).
- Puig, S. M. (1982). *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho* (2a ed.). Barcelona: Casa Editorial S. A. Retrieved 20 de mayo de 2025.
- Puig, S. M. (2008). *Derecho Penal, parte general* (8a ed.). Barcelona, España: Reppertor S.L.
- Puleo, A. H. (1995). *Igualdad y androcentrismo*. España: Departamento de filosofía. Universidad de valladolid.
- Ramírez, G. (2015). *La declaración de los derechos de la mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿una declaración de segunda clase?* Cátedra Unesco de Derechos Humanos. UNAM.
- República, F. G. (2017). *Política de Persecución Penal*. San Salvador, El Salvador.
- Rodas, S. B. (2020). *Igualdad: una crítica desde la diversidad*. Univeridad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec>

- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos de la Estructura del Delito* (1a ed.). Civitas.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General* (1a ed.). Madrid, España: Civitas.
- Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad 32-2006/48-2006/52-2006/81-2006/91-2006*. (2008).
- Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad 110-2016/111-2016*. (2017).
- Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad 18-2010*. (s.f.).
- Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad 2-2006*. (s.f.).
- Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad 70-2006/71-2006-5-2007/18-2007/19-2007, 16-XI-2012*. (s.f.).
- Sala de lo Penal, 228-CAS-2009. (s.f.). *Sala de lo Penal, 228-CAS-2009*.
- Sala de lo Penal, *Casación 213-2005*. (13-02-2006).
- Sánchez., D. A. (2023). *El Procedimiento Abreviado. ¿Una expresión de garantismo o de punitivismo en el sistema penal?* (1a ed.). Santiago, Chile: Ediciones Olejnik. Retrieved 7 de junio de 2025, from <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/249095?>
- Santamaría, R. Á. (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos* (1a ed.). Quito, Ecuador.
- Scott, J. W. (1996). *El género: una categoría útil para el análisis histórico*.
- Spaventa, V. (2014). *Género y control social*.
- Torres, J. E. (2010). *La adecuación de medidas de la Ley Penal Juvenil*.
- Trespalacios, J. G. (2005). *La inimputabilidad: concepto y alcance en el código penal colombiano* (Vol. XXXIV). *Revista Colombiana de Psiquiatría*.
- Unidas, A. N. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Nuevo Siglo.

- Universidad Autónoma de México. (2021). *Psicología y género en la procuración de justicia*.
- Vasilescu, C. (2022). *Mujeres y penas alternativas a la prisión: una mirada con perspectiva de género*. (1a ed.). Dykinson. Retrieved 8 de junio de 2025, from <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/229914?>
- Villanueva, R. (2016). *Racionalización de la pena de prisión*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.
- Zaffaroni, E. R. (2015). *Sistema penal y violencia de género*.
- Zaffaroni, R. (2009). *Mujer y derecho penal*.
- Zunzunegui, I. J. (2023). *La perspectiva de género en la interpretación de las leyes penales, sustantivas y procesales*. Revista del Parlamento Vasco. <https://doi.org/https://doi.org/10.47984/legal.2023006>
- Zurita, J. S. (2023). *El Precedimiento abreviado. ¿Una expresión de gartismo o de punitivismo penal?* (1a ed.). Santiago , Chile: Ediciones Olejnik. Retrieved 7 de junio de 2025, from <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/249095?>

ANEXOS.



JUZGADO DE INSTRUCCION: San Francisco Gotera, Morazán Sur; a las nueve horas del día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

I-PROCESO.

Proceso Penal registrado en este Tribunal bajo la referencia **PR. PN. 38-2025-C8**, y con Referencia Fiscal **206-UDPP-2024-FG**, instruido contra los imputados detenidos: 1) **KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES**, de treinta años de edad, estudiante, hijo de Tricia María Bonilla Vides, originario de Yucuaiquin, La Unión, residente en final Séptima Avenida sur, pasaje Sánchez, casa veintinueve, distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, portador de su Documento Único de Identidad: 04978934-0; 2) **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS**, de treinta años de edad, ama de casa, hija de Ana Rubidia Berrios Avalos, originaria de Usulután, departamento de Usulután y residente en Calle Principal, polígono I, casa siete, Colonia Aurora, de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, portadora de su Documento Único de Identidad: 04905153-5; 3) **JOSE HERIBERTO GUEVARA DIAZ**, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, hijo de Rosa Guevara Díaz y José Matías Romero, Residente en cantón Llano de Santiago, distrito de El Divisadero, Morazán, portador de su Documento Único de Identidad: 05141073-7; por atribuírseles la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el Art. 2 y 3 N° 1, y 8 LECDE, en perjuicio de la víctima que goza de Régimen de Protección a Víctimas y testigos denominados "VALERIA VEINTICUATRO" y "ROSA VEINTICUATRO".

Habiendo escuchado las intervenciones de las partes y luego de analizar los argumentos expuestos, la suscrita Juez, hace las siguientes consideraciones:

I. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares dentro de ellas la detención provisional, es: Garantizar la presencia de los imputados en el proceso y la eficacia de una eventual sentencia condenatoria.- En el caso de la detención provisional que es la medida más gravosa, pues priva de la libertad ambulatoria al individuo, debe ser adoptada de manera excepcional, como un último recurso, ante la imposibilidad de mantener al encausado ligado al proceso con otras medidas menos perjudiciales; la regla general debe ser la libertad del procesado(a), dado a que le asiste el principio de la presunción de inocencia, según el cual, es inocente mientras no se pruebe su cumplimiento en el juicio (Art. 12 Cn.).- Podría decirse entonces que con la detención provisional lo que se hace es mantener a un inocente privado de su libertad, sin embargo, esto no es así, porque no hay derechos absolutos; la presunción de inocencia algunas veces debe ceder frente al interés social de seguridad de los ciudadanos ante sujetos peligrosos y

de que se investiguen los delitos y se determine con un fallo la inocencia o culpabilidad de alguien; este interés de seguridad y de justicia solo se puede lograr manteniendo en detención a sujetos proclives a reiterar delictivamente y a darse a la fuga u obstaculizar actos de investigación; fuera de estas consideraciones, la libertad del procesado(a) durante todas las etapas del proceso, debe ser regla general.

II. LA CONVENCIONALIDAD SOBRE LA PRISIÓN DE LIBERTAD:

El derecho internacional de los Derechos Humanos, acoge el Principio de Excepcionalidad de la privación de libertad de las personas procesadas por delito; así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 9.3 dispone: *La prisión preventiva no debe ser la Regla General.*- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el párrafo 2 del principio 36 establece: *Sólo se procederá al arresto o detención... cuando lo requiera la necesidad de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por la ley.- Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención...*- El Principio 39 de este mismo instrumento, contempla: *Excepto en casos especiales indicados por la Ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un Juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera del juicio con sujeción a las condiciones que se le impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.* - La regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) destacan que: *En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la privación preventiva como último recurso; cuando sea excepcionalmente necesario.*

III- CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA SOBRE LA NECESIDAD DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL EN EL PRESENTE CASO.

a- EN RELACION AL PROCESADO KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES.

Una de las características de la privación de libertad como medida cautelar es la variabilidad; es decir, que si los elementos que en un momento determinado la justificaron, varían a favor del imputado esta debe cesar, ya que con ella se está restringiendo uno de los derechos fundamentales e inalienables, base para el goce de otros derechos; esta característica la recoge el Art 335 del Código Procesal Penal, al establecer que la privación de libertad cesará cuando nuevos elementos de Juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otras medidas.



En el presente caso, debe advertirse que los indicios que fueron valorados para decretar la detención provisional, como medida cautelar y debe ser apreciada bajo dos dimensiones:

A) **El peligro de fuga** del procesado **KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES**, en el momento procesal que nos encontramos, dentro de nuestro procedimiento penal la imputada puede ser llevado dentro del proceso hasta en ausencia, no hay problema que la detención provisional se use como justificación de poner una medida cautelar genérica y que no tenga la base lo que de verdad se requiere, aquí se han presentado arraigos que aseguran las relaciones familiares que tiene con sus hijos y que con eso sea suficiente para someterse al procesado.

B) **La no obstaculización de la investigación**, para efecto de garantizar que no haya manipulación en la misma o entorpecimiento en la búsqueda y resultado de la investigación.

En el caso que nos encontramos eso se está desarrollando existe limitación del proceso, como consecuencia a la del procesado, la defensa técnica manifiesta que su representado pues con la información que anexa y fundamenta su pretensión, pretende evidenciar que el mismo no tiene antecedentes penales y por lo tanto su conducta adecuada dentro de la sociedad por no tener otros antecedentes judiciales y que en virtud del principio de libertad probatoria eso tiene que ser apreciado a efecto de una excluyente o a atenuante de responsabilidad penal en favor del procesado.

Cuando hablamos de excluyentes o atenuante respecto de la consecuencia jurídica que pudiera desarrollarse en el presente caso, estamos hablando a futuro, pero en el momento en que nos encontramos no puede considerarse como una circunstancia que modifique el fundamento de la medida cautelar impuesta, en tanto con la información incorporada se produce modificación alguna a la apariencia de buen derecho; ya que los hechos penalmente relevantes no desaparece por la condición de los arraigos le asignan.

En el caso que nos ocupa, queda más que evidenciado la participación del imputado en el hecho delictivo, y en opinión de la suscrita la información brindada no vienen a modificar los elementos bajo los cuales se impuso la medida cautelar, y los preceptos como el peligro de fuga y la de no obstaculización que son esenciales y requisitos sine qua non para determinar si se accede a una medida cautelar, no como se ha venido manejando la defensa técnica. En consecuencia, a criterio de la suscrita no existen elementos que justifique el modificar la medida de detención provisional por otra que no sea restrictiva de la libertad ambulatoria en favor del imputado **detenido KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES**.

b- EN RELACION A LA IMPUTADA MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS.

Según la fórmula que recoge el artículo 335 Código Procesal Penal, sobre los supuestos bajo los cuales se considera la variabilidad de la privación de libertad se dispone:

Primero: Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron.

Segundo esta referido a Elementos de Juicio que tornen conveniente su sustitución por otra medida; en este punto, a juicio de la que escribe en el caso que nos ocupa existen elementos de juicio que torna conveniente la sustitución de la medida cautelar impuesta a la procesada **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS** por las razones siguientes:

Dentro de los arraigos familiares, se encuentra la certificación de partida de nacimiento de la niña, ALLISON ELIZABETH, quien, según dicho documento, a la fecha tiene diez años de edad, y es hija de la procesada Marta Isabel Berrios Avalos.

La niña antes identificada como hija de la procesada, tiene una condición especial, y es que según el expediente clínico que la misma tiene en el Hospital Nacional San Juan de Dios de la ciudad de San Miguel, la infante presenta un historial médico desde que misma tenía cinco años aproximadamente, por haberse diagnosticado crisis de ausencia, la cual esta referida que la niña presenta convulsiones generalizada, y por tal situación esta medicada y en control neurológico desde la edad antes mencionada, teniendo en cuenta que dicha condición consiste en pérdida repentina y breve de la conciencia, por lo cual es necesario una serie de cuidados que garanticen la seguridad y el bienestar de la niña antes, durante y después de la crisis, pues en la misma se pone en riesgo la integridad física y emocional de la niña.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta importante reconocerle a la procesada **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS** el rol de cuidadora por ser la madre de la niña, quien asume ese rol por su condición natural de mujer en ese sentido es necesario que en el caso que nos ocupa el mismo la limitación de la libertad de la procesada se desarrolle con forme al principio del interés superior del niño, así como también se visibilice el enfoque de género por la condición de cuidadora de la procesada.

Y es que respecto de las mujeres quienes son sujetos activo hay un desarrollo limitado en su favor, debido a los ordenamiento jurídico, no se ha establecido reglas o baremos diferenciados para ellas, por los roles que dentro de la familia esta desarrollan por lo cual es necesario realizar ajustes para poder alcanzar una igual material, pues la imposición de la detención provisional, sin tener en cuenta el rol de cuidadora, vuelve más gravosa la limitación de la libertad, y no solo para la procesa, sino que para los hijos que dependen de ella, para el caso que nos ocupa la procesada **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS**, es madre de una niña de 10 años según información que obra en proceso quien tiene una condición especial y que requiere los cuidados paliativos, ya que la misma por su corta edad, y su padecimiento, le corresponde a la madre brindar el apoyo integral, no solo durante la



crisis, sino de forma permanente para la solicitud y administración de medicamentos para mejorar la calidad de vida de la niña.

La condición de cuidadoras dentro de la familia de las mujeres que enfrenta procesos, tal como ocurre en el presente caso con la procesada **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS**, ha sido objeto de análisis en la jurisdicción constitucional, en la que la sala, ha advertido: La condición diferenciada de juzgamiento para la mujer cuando es el sujeto activo, esa situación no se valora únicamente por ser mujer; sino por la condición que rodean a la misma, estándar que según la jurisdicción constitucional debe tenerse en cuenta al decidir sobre la limitación del derecho de libertad sobre el género femenino *[Esta obligación básica de fundamentación de las resoluciones judiciales que imponen una restricción al derecho de libertad física, exigen tomar en consideración las condiciones particulares de personas en situación especial de riesgo o vulnerabilidad y motivarlo expresamente. Por ejemplo, en el caso de mujeres y con hijos menores de edad, los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrafo 216) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010, N° 57), en relación con los arts. 1, 3 y 144 Cn] de tal manera que “la condición de mujer encargada del cuidado de ... niños menores de edad, es un elemento a considerar en los fundamentos de la resolución, si la medida cautelar debe mantenerse o si puede imponerse alguna que garantice mejor todos los derechos e intereses involucrados”[...]* Habeas Corpus 209-2020.

En conclusión, para en el presente caso siendo que la procesada Marta Isabel Berrios, en la actualidad es la madre de dos niñas, y una de ellas tiene una condición de salud a la cual debe mantener bajo tratamiento médico, por tanto, la limitación de derechos producto del proceso penal, debe realizarse a partir del rol de su condición de mujer dentro de la dinámica familiar de ella y sus hijas.

Otra situación a considerar en el caso que nos ocupa, que según expediente clínico la procesada **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS** es quien está al cuidado de la niña **ALLISON ELIZABETH**, de diez años de edad, quien tiene una condición especial de salud, con problema neurológico que requiere cuidados especiales de la misma, acreditado con el expediente clínico del Hospital Nacional “San Juan de Dios” San Miguel -fs.380 ss-, por lo que la decisión sobre la limitación del derecho de libertad de la procesada afecta de forma directa a la condición especial de la niña, También es indispensable reiterar que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las decisiones que emitan las autoridades deberán estar orientadas a resguardar el interés superior de los NNA, a fin de asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías, lo cual ha sido desarrollado en nuestro derecho interno el principio de Interés superior de la niña, niño y adolescente, Art. 12 Ley Crecer Juntos.

“En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Entendiendo por interés superior de la niña, niño y adolescente que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado”.

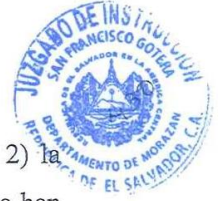
Sumado a lo anterior es necesario tener en cuenta el Principio de Corresponsabilidad en el que radica que la protección de derecho y garantías del niño, niña y adolescente corresponde en primer punto a la familia -en el caso su madre-, la sociedad y el Estado, Art. 13 LCJ.

En atención a lo antes expuesto, con los elementos de juicio existentes es que se torna conveniente que el juzgamiento de Marta Isabel Berríos sea con otras medidas cautelares distintas a la detención provisional teniendo en cuenta el análisis de la condición de madre, y que debe hacer cargo de los cuidados integrales que su hija de diez años requiere y el interés superior de la niña Allison Elizabeth de diez años de edad.

Y en ese sentido, atendiendo esas circunstancias específicas para que la misma pueda ser juzgada aplicándole otras medidas establecidas en el Art. 332 numerales 4 y 6 CPP., tales como: 1) como la prohibición de salir del país; 2) la prohibición de concurrir y acercarse a las personas que ellas de alguna manera han indicado que están vinculadas al caso y de no acercarse ni físicamente ni tampoco por ningún medio electrónico.

Por lo anterior y de conformidad a los Artículos 2, 3, 11 y 12 de la Constitución de la República 332, numero 4 y 6, 343, 344 CPP., **RESUELVE:**

- 1) No ha lugar a la petición hecha por la defensa técnica, abogado **SANTOS ULISES BARAHONA VENTURA**, debiendo continuar el procesado **KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES**, en la detención en la que se encuentra.
- 2) Sustitúyase la medida de detención provisional por otras menos gravosa a la procesada **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS**.
- 3) Impóngase como medidas sustitutivas a la procesada **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS**, las condiciones reguladas de conformidad al Art. 332



numerales 4 y 6 CPP, siguientes: 1) como la prohibición de salir del país; 2) la prohibición de concurrir y acercarse a las personas que ellas de alguna manera han indicado que están vinculadas al caso y de no acercarse ni físicamente ni tampoco por ningún medio electrónico.

- 4) Las medidas impuestas permanecerán vigentes durante todo el periodo de instrucción hasta que dure el Juicio; se aplicara el efecto Suspensivo tal como lo señala el Art. 457 CPP, a solicitud de la representación Fiscal, para hacer uso de ese derecho en su momento.

La presente resolución quedo notificada a las partes en Audiencia.

ante mí,
Humberto J.

CÁMARA DE LO PENAL DE LA TERCERA SECCIÓN DE ORIENTE: San Miguel Centro, a las nueve horas y cincuenta cinco minutos del día cinco de junio de dos mil veinticinco.

Los magistrados *Fausto Paíz Romero* y *René Gallardo Rivas* pronuncian este auto en el INCIDENTE DE APELACIÓN 38-MC-2025, promovido por el señor agente fiscal Lic. *Lenin Enrique Araujo Cruz*, contra la "resolución que decreta medidas sustitutivas a la detención provisional" de las 09:00 horas del 26/05/2025, pronunciada por la Licda. M.T.P.C., Jueza de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán Sur, como resultado de audiencia de revisión de medidas en el proceso penal común 38-2025-C8; a favor de la imputada **MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS** de treinta años, oficios domésticos, hija de Ana Rubidia Berrios Avalos, originaria de Usulután, residente en Calle Principal, Polígono I, Casa Siete, Colonia Aurora, San Miguel Centro, DUI 04905153-5; por el delito de "Extorsión Agravada", previsto y sancionado en el art. 2 y 3 num. 1) y 8) de la LECDE, en las víctimas "Valeria Veinticuatro" y "Rosa Veinticuatro"

El proceso penal, también, se instruye contra los imputados *Kevin Mauricio Bonilla Vides* y *José Heriberto Guevara Díaz*, por el mismo delito y víctimas; cuya revisión de la detención provisional, de igual modo, el apelante la solicitó para el primero; pero, la Señora Jueza de Instrucción negó aplicar medidas sustitutivas y mantuvo la detención provisional.

A. Interviniente

Debido a la naturaleza especial del incidente de apelación sobre medidas cautelares descrito en el art. 341 del CPP, únicamente, interviene el señor agente fiscal Lic. *Lenin Enrique Araujo Cruz*.

B. Hechos

La relación circunstanciada del hecho atribuido a la imputada, no consta en la resolución impugnada; siendo un imperativo legal para el Juez regulado en el art. 334 num. 2) del CPP. Por lo tanto, se describen los hechos del dictamen de acusación que consisten en:

...A. CASO VALERIA VEINTICUATRO

Que la víctima VALERIA VEINTICUATRO, está siendo extorsionada desde el año dos mil diecinueve en un negocio que tenía en la jurisdicción de San Miguel, que a mediados de noviembre del dos mil diecinueve, llegó a su negocio KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES alias FARUCO quien de forma amenazante y prepotente le dijo que por tener el negocio en territorio de la Mara Salvatrucha tenía que pagar una colaboración; la víctima, le dijo que le daría pero que en ese momento no tenía dinero, por lo que FARUCO le dijo que iba a regresar para el siguiente mes. A mediados de diciembre del dos mil diecinueve, llgo

nuevamente FARUCO y le dijo que ese día tenía que pagar la cuota y que sería de doscientos cincuenta dólares (\$250), pero que la víctima únicamente entregó doscientos dólares (\$200) en efectivo, dinero que había hecho de la venta, no más recibió el dinero y se retiró y así siguió entregando todos los meses de los años dos mil veinte y dos mil veintuno, hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós y que para esas entregas no había una fecha en específica en la que llegaban a recoger el dinero y que lo hacía en diferentes lugares de la jurisdicción de San Miguel. Que aparte de KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES también entregó a diversas ocasiones a MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS quien es compañera de vida de FARUCO.


Luego, para octubre del dos mil veintidós ya no pudo entregar la cuota completa y únicamente entregó la cantidad de cien dólares (\$100), en esa ocasión KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES, se disgustó y le reclamó por qué no le tenía los doscientos cincuenta dólares (\$250), que él le pedía, diciéndole que para el siguiente mes se rebuscara en darle la cuota completa; sin embargo, en los meses de noviembre y diciembre del dos mil veintidós y en el mes de enero del año dos mil veintitrés, solo le entregó la cantidad de cien dólares (\$100) en efectivo a KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES.

En el mes de febrero de dos mil veintitrés se recuerda que llegó nuevamente FARUCO a su negocio a exigirle que le entregara doscientos cincuenta dólares (\$250) y que, si no se la vería con la mara, razón por la que con mucho esfuerzo la víctima logra recolectar nuevamente esa cantidad y en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintitrés pudo entregar ese dinero y que lo hizo por temor a que le hicieran daño.

Para el mes de junio y julio del dos mil veintitrés recuerda que llegó a su negocio MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS, diciéndole, que KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES la había mandado a traer el dinero, entregando en esos meses la cantidad de doscientos dólares (\$200) en efectivo, pero después de haberse retirado le llamó por teléfono no recordando la víctima si la llamada fue directa o por medio de WhatsApp y quien le llamó fue MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS, diciéndole en forma amenazante, que no se estaba entregando el dinero conforme a ellos lo exigen y que en esa misma fecha también le llamó KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES, diciéndole que para el mes de agosto de dos mil veintitrés, le tenía que dar los doscientos cincuenta dólares (\$250), porque si no un familiar iba apagar las consecuencias, es así que por temor a la amenaza que le había realizado FARUCO, la víctima en el mes de agosto del dos mil veintitrés, le entregó a FARUCO, la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250) en efectivo, así siguió entregándole los siguientes meses de septiembre hasta diciembre dos mil veintitrés en algunas ocasiones a FARUCO y en otras a MARTHA.

Ante esas exigencias fue a principio del mes de enero de dos mil veinticuatro, que decidió cerrar el negocio ya que dichos sujetos no lo dejaban trabajar, pero que luego de esto FARUCO llegó a mediados de enero del dos mil veinticuatro a su residencia en la jurisdicción de Morazán a bordo de un automóvil color amarillo, quien directamente se apersona y le manifiesta que siempre le tiene que estar colaborando con la cuota, es así que VALERIA VEINTICUATRO, no soportó el miedo que le causó en ese momento al verlo en ese lugar y le hace entrega de los doscientos cincuenta dólares (\$250) en efectivo, manifestándole el sujeto que el dinero, siempre se los va estar entregando mensualmente y él personalmente los va llegar a traer, de esta entrega fue testigo TIGRE VEINTICUATRO.

Ya en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, recuerda que llegó MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS al lugar de residencia de la víctima diciéndole que KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES, la había mandado por el dinero y que no había podido venir, por tal razón se lo entregara a ella el dinero, dándole los doscientos cincuenta dólares (\$250) en efectivo, a la vez le pidió cincuenta dólares (\$50) más, para pago de transporte y alimentación y de esta entrega también estaba presente TIGRE VEINTICUATRO.

 Pero en el mes de marzo de dos mil veinticuatro, volvió a llegar KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES, al lugar de residencia donde le exige que le dé la cantidad de setecientos dólares (\$700), por los meses anteriores que no había podido completar la cuota, VALERIA VEINTICUATRO le dice que no contaba con esa cantidad de dinero en efectivo, y KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES le dice, que esa era la orden que el traía de la mara y que tenía que entregarlos, por lo que VALERIA VEINTICUATRO le dice que iba a ver cómo le conseguía el dinero, y junto a la víctima estaba TIGRE VEINTICUATRO.

Al cabo de unos días logro conseguir el dinero exigido y en el centro de la ciudad de San Miguel, le hizo entrega de setecientos dólares (\$700), a MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS.

Finalmente, en el mes de abril de dos mil veinticuatro, llegó a su lugar de residencia en la jurisdicción de Morazán el sujeto a quien conoce como JOSÉ HERIBERTO GUEVARA alias FACTORÍA, preguntando por VALERIA VEINTICUATRO, momentos en que TIGRE VEINTICUATRO lo atendió y le dijo que no se encontraba, este sujeto le mencionó al testigo, que lo había enviado KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES, por el encargo, su familiar le dijo que no sabía nada del asunto, amenazando al testigo que si VALERIA VEINTICUATRO no cumplía con las exigencias que se tuviera a las consecuencias.

También Para el pago de la extorsión, KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES, le realizaba llamadas telefónicas por medio de la aplicación de Whatsapp, desde el número telefónico: siete, nueve, tres, seis, cuatro, cuatro, seis, tres (7936-4463), así como también le realizaba llamadas telefónica MARTHA, utilizando el número telefónico: siete, seis, tres, dos, seis, tres, cinco, uno (7632-6351), quienes le exigían a la víctima se desplazara a diversos lugares de San Miguel para hacer las entregas de las exigencias.

B. CASO ROSA VEINTICUATRO

Desde inicios del mes de enero de dos mil diecinueve, al negocio que ROSA VEINTICUATRO tenía en la jurisdicción de San Miguel, llegó a bordo de un vehículo tipo automóvil color amarillo (TAXI), KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES Y MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS, quienes le hicieron saber que por tener su negocio en una zona de control de la Mara Salvatrucha debía pagar cien dólares (\$100) en concepto de extorsión, por lo que la víctima al sentirse amenazada, desde ese día inicio a entregar esa exigencia, en algunas ocasiones la cantidad de cien dólares (\$100) y otras la cantidad de cincuenta dólares (\$50). Las últimas veces que entrego fue en horas de la mañana de la tercera semana del mes de octubre de dos mil veintitrés, que llegó MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS, luego en horas de la mañana de la cuarta semana del mes de octubre de dos mil veintitrés, que llegó KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES, en horas de la mañana de la primera semana del mes de noviembre de dos mil veintitrés, entrego a JOSE HERIBERTO GUEVARA DIAZ, en horas de la tarde de la segunda semana del mes de noviembre de dos mil veintitrés, dice que llegó un sujeto que se identificaba por el Alias de El Pantera; luego, en horas de la tarde de la tercera semana del mes de noviembre de dos mil veintitrés, llegó un sujeto que se identificaba por el Alias del Cracy de quienes estos últimos dos sujetos no pudo identificar con sus nombres. Todas estas entregas fueron de entre cien (\$100), y cincuenta (\$50), dólares de los Estados Unidos de América.

Finalmente, en el año dos mil veinticuatro comenzó a recibir llamadas telefónicas de KEVIN MAURICIO BONILLA VIDES Y MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS, de números de teléfono que ya no recuerda, que en esas llamadas le reiteraban que eran miembros de la Mara Salvatrucha MS/13, y la amenazaban que siguiera pagando extorsión, sin embargo, al ya no tener dinero para hacerlo decidió cerrar el negocio que tenía...”

C. Resolución impugnada

Asimismo, en la parte dispositiva de la resolución impugnada, literalmente DICE:

“...2) Sustitúyase la medida de detención provisional por otras menos gravosa a la procesada MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS.

3) Impóngase como medidas sustitutivas a la procesada MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS, las condiciones reguladas de conformidad al Art. 332 numerales 4 y 6 CPP, siguientes: 1) como la prohibición de salir del país; 2) la prohibición de concurrir y acercarse a las personas que ellas de alguna manera indicado que están vinculadas al caso y de no acercarse ni físicamente ni tampoco por ningún medio electrónico...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del análisis de la resolución impugnada y argumentos del escrito de apelación; primero se resuelve su admisibilidad; y, segundo el agravio invocado por el apelante.

1. Análisis de admisibilidad

Para efectos de admisibilidad del recurso corresponde verificar los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva, plazo de interposición y la expresión de agravio, de conformidad a los arts. 341, 343, 344, 452, 453 y 465 del CPP; por lo tanto, al revisar las diligencias del incidente de apelación y escrito de apelación, se obtiene lo siguiente:

1.1. Impugnabilidad objetiva y subjetiva

De conformidad al art. 452, incs. 1 y 2, del CPP, las resoluciones son apelables en los casos expresamente establecidos por la ley y, por quienes tienen derecho a hacerlo. En el caso concreto, la resolución que impuso medidas sustitutivas a la detención provisional es apelable, según el art. 341 del CPP y, además, el apelante actúa en calidad de agente fiscal acreditado en el proceso penal; por lo tanto, se cumple con este requisito.

1.2. Plazo de interposición

Por otra parte, los recursos deben interponerse en el plazo establecido para cada resolución, bajo pena de inadmisibilidad, de conformidad al art. 453, inc. 1, del CPP; y, en el caso de la resolución impugnada se aplica el plazo de cinco días de apelación contra autos, establecido en el art. 465 del CPP.

En ese orden de análisis, consta en el incidente de apelación que la resolución se pronunció el 26/05/2025 (fs. 44-47 del incidente de apelación), pero, no consta que haya sido notificada a las partes, mediante su entrega por escrito, según el art. 160 inc. 1, del CPP. Sin embargo, pese a dicha irregularidad, el recurso de apelación se presentó el 29/05/2025 (fs. 52-55 del incidente), es decir, dentro del plazo legal previsto en el art. 465 del CPP.

1.3. Agravio

Asimismo, el apelante en su escrito de apelación, romano IV, expresó como agravio que le causa la resolución impugnada lo siguiente:

“...La resolución que otorga medidas alternas a la detención provisional de la imputada causa agravio a esta representación Fiscal, porque al cambiar la medida cautelar de la detención provisional se limita la posibilidad de que la imputada se vincule al proceso y evite la sustracción del accionar de la justicia y lo cual conllevará a que por su incomparecencia se frustre los fines del mismo, resolución que a consideración de esta representación fiscal fue pronunciada bajo argumentos subjetivos y no objetivos, ya que no se consideró la gravedad del hecho, los elementos incorporados y los indicios que en conjunto corroboran los extremos procesales, así mismo se corre el peligro de fuga por parte de la imputada al tener conocimiento de la acción inminente en su contra, los elementos probatorios para probar su participación en el hecho y la posible pena a cuyo delito ha sido en perjuicio de dos víctimas la cual es considerada como delito grave...”

En consecuencia, se admite el recurso de apelación debido a que cumple los requisitos legales.

2. Resolución del agravio

De conformidad al art. 459 del CPP se procede a resolver el punto de agravio que el recurrente considera le provoca la resolución impugnada; pero, todo aquello que no se refiera al mismo será excluido de ser considerado.

Debido a la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad a los arts. 343 y 344 del CPP, se aplica la “teoría de la variabilidad” prevista en el art. 335, num. 1), del CPP que, literalmente prescribe: “La privación de libertad cesará: 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida...” Esta teoría se fundamenta en la idea de que las decisiones judiciales se toman en base a un conjunto de circunstancias específicas que existen en el momento de la decisión. Sin embargo, las circunstancias pueden cambiar de manera significativa y, alterar la naturaleza fundamental de la decisión, entonces, puede ser necesario modificar o revocar la decisión para que se ajuste a la nueva realidad.

a) “Fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho

1. El apelante argumentó que existen elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia del delito y la probable participación de la imputada, ya que, mediante la denuncia de la víctima “Valeria Veinticuatro”, y sus ampliaciones se ha podido individualizar a la procesada como una de las responsables del delito de “Extorsión”, que iniciaron en el distrito de San Miguel y continuaron en Morazán, pese a que la víctima decidió cerrar su negocio debido al hecho punible. Además, de conformidad al art. 253 del CPP, las víctimas “Valeria Veinticuatro” y “Rosa Veinticuatro” reconocieron de manera positiva a la imputada como la persona que con otro procesado, recolectaban el dinero de la “Extorsión” en los diferentes puntos de San Miguel, como en la residencia de la víctima.

2. La Cámara observa que, en cuanto al primer presupuesto de la detención provisional referido a la "aparición de buen derecho", la Señora Jueza omitió pronunciarse sobre este; por lo tanto, este tribunal también omite pronunciarse, pero, por falta de agravio, en el sentido que las circunstancias que la motivaron no han variado.



b) "Pericullum in mora" o peligro de retardo

1. En cuanto al peligro de retardo, el recurrente alega que los documentos presentados por la defensa, a efecto de acreditar arraigos a favor de la imputada sra. *Martha Isabel Berrios Avalos*, no han sido suficientes para desvanecer el peligro de fuga; sin embargo, la Señora Jueza de Instrucción impuso medidas sustitutivas a la detención provisional a favor de la procesada, basándose en el padecimiento médico de la niña "A.E.C.B." de 9 años, hija de la procesada, en atención al principio del interés superior del niño, el cual, a criterio del apelante no basta solo con presentar el expediente clínico de la niña, para establecer con certeza los padecimientos, sobre el cual, no existe una interpretación de parte de un médico del Instituto de Medicina Legal, con el cual, se pueda evidenciar la gravedad de la enfermedad que adolece la niña hija de la imputada sra. *Martha Isabel Berrios Avalos*.

Asimismo, el apelante señala que, por la "gravedad de la pena del delito" se puede inferir que la procesada no va a comparecer a los llamamientos judiciales, frustrando los fines del proceso penal y generando así impunidad. Por lo tanto, el apelante concluye que se mantiene invariable el peligro de fuga de la imputada, en razón que estamos en presencia de un hecho delictivo grave, así como el riesgo que corren las víctimas a recobrar la libertad la imputada, ya que, la procesada conoce sus lugares de trabajo, así como sus residencias; por lo tanto, considera menester mantener la detención provisional.

2. Sobre los puntos de agravio referidos al "peligro de retardo", la Señora Jueza justificó su decisión bajo el argumento siguiente:

"...Dentro de los arraigos familiares, se encuentra la certificación de partida de nacimiento de la niña, ALLISON ELIZABETH, quien, según dicho documento, a la fecha tiene diez años de edad, y es hija de la procesada María Isabel Berrios Avalos. La niña antes identificada como hija de la procesada, tiene una condición especial, y es que según el expediente clínico que la misma tiene en el Hospital Nacional San Juan de Dios de la ciudad de San Miguel, la infante presenta un historial médico desde que misma tenía cinco años aproximadamente, por haberse diagnosticado crisis de ausencia, la cual está referida que la niña presenta convulsiones generalizada, y por tal situación está medicada y en control neurológico desde la edad antes mencionada, teniendo en cuenta que dicha condición consiste en pérdida repentina y breve de la conciencia, por lo cual es necesario una serie de cuidados que garanticen la seguridad y el bienestar de la niña antes, durante y después de la crisis, pues en la misma se pone en riesgo la integridad física y emocional de la niña. Teniendo en cuenta lo anterior resulta importante reconocerle a la procesada MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS el rol de cuidadora por ser la madre de la niña, quien asumió ese rol por su condición natural de mujer en ese sentido es necesario que en el caso que nos ocupa el mismo



la limitación de la libertad de la procesada se desarrolle con forme al principio del interés superior del niño, así como también se visibilice el enfoque de género por la condición de cuidadora de la procesada. (...) para el caso que nos ocupa la procesada MARTILA ISABEL BERRIOS AVALOS, es madre de una niña de 10 años según información que obra en proceso quien tiene una condición especial y que requiere los cuidados paliativos, ya que la misma por su corta edad, y su padecimiento, le corresponde a la madre brindar el apoyo integral, no solo durante la crisis, sino de forma permanente para la solicitud y administración de medicamentos, (...) en el caso de mujeres y con hijos menores de edad, los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrafo 216) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010, N° 57), en relación con los arts. 1, 3 y 144 Cn) de tal manera que la condición de mujer encargada del cuidado de niños menores de edad, es un elemento a considerar en los fundamentos de la resolución, si la medida cautelar debe mantenerse o si puede imponerse alguna que garantice mejor todos los derechos e intereses involucrados"[...] Habeas Corpus 209-2020. En conclusión, para en el presente caso siendo que la procesada Marta Isabel Berrios, en la actualidad es la madre de dos niñas, y una de ellas tiene una condición de salud a la cual debe mantener bajo tratamiento médico, (...) situación a considerar en el caso que nos ocupa, que según expediente clínico la procesada MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS es quien está al cuidado de la niña ALLISON ELIZABETH, de diez años de edad, quien tiene una condición especial de salud, con problema neurológico que requiere cuidados especiales de la misma, acreditado con el expediente clínico del Hospital Nacional "San Juan de Dios" San Miguel -fs.380 ss, por lo que la decisión sobre la limitación del derecho de libertad de la procesada afecta de forma directa a la condición especial de la niña..."

3. En cuanto al presupuesto del "periculum in mora", se considera oportuno mencionar que, de este se derivan el "peligro de fuga" y "obstaculización de los actos de investigación"; cuyos riesgos existen, según el apelante. Entonces, al analizar la primera variable resulta fundamental tomar en cuenta dos tipos de parámetros: el objetivo referido a la penalidad del delito imputado y, el subjetivo, el cual, está relacionado directamente con las condiciones personales y arraigos de la imputada. En el caso concreto, a la solicitud de revisión de la detención provisional, el señor defensor particular presentó tres actas de entrevistas de testigos, recibidas por él mismo, copia del expediente clínico de la niña "A.E.C.B." del Hospital San Juan de Dios de esta ciudad y, dos copias de certificación de nacimiento de las hijas de la procesada.

3.1. En lo que respecta a la gravedad del hecho, en el caso en concreto, la pena grave del delito, por sí mismo, no es suficiente para estimar que concurre el peligro de fuga, pero, si es un elemento indicativo de este, que se convierte en una circunstancia objetiva con posibilidad de influir en la psiquis de la procesada en mención para sustraerse de la acción de la justicia en caso de recobrar la libertad y, en el caso del delito de Extorsión, actualmente, el Estado desarrollo una política criminal de persecución y sanción debido a sus consecuencias personales y patrimoniales para las víctimas.

3.2. Por consiguiente, resultan importantes los nuevos documentos presentados y valorados por la Señora Jueza, para determinar si estos modifican la circunstancias o motivos que se utilizaron para imponer la detención provisional a la imputada. En ese orden de análisis, la Señora Jueza otorgó valor probatorio, exclusivamente, al expediente del Hospital y las certificaciones de partidas de nacimiento, para considerar que variaron las circunstancias del presupuesto del peligro de retardo, en razón de la condición de la niña, al concluir que esta necesita de los cuidados de la imputada.

3.3. La Cámara reitera que, no debe valorarse *la gravedad de la pena* como criterio absoluto para determinar el peligro de fuga de la detención provisional, porque de ser así, se crearía una regla general para estos delitos que, ante su comisión se impondría siempre la medida precautoria de la detención provisional; pero, si constituye un parámetro.

3.4. La Señora Jueza de Instrucción para fundamentar la decisión de imponer medidas sustitutivas a la detención provisional, se observó en el expediente clínico a nombre de la niña "A.E.C.B.", bajo el Numero 955717, del Hospital Nacional San Juan de Dios, San Miguel Centro, e infirió como responsable a la madre de la niña, siendo la imputada *Martha Isabel Berrios Avalos*; ya que, en el cuadro médico se relaciona que la niña "A.E.C.B.", a partir de los seis años y once meses, se presentó en dicho hospital el 23/03/2022, en el cual, su diagnóstico fue, "Crisis de Ausencia"; y, su último ingreso en dicho Hospital fue el 15/10/2024, con los síntomas de "náuseas y vómitos".

3.5. Asimismo, consta que el señor defensor particular de la procesada solicitó copia de dicho expediente clínico al Director del Hospital, mediante escrito de fecha 24/03/2025 (fs. 369-370), y recibido por dicha Institución el mismo día de su emisión; por tanto, se infiere que el expediente se encuentra actualizado, con lo que se verifica, que ya ha pasado un tiempo considerable de la ausencia de la procesada al cuidado de su hija, sin que la niña presentara alguna alteración de gravedad a su salud que haya sido consultada en el mismo Hospital; además, a efecto de poder determinar fehacientemente el estado o enfermedad de la niña, se hace dispensable la pericia forense por parte de un perito de Medicina Legal, a efecto de establecer con certeza el padecimiento de la niña y la gravedad que ocasionaría la ausencia de su madre ante sus cuidados. Asimismo, se hace necesario, un estudio social para determinar las condiciones en las que la niña se encuentra actualmente. Por tanto, la Cámara considera insuficiente el expediente clínico de la niña "A.E.C.B.", para demostrar los arraigos familiares y domiciliarios de la imputada sra. *Martha Isabel Berrios Avalos*. De manera que, al ser favorecida con alguna medida cautelar distinta a la detención provisional, se mantiene un elevado riesgo de fuga o evasión de la justicia.

3.6. En conclusión, sobre el peligro de fuga la Cámara parte de la premisa que, este se incrementa o disminuye no sólo debido a la gravedad por la pena del delito imputado, sino también, por la naturaleza y circunstancias del hecho punible y, además, las condiciones de arraigo de la imputada, continúan siendo insuficientes para vincularla al proceso y desvanecer el riesgo de fuga.

3.7. En ese sentido, la Cámara considera necesario analizar los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad para poder establecer una medida cautelar diferente a la detención provisional como regla general. El principio de proporcionalidad exige que las medidas restrictivas de derechos como la prisión preventiva debe de guardar una relación adecuada con la gravedad del delito imputado, así como el peligro procesal y la afectación a derechos fundamentales, incluyendo el interés superior del niño, niña y adolescente, frente a la amenaza y riesgo de la vida e integridad personal de las víctimas del hecho punible atribuido a la procesada.

3.8. En base a lo anterior, la Cámara considera en este punto que, si bien es cierto se ha demostrado que la imputada tiene a su hija "A.E.C.B." con diagnóstico clínico de "crisis de ausencia" que, en términos generales son pequeñas convulsiones generalizadas, esto se debe equiparar con el riesgo a la víctima e integridad personal de las víctimas y sus familiares debido a la gravedad del delito de "Extorsión Agravada" que, afecta gravemente, el orden público y los derechos de "Valeria Veinticuatro" y "Rosa Veinticuatro"; lo cual, justifica una respuesta procesal más severa.

3.9. Aunado a lo anterior, el riesgo de reincidencia en la conducta ilícita de parte de la procesada vincula al impacto en la protección de la víctima al recuperar la procesada su libertad, debido a que conoce sus direcciones de trabajo y residencia superan el beneficio otorgado por las medidas sustitutivas, especialmente, si no hay constancia clínica que evidencie un peligro inminente para la salud de la niña, derivado de la separación de su madre, ya que se ha establecido en el cuadro clínico que su última recaída ha sido el 15/10/2024, más no así, desde la fecha que ha sido detenida su madre la sra. *Martha Isabel Berrios Avalos*; y, siendo desde dicho momento que la niña no cuenta con sus cuidados, lo que posiblemente haya ocasionado un deterioro en la salud de la niña, a consecuencia de la ausencia de su madre; pero, esto no quedó demostrado con dicho expediente clínico.

3.10. Por otra parte, en cuanto al principio de necesidad, el cual, impone que se debe optar por la medida menos lesiva, siempre que sea suficiente para garantizar los fines del proceso, la Cámara considera que las medidas sustitutivas impuestas a favor de la procesada no demuestran ser suficientes para neutralizar los riesgos procesales; puesto que, la mera

enunciación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente, no puede convertirse en un blindaje automático para eludir la prisión preventiva, máxime cuando hay una afectación grave a la seguridad de las víctimas y la colectividad, con lo cual, se debe equilibrar; pero, esto no fue considerado por la Señora Jueza en la resolución:

3.11. Además, según el principio de excepcionalidad de la detención provisional, esta no debe ser la regla general, sino, la última medida a adoptar; y, sólo cuando no sea posible adoptar otras medidas menos gravosas que garanticen la comparecencia de la imputada al proceso, la protección de la víctima y la no reiteración del delito. Sin embargo, debido a la naturaleza del delito de "Extorsión Agravada" que se atribuye a la procesada y su pareja Kevin Mauricio Bonilla, vinculados a la misma estructura criminal de la Mara MS13, conlleva a una intimidación mayor para las víctimas, con el riesgo procesal que representa la libertad de la imputada que se cumplan las amenazas efectuadas de propiciar un daño irreparable a las víctimas y sus familiares, de quienes conoce sus direcciones de residencia y trabajo; lo que hace que la medida de la detención provisional no sólo sea proporcional y necesaria, sino válida y exigible.

3.12. Entonces, la Cámara reitera que la resolución impugnada se pronunció como resultado de la audiencia de revisión de la detención provisional de conformidad al art. 343 y 344 del CPP y, por ello, se aplica la teoría de la variabilidad o rebus sic stantibus que implica, "mientras no se altere el estado de las cosas que justificó una decisión, ésta no debería ser modificada". En consecuencia, el mantenimiento de la detención provisional se determina por la subsistencia o invariabilidad de las razones que constituyeron la base de su adopción. De ahí que, si las razones que motivaron la detención provisional varían, entonces, esta debe ser ajustada a la nueva situación (sustituída); y, sobre ello el art. 335, num. 1) del CPP establece:

"La privación de libertad cesará:

1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida..."

3.13. La teoría de la variabilidad o rebus sic stantibus en el contexto de la audiencia de revisión de la detención provisional en el proceso penal se refiere a la facultad del juez de modificar o revocar la medida cautelar de la detención provisional, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas que existan al momento de la revisión. Esta teoría se basa en el principio de que las medidas cautelares, por su naturaleza, no son definitivas ni inmutables, sino que, deben adaptarse a las condiciones cambiantes del proceso. En otras palabras, la decisión de imponer o mantener la detención provisional no debe ser estática,

sino, reevaluada periódicamente para garantizar que se ajuste a los fines que persigue dicha medida.

3.14. De ahí que, en la audiencia de revisión de la detención provisional, la Señora Jueza debió analizar si los presupuestos que motivaron la imposición de la detención provisional aún persistían y, si desaparecieron o modificaron sustancialmente. Entonces, sólo en estos casos pudo ordenar la sustitución de la detención provisional por otras medidas, pero, sobre elementos objetivos que permitan justificar, racionalmente, dicha decisión; pero, tal como antes se señaló, la invocación del principio de interés superior del niño, por la condición de salud de la niña "A.E.C.B.", sin contar con la información suficiente de su salud actualizada y el cuidado de ella desde la captura de la procesada, resulta insuficiente para justificar la imposición de medidas sustitutivas a la detención provisional; las cuales, debieron ponderarse también con el riesgo a la vida e integridad personal y patrimonial de las víctimas.

3.15. Por las razones expuestas, la Cámara concluye en concreto que, aun concurre el peligro de fuga y riesgo de obstaculización de los actos de investigación, en razón de que la procesada conoce el lugar de residencia y trabajo de las víctimas; en consecuencia, existe el riesgo a la vida e integridad de ambas. Además, se identifica otro de los casos donde es procedente decretar la detención provisional previsto en el art. 330, num. 4), del CPP, siendo este la sospecha que la procesada en libertad continuaría realizando hechos punibles de la misma naturaleza, situación que fue inobservada por la Juzgadora al momento de realizar su razonamiento; por lo tanto, de acuerdo con la *teoría de la variabilidad o rebus sic stantibus*, el expediente clínico hasta este momento procesal, no es suficiente para considerar que se han modificado de forma esencial las razones de la detención provisional; ya que, resulta necesario ampliar información actualizada sobre el riesgo de la salud e imprescindible necesidad de la procesada; a efecto de superar el riesgo a la vida y seguridad de las víctimas del hecho punible.

3.16. En consecuencia, se estima el agravio del recurso de apelación y, por ello, se declarará ha lugar, debiéndose revocar la resolución que impone medidas sustitutivas a la detención provisional.

Observación

Esta Cámara considera realizar observación a la Señora Jueza de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán Sur, siempre en el sentido del interés superior de la niña "A.E.C.B.", de conformidad a los art. 9, 12, 28, 222 y siguientes de la Ley Crecer Juntos, se instruye a ordenar las diligencias pertinentes ante las instituciones correspondientes para

que indaguen e informen la actual situación en la que se encuentran ambas niñas (hijas de la imputada detenida) y, se adopten las medidas pertinentes del caso y, así tener mayor certeza de la condición que acarrea, principalmente, la niña "A.E.C.B." y, además, las pericias de evaluación médica e investigación social, a través del Instituto de Medicina Legal, cuyos resultados pueden hacer variar las circunstancias que sustentan la detención provisional.

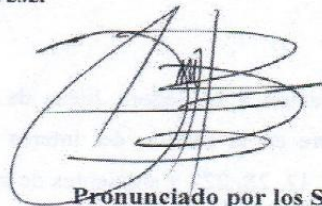
Resolución

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad a los arts. 11, 12 y 15 de la Cn, el art. 28, 29 y 30 de la LDIC y arts. 144, 329, 330, 341, 452, 453 y 464 del CPP, la Cámara **RESUELVE:**

- a) **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor agente fiscal Lic. *Lenin Enrique Araujo Cruz*, contra la "resolución que impuso medidas sustitutivas a la detención provisional", pronunciada por la Señora Jueza de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán Sur, como resultado de la audiencia especial de revisión de medidas en el proceso penal, Ref. 38-2025-C8.
- b) **DECLARAR HA LUGAR** el agravio del recurso de apelación interpuesto por el señor agente fiscal Lic. *Lenin Enrique Araujo Cruz*, contra la resolución relacionada en el literal anterior.
- c) **REVOCAR** la "resolución que impuso medidas sustitutivas a la detención provisional" de las 09:00 horas del 26/05/2025, pronunciada por la Señora Jueza de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán Sur, contra la imputada sra. *MARTHA ISABEL BERRIOS AVALOS*; por el delito de "Extorsión Agravada", previsto y sancionado en los arts. 2 y 3 num. 1) y 8) de la LECDE, en perjuicio de las víctimas "*Valeria Veinticuatro*" y "*Rosa Veinticuatro*" en consecuencia, se mantiene la detención provisional que se encuentra la procesada.

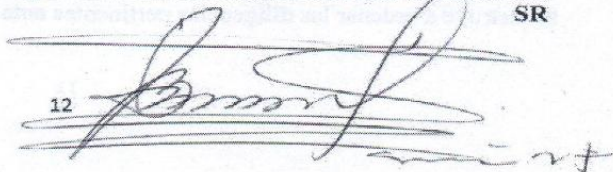
Se ordena a Secretaría devolver copia certificada del proceso penal, con esta resolución al Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán Sur, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese y archívese.



Pronunciado por los Señores Magistrados que lo suscriben.

SR



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ, del Distrito de San Francisco Gotera, Municipio de Morazán Sur, Departamento de Morazán; a las doce horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro. Siendo éste el día, no así, la hora señalados por la carga de Audiencia de este día, para la realización de la Audiencia Inicial en el Proceso Penal clasificado bajo el número **102-2024-01**; por la Suscrita Jueza Segundo de Paz Master **DORIS PATRICIA FLORES DE MEJIA**, Asociada del Secretario de Actuaciones Licenciado **MARCOS EVANGELISTA HERNANDEZ ESTRADA**, en base al Requerimiento con referencia número **276-UDCV-2024-FG**; en el que aparece como Fiscal acreditado al caso el Licenciado **MATIAS MARVIN MARQUEZ ROMERO**, contra los imputados detenidos **(1) VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, de cuarenta y un años de edad, soltera, hija de Fredis Noe Quintanilla y Gladys del Carmen Vásquez, residente en calle Principal, Colonia Centenario, del Distrito de San Francisco Gotera, Municipio de Morazán Sur, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número: cero dos millones seiscientos tres mil ciento cuarenta y tres guion cinco, por atribuírsele los delitos de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el Art. 33 y 54 inciso final de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; y por el delito de **CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONOMICO**; y el imputado **(2) CANDELARIO PINEDA PEREZ**, de cuarenta y seis años de edad, casado, residente en vivienda número catorce, Colonia Loma Linda, Calle Los Lirios, del Distrito de San Francisco Gotera, Municipio de Morazán Sur, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número cero dos millones novecientos ochenta mil setecientos cuarenta y dos guion nueve: a quien se le atribuye el delito

de **POSESION Y TENENCIA**, previsto y sancionado en el Art. 34, de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; encontrándose presentes, los Fiscales Licenciado **MATIAS MARVIN MARQUEZ ROMERO**, y el Licenciado **JOSE ALEXANDER FLORES ARRIAZA**, quien presenta credencial por haber sido comisionado para actuar conjunto o separado con los demás fiscales nombrados en este caso, habiendo presentado su escrito y credencial respectiva, se le tiene por parte en el presente Proceso Penal, el Defensor Público Licenciado **IVAN JOSE ECHEVERRIA ALVARENGA**, quien manifiesta que ha sido comisionado para esta diligencia, para actuar en calidad de Defensor Público de la imputada **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, únicamente para esta audiencia, quien se identifica con su credencial extendida por la Procuraduría General de la República, por lo que se le tiene por parte en la calidad antes descrita, manifestando que acepta el cargo de Defensor Público de la referida imputada y que lo cumplirá fiel y legalmente, señalando para oír notificaciones la sede de la Procuraduría General de la República de esta ciudad; la Defensora Particular Licenciada **KENY HARLETH SANCHEZ JAIME**, quien representa al imputado **CANDELARIO PINEDA PEREZ**; la imputada **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, y el imputado **CANDELARIO PINEDA PEREZ**; habiendo verificado la Suscrita Jueza la presencia de las partes intervinientes en el presente proceso, se da por abierta la Audiencia Inicial, haciendo del conocimiento de las mismas el caso que se va tratar; luego la Suscrita ordenó la lectura del Requerimiento; seguidamente la Suscrita pregunta a las partes si tienen algún **incidente que plantear, manifestando la Fiscalía que sí, quien manifiesta:** *“Que en relación a los delitos atribuidos a la imputada hace una rectificación en relación al delito **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, ya que se mencionó en el requerimiento fiscal los Art. 33 y 54 inciso final de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y se hace la corrección a que se le atribuye Art. 33 inc. 2do de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y*

115

no el Art. 54 inciso final; y el delito de **CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, asimismo, que tiene una carpeta investigativa, que por la premura del caso se agregó antes, y pide que se agregue y la calificación jurídica que sea del Art. 33 Inc. 2do, no del primero y se suprima el Art. 54 que se plasmó por error”; **se le cede la palabra al Defensor Público para que conteste el incidente planteado, quien manifiesta:** “Que no le encuentro lógica tipificarlo en el Art. 33 inciso segundo, no hay argumento para involucrarla en tráfico internacional, no hay elementos ni nada nada que lo respalde”; **y que en este momento, también plantea un incidente, manifestando:** “En relación a su defendida la señora **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, que se conozca por Posesión y Tenencia, del Art. 34 Inc. 2do, ya que no se encontraron los objetos incautados necesarios para demostrar el tipo penal, como papel, tijeras, ninguna balanza, que llegue a considerar que se trate del delito de Tráfico Ilícito, no se incurren en los verbos rectores del Tráfico Ilícito, si no que debería ser de posesión y tenencia, además, el dinero incautado es una cantidad pequeña, lo cual no se adecua al delito de Casos Especiales de Lavado de Dinero y Activos Fijos”; **se le cede la palabra al Fiscal Licenciado JOSE ALEXANDER FLORES ARRIAZA, quien manifiesta:** “Que no comparte esa solicitud, debido a que en el caso se están tratando dos hechos delictivos, ambos tienen relación en sí, por es pide que se agregue el inciso segundo, hay unca carpeta investigativa y se confirma, el día del allanamiento quedó concretizado, se le encuentra e incauta cantidades de dinero de diferentes nacionalidades, por lo que se puede llegar a entender que se está llevando a cabo el tráfico ilícito, con esos elementos se está determinando que se está llevando un tráfico ilícito por parte de la imputada”; **La suscrita luego de escuchar la intervención de las partes técnicas en los incidentes planteados, manifiesta que DIFERIRA, la resolución para el momento de la resolución de esta Audiencia; se le concede la palabra a la Representación Fiscal**

Licenciado **MATIAS MARVIN MARQUEZ ROMERO**, para que explique el contenido del mismo en forma breve y concisa, quien en síntesis dice: “Los hechos ya han quedado plenamente ilustrados, hay carpetas de investigación por parte del departamento de inteligencia, por eso que en criterio de la fiscalía se le está procesando por esos delitos, y al imputado por posesión y tenencia, por los hallazgos del día de la detención, investigación que se hizo con la dirección funcional encomendado a esta representación fiscal; habiendo hecho las corrección de la tipificación penal de los delitos que se le atribuyen a la imputada, ratifica el requerimiento fiscal en cada una de sus partes, en vista que la conducta exteriorizada por parte de la imputada cabe a su totalidad en lo que mencionan los delitos de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el Art. 33 inciso segundo de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y el delito de **CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; y en contra del imputado el delito de **POSESION Y TENENCIA**, previsto y sancionado en el Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; siendo estos delitos graves, y no se cuenta con los arraigos mínimos de los procesados, por lo que podrían tratar de evitar la justicia y sustraerse de la misma”; Asimismo, por considerar que existen elementos de probabilidad suficientes tales como: a) **ACTA DE INFORMACION POLICIAL SUSCRITA POR EL AGENTE INVESTIGADOR DENIS WILFREDO CHICAS MARQUEZ**: Quien levanto información proporcionada por una persona anónima, en fecha doce de marzo en la que documentaba, el acto mediante el cual obtuvo información, de la imputada identificada en el aquel momento como **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, de aproximadamente treinta y ocho años de edad, residente en una vivienda sin número, la calle Principal de la Colonia Centenario de San Francisco Gotera, Morazán, con la cual se daba inicio a una investigación por tráfico ilícito bajo referencia fiscal Ref-079-UDCV-2024; b) **ACTA DE INFORMACION POLICIAL DE**

116

FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO: suscrita los investigadores, el cabo Julio Adalberto Caballero Sáenz, los agentes José Valentín Quintanilla Cáceres y José Abelardo Cruz Duran, en la que documentaban información obtenida, en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, la cual provenía del Departamento de Inteligencia Policial de San Francisco Gotera, Morazán, misma que fue corroborada a las diecisiete horas del día cuatro de septiembre del corriente año, por una persona, de género masculino, de treinta años de edad no identificada, por medidas de seguridad quien les manifestó, que en la Colonia Jerusalén, un sujeto identificado como JOSE ORLANDO CRUZ RIVERA, era la persona que tiene un negocio fachada de cervezas y de droga Marihuana y Cocaína donde tenía dos personas que le venden la droga, que de la misma manera, en la colonia, Centenario de San Francisco Gotera, le colabora una mujer identificada como la COLOMBIANA, quien tiene una venta de bebidas alcohólicas, como negocio disfrazado, lugar donde comercializaba droga cocaína;

c) ACTA DE INDIVIDUALIZACION POLICIAL: De fecha cinco de septiembre dos mil veinticuatro, suscrita por los Investigadores cabo Julio Adalberto Caballero Sáenz y el agente José Abelardo Cruz Duran, Antinarcóticos de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional, San Miguel, donde dejan constancia de la individualización del señor JOSE ORLANDO CRUZ RIVERA, encargado de la red de comercializadores de droga juntamente con otras personas, entre estas la señora **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, identificándolos con todos sus datos biográficos adjuntos a las actas de individualización;

d) ACTA POLICIAL DE UBICACIÓN DEL INMUENBELE DE RESIDENCIA DE LA IMPUTADA: el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro realizado, por los Investigadores cabo Julio Adalberto Caballero Sáenz y el agente José Abelardo Cruz Duran, de la Antinarcóticos de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil San Miguel, ubicado contiguo a la calle principal de la Colonia Centenario, San Francisco Gotera, Morazán;

e) ÁLBUM FOTOGRÁFICO Y CROQUIS DE

UBICACIÓN: Realizado Investigadores cabo Julio Adalberto Caballero Sáenz y el agente José Abelardo Cruz Duran, de la Antinarcóticos de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil San Miguel, el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se ilustra y se establece la forma de desarrolla del procedimiento policías y las condiciones, en que se incautaron las evidencias, y la Droga Cocaína a los imputados **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA, CANDELARIO PINEDA PEREZ** y **ELMER JOSE ARGUETA CLAROS**, quienes fueron detenidos simultáneamente en los inmuebles ubicados en la Colonia Centenario y Jerusalén de San Francisco Gotera, Morazán, local donde se pretendía encontrar a **JOSE ORLANDO CRUZ RIVERA** y sus colaboradores, siendo que estos inmuebles se encuentran relacionados en la misma carpeta de Investigación; **f) SOLICITUD DE REGISTRO CON PREVENCION DE ALLANAMIENTO:** De fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, realizada por el investigador Julio Adalberto Caballero Saenz, donde solicita la autorización judicial, para proceder a efectuar el procedimiento de registro de morada **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA** y **JOSE ORLANDO CRUZ RIVERA**; **g) OFICIO NUMERO SETENTA, DONDE CONSTA LA AUTORIZACION DE REGISTRO CON PREVENCION DE ALLANAMIENTO:** En el cual la Jueza de Paz del Distrito de Sensembra, departamento de Morazán, autoriza realizar procedimiento policial de registro de los inmuebles, ubicados en antas previas; **h) ACTA DE REGISTRO CON PREVENCION DE ALLANAMIENTO:** De las dieciocho horas con veinte minutos, del día catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro, donde se deja constancia de la detención de la señora **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA** y de las evidencias incautadas en el procedimiento de registro del lugar de residencia, ubicado, contiguo a la calle Principal de la Colonia Centenario, San Francisco Gotera Morazán; **i) EXPERTICIA FÍSICO Y QUÍMICO:** Practicada por la Agente María Teresa Argueta Gámez, perito en análisis de Sustancias Controladas, de la División de Análisis Técnico,

117

Científico, Forense, de la Policía Nacional Civil de San Francisco Gotera, Morazán quien realizó Experticia Físico Químico a las evidencias siguientes Numero 1 consistente en **11 (once)** porciones pequeñas de Polvo Blanquecino, droga Cocaína, en el interior de bolsas plásticas transparentes y anudadas por la parte superior, con un peso neto de **2.6 gramos** y un peso neto devuelto de **2.5 gramos**, con un valor económico de **\$65:36 sesenta y cinco punto treinta y seis dólares** de los Estados Unidos de América, incautadas y recolectadas de una mesa del dormitorio de la señora **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, asimismo en el mismo procedimiento policial se incautó la Evidencia **1** consistente en **1 (una)** porción de Polvo Blanquecino, droga Cocaína, en el interior de bolsas plásticas transparentes y anudadas por la parte superior, con un peso neto **0.5 gramos** y un peso neto devuelto de **0.4 gramos**, con un valor económico de **\$12:57 de doce dolares con cincuenta y siete dólares** de los Estados Unidos de América incautado y recolectada de la de la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía el señor **CANDELARIO PINEDA PEREZ**, quien fue detenido en el mismo procedimiento, obteniendo un peritaje forense consistente en **DROGA COCAINA**, acreditándose la existencia del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGA** y el delito de **PSESION Y TENENCIA DE DROGAS**; j) **RESOLUCION DE INCAUTACION DE LA DROGA**: De fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, donde detalle la droga incautada en el procedimiento policial del día catorce de septiembre, del año dos mil veinticuatro en Colonia Jerusalén, San Francisco Gotera, Morazán; k) **ALBUM FOTOGRAFICO**: De las evidencias incautadas en procedimiento de registro, en la vivienda sin número visible, ubicada contiguo a la calle principal, en la colonia Centenario de San Francisco Gotera, Morazán, lugar donde se realizó la detención de la imputada **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA** y **CANDELARIO PINEDA PEREZ**; l) **HOJAS DE FORMULARIOS, DE RECIBO Y ENTREGA DE EVIDENCIAS**: Documento por medio del cual se establece la forma en que se documenta la debida cadena de

custodia de la droga en el presente caso de conformidad con el Art 250 del Código Procesal Penal; **m) HOJA DE ACCESORIOS DEL VEHICULO DE LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES:** Placas P-78A1, marca Nissan, modelo Rogue SV, tipo Camioneta, Color Blanco, año dos mil dieciséis a nombre de NERIS ISAIAS ALVARADO CUADRA, juntamente con la Tarjeta de Circulación y llave de encendido la cual queda en depósito bajo cadena de Custodia, del Perito en Identificación de Sustancias Controladas de la División Antinarcóticos San Miguel, encontrándose dicho vehículo, en el previo para Vehículos Decomisados de la PNC, ubicado en Uluazapa San Miguel; **n) CUATRO ACTAS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL:** Julio Adalberto Caballero Sáenz, José Abelardo Duran Cruz, Rafael Ernesto Castillo Ramírez, Salvador Alexander Zepeda Moran, y Celso Israel Callejas Núñez con las cuales se establece la forma en que se inició el procedimiento, así como las circunstancias de la incautación de la droga, siendo ésta **Droga Cocaína**, y que finalizó en la Detención en flagrancia de los referidos imputados, así como las condiciones en las que el técnico en Identificación de Drogas, quien realizó la prueba de Campo a la sustancia incautada, con la cual se determina la existencia del delito de Tráfico Ilícito, y la entrega que se le hace de la evidencia para el respectivo resguardo a los elementos policiales y la fijación de las evidencias; **ñ) DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE SECUESTRO DE FECHA DIECISES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO:** Documento con el cual se establece el control jurisdiccional, la autenticidad de las evidencias y control de cadena de custodias, según lo contemplado en el artículo 250 del Código Procesal Penal, diligencias las cuales **fueron autorizadas por su digna autoridad judicial**, y se solicita se incorporen al proceso antes de la **Audiencia Inicial**, ofertándose también de conformidad al Art 359 Inciso segundo del Código Procesal Penal; **o) DOS HOJAS ACTAS DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR PÚBLICO:** De fecha Quince de septiembre de dos mil veinticuatro, documento con el cual se establece

que se garantizó el derecho a la asistencia técnica del proceso, a favor de los indiciados de la presente causa penal, las que están suscritas por el licenciado Reynaldo Guevara Barahona de la Procuraduría General de la Republica y la licenciada Keny Harleth Sánchez Jaime Abogada Particular en el libre ejercicio de la Abogacía; **p) DOS HOJAS DE CHEQUEOS CLÍNICOS:** Con el cual se establece que a los imputados se les respeto su integridad física, al momento de su detención, por los elementos policiales, en el momento de su retención y detención por el delito que se les atribuyen; **q) UNA HOJA DE ACCESORIOS:** Del vehículo incautado a uno de los imputados. **r) ACTA ACLARATIVA DE FECHA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO:** Suscrita por el Agente José Abelardo Cruz Duran, del Grupo de Investigación Antinarcóticos Oriental, División Antinarcóticos San Miguel, quien es parte del equipo de investigación del caso, donde aclara que por un error involuntario consignaron que era el día quince de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo lo correcto el día catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro; Existen elementos de juicio suficientes para sustentar razonablemente, que los imputados son con probabilidad positiva autores de los hechos punibles que se les está atribuyendo, pues, como se ha relacionado circunstanciadamente en el presente requerimiento Fiscal, las evidencias respecto a las sustancias determinan que es de droga COCAINA, la cual está sujeta a fiscalización Nacional e Internacional, tal y como lo establece el Artículo 2 de la Ley Especial de Drogas, siendo verificado mediante análisis físico-químico realizado por el técnico de la División de Análisis Técnico, Científico, Forense, de la Policía Nacional Civil de Miguel, lo que puede sostener suficientemente la existencia de las infracciones penales atribuidas a los mismos; considerándose por lo tanto, que de acuerdo a cada una de las versiones analizadas constituyen elementos lógicos que permiten proponer los testimonios de los agente policiales para ser discutidos contradictoriamente en la etapa procesal respectiva; por lo que con base a las dos carpetas investigativas se ha

concretado los delitos para ambos imputados, por lo que solicitó decreto **Instrucción con Detención Provisional** en contra de los imputados, ofreciendo como **actos urgentes de comprobación**: a) Solicitar antecedentes policiales, judiciales y penales de los imputados; b) Solicitar movimientos financieros de los imputados, a los diferentes Bancos e Instituciones Financieras del país; c) Incorporar Análisis de Extracción y Resguardo de Información Telefónica, de los teléfonos incautados a los procesados de la presente causa penal; d) Solicitar Experticia de Movilidad de Iones en los vehículos incautados; g) Solicitar Experticia de Movilidad de Iones en el dinero incautados y en el vehículo incautado; f) Otras diligencias ya sea documental, pericial o testimonial que resulten en el transcurso de la investigación; por lo que es conveniente que el presente proceso continúe a la siguiente fase de conformidad a los Arts. 300 numeral 1º y 301 Código Procesal Penal; para lo que se está solicitando el plazo de instrucción de **CINCO MESES**, de conformidad a los Artículos trescientos numeral uno Código Procesal Penal y se ordene la **INSTRUCCIÓN FORMAL CON DETENCIÓN PROVISIONAL**, ya que se encuentran establecidos los presupuestos procesales de los Artículos 33 inc. 2do de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en contra de la imputada en mención y el Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en contra del imputado; asimismo, estamos en presencia de delitos graves regulado en el artículo trescientos treinta y uno inciso ultimo Código Procesal Penal que no es posible la aplicación de otra medida que no sea la detención. Que se reúnen los requisitos en los Art. 329, 330 y 331 Inc. 2 del Código Procesal Penal, como es la existencia material del delito y la participación de los indiciados en los hechos atribuidos, pues hasta el momento se ha logrado establecer las circunstancias que justifiquen su imposición, como lo son el peligro de fuga, por la gravedad del delito y el entorpecimiento de la investigación; asimismo, el Estado es el obligado a que a toda persona se le garantice estar libre de peligro, daño o riesgo que ilegítimamente

amenace sus derechos, pues estamos en presencia de hechos delictivos que podrían llegar a los cinco y ocho años de prisión en vista de ser en su modalidad agravada, por lo que en el presente caso estamos ante dos delitos considerados graves, de conformidad a lo que establece el Art. 18 del Código Penal, ya que la pena posible a imponer a los imputados es superior a tres años; por lo anterior se hace imperante se decrete la **INTRUCCION FORMAL CON DETENCIÓN PROVISIONAL**, de conformidad a los Arts. 329, 330 y 331 inciso 2° del Código Procesal Penal, por lo que es necesario restringir la libertad ambulatoria de estos, a efecto de que concurren a todas las fases del proceso con la finalidad de determinar su situación jurídica y que no intimiden a los testigos a declarar, en vista de que si se le imponen medidas esta podrían huir o entorpecer con la investigación, por lo que solicito ordene la instrucción formal con detención provisional; **luego se le cede la palabra a la Defensor Público, quien expresa:** “*Que no está de acuerdo, primero hay que tomar en cuenta el principio de inocencia de la Constitución de la República, para poner en juego la libertad ambulatoria de mi representada, no cumple los requisitos para configurar ese delito, no es una cantidad ostentosa para catalogarla de lavado de dinero, asimismo, presenta en este momento factura de compras de cervezas, ella tiene un negocio, es una cantidad que se puede obtener de manera lícita, tiene negocio y ese sería su arraigo laboral, no se encontró ningún tipo de bolsa o balanzas, para que se configure el tráfico ilícito, es apenas 2.6 gramos que se le encontró, en el habeas corpus 201-2024, menciona que se debe resolver con la perspectiva de género, mi representada tiene obligaciones, una familia, presenta constancia de estudio de sus hijo, el art. 6 de las Reglas de Tokio, y Bangkok 56 y 57 mencionan que la privación de libertad debe ser preventiva, debe ser el último elemento, debe de estar garantizada la libertad, y es el caso de que mi representada está en estado de embarazo, da un estado de embarazo positivo a siete semanas de embarazo, lo cual comprueba con resultado de laboratorio clínico, también con el reporte obstétrico y constancia de medica del Doctor*

Eguizábal Bolaños, donde diagnostico el 11 de septiembre, que puede haber amenaza de aborto y que tiene hipertensión arterial alta, catalogando como un embarazo de alto riesgo. Por lo que se está solicitando una medida diferente a la detención provisional. Además, hace faltan firmas en folio diecinueve, y en folio setenta y cinco, se nota por las fotografías por los investigadores, que no utilizan un medio adecuado para la recolección de evidencia, que sería los guantes, en folio setenta y cinco raspan con un DUI el inodoro; también, presenta recibos de agua y luz para proporcionar arraigos domiciliar, esta defensa no se opone a que siga la investigación, pero se le podría dar una medida sustitutiva a la detención provisional, por su situación de embarazo, y se puede decir que no entorpecería en el transcurso de la investigación”; **se procede a darle la palabra a la Defensor Particular, quien manifiesta:** *“Después de haber escuchado la petición fiscal en relación a lo que se le atribuye a mi representado el señor Candelario, no está de acuerdo, por que en ningún momento se cumplen los requisitos para dar la detención provisional de una persona, tal como dice el requerimiento fiscal, que no se puede dar otras medidas. Pero de todos es conocidos que no se puede actuar de manera automática en estos delitos, en el presente caso no concurren los hechos para catalogarlo en el delito que se le atribuye, en ningún momento la Fiscalía, ha mencionado que el imputado pueda evadir la justicia. El catorce de septiembre en las horas de la tarde le estaba dando raid a la señora Vilma, hacia su casa, ella se baja en su casa, y cuando ya iba sin ella lo interceptan, iba con su hijo, eso no lo menciona en el acta de captura, y él ya se iba trasladando y lo detienen en el carro y lo llevan a donde la señora Vilma, no tiene carpeta investigativa, apenas le encuentra una porción de cocaína. Desconozco porque están en están ambos imputados en el mismo requerimiento, no hay carpeta de investigación en contra de mi imputado, no están relacionados uno con el otro, asimismo, incauta un vehículo que el andaba alquilado, y de un celular y cuarenta y cinco dólares en efectivo; La pena es de uno a tres años, estamos ante la presencia de un delito*

120

menos grave según el Art. Dieciocho del Código Penal, es una cantidad mínima, por lo que no hay riesgo al Art. Tres del Código Penal, que habla de la lesividad al bien jurídico, porque el auto consumo no es catalogado como delito, ya que la ley protege la salud pública de terceras personas, no de la misma salud del imputado. También se solicitará en su momento el examen de pureza de la droga. Ya que podemos decir que el señor es consumidor, es una conducta auto referente. No constituye delito. La ley no castiga conducta auto referente de consumo; en este momento presentare arraigos familiares, domiciliarios y laborales, siendo estos recibo de agua de la vivienda de esta jurisdicción, recibo de luz, ambos están a nombre del imputado, escritura pública del inmueble donde construyo su casa, presenta el origina para que se confronte con la copia que quedara anexada al presente expediente judicial, partida de matrimonio y partidas de nacimiento para demostrar que tiene tres hijos, uno de ellos menor de edad, contrato de prestación de servicio, y de facturas donde el compra material para su trabajo, solvencia tributarias y municipales, constancia de referencias personales de dos doctores, constancia de proveedores donde compra materiales para su trabajo. Con ello pretendo acreditar que no existe un peligro de fuga, tiene los arraigos suficientes que lo atan a las medidas que quiera imponerle, aunado a esto la mínima cantidad de droga que le fue incautada, y que no se ha afectado la salud pública que es lo que la fiscalía está tutelando. Por lo que solicita se le decreten medidas contempladas en los Art. Trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos del Código Procesal Penal. Desconozco por que han acusado a ambos imputados en un mismo caso, en relación a mi representado estaríamos en la presencia de un juicio sumario”; **seguidamente se procede a intimar a los imputados VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA, y CANDELARIO PINEDA PEREZ,** de conformidad a los Artículos ochenta, ochenta y dos y ochenta y tres, doscientos noventa y ocho y cuatrocientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, advirtiéndole los derechos que la Ley le confiere tal como se relaciona

anteriormente, aclarándole que podrá abstenerse de declarar y que esta decisión no será utilizado en su contra, después de haber escuchado las advertencias y derechos los imputados **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA, y CANDELARIO PINEDA PEREZ, manifiestan de manera unisonó pero separadamente:** Que haciendo uso de uno de sus derechos que la Ley le confiere, se abstienen de declarar y no desean rendir su declaración indagatoria; seguidamente se le solicita a las partes expongan sus **conclusiones finales y concretas del caso manifestando la Representación Fiscal Licenciado JOSE ALEXANDER FLORES ARRIAZA, lo siguiente:** *“Ratifican la solicitud de detención provisional, hay suficientes indicios probatorios de los hechos de la imputada, se han observado los arraigos presentados por la defensa, pero al observar las diferentes facturas no tienen el nombre completo de la persona, en algunos solo dice Vilma, en ninguna factura se deja alguna información, las facturas de luz y agua están a nombre de otras personas, la constancia de salud, no son suficientes para determinar la situación de salud de la imputada, el perito idóneo en estas instancias tal como lo dice la ley es el Instituto de Medicina Legal quien determinara el estado de salud de una persona involucrada en un proceso, los arraigos no son suficientes, las cámaras de la república ya han establecido que no son suficientes para determinarlos, en la imputada estamos conociendo por dos delitos, y no se puede dar medidas en esta situación, no digo que esto puede variar, pero ahorita es prematuro, predomina los indicios probatorios, no se puede dar otra medida diferente a la detención. Con respecto al imputado, este hecho viene a abonar a los delitos que se le atribuyen a la imputada, como es el de Tráfico Ilícito, ya que la delincuencia tiene sus técnicas de actuar y sus modalidades, asimismo, es que la policía tiene sus técnicas, en este caso es que se puede inferir que el imputado iba en un vehículo que no es propio, y llevaba a la imputada a su casa, es la modalidad que usa la narcoactividad para vender, esa es la forma de comprar su producto, y es por eso que se realiza el procedimiento, cada uno tiene*

121

su consecuencia jurídica, en ese sentido el señor se le encuentra una cantidad mínima, pero por resoluciones de tribunales superiores que se trata de una manera diferente; con la imputada, no se puede justificar que con ese negocio es que se ha conseguido ese dinero lícitamente, ambos delitos se establece una gravedad, no estoy en contra de los tratados internacionales que protejan los derechos de la mujer, pero en este momento es prematuro para darle otra situación, pueda que en el transcurso del proceso cambie”; **se procede a darle la palabra a la representación fiscal Licenciado MATIAS MARVIN MARQUEZ ROMERO, quien manifiesta:** “Que hay dos carpetas investigativas, la policía hace diferentes técnicas de captura, con relación a la posesión y tenencia que se le atribuye al imputado tiene que ser a su juicio y experiencia que se resuelva señora Jueza, pero sobre los delitos que se le atribuyen a la imputada hay suficiente y basta prueba”; **y posteriormente se le cede la palabra al Defensor Público, quien manifiesta:** “Ratifica su primera intervención, no se ha podido establecer la red de contrabando, y mi representada no debe estar mintiendo sobre su estado de salud”; **se le cede la palabra a la Defensora Particular, quien manifiesta:** “Ratifica su primera intervención, es un delito menos grave, puede gozar de las medidas del 332 del Código Procesal Penal, solo es cero punto cinco gramos, con un valor de doce dólares.” **Seguidamente se le cede la palabra a los imputados en su derecho a la última palabra quienes** manifestaron de manera unisonó, pero separadamente que no tiene nada que decir. **La suscrita procede a resolver los incidentes planteados por las partes técnicas:** En el caso que nos ocupa toma a bien el cambio de calificación del delito de Tráfico Ilícito al delito de Posesión y Tenencia Inciso Tercero, el cual establece la Posesión y Tenencia con fines de tráfico, ya que considero que la cantidad de droga no amerita tratarlo como un Tráfico Ilícito, sino más bien da a lugar al cambio de calificación, ya que la droga incautada no está catalogada como Trafico Internacional; ciertamente no hay balanzas, pero la droga esta embalada para ser comercializada en bolsas

anudadas para ser vendida; por la que la Suscrita Jueza, Resuelve: Ha lugar al cambio de calificación del delito de Tráfico Ilícito al delito **POSESION Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO**, previsto y sancionado en el Art. 34 Inciso 3ro de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; en cuanto a que se conozca por este delito y no por el de Casos Especiales de Lavado de Dinero, será en la otra etapa donde se decidirá sobre el mismo; luego pasa a resolver sobre el caso puesto a su conocimiento; Después de haber escuchado a las partes representantes del Estado y valorando los elementos indiciarios de las diligencias iniciales de investigación y en vista de antecedentes y circunstancias consignadas en el requerimiento y los indicios o elementos de convicción antes relacionados, la Suscrita le merece fe considerar que existe probabilidad positiva que los imputados **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, y **CANDELARIO PINEDA PEREZ**; sean los probables autores directos de los hechos que se les atribuyen, existiendo posibilidades de agregar nuevos elementos de juicio que ayuden a la averiguación del ilícito penal según actos urgentes de comprobación; por lo que a juicio prudencial de la Suscrita, considera pertinente decretar la medida cautelar de la Detención Provisional, por los delitos atribuidos a la imputada **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, de **POSESION Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO**, previsto y sancionado en el Art. 34 Inciso 3ro de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; y por el delito de **CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONOMICO**; y al imputado **(2) CANDELARIO PINEDA PEREZ**, el delito de **POSESION Y TENENCIA**, previsto y sancionado en el Art. 34 Inc. 1 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; en virtud que existen elementos indiciarios como son entre otros la basta carpetas investigativas, elementos indiciarios que son concordantes

122

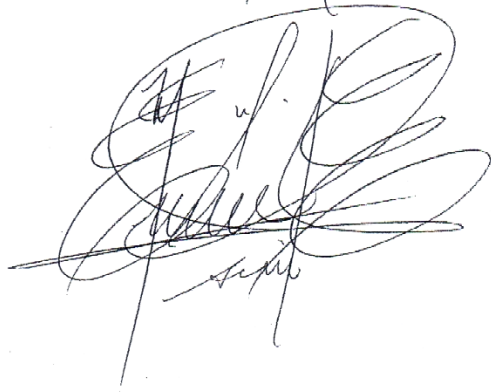
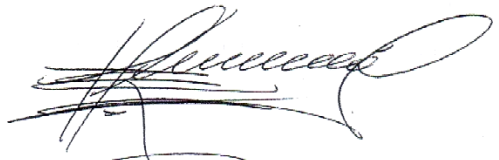
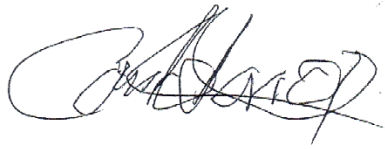
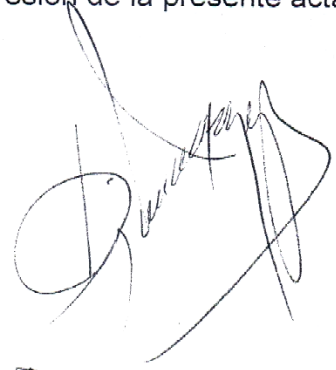
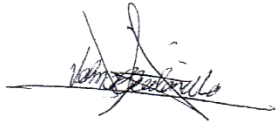
con todo el material probatorio agregado al requerimiento fiscal tanto de la existencia de los delitos como de la autoría o participación de los inculpados en los hechos atribuidos; ahora bien, la imposición de la detención provisional implica ciertamente la comprobación de ciertos parámetros: apariencia de buen derecho y el peligro en la demora: la concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar; en el caso que nos ocupa se está en presencia de delitos graves que a tenor del Art. 18 del Código Procesal Penal, sobrepasa los 3 años de prisión; se ha logrado establecer la probabilidad positiva de la existencia de los delitos y la probable participación de los procesados en la misma, cumpliéndose así los requisitos del Art. 329 del Código Procesal Penal. Cabe señalar que, en este tipo de delito por ser una pena grave, ciertamente aumenta la posibilidad de la fuga de los procesados. La medida cautelar de la detención provisional deriva de la necesidad de asegurar el desarrollo regular del proceso penal y el cumplimiento de una pena que eventualmente podría imponérseles a los acusados, lo cual no contraria la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente toda vez que sea impuesta como resultado de una ponderación entre los derechos e intereses involucrados y observando sus características de excepcionalidad, instrumentalidad y provisionalidad. Con respecto al señor **CANDELARIO PINEDA PEREZ**, donde se dice que él no fue detenido en la investigación, en el Art. Ciento setenta y cinco del Código Procesal Penal, habla de lo que son los hallazgos inevitables, posiblemente no era directamente contra él la investigación, pero será en una eventual vista pública que se determine si no tuvo participación en los hechos que se le atribuyen, ya que no existe una detención en flagrancia, sino más bien fue detenido en el mismo procedimiento; con respecto al dinero encontrado, es cierto que para determinar el lavado de dinero se habla de cantidades exorbitantes, pero no es el momento procesal para determinarlo ni debatirlo. En el caso de la imputada estamos en presencia de delitos graves, donde la pena de prisión sobrepasa los

tres años de prisión, de igual manera se presume que los procesados puede entorpecer actos concretos de investigación, no concurrir a los llamados judiciales, asimismo, pueden evadir la justicia por la pena a imponer, no obstante los Defensores presentaron arraigos, no son arraigos suficientes para pensar que no se puede sustraer de la justicia la imputada **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, y en relación a los informes de laboratorio y la constancia medica de embarazo, no le merece fe, pues no son realizados por el Instituto de Medicina Legal quien sería el encargo por ley de hacer dichos exámenes, de igual manera, cuando a la imputada le realiza los exámenes médicos de la Policía Nacional Civil, mencionan que no palpa ningún saco amniótico, y se encuentra bien de salud, y será en relación a la toma de prueba en sangre que se realizó en el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad donde se determinara si está embarazada, y es en una eventual vista pública donde se va a determinar tal situación para llegar a una verdad real de la situación de la imputada, en el caso del imputado **CANDELARIO PINEDA PEREZ**, se presentaron arraigos familiares, laborales, pero esto no inhibe a la suscrita de poder ordenar la detención provisional en el presente caso por ambos imputado, no negar que la libertad es la regla general y la detención provisional, la excepción, por lo que es conveniente que el presente proceso continúe a la etapa de instrucción con la imposición de la medida más gravosa como es la Detención Provisional de conformidad a los Artículos trescientos numeral uno y trescientos uno del Código Procesal Penal, pues estamos en presencia de un delito grave, que sobrepasa los tres años de prisión; no obstante, en relación al imputado **CANDELARIO PINEDA PEREZ**, la suscrita considera procedente sustituir la Detención Provisional por otras Medidas como la obligación de rendir una caución de la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y la obligación del imputado de presentarse a firmar cada quince días, al Juzgado de Instrucción de esta ciudad; y siempre y cuando cumpla con las medidas a imponer, se pondrá en libertad debiendo permanecer en la detención en la que

se encuentra; por lo que en uso de las facultades que la Ley le confiere, la suscrita Jueza **RESUELVE: A) CONTINUE EL PROCEDIMIENTO CON DETENCIÓN PROVISIONAL**, en contra de los imputados **(1) VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA**, por atribuírsele los delitos de **POSESION Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO**, previsto y sancionado en el Art. 34 Inciso 3ro de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; y por el delito de **CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONOMICO**; y el imputado **(2) CANDELARIO PINEDA PEREZ**, a quien se le atribuye el delito de **POSESION Y TENENCIA**, previsto y sancionado en el Art. 34 Inc. 1 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; asimismo, fue sustituida la Detención Provisional, únicamente al imputado CANDELARIO PINEDA PEREZ, de conformidad al Artículo 332 del Código Procesal Penal, por las siguientes medidas: 1) La obligación del imputado de rendir una caución económica por la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**; y una vez rendida esa caución económica, se librerá la respectiva orden de Libertad; 2) La obligación del imputado de presentarse a firmar cada quince días, al Juzgado de Instrucción de esta ciudad. Por lo que deberá permanecer en detención hasta que rinda dicha caución y se informe sobre la misma a la Delegación Policial por parte de este Juzgado; de conformidad a los Artículos 3, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 172 inciso 3° y 181 de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal; Art. 34 Inciso 1ro y 3ro de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17 numeral 1°, 56 literal b), 82, 83, 294, 295 Numeral 1°, 297, 298 Numeral 2°, 300 numeral 1° e inciso final, 329, 330, 331, 174, 105, 106, 175, 176, 179, 143, 144 y 332 del Código Procesal Penal; con respecto a la acción civil no se tiene por incoada por tratarse de un bien difuso; dentro del término que señala el artículo 300 Inciso final del Código Procesal Penal, **Remítanse** las

presentes actuaciones al Juzgado de Instrucción de esta Ciudad, pase los imputados a la orden de dicho Juzgado; Continúe los imputados **VILMA LISSETTE VASQUEZ QUINTANILLA, y CANDELARIO PINEDA PEREZ** en la detención en que se encuentran, en las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil del Municipio de Osicala, y en las Bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil de esta ciudad, y a la orden de la Jueza de Instrucción de esta ciudad. Sobre el plazo de instrucción solicitado será la Jueza de Instrucción quien se pronuncie al respecto; agréguese al expediente judicial los siguientes documentos presentados por la representación fiscal: **acta de información proveniente de la Policía Nacional Civil**, de fecha doce de marzo del presente año; por parte del Defensor Público agréguese al expedientes documentos: doce facturas de Tiendas Wicho's, una factura de recibo de consumo eléctrico EEO, una factura de recibo de servicio de agua ANDA, reportes obstétricos y receta médica del Doctor Ronal Edgardo Eguizábal Bolaños, Constancia de Prueba de embarazo positiva proveniente del Laboratorio Clínico Jehová Jireh, constancia de estudiante activo Kristofer Anderson Parada Vásquez, de la Universidad de El Salvador, copia simple de Documento Único de Identidad de Kristofer Anderson Parada Vásquez, certificación de partidas de nacimientos de dos hijos de la imputada; por parte de la Defensor Particular agréguese los siguientes documentos al expediente judicial: copia de testimonio de escritura publica de la propiedad del imputado, una factura de recibo de consumo eléctrico EEO, una factura de recibo de servicio de agua ANDA, Certificación de Partida de Matrimonio del imputado, tres certificación de partida de nacimiento de los hijos del imputado, dos copias de contratos de prestación de servicios profesionales otorgados por el imputado, cinco facturas de compras de materiales de construcción, Comprobante de solvencia tributaria del Ministerio de Hacienda, comprobante de solvencia tributaria de la Alcaldía de San Francisco Gotera, cinco declaraciones juradas de referencias personales a favor del imputado; y Protocolo de Reconocimiento de Salud del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad; Después de haber emitido su resolución, la Suscrita Jueza pregunta a las partes si tienen algún

recurso que interponer manifestando **la Representación Fiscal y la defensa que no** y no habiendo más que hacer constar se da por cerrada la presente acta de Audiencia Inicial a las **trece horas y treinta minutos** del día, mes y año anteriormente relacionados, quedando legalmente notificadas las partes del contenido por su lectura de conformidad al Artículo trescientos Inciso segundo del Código Procesal Penal; y para constancia firmamos, a excepción de la representación fiscal y Defensor Público, por haberse retirado antes de la impresión de la presente acta.-



Ref. Judicial: 102-2024-01
Ref. Fiscal: 276-UDCV-2024-FG
BE

1201-29-2008

TRIBUNAL DE SENTENCIA, SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, a las ocho horas con diez minutos del día once de Agosto del año dos mil ocho.-

Causa Penal número **TS066/2008**, instruida contra la imputada **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, de treinta años de edad, casada con Mario de Jesús Castro, de oficios domésticos, hija de Tomás Hernández y de Anastasia Méndez, originaria y residente en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Jurisdicción de Cacaopera, de este departamento; por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 128 en relación con el 129 N° 1 Pn.**, en perjuicio de su hijo recién nacido *****.- La Vista Pública se realizó el día treinta y uno de Julio del corriente año, ante el Tribunal de Sentencia integrado por los Honorables Jueces, **Mario Alejandro Hernández Robles**, quien presidió la audiencia, **Oscar René Argueta Alvarado y Juan Carlos Flores Espinal**; actuando como Representantes de la Fiscalía General de la República, los Licenciados **Luis Alberto Amaya García, Pedro Angel Leonor Romero y Fanny Carolina Echeverría Reyes**, y como Defensor Público de la imputada, el Licenciado **Milton Evelio Amaya Díaz**.

Y CONSIDERANDO:

- I. Que el día veintitrés de Junio del año dos mil ocho, los Licenciados **Luis Alberto Amaya García y Fanny Carolina Echeverría Reyes**, en sus calidades de Representantes del Fiscal General de la República, presentaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad, escrito de acusación en contra de la imputada **María Edis Hernández Méndez de Castro**, por atribuirle la comisión del delito de **Homicidio Agravado**, en perjuicio de su hijo recién nacido, quien fue asentado con el nombre de *****; hecho ocurrido según consta en el referido escrito, de la siguiente manera: Que en virtud de existir informe del Hospital Nacional de esta Ciudad, de que a las doce horas del día veintiocho de Febrero del presente año, había ingresado una paciente que al parecer había abortado, los agentes María Esther Hernández de Reyes y Carlos Alberto Solórzano, se constituyeron ese mismo día al Caserío Las Mesas, Jurisdicción de Cacaopera con orden de registro con prevención de allanamiento con el objeto de encontrar evidencias relacionadas con el delito, efectuando una inspección ocular policial dentro y fuera de la vivienda, donde encontraron en el fondo de la fosa del servicio sanitario el cuerpo ya sin vida de un recién nacido del sexo masculino, teniendo participación el cuerpo de bomberos de la Ciudad de San Francisco Gotera, para poder sacar el cadáver del recién nacido, por lo que los agentes procedieron a la detención de la imputada; haciéndole saber el motivo de su detención y leyéndole los derechos y garantías que la ley le confiere; fundamentando su acusación la Representación Fiscal con la prueba ofrecida para la Vista Pública, siendo la siguiente: **A) PRUEBA PERICIAL: 1) Reconocimiento Médico Forense de Cadáver**, y al médico que lo realizó, Doctor Edgar Leopoldo Reyes Guevara; **2) Autopsia practicada al recién nacido**; ofreciendo así mismo al médico Forense que la realizó Doctor Jaime Ranulfo Berríos; **3) Peritaje Psicológico practicada a la**

imputada, así como la Psicóloga Forense que lo realizó Licenciada Aída Lizzette Morales Menjívar; **4)** Peritaje Psiquiátrico practicado a la imputada; **5)** Resultado de la prueba de ADN; y **6)** Reconocimiento de Órganos Genitales, practicado a la imputada; **B) PRUEBA DOCUMENTAL:** **1)** Denuncia del señor Tomás Santos Hernández; **2)** Certificación de ficha de identificación de Expediente Clínico de la paciente María Edis Hernández Méndez; **3)** Of. N° 2008-5440-0 del Hospital Nacional de esta Ciudad; **4)** Acta de Inspección Ocular Policial; **5)** Album fotográfico y Croquis de ubicación del lugar de los hechos; **6)** Boleta de Defunción; **7)** Acta de Remisión de la imputada; **8)** Of. N° 34; **9)** Certificación de la Partida Nacimiento del recién nacido; y **C) PRUEBA TESTIMONIAL:** Consistente en la declaración de los señores: Johana Vanesa Mata Herrera, Santos Cayetano Hernández, Carlos Alberto Araujo Solórzano, María Ester Hernández Reyes, Carlos Luis Lazo López, Rafael Antonio Zelaya Castillo y Rigoberto Antonio Marengo Molina.

- II. Que en la Audiencia Preliminar celebrada a partir de las nueve horas del día siete de Julio del presente año, el Señor Juez Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad, admitió totalmente la Acusación Fiscal, así como la Prueba ofrecida en la misma, a excepción de la **Certificación de la Partida de Nacimiento del recién nacido**, por no encontrarse agregada al expediente; remitiendo a su vez a este Tribunal en ciento diez folios útiles las referidas Diligencias, las cuales se tuvieron por recibidas según auto pronunciado a las diez horas del día once de Julio del corriente año, y en el que de conformidad a los **Arts. 324 Inc. 1° y 53 N° 1 Pr. Pn.**, se señalaron las nueve horas del día **veinticuatro de Julio del corriente año**, para la realización de la Vista Pública Colegiada, la cual se reprogramó para **las nueve horas del día treinta y uno de Julio del corriente año**, a petición de la representación fiscal, argumentando ésta que el Peritaje Psiquiátrico que estaba pendiente, se practicaría el día veintitrés de Julio del corriente año, o sea, un día antes del señalado para la Vista Pública, y probablemente el resultado de dicho peritaje no se tendría a tiempo para incorporarlo.
- III. **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL:** De conformidad al **Artículo 53 N° 1 Pr. Pn.**, este Tribunal es competente para conocer, deliberar y sentenciar en forma colegiada en el delito de **Homicidio Agravado**, y en el que la Representación Fiscal, ejerció oportunamente la acción penal de conformidad con los **Artículos 19 N° 1, 83, 235, 247 y 248 N° 1 Pr Pn.**
- IV. **DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Para acreditar tanto la existencia del delito como la participación delincinencial de la imputada en la comisión del mismo, la Representación Fiscal incorporó a la Vista Pública los siguientes medios de prueba: **A) PRUEBA PERICIAL: 1) Reconocimiento Médico Forense de cadáver, de fs. 84**, realizado a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, por el Médico Forense, Edgar Leopoldo Reyes Guevara, en el que consta: Que ha reconocido el cadáver de recién nacido, quien fue localizado en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Municipio de Cacaoopera, Departamento de Morazán, en una fosa séptica (letrina), que está en un terreno de unos treinta grados de inclinación a unos veintidós metros de la casa de habitación. *El feto flota en las*

heces en decúbito ventral a una profundidad de dos punto cinco metros con miosis externa; EVIDENCIA EXTERNA DEL TRAUMA: El feto tiene restos de vermis, no tiene cordón (al parecer reventado), la piel se desprende, es del sexo masculino y de término (recién nacido de término), sin ningún defecto genético aparente; CAUSA DE MUERTE: A determinar en autopsia.- Peritaje que no fue ampliado en la Vista Pública por el perito que lo practicó, por no haber comparecido a la misma;

2) Reconocimiento de Órganos Genitales, de fs. 96, practicado a la imputada María Edis Hernández Méndez, a las nueve horas del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, en el Hospital Nacional de esta Ciudad, por el Médico Forense Doctor **Edgar Leopoldo Reyes Guevara,** en el que consta: RESUMEN DE CUADRO CLINICO: *La paciente se presentó al Hospital con historia de un día de evolución de sufrir caída de su altura y que después presentó un fuerte dolor, sangrado y haber verificado parto.- En el hospital fue catalogado como parto Extrahospitalario, con eclansia; se extrajo placenta con calcificación, control del parto con múltiples desgarros que fueron suturados; que al examinar a la paciente no presenta ningún signo de violencia extragenital y paragenital; al examen genital la vulva esta moderadamente inflamada; el vestíbulo tiene múltiples desgarros, el mayor en la orquilla, todos suturados; al colocar el especulo el canal de parto tiene abundante fibrina que se desprende fácilmente; el cuello cervical esta abierto, reblandecido y central; el útero esta como para dieciséis semanas; hay salida de loquios; se examina placenta, la cual esta completa, con todos los cotiledoneos con calcificaciones leves, madura, el cordón umbilical con sus vasos (2 venas y una arteria) con un corte limpio, no reventado; por todo lo anterior la paciente ha verificado un parto extrahospitalario, si no de término muy de cerca de ser de término y con signos de preclansia (enfermedad hipertensiva de embarazo);*

3) Autopsia de folios 82 y 83, practicada a recién nacido, a las diecisiete horas del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por el Doctor Jaime Ranulfo Berríos González, en la que en el resumen se establece: Que se le practicó autopsia a un recién nacido a término, quien era de cero días de edad, del sexo masculino, quien fuera reconocido en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Cacaopera, Morazán.- Al momento de la autopsia tenía aproximadamente entre treinta a treinta y dos horas de fallecido (tanatocronodiagnóstico).- El examen corporal externo e interno revelo: Se observó arrancamiento del cordón umbilical a nivel de su base, y se extrajo heces de la nariz y boca.- El cadáver se encontraba en estado de putrefacción acelerado por las materias fecales, el calor de la fosa y la humedad.- Internamente se encontró heces que obstruían la vía aérea superior, la docimasia óptica mostró la total expansión de ambos pulmones en la cavidad torácica, la docimasia hidrostática fue positiva para aire, lo que demuestra que el niño nació vivo y respiró, siendo la causa de su muerte: La asfixia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior con heces y la hemorragia severa por el ombligo, que lo exanguinó.- Peritaje que fue ratificado y ampliado en la Vista Pública por el perito que lo practicó, agregando el Doctor Jaime Ranulfo Berríos González: *"Que cuando realizó la autopsia al recién nacido éste iniciaba un estado de putrefacción ya que presentaba manchas verdosas en la cara y abdomen, encontrando además salida del liquido del ombligo ya que al parecer fue reventado de forma violenta; la masa encefálica con un edema cerebral por la falta de oxígeno; se le realizó pruebas de docimasia óptica*

la cual se hace a efecto de verificar si los pulmones están expandidos ya que cuando el niño respira el pulmón se expande, lo que significa que éste nació vivo pues sus pulmones se habían expandido; asimismo se le realizó pruebas de docimasia hidrostática que consiste en sacar el pulmón, partirlo en cuadritos y colocarlo en un recipiente con agua y si flota significa que había aire en el pulmón y en este caso dio positivo, expresando que el niño pudo haber vivido aproximadamente de diez a quince minutos ya que era un niño de término; al preguntarle si la expulsión del niño se pudo haber ocasionado de forma accidental éste expresó: que si existe una posibilidad, pero que normalmente el niño queda colgando del cordón umbilical y bien se podría haber sacado al niño con el mismo cordón ya que la placenta se desprende alrededor de diez minutos después la expulsión del niño, pero si hubiese sido el caso en el cual la placenta se hubiese desprendido de una sola vez, se hubiese encontrado la placenta y el cordón umbilical junto al niño, además en el presente caso se trataba de un embarazo de término con un trabajo de parto normal en el cual el niño no sale de una sola vez, sino que primero sale la cabeza luego hay que hacer un giro al niño para que puedan salir los hombros y esperar para que salgan las caderas, por lo que difícilmente el niño pudo salir a la velocidad que expresa la madre; que el caso se podría dar si se tratara de una mujer que hubiese tenido diez hijos y que el recién nacido fuese un niño pequeño con poco peso, en este supuesto si se puede hablar de un accidente, pero en el presente caso no; que respecto a que en el reconocimiento médico forense se establece que el niño tenía un corte limpio en el ombligo y él en la autopsia realizada establece que tenía el cordón umbilical reventado manifiesta que esto pudo haber pasado porque primero pudieron haber cortado el ombligo y luego haberlo reventado; asimismo expresa que en el presente caso no se puede hablar de un aborto porque médicamente el aborto es todo parto no mayor de veinte semanas, es decir de cinco meses hacia abajo se considera aborto y este caso es un embarazo de término de nueve meses completos; concluyendo que la causa directa de la muerte del recién nacido fue asfixia por obstrucción de la vía aérea y hemorragia severa causada por el corte en el ombligo"; **4) Resultado de prueba de ADN, de folios 67 al 70**, realizado por la **Doctora Josefina Armida Morales de Monterrosa** y la **Licenciada Claudia Ivette López de Cerna**, en el Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal "**Dr. Roberto Masferrer**" de la Ciudad de San Salvador, quienes concluyen: **I)** Que tomando en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de los polimorfismos de ADN y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un 50% por su madre biológica y el otro 50% por su padre biológico, la señora María Edis Hernández Méndez de Castro NO se puede excluir como madre de la persona no identificada; **II)** El marcador genético Amelogenina para determinación de sexo dio como resultado que el hueso analizado corresponde a una persona del sexo masculino (**Genotipo XY**); y **III)** La probabilidad de maternidad es de 99.9999%, que corresponde según los predicados verbales de Hummel a: **Maternidad prácticamente probada**; **5) Peritaje Psicológico practicado a la imputada, de fs. 97 y 98**, el día dieciséis de Abril del año dos mil ocho, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por la Psicóloga Forense **Licda. Aída Lizzette Morales Menjívar**, y en el que la entrevistada manifiesta: "*Que la acusan de un niño, que el niño cayó en una cosa, o sea que a ella le vino como disenteria y fue al*

baño y el niño no lo pudo detener, esto fue el veintisiete de Febrero, pero ese niño no era de su esposo, sino de otro, porque ya estaba separada de él, ella no supo realmente cuanto tiempo tenía de embarazo, perdió la cuenta, o sea que ese día le pegó un dolor y fue al baño y ahí fue que se le vino el niño y en eso ella se desmayó; que cuando despertó ya estaba en el hospital; que su familia no se dio cuenta porque ella no sangró, sino al siguiente día se vinieron a dar cuenta que el niño se había caído pero ya estaba muerto"; **Resumen de evaluación pericial psicológica:**

ANTECEDENTES PERSONALES MAS RELEVANTES: Proviene de un hogar integrado donde recibió un buen trato; nunca asistió a la escuela por falta de recursos económicos, empezó a trabajar en oficios domésticos desde la edad de trece años; esta casada desde hace diez años, pero separada de su esposo (6 años), con el que tuvo tres hijos, luego sostuvo relaciones sexuales con otro hombre, con quien procreó un hijo, el cual murió; la paciente refiere *"que en ocasiones padece de fuertes dolores de cabeza, los cuales le ocasionan que se pierda de la mente y después no recuerda nada"*.- Concluyendo la perito: *"Que la paciente NO evidencia al momento síntomas de trastorno mental u otra incapacidad física o psíquica que le impida comprender entre el carácter lícito e ilícito de sus actos"*.-

Recomendaciones: Por la naturaleza del caso, se recomienda que se esperen los resultados de pericia social de la paciente y luego se le practique evaluación psiquiátrica; y **6) Peritaje Psiquiátrico practicado a la imputada**, el día veintitrés de Julio del año dos mil ocho, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por el Médico Psiquiatra Forense, **Dr. Enrique Humberto Valdés Flores**, y en el que consta en – Consideraciones Clínicas, diagnósticas y médico forenses: **a)**

Que se trata de una mujer que afirma contar con treinta años de edad, carecer de escolaridad y dedicarse a los oficios domésticos, quien vierte su relato de los hechos; **b)** Sus antecedentes tanto personales como familiares no reportan información sugestiva del padecimiento de trastornos mentales o del comportamiento; **c)** El examen mental tampoco revela signos o síntomas de alguna entidad nosológica psiquiátrica que suponga algún menoscabo de sus capacidades para conocer e internalizar la naturaleza y consecuencias tanto de sus acciones como de sus omisiones; y **d)** Que la determinación del grado de veracidad implícito en el discurso de una persona, escapa al campo de acción de la Psiquiatría como especialidad de la medicina, ya que este tipo de experticias se concentra en el análisis especializado del psiquismo humano, lo cual en el presente caso ha quedado suficientemente claro y es reportado a la luz de una certeza médica razonada y razonable; **conclusiones:** Que en virtud de la experticia practicada en **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, es de la opinión que: **I-** Que al momento de la evaluación no existen indicadores clínicos de psicopatología activa que pudiera homologarse con los conceptos jurídicos de Enajenación Mental, Grave Perturbación de la Conciencia o Desarrollo Psíquico Retardado o Incompleto; y **II-** En consecuencia la evaluada es capaz de discernir entre lo lícito e ilícito, y de gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión.- **B) PRUEBA DOCUMENTAL:**

1) Denuncia, de fs. 7, interpuesta por el señor **Tomás Santos Hernández Saravia**, en el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de la Ciudad de San Francisco Gotera, Departamento Morazán, a las quince horas del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, en la que manifiesta: Que su hija María Edis Hernández esta ingresada en el hospital de esta Ciudad desde el

día veintisiete de los corrientes; que el tuvo que pagar vehículo para auxiliarla ya que ésta iba grave, sangrosa y casi muerta; que siente vergüenza porque el esposo de su hija esta en Estados Unidos; que su hija le comentó que salió embarazada de otro hombre y que el niño que parió esta dentro del servicio sanitario; que ya se aseguró y es cierto, ya que vio a su nietecito; que se considera ofendido, además lo siente por su hija, pero eso nunca lo hubiera hecho de deshacerse del niño; 2) **Certificación de ficha de identificación de expediente clínico de la paciente María Edis Hernández Méndez, de fs. 15 al 18**, con número 1497-06, en el que consta: Que la paciente pasó consulta en la Unidad de Salud de Cacaopera los días veinticuatro de Agosto y veinticuatro de Noviembre del año dos mil seis, veinticuatro de Enero, treinta de Marzo, catorce de mayo y seis de Junio del año dos mil siete, por diferentes sintomatologías que presentaba; 3) **Of. N° 2008-5440-0, de fs. 19 al 21**, de fecha veintinueve de Febrero del corriente año y firmado por el Director del Hospital Nacional de esta Ciudad, Dr. Luis Ernesto Navas Colíndres, mediante el cual informa al Jefe de la Unidad del Menor y la Mujer, Oficina Fiscal: Que la paciente **María Edis Hernández Méndez**, con número de expediente clínico 138901, consultó en ese centro hospitalario el 27 de Febrero del presente año, a las 3:25 p.m., con historia de 24 horas de sufrir caída de su propia altura, traumatizándose región pélvica (cae sentada) y aproximadamente a las 11:00 a.m., del día veintitrés de Febrero del corriente año, inicia dolor lumbopelvico que aumenta en intensidad, frecuencia y duración, acompañado de sangramiento transvaginal, y a las 12:30 p.m., expulsa producto de la concepción, a continuación se citan palabras textuales de la paciente *"no sé, si se cayó en el suelo o se le reventó el cordón, o si mi mama se lo cortó, dice mi hermana que mi mama cortó el cordón y enterró al niño, según como me dijo mi hermana el niño nació muerto"*; refiere la paciente que no pudo sacar la placenta y que estuvo haciendo fuerza, mientras estaba desmayada y que el embarazo es producto de infidelidad.- Que se trató de una paciente con parto extrahospitalario con producto aparentemente de pretermino, aunque la placenta presentaba signos de madurez, además presentó elevación de la presión arterial y pérdida de sangre importante, por lo que fue catalogada por preclampsia grave post parto mas anemia secundaria a pérdida sanguínea; que se encuentra ingresada en sala de maternidad, hemodidamicante estable, cumpliendo medidas generales y medicamentos específicos para tratar esta patología; 4) **Of. N° 34, de fs. 11**, de fecha veintiocho de Febrero del dos mil ocho y librado por la Señora Jueza de Paz de Cacaopera, Licenciada Sobeida Guadalupe Carranza Herrera, mediante el cual de conformidad al **Art. 173 Pr. Pn.**, **AUTORIZA** al Agente Javier Arnoldo Salamanca Ramírez, encargado del Puesto de la Policía Nacional Civil de Cacaopera **efectuar REGISTRO CON PREVENCION DE ALLANAMIENTO**, en la propiedad y vivienda de la señora **MARIA EDIS HERNANDEZ DE CASTRO**, situada en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, de esa Jurisdicción, con el objeto de encontrar un **FETO Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL ILICITO DE ABORTO**, hecho ocurrido en las últimas horas del día veintisiete de Febrero del corriente año; diligencias que deberán practicarse entre las 8:00 a.m. hasta las 16:00 p.m. de ese mismo día; 5) **Acta de Inspección Ocular Policial de fs. 12 y 13**, realizada a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, en la casa propiedad de María Anastacia Méndez, ubicada en el Caserío Las Mesas, Cantón

Estancia, Jurisdicción de Cacaopera, de este Departamento, y en la que consta: Que se tiene a la vista una vivienda ubicada de Sur a Norte, construida de techo de teja y madera, piso de tierra, paredes de adobe, puertas de madera; que al entrar se observa una sala, al Costado Poniente esta un pasadizo que da acceso a cuatro cuartos, dos al Costado derecho y dos al izquierdo, *manifestando la señora María Anastasia Méndez de Hernández, que exactamente en la cama del segundo cuarto del costado izquierdo, fue donde su hija María Edis Hernández de Castro, sufrió un aborto; que sobre el suelo a la par de la cama, se fija como literal A, el lugar donde menciona dicha señora encontró una pelota de sangre que fue a enterrar al cementerio municipal del Caserío Las Mesas*, por lo que antes de constituirse al cementerio, se fue a verificar la fosa del servicio sanitario que esta ubicado al Norte de la vivienda a veintidós metros aproximadamente, observando una pantaleta color negra al lado de la taza de cemento, fijando como literal B la pantaleta, posteriormente se observa algo extraño en el fondo de la fosa, como que fuera un pedazo de huerta semi seca, llena de gusanos, posteriormente ingresa a la escena un miembro del grupo de bomberos y utilizando un palo grande de vara de bambú, enfocó bien el objetivo, viendo claramente el cuerpo ya sin vida de un recién nacido, por lo que proceden a despejar la zona de la fosa del servicio, apartando la plancha de cemento, utilizando los bomberos almáguas y pedazos de madera, observando el cuerpo dentro de la fosa, desnudo, en posición decúbito ventral; que al sacar el cuerpo y examinarlo el médico forense, Doctor Edgar Leopoldo Reyes Guevara, manifestó: Que el cuerpo es de un recién nacido de término, sin cordón, al parecer reventado, sin ningún defecto genético aparente (no malformaciones), del sexo masculino, cubierto con heces y miasis (gusanos) externas; que tiene veinticuatro horas de fallecido aproximadamente, y la causa de la muerte se va a determinar en autopsia forense, por lo que el cuerpo fue trasladado a medicina legal de la Ciudad de San Miguel; **6) Album Fotográfico y Croquis de Ubicación, de fs. 86 al 95, el primero:** Contiene quince fotografías que ilustran la escena del delito, la posición en la que estaba el cadáver, así como las evidencias encontradas y recolectadas; y **el segundo:** Contiene puntos de referencia e indicadores en distancias al lugar donde se encontró el cadáver del recién nacido; **7) Acta de Remisión de la imputada, de fs. 5,** levantada en la Sala de Maternidad, del Hospital Nacional de San Francisco Gotera, a las doce horas del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, por los Agentes María Ester Hernández de Reyes y Carlos Alberto Solórzano, en la que dejan constancia de la aprehensión en flagrancia de **María Edis Hernández de Castro,** por el delito de **Homicidio**, en perjuicio de **su hijo recién nacido**, hecho ocurrido el día veintisiete de los corrientes a las doce horas con treinta minutos, en el servicio de fosa de su vivienda; relato de los hechos: Por medio de informe del hospital nacional de esta Ciudad dirigido a la Fiscalía, Sub Regional de fecha veintisiete de los corrientes, que había ingresado una paciente que al parecer había abortado, por lo que se constituyeron a lugar de los hechos con autorización de orden de registro y allanamiento a efecto de encontrar objetos relacionados con el hecho, por lo que se efectuó una inspección ocular policial dentro y fuera de la vivienda, encontrando en el fondo de la fosa del servicio sanitario el cuerpo ya sin vida de un recién nacido del sexo masculino; y **8) Boleta de Defunción, de fs. 99,** extendida por la Alcaldía Municipal de Cacaopera, Departamento de Morazán, en la que consta: Que en el libro veinticinco, tomo uno, página diecinueve, se encuentra la partida de defunción

número **diecinueve**, que corresponde a *****, quien era del sexo masculino, de dos días de nacido, hijo de María Edis Hernández de Castro, quien falleció por **Asfixia por obstrucción de las vías respiratorias**, a las catorce horas del día veintiocho de Febrero del dos mil ocho, en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia de esa Jurisdicción; **C) PRUEBA TESTIMONIAL:** La Representación Fiscal ofreció la declaración de los testigos **Johana Vanesa Mata Herrera, María Ester Hernández Reyes, Rafael Antonio Zelaya Castillo, Santos Cayetano Hernández, Carlos Alberto Araujo Solórzano, Carlos Luis Lazo López, y Rigoberto Antonio Marengo Molina.**- No habiendo declarado los cuatro últimos, por no haber comparecido a la Vista Pública y prescindir la Fiscalía de sus testimonios; manifestando en lo pertinente: **1) La Doctora Johana Vanesa Mata Herrera:** *"Que el día veintisiete de Febrero del presente año, se encontraba de turno laborando desde las seis y media de la mañana hasta las cinco de la tarde del siguiente día, en el Hospital Nacional de esta ciudad, cuando se presentó un caso que le llamó la atención debido a que como a las cuatro de la tarde de ese día la paciente Edis Hernández, llegó con el papá a consultar por un aborto que al parecer había tenido, que lo primero que se le hizo a la paciente fue llevarla al cuarto y colocarla en una mesa ginecológica, posteriormente se le realizó un examen físico, en el cual ella presentó el cordón umbilical colapsado; es decir el cordón salía del orificio vaginal como cuarenta centímetros, dicho cordón era de textura sólida, no gelatinosa y correspondía a un embarazo de término, tenía un corte limpio como si se hubiese realizado con una tijera, también presentaba desgarre perineal; posteriormente del examen físico la señora se llevó a la sala de expulsión de placenta y sutura del desgarre, debido a que la paciente presentaba placenta retenida en el canal vaginal; después que se le extrajo la placenta se le hizo la sutura del desgarre que presentaba, pero momentos después de extraída la placenta, dicha señora presentó una hemorragia y preclancia grave la cual elevó los niveles de presión arterial de ésta y a consecuencia de la hemorragia le dio anemia; expresa la dicente que la placenta de la imputada Edis Hernández, tenía en su exterior como cicatrices que son evidencias de una placenta vieja, es decir de término, una vez extraída la placenta se concluyó que la paciente presentaba: parto extra-hospitalario, parto de término, preclancia grave, que consiste en aumento súbito de presión arterial en el período post-parto, mas anemia posterior a la hemorragia; manifestando la dicente que al hacerle la entrevista a la señora Edis Hernández, ésta se encontraba conciente y orientada y que le expresó que no sabía nada del recién nacido, que no sabía si estaba vivo o muerto, debido a que ella se había desmayado durante el trabajo de parto, pero que estando desmayada había realizado fuerza, lo cual expresa la dicente que no es posible, refiriendo además la señora Edis que ese niño era producto de una infidelidad; debido a todas esas inconsistencias tomó la decisión de informar a la Fiscalía acerca de la situación anómala que se presentaba, pues los hallazgos clínicos encontrados en dicha paciente no coincidían con la historia que refería la señora Hernández; que un aborto médicamente se determina desde la concepción hasta la semana veinte a la veintidós, de la semana veintitrés a la veintisiete es un embarazo inmaduro, de la semana veintiocho a la treinta y cinco o treinta y seis es un embarazo prematuro o pre-término, de la semana treinta y siete a la cuarenta es un embarazo de término y de la semana cuarenta y uno a cuarenta y dos es embarazo post-termino, es por ello*

que el presente caso no se podía catalogar como aborto porque éste puede ocurrir solo entre la semana veinte a veintidós, expresa la dicente que algo peculiar que le comentó la señora Edis Hernández al ser entrevistada fue que un día antes de dar a luz se había caído y desde entonces había tenido dolores, pero sobre dicha caída no presentaba ninguna evidencia física, por lo que no pareciéndole concordante la versión de la paciente con los hallazgos clínicos, es que decidió informar de tal hecho"; 2) **María Ester Hernández Reyes:** "Que el día veintisiete de febrero del corriente año, se encontraba de turno en la delegación policial de esta ciudad, cuando en horas de la noche tuvo conocimiento de parte del fiscal que se encontraba de turno en la fiscalía de esta ciudad, que había un informe del hospital en el cual se comunicaba que había ingresado una paciente al parecer por un aborto, razón por la que como a las once con treinta de la noche se presentó al hospital con la finalidad de verificar la situación; al llegar fue atendida por la doctora Johanna Vanesa Mata, quien le manifestó que había atendido a una paciente que manifestaba haber tenido un aborto, pero que había encontrado que ésta tenía la placenta de parto completo y que además presentaba mal estado de salud, por lo cual ella se dirigió donde se encontraba la señora Edis Hernández y al hablar con ella ésta le dijo al principio que no le había pasado nada, luego le comentó que estaba casada y que su esposo desde hace cinco años vivía en los Estados Unidos, pero que salió embarazada de otra persona la cual no se hizo responsable, y que en su casa toda su familia sabía que ella se encontraba embarazada y todas las personas del lugar donde vive también lo sabían, que con anterioridad se había enfermado sufriendo mareos y dolores de cabeza; asimismo manifestó que ella fue al baño y que posiblemente el niño se le había caído en ese lugar ya que ella no recordaba nada mas porque se había desmayado y cuando despertó ya se encontraba en el hospital; luego de la conversación que sostuvo con la señora Edis Hernández, la dicente manifestó que coordinó con la policía de Cacaopera para que fuesen a verificar al lugar, pero ellos le dijeron que era un lugar muy lejos y que mejor irían en el día ya que era aproximadamente media noche cuando ella les llamó, es así que el día veintiocho de febrero solicitaron un registro con prevención de allanamiento al Juez de Paz de Cacaopera, y la dicente se constituyó junto al licenciado Martínez (Agente fiscal) y su compañero Carlos Alberto Solórzano al lugar de residencia de la señora Edis Hernández, situado en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia de Cacaopera, llegando como a las once horas con treinta minutos y encontrando a la señora María Anastacia, quien manifestó ser la mamá de la señora Hernández y les comentó que su hija había sufrido un aborto y que ella había enterrado el niño en el cementerio; mientras se encontraban realizando la inspección de dicho lugar, observó la cama donde dormía la señora Edis y estaba manchada de sangre; momentos después su compañero Solórzano le indicó que en el fondo del servicio de dicha casa estaba el bebé, motivo por el cual fue a verificar y lo primero que hicieron fue no dejar ingresar a nadie en la zona y luego llamaron a los bomberos porque ellos no andaban equipo adecuado para sacarlo; al llegar, éstos quitaron la plancha de cemento, el bambú y plástico negro que servía de protección a la fosa y procedieron a quitar ladrillos e ingresó un bombero al fondo de la fosa y sacó al niño en un saco; que recuerda que el niño era bonito, piel morena y bien formado, y que encima de su cuerpo tenía gusanos; posteriormente entregaron el cuerpo del

niño al fiscal del caso y éste se trasladó a medicina legal para que le realizaran la respectiva autopsia"; y 3) **Rafael Antonio Zelaya Castillo**: "Que actualmente labora en el cuerpo de bomberos de la ciudad de San Miguel, pero que tiempo atrás laboró en esta ciudad y es así que el día veintiocho de febrero del presente año, cuando se encontraba en la Sección de cuerpo de bomberos en esta Ciudad, recibió en horas de la mañana una llamada telefónica de Cacaopera, donde le informaban que un recién nacido estaba al interior de una fosa séptica, por lo que se constituyó a dicho lugar junto a Rigoberto Marengo Molina y Carlos Luis Lazo López, quienes son sus compañeros de trabajo; cuando llegaron al cantón La Estancia de Cacaopera, encontraron los agentes de la policía quienes les informaron que el cuerpo del recién nacido estaba dentro de la fosa séptica, la cual tenía techo de lámina y alrededor tenía plástico negro y una tasa de cemento; lo primero que realizaron fue verificar en la fosa para ver si se encontraba el cadáver del niño, pero como estaba oscuro no se podía ver muy bien ni con lámpara, por lo que solicitaron permiso al fiscal del caso para quitar el techo de la fosa y así lo hicieron, luego introdujeron una vara de bambú con la cual removieron el excremento y observaron algo brillante, que resultó ser parte de la nalguita y del glúteo del niño, seguidamente le comunicaron al fiscal que efectivamente el niño estaba en el interior de la fosa y éste les autorizó desmantelarla por lo cual removieron las paredes de plástico, la tasa y la base, inmediatamente expresa el dicente que fue su persona quien se introdujo al fondo de la fosa, agarró al niño por la pierna izquierda, y observó que éste se encontraba envuelto en un trapo, luego lo colocó en un saco y se lo dio a un compañero para que se lo diera al médico forense".-

V- VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION A LA EXISTENCIA DEL DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA IMPUTADA.-

La conducta típica en el delito de **Homicidio Simple**, consiste en darle muerte a otra persona, norma que protege el Derecho a la vida como bien jurídico fundamental de todo ser humano y de la sociedad misma.-

Que siendo el Homicidio un delito de lesión o de resultado debe operar en su ejecución, el vinculo o nexo causal entre la acción de matar y el resultado muerte, la cual debe ser imputable objetivamente a la actividad realizada por un sujeto activo, tal como lo determina el tipo penal, al expresar: "**El que matare a otro**", por lo que en el presente caso para la comprobación en primer lugar de la figura física o material permanente del delito de **Homicidio** en un recién nacido y en segundo lugar la imputación de ese resultado a un sujeto agente en este caso a la imputada **María Edis Hernández Méndez de Castro**, se incorporó al juicio una serie de Prueba Pericial, Documental y Testimonial de la cual se obtienen los datos objetivos siguientes:

a) La noticia criminis en el presente caso, surge de parte de la **Doctora Johana Vanesa Mata Herrera**, quien al declarar refiere, que como a las cuatro de la tarde del día veintisiete de Febrero del corriente año, luego de atender a la paciente María

Edis Hernández de Castro, quien llegó a consultar por un aborto, pero en atención a los hallazgos y a las inconsistencias en la versión dada por la paciente, es que tomó a bien informarle tal hecho a la Fiscalía de esta Ciudad, pues médicamente consideró que no se trataba de un aborto sino de un parto extrahospitalario de termino, ya que la paciente además de presentar una placenta retenida con un cordón umbilical colapsado que salía del orificio vaginal unos cuarenta centímetros, también encontró como datos inconsistentes a hallazgos clínicos, los siguientes: 1º) Que la paciente le refirió que un día antes se había caído y desde entonces tenía dolores, pero al examinar a la misma, no presentaba ninguna evidencia física al respecto; 2º) También le dijo que no sabía nada del recién nacido, que no sabía si estaba vivo o muerto, debido a que ella se había desmayado y estando desmayada ella hacía fuerza, lo cual según la declarante, clínicamente no es posible; y 3º) Que el niño era producto de una infidelidad;

b) Que como resultado de informar la Doctora Mata tal situación, es que la testigo **María Esther Hernández Reyes**, Agente de la Policía Nacional Civil, llega a realizar la investigación al hospital, manifestando ésta en su declaración como datos sobresalientes: Que en horas de la noche del día veintisiete de Febrero del año dos mil ocho, al ser informados de parte de la Fiscalía de esta Ciudad, sobre una paciente que había ingresado al hospital de esta Ciudad al parecer por un aborto, se constituyó al lugar y entrevistó a la señora **María Edis Méndez de Castro**, quien al preguntarle sobre su estado de salud, ésta al principio le dijo *que no le había pasado nada, luego que estando casada con su esposo en Estados Unidos, había salido embarazada de otra persona, quien no se hizo responsable; que posiblemente cuando fue al baño el niño se le había caído y que no recordaba nada más porque se había desmayado*; con esta información refiere la testigo se coordinó con la Fiscalía para verificar la existencia de algún delito en el lugar donde residía la paciente, por lo que con **una Autorización de Registro y Allanamiento, librada por el Juzgado de Paz de Cacaopera**, se constituyeron como a las once horas con treinta minutos del día siguiente, o sea el veintiocho de Febrero de este año, a la vivienda de la paciente, ubicada en Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Jurisdicción de Cacaopera, donde la mamá de la imputada les manifestó que su hija había tenido un aborto y que se había enterrado el niño en el cementerio, observando la declarante que la cama donde dormía la imputada estaba manchada de sangre; que momentos después fue informada por otro agente quien participaba en la diligencia, que se había localizado el bebé dentro de la fosa séptica de la vivienda, el cual fue extraído con el auxilio de miembros del cuerpo de bomberos, tratándose de un niño bien formadito.- Esta diligencia de extraer el recién nacido del interior de la fosa séptica fue confirmada en juicio por el testigo **Rafael Antonio Zelava Castillo**, al referir que como miembro del cuerpo de bomberos se encargó de introducirse a la fosa séptica y extraer de la misma al bebé, el cual se encontraba envuelto en un trapo; c) Que la escena del delito se ilustró con el **Acta de Inspección** levantada a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de Febrero del dos mil ocho, en la que se describe la estructura física de la fosa séptica (letrina), que se ubica como a unos veintidós metros de la vivienda donde reside la imputada, la cual esta ubicada en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia de Cacaopera, de este Departamento; constando además en dicha acta el procedimiento

que se siguió para extraer de la fosa séptica, el cuerpecito del recién nacido; descripción de la escena que además de levantarse el croquis respectivo, fue recreada visualmente en el juicio a través del album fotográfico incorporado al efecto;

d) Que el **Reconocimiento Médico Forense del Cadáver del recién nacido**, practicado a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, nos describe y nos ubica geográficamente en la escena del delito, señalando el médico forense que el recién nacido, quien era del sexo masculino y de término, fue encontrado flotando en la heces dentro de una fosa séptica (letrina) de la vivienda donde reside la señora **María Edis Méndez de Castro**, teniendo aquél al momento del Reconocimiento mas de veinticuatro horas de fallecido, es decir, *que había fallecido horas atrás de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de Febrero*, día y hora de la práctica de dicho reconocimiento;

e) Que la localización y reconocimiento del cadáver del recién nacido producto de la notitia criminis, y de la investigación de la Policía Nacional Civil a través de la agente María Ester Hernández Reyes, derivó también en la práctica del **Reconocimiento de Órganos Genitales** a la señora **María Edis Méndez de Castro**, en el hospital de esta Ciudad, lugar donde estaba ingresada, quien al examen físico no presentaba ningún signo de violencia en **Área Extragenital y Paragenital**, mientras que en el **Área Genital** se le encontró placenta completa con cordón umbilical con un corte limpio no reventado, indicadores éstos de un parto extra hospitalario reciente, sino de término muy cerca de término y con signos de "*preclancia, enfermedad hipertensiva del embarazo*";

f) Que al practicarle **Autopsia al recién nacido** a las diecisiete horas del día veintiocho de Febrero del dos mil ocho, el perito señala que se le observó arrancamiento del cordón umbilical a nivel de su base; que internamente se encontró heces que obstruían la vía aérea superior; que la docimasia óptica mostró la total expansión de ambos pulmones en la cavidad torácica; lo que significa según el perito, que nació vivo, pues cuando el niño respira, los pulmones se expanden; mientras que la docimasia hidrostática fue positiva para aire, lo que demuestra que el niño nació vivo y respiró, pues sus pulmones tenían aire, pudiendo haber vivido según el perito aproximadamente de diez a quince minutos, ya que era un niño de término, es decir había completado su ciclo dentro del vientre materno; estableciéndose como causa de la muerte **asfixia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior con heces y la hemorragia severa por el ombligo**. También se señala en la autopsia que el recién nacido tenía entre treinta a treinta y dos horas de fallecido, lo cual nos determina que falleció aproximadamente entre las nueve y las once horas del día veintisiete de Febrero del dos mil ocho;

g) Que para documentar el caso de la paciente María Edis Hernández el Director del hospital Nacional de esta ciudad, remitió el día veintinueve de febrero del año dos mil ocho, oficio a la oficina fiscal de esta misma ciudad, en el que informaba: Que la paciente María Edis Hernández el veintisiete de ese mismo mes y año como a las

tres horas con veinticinco minutos de la tarde había consultado en ese centro hospitalario con historia de veinticuatro horas de haber sufrido caída de su altura traumatizándole región pélvica (cae sentada) y que como a las doce horas con treinta minutos de la tarde del día veintisiete de febrero (el documento dice erróneamente día veintitrés) expulsa el producto de la concepción, asentando además la versión dada con inconsistencias por la paciente, concluyéndose en el informe que se trató de una paciente con parto extrahospitalario que presentaba una placenta con signos de madurez con preclancia grave post-parto;

h) Que aunque no se incorporó al juicio la certificación de partida de nacimiento del recién nacido, el Tribunal supone que fue asentado legalmente, pues sí desfiló la certificación de su partida de defunción, en la que consta que *****
falleció a las catorce horas del día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, por "**Asfixia por Obstrucción de Vías Respiratorias**", en el caserío Las Mesas, Cantón La Estancia, Jurisdicción de Cacaopera; datos que proporcionó su abuelo el señor Tomas Santos Hernández Saravia; documento éste que vincula consanguíneamente a la señora María Edis Hernández como madre del recién nacido; relación que resulta legal y científicamente probada con el análisis del ADN practicado a los mismos, en el que se determina la maternidad prácticamente probada de la señora María Edis Hernández en relación al recién nacido *****;

i) El señor **Tomás Santos Hernández**, al tener conocimiento de lo que su hija había hecho la denuncia a la Policía, refiriendo que la llevó al hospital porque iba grave y casi muerta, pero que siente vergüenza de ella; que la misma le comentó que salió embarazada de otro hombre teniendo al esposo en Estados Unidos y que el niño que parió estaba dentro del servicio sanitario, lo cual comprobó que era cierto;

j) Que en el **Peritaje Psicológico** practicado a la señora María Edis Hernández Méndez de Castro, consta la versión que ésta dio de los hechos, refiriendo: "*Que el niño cayó en una cosa, o sea, que le vino disentería y fue al baño y el niño no lo pudo detener, y en eso se desmayo, concluyendo la perito que la paciente no evidencia síntomas de trastorno mental u otra incapacidad física o psíquica que le impida comprender entre el carácter lícito e ilícito de sus actos*"; conclusiones que confirmó el Doctor Enrique Humberto Valdés Flores, en el Peritaje Psiquiátrico que le practicó a la imputada, al referir *que la misma "es capaz de discernir entre lo lícito e ilícito, y de gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión"*.

Todos estos datos objetivos así extraídos de la prueba relacionada, nos llevan a la convicción: **1)** Que entre las nueve y las once horas aproximadamente del día veintisiete de Febrero del corriente año, en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia de Cacaopera, de este Departamento, falleció el recién nacido *****
cuyo cadáver fue encontrado a eso de las once horas con treinta minutos del día veintiocho del mismo mes y año, dentro de una fosa séptica, que se encuentra ubicada a unos veintidós metros de distancia de la

vivienda de la imputada; infante que después de haber respirado unos diez a quince minutos, es decir, nacer vivo, murió a consecuencia, principalmente de **Asfixia Mecánica por Obstrucción de la Vía Aérea Superior con Heces**, esto es, que las heces en las que fue arrojado le obstruyeron la respiración, lo cual al final le causó la muerte; **2)** Que por haberse acreditado médicamente que el ahora fallecido nació vivo y permaneció así entre diez a quince minutos hasta asfixiarse en las heces de la fosa séptica, el mismo tuvo vida independiente y existencia legal, la cual de acuerdo al criterio o contenido en el art. 72 Inc.2º del Código Civil "*principia al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre*"; **3)** Que tal hecho es típico, por cuanto se adecua a la descripción de la conducta prohibitiva de "*matar*" a una persona en este caso a un recién nacido, que contempla el **Art. 128 Pn.**, pues ha existido en el hecho la relación causal justamente por la inmediata sucesión temporal que existió entre la acción de desprenderse del recién nacido para privarlo de su vida y el resultado obtenido como fue la muerte misma; **4)** Que el nacimiento del ahora fallecido fue producto de un parto extra hospitalario realizado por la señora María Edis Hernández Méndez de Castro, siendo esta por lo tanto la madre biológica del fallecido, según reconocimiento de órganos genitales, y el resultado de ADN a los que ya nos hemos referido, lo que a priori constituye una agravante del homicidio contemplada en el **Nº 1 del Art. 129 Pn.**; y **5)** Que la imputada al dar varias versiones inconsistentes e inverosímiles a la luz de la lógica y la medicina, ha recreado en la mente del juzgador las posibles motivaciones que aquella tuvo para tratar de ocultar el hecho que había cometido, **primero**, sabía de su embarazo y que el mismo era producto de una infidelidad, pues, era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma y a las exigencias del ordenamiento jurídico al que estamos sometidos, y así espero dar a luz al bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica, o quizás con el auxilio de su madre, quien de haberse acreditado tal colaboración podría convertirse en su cómplice, pero la realización por su propia mano o con auxilio de otra persona, no impide considerarla como autora directa de la muerte de su recién nacido, según define a los autores directos el **Art. 33 Pn.** Por otra parte al retomar las diferentes versiones que rindió la imputada a las diferentes personas que la entrevistaron, como por ejemplo, "*que ella haya ignorado todo y que de los dolores o por la disenteria se le haya venido el niño y que se hubiese desmayado, o en el peor de los casos, que en tal situación de inconciencia fue otra persona la que le hubiere arrojado al niño a la fosa séptica*"; las mismas resultan inconcebibles y no caben como probables dentro de las reglas del correcto entendimiento humano, pues el instinto maternal, es el de protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica inmediata o al menos auxiliarse de los parientes mas cercanos para recibir atención, no para privar de la vida a un recién nacido, pero en el presente caso la imputada en su afán de querer desprenderse del producto del embarazo, luego del parto, pues era producto de una infidelidad, y ante la irresponsabilidad paterna advertida de parte del padre biológico, es que con todo conocimiento al verlo vivo, buscó de forma consciente el medio y el lugar idóneo para hacerlo desaparecer, quitándole así a su hijo, quien había nacido vivo y sano, según versión médica, esa oportunidad de vivir, acción con la cual afectó ese bien

jurídico protegido por el orden jurídico como es la vida humana, y en este caso resulta más reprochable que tal conducta provenga de una madre hacía su propio hijo; quedándonos como ya se dijo, aunque no es punto de valoración en este caso, la duda si la acción fue solo directamente de ella o si contó con la ayuda de otra persona como pudo ser su madre, por lo que la complicación por el parto y su traslado al hospital fue lo que dió lugar a la investigación, que puso al descubierto el hecho que hoy ha sido sometido a juicio, porque de lo contrario, así como ocurre en muchos casos, si no se da tal complicación, quizá no se hubiera tenido conocimiento de tal hecho y el caso hubiese quedado en la impunidad; por lo que todos estos indicios así recabados y valorados nos llevan a crearnos un estado de certeza positiva **en primer lugar** de la muerte provocada del recién nacido ***** , hecho ocurrido el día veintisiete de Febrero del corriente año, en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Jurisdicción de Cacaopera; y **en segundo lugar** de la autoría directa de la imputada en la comisión del mismo; acción en la que prevaleció mas su interés personal que la vida de su pequeño hijo, acreditándose que tal acción además de típica por cuanto se adecua a la descripción que de ese hecho se hace en el **Art. 128 Pn.**, que establece "*el que matare a otro*", y siendo contraria esa conducta a las exigencias de obrar conforme a Derecho, la misma es antijurídica, pues no existió justificación alguna para privar de la vida a un recién nacido; por otra parte la procesada según Peritajes Psicológico y Psiquiátrico tiene la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo y de haber obrado diferente a como lo hizo, por lo que este Tribunal declara a la señora **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, culpable de la muerte a su propio hijo, hecho que se adecua al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 129 N° 1 Pn.**, por lo que es merecedora del respectivo reproche penal por la comisión de este ilícito.

VI. DETERMINACION DE LA PENA.

Este Tribunal sujeto al principio de legalidad debe determinar la pena que corresponde por el delito que se ha responsabilizado a la señora **María Edis Hernández Méndez de Castro**, la cual debe responder a los **Principios de Necesidad** que orienta su función utilitaria y al de **Proporcionalidad** para fijarla, atendiendo para ello a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del autor. Partiendo de estos criterios el delito de **Homicidio Agravado**, conforme al **Art. 129 Pn.**, su pena oscila entre los **treinta y cincuenta** años de prisión, por lo que es dentro de estos límites legales y en aplicación de los criterios objetivos y subjetivos que prevee el **Art. 63 Pn.**, que deberá individualizar la pena:

1) Extensión del Daño y del Peligro Efectivo Provocado: Con la conducta exteriorizada por la imputada **María Edis Hernández Méndez de Castro**, se lesionó el bien jurídico "**vida**" a un recién nacido el cual por el hecho de haber nacido vivo tenía el derecho a existir y a ser protegido desde su nacimiento, especialmente por su madre, de acuerdo a lo establecido en el **Art. 2 de la Constitución de la República y en el Art. 351 N° 2 del Código de Familia**.

2) La calidad de los motivos que impulsaron al hecho: No existe motivo legal alguno, que justifique a una madre darle muerte a un hijo y menos a un recién nacido, que se encuentra indefenso, quedando evidenciado en el proceso que el único motivo que tenía la imputada era evitar la crítica pública o el rechazo de su esposo por la infidelidad cometida.

3) La Mayor o Menor comprensión del carácter ilícito del hecho: Se estableció en el examen psiquiátrico practicado a la imputada, que es capaz de discernir entre lo lícito, ilícito y de gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión, por lo que se considera que comprendía perfectamente el carácter ilícito de su acción y consciente de tal prohibición trató de deshacerse del fruto de su infidelidad.-

4) En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho: Resulta evidente que la procesada es de bajísimo nivel cultural, desarrollada en el campo, dentro de un hogar con patrones tradicionales, sin embargo tal situación no justifica semejante conducta criminal de la imputada, pero si se toman en cuenta dichos factores para la imposición de la pena mínima que establece el delito acreditado.- En consecuencia y en base a los anteriores criterios, se condena a la señora **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO** a una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISION** por el delito atribuido.

VII- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCION CIVIL: El Art. 361 Inc. 3º Pr. Pn., dispone que el Tribunal en la Sentencia también resolverá sobre el monto de la responsabilidad civil, agregando que si en el juicio la fiscalía no determina la cuantía de las consecuencias civiles el Tribunal las fijará atendiendo principalmente a la naturaleza del hecho, sus consecuencias y otros elementos de juicio sin desatender a la entidad del perjuicio; sin embargo al no haberse establecido que exista en la presente causa persona determinada que haya sufrido consecuencias civiles derivadas de este delito, se exonera a la condenada de toda responsabilidad civil por la comisión del mismo.-

POR TANTO: De conformidad a los razonamientos hechos, disposiciones legales citadas y a los **Artículos 1 Inc. 1º, 11, 12, 13, 14, 15, 72, 74 Nº1, y 75 Nº 2** de la Constitución de la República; **1, 2, 3, 4, 5, 6, 44, 45, 46, 47, 58, 128 y 129 Nº 1** del Código Penal; **1, 2, 3, 6, 15, 19, 53 Nº 1, 130, 162, 356, 357, 358, 359, y 361**, del Código Procesal Penal, este Tribunal por unanimidad **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR** **FALLA:** **A) CONDENASE**, a la señora **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, de las generales antes expresadas a la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISION**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio de su hijo recién nacido*****, pena que deberá hacerse efectiva desde el día **veintiocho de Febrero del año dos mil ocho**, fecha desde la cual se encuentra en detención y que terminará de cumplir el día **veintisiete de Febrero del año dos mil treinta y ocho**, en el Centro Penitenciario que designe la Señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, cuando oportunamente se ponga a su disposición a la condenada, sin perjuicio del cómputo que dicha autoridad realice; **B) CONDÉNASE** a la señora **HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, a las penas **accesorias siguientes:** 1) Pérdida de los Derechos del Ciudadano; y 2) Incapacidad para

obtener toda clase de Cargos o Empleos Públicos durante el tiempo de duración de la pena principal; **C) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** Absuélvese a **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, de toda Responsabilidad Civil, por las razones expuestas en el Romano VII de esta resolución; **D)** No hay condena especial en costas procesales por no haberse producido en esta instancia; y **E)** Librense en su oportunidad las Certificaciones de esta Sentencia a las Instituciones Pertinentes, a que hace referencia el **Artículo 43 de la Ley Penitenciaria y 7 del Código Electoral.**

NOTIFÍQUESE.-

TRIBUNAL DE SENTENCIA: La Unión, a las quince horas del día tres de marzo del año dos mil veinticinco.

En juicio oral y público, celebrado los días veintiuno y veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, se desarrolló el proceso penal, EDA: 5-2024, el cual se instruye contra el imputado **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA**, de cuarenta y dos años de edad, de los rasgos físicos siguientes: piel blanca, ojos negros, cabello corto color negro, compleción física fornido, residente en segunda calle Oriente, Barrio Concepción La Unión con Documento Único de Identidad número: 05549627-2; a quien se le atribuye el delito de **TRAFICO ILÍCITO** previsto y sancionado en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, cometido en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; y en contra de la imputada **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, de treinta y seis años de edad, de los rasgos físicos siguientes: piel morena, Ojos negros, Cabello largo colocha pintado de amarillo, residente en segunda calle oriente, Barrio Concepción, La Unión, con Documento Único de Identidad número: 03733890-5, a quien se le atribuye el delito de **TRAFICO ILÍCITO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 33 y 54 Inciso último de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, cometido en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**. Presidió audiencia La Honorable Jueza Licenciada I.C.A.R.

PARTES INTERVINIENTES.

Han intervenido en la Vista Pública, en representación del señor Fiscal General de la República, los Fiscales Auxiliares, Licenciados **DANIEL ALEJANDRO RECINOS ORELLANA**, y el Licenciado **LUIS ROLANDO ZAMORA** Fiscales de generales conocidas; como defensor particular el licenciado **RIGOBERTO HERNANDEZ GUIDO**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de esta ciudad.

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA:

I-) Descripción de los hechos:

La Fiscalía General de la República presentó acusación en contra del imputados, por el hecho siguiente: "El día dieciocho de julio del dos mil veintidós, los agentes de la Sección Antinarcóticos, reciben información que sobre Segunda Calle Oriente, Barrio Concepción, ciudad y departamento de La Unión, la que funciona como mesón, comercializan con droga crack, marihuana, cocaína a todas horas del día y la noche y quienes realizan las actividades de comercializar con droga, son los señores Marina Canales, Cristina Guadalupe Canales Maldonado, su compañero de vida Herlín Ivan Benítez Zelaya, su hermano Darwin Ramón Maldonado Canales y además les colabora Pedro Antonio Santos, utilizando como modalidad para la entrega de la droga, por una ventanita que tiene una puerta color negro, la que es la entrada principal de la vivienda, siendo de las características siguientes: construcción mixta, paredes de ladrillo de bloque y pintada de color rosado, artesón de metal y madera, techo de duralita y teja, con tres puertas y dos ventanas al costado sur, la primera puerta de metal, pintada de color negro, del costado oriente se le observa una pequeña ventanita y al costado superior derecho se le observa un timbre, una de las ventanas es solaire, la otra francesa y las otras dos puertas restantes de metal pintadas de color celeste y balcón color negro, ubicada topográficamente de sur a norte, la que funciona como mesón y en la cual residen los imputados Cristina Guadalupe Canales Maldonado, Darwin Ramón Maldonado Canales, Herlín Iván Benítez Zelaya, Pedro Antonio Santos, Marina Canales, y que además es utilizada para almacenar y vender droga crack, marihuana y cocaína. Así mismo posee una tercera puerta del costado poniente del inmueble y endicha pieza reside Francisco Alberto Cruz Castillo y Fidelicia Concepción Santos de Cruz, la

cual al costado norte tiene acceso al interior de los compartimiento del mesón y de las otras viviendas que se ubican a los costados de las características siguientes: construcción mixta, repellada y pintada de color celeste, con un portón de barrotes de metal pintados de color negro, artesón de metal y techo de duralita, ubicada topográficamente de sur a norte, lugar donde residen Francisco Antonio Castillo Hernández y Jefry Francisco Cruz Santos, la que colinda al costado norte con un pequeño muro del mesón, otra vivienda de construcción mixta, repellada y pintada de color melocotón, artesón de madera y techo de teja, ubicada topográficamente de sur a norte, lugar donde reside Marta Gloria Castillo Hernández, quien es visitada con frecuencia por la señora Cristina Guadalupe Canales Maldonado, así mismo en otra vivienda construida de paredes de ladrillo, repelladas decorado con unos dibujos de unas palmeras y con letras de color negro y blanco que se leen RINCON DEL GOLFO, ubicado topográficamente de sur a norte, utilizado para la distribución de droga y venta de cervezas y es administrado por la señora Marta Gloria Castillo Hernández, así mismo utilizan vehículos y motocicleta para comercializar droga.

Por lo que se gira direccionamiento fiscal, a efecto de verificar la información, y realizar ubicación de las viviendas, tomar fotografías, croquis de ubicación y realizar vigilancias.


En la investigación se realizan vigilancias en las que se constata que los investigados comercializan con droga, el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, se realiza vigilancia policial, conformada por los investigadores Edwin Córdova Flores y José Eliseo Muñoz Salinas, ambos pertenecientes a la Sección Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil de La Unión, en la cual se observa { parte de los Agentes investigadores que a la vivienda llega un sujeto a una bicicleta que viste camisa color rojo, pantalón negro y zapatos color ingresa al inmueble donde habitan los investigados, posteriormente sale, le dan seguimiento y lo intervienen en la intercepción de la Octava Avenida Norte del Barrio San Carlos, de la ciudad de La Unión, lo identifican con el nombre de Jairo Santos Moya Laríos y al realizarle requisita le encuentran en la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía ocho porciones pequeñas de crack, vigilancia que fue fijada mediante fotografía.

El cinco de octubre del dos mil veintidós, se realiza vigilancia policial, conformada por los investigadores Edwin Córdova Flores y José Eliseo Muñoz Salinas, ambos pertenecientes a la Sección Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil de La Unión y se observa una persona que llega a la vivienda vestía camisa a rayas color verde y negro, pantalón negro y zapatos tenis color negro, se acerca a la ventanita de la puerta color negro, le dan seguimiento y lo intervienen cuando llega a la Once Avenida Sur de la ciudad de la Unión, lo identifican con el nombre de Carlos Ernesto Maldonado, a quien le encuentran en la bolsa delantera izquierda del pantalón que vestía doce porciones pequeñas de crack, cada una de ellas en vueltas en papel de aluminio.

El día trece de octubre del dos mil veintidós, se realiza vigilancia policial, conformada por los investigadores Edwin Córdova Flores y William Alfredo Chavarría Guerrero, ambos pertenecientes a la Sección Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil de La Unión y se observa que se acerca a la ventanita de la puerta de metal color negro la vivienda, un sujeto que viste camiseta color azul, pantalón jeans color azul, zapatos tenis color rojo y gorra roja, luego se retira del lugar y es intervenido en la Segunda Calle Oriente y la intercepción de la Quinta Avenida Sur, Barrio Concepción, de La Unión, quien fue identificado con el nombre de José Coreas a quien se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía doce porciones pequeñas de crack, cada de una de ellas envueltas en recortes de papel aluminio.

Posteriormente se solicita Orden de Registro con Prevención de Allanamiento al Juzgado de

Paz, del municipio de San Jorge departamento de San Miguel, el que fue autorizado mediante oficio número doscientos uno de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintitrés y se hace efectiva a las dieciséis horas del mismo día, siendo el encargado del registro el Agente Edwin Córdova Flores adscrito en la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de La Unión, por lo que al llegar al lugar por la forma en la cual se ubica el inmueble para el ingreso se conforman dos equipos, el primer equipo policial, integrado por los Agentes José Eliseo Muñoz Salinas, Bonerge Eriberto López y Mario Alberto Cortez Sánchez, Adscritos a la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, de la ciudad de La Unión, quienes ingresaron por la puertas de la vivienda color celeste, que tiene acceso a la entrada principal del mesón, observando los Agentes al fondo de la vivienda en al patio interno del costado norte, donde se encuentra una piscina, que cae un objeto color negro, el cual fue lanzado de la vivienda donde residen la señora Cristina Guadalupe Canales Maldonado, Herlin Iván Benítez Zelaya, Marina Canales, Darwin Ramón Maldonado Canales y Pedro Antonio Santos, por lo que al ver esa acción el Agente Muñoz Salinas, se sube a una pila, y observó a la señora Cristina Guadalupe Canales Maldonado, frente a la puerta del cuarto desde donde fue lanzado el objeto color negro, por lo que en ese momento la vivienda y el objeto queda en custodia y a la vista de los Agentes López y Cortez Sánchez, mientras el Agente Muñoz Salinas, se va en apoyo, al segundo equipo policial, que fue conformado por los Agentes Edwin Córdova Flores, Cristian Balmore González Argueta y Elmer Manuel Alemán Flores, adscritos a la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de la ciudad de La Unión, quienes neutralizaron a todas las personas que se encontraban en el pasillo del corredor y el lugar de donde fue lanzado el objeto, una vez teniendo el control de las personas que se encontraban al interior de la vivienda, el Agente Córdova Flores, procede a leerles la orden de Registro con Prevención de Allanamiento, encontrándose en el inmueble los señores Cristina Guadalupe Canales Maldonado, Herlin Ivan Benítez Zelaya y Marina Canales.



Iniciando a realizar una búsqueda sistemática en la vivienda donde habitan los procesados, la AGENTE DIANA BEATRIZ Menjivar RAMÍREZ, adscrita a la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil destacada en Puesto Policial de El Amatillo, departamento de La Unión, acompaña de su can de nombre CHEVY, por lo que en el PRIMER CUARTO del costado sur, donde duermen Cristina Canales y Herlin Benítez, el canino dio alerta en un gavetero plástico color café, y luego indico alerta el canino en una bolsa plástica transparente la cual contenía porciones pequeñas en papel aluminio, que se encontraba en el piso a la entrada del segundo cuarto de la vivienda, donde se encontraban las personas investigadas, al pasa el canino en el cuarto número dos, dio alerta en un mueble multicolor de tres gavetas, en el quinto cuarto que es habitado por la señora Marina Canales, el canino dio dos alertas en una cocina y un ropero de madera y en el séptimo cuarto el canino indico alerta en una recipiente plástico color morado, seguidamente el AGENTE CÓRDOVA FLORES procedió a realizar un registro minucioso en presencia de los investigados, encontrando en EL PRIMER CUARTO donde el canino dio alerta en un gavetero de plástico color café en la primer gaveta de arriba hacia abajo, la cantidad de ciento setenta y cuatro dólares con veinticinco centavos en billetes y monedas de diferente procediendo el perito JUAN CARLOS VÁSQUEZ GARCÍA a recolectar evidencia que fue clasificada como Evidencia UNO y embalada en seguridad G1 seis cuatro tres ocho ocho tres cuatro cinco, posteriormente encargado del registro encuentra sobre el techo una bolsa plástica color negra tipo gabacha conteniendo cantidad indeterminada de recortes de papel aluminio, la que fue identificada como Evidencia DOS, luego se procede a verificar la bolsa plástica transparente que se encontró sobre el piso de cemento en el corredor de la vivienda donde el canino dio alerta, procediendo el Técnico VÁSQUEZ GARCIA a contabilizar las porciones, contabilizando un total de ciento treinta y dos porciones pequeñas de sustancia

semisólida de color blanquecino, cada una de ellas envueltas en recortes de papel aluminio, quien a las diecinueve horas con cinco minutos del día en comento, realizó prueba de campo a una de las porciones pequeñas de sustancia semisólida, frente a los investigadores de la cual extrajo una mínima cantidad y la aplico en un reactivo químico específico para droga cocaína, obteniendo un resultado POSITIVO A DROGA COCAÍNA, la que fue identificada como Evidencia TRES; posteriormente en el CUARTO NÚMERO CUATRO y en un mueble gavetero plástico multicolor donde dio alerta el can, se encontró una cantidad indeterminada de bolsas plásticas y recortes de bolsas plásticas y un depósito plástico con tapadera color café y rojo que contenía bicarbonato de sodio, que fue identificada como Evidencia CUATRO y en un mueble de metal, en la que se procedió a recolectar una bolsa conteniendo bicarbonato de sodio, identificada como Evidencia CINCO; en el CUARTO NÚMERO CINCO sobre un mueble de madera color café había una cantidad indeterminada de bolsas plásticas, la que fue recolectada como Evidencia SEIS; en el CUARTO NÚMERO SEIS se recolectó de la parte superior de una refrigeradora, una bolsa plástica tipo gabacha color negro la cual contenía bicarbonato, identificada como Evidencia SIETE; posteriormente en el CUARTO NÚMERO SIETE, donde dio alerta el can, se encontró un depósito plástico color morado y al verificar su contenido encontró una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior dos bolsas plásticas transparentes anudadas, encontrando en una de ellas. SEIS PORCIONES. PEQUEÑAS de sustancia semisólida cada una de ellas envueltas en pequeños recortes de papel aluminio y en la otra bolsa encontró DOS PORCIONES. PEQUEÑAS de polvo blanco cada una de ellas en el interior de pequeños recortes de bolsas plásticas transparentes anudadas, procediendo el Técnico VÁSQUEZ GARCÍA a realizar prueba de campo en presencia de los investigadores a eso de las diecinueve horas con treinta minutos del día en comento, a una de las seis porciones pequeñas de sustancia semisólida, de la cual extrajo una mínima cantidad y la aplico en un reactivo químico específico para droga cocaína obteniendo un resultado POSITIVO A DROGA COCAÍNA, seguidamente realiza prueba de campo a una de las porciones pequeñas de polvo blanco, de la cual extrajo una mínima cantidad y la aplico en un reactivo químico específico para droga cocaína obteniendo un resultado POSITIVO A DROGA COCAÍNA, siendo ese el cuarto desde donde fue lanzado el objeto color negro, la que fue identificada como EVIDENCIA OCHO.

Se continuó el registro por parte del AGENTE CÓRDOVA FLORES, en la vivienda que esta contiguo a la vivienda donde cayó el objeto color negro, que fue lanzado, por lo que a las diecinueve horas con cincuenta minutos, la AGENTE MENJIVAR RAMÍREZ acompañada de su can, inicia una búsqueda sistemática, desde el lugar de donde cayó el objeto color negro, que fue lanzado del último cuarto de la vivienda, los investigadores, indicando alerta en un gorro color negro que se encontraba sobre una leña seca, procediendo el encargado del registro a verificar, siendo un gorro color negro que contiene una leyenda con letras color blancas que se lee Penske, encontrando en su interior, una bolsa plástica transparente anudada, posteriormente se trasladan a los señores Cristina Guadalupe Canales Maldonado, Herlin Ivan Benitez Zelaya y Marina Canales, a efecto de que el encargado del registro verifique el contenido del gorro, en virtud de ser el objeto que fue lanzado de su vivienda, en el interior del mismo se encuentran doscientas sesenta y cinco porciones pequeñas de sustancia semisólida de color blanquecino, cada una de ellas envueltas en pequeños recortes de papel aluminio, procediendo el PERITO VÁSQUEZ GARCÍA en presencia de todos, a realizar prueba de campo a una de las porciones de la cual extrajo una mínima cantidad y le aplico un reactivo químico específico para droga cocaína obteniendo un resultado POSITIVO A DROGA COCAÍNA, la que fue identificada como EVIDENCIA NUEVE. Por los hallazgos realizados a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se les decreta detención a

CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO, de treinta y seis años de edad, acompañada, sin oficio, con número de Documento Único de Identidad, cero tres siete tres tres ocho nueve cero guion cinco, con fecha de nacimiento veintiséis de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, hija de los señores Juan Ramón Maldonado Velásquez y Marina Canales; HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA, de cuarenta y tres años de edad, acompañado, sin oficio, con número de Documento Único de Identidad, cero cinco cinco cuatro nueve seis dos siete guion dos, con fecha de nacimiento nueve de enero del año mil novecientos ochenta y MARINA CANALES, de cincuenta y seis años de edad, quien no se identificó con ningún documento de identidad, soltera, y sin oficio, por el delito de TRAFICO Ilicito, previsto y sancionado en el Artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativa a las Drogas.

Luego se procede a incautar: Tres teléfonos celulares, el primero Samsung Galaxy S9, color morado, pantalla táctil con protector plástico color y celeste; el segundo marca Samsung, Galaxy A21, color negro, pantalla táctil protector de plástico color negro, el tercero marca Samsung, color negro, pantalla táctil). Los cuales son propiedad del señor HERLIN IVAN BENÍTEZ ZELAYA, identificado como EVIDENCIA DIEZ.

A la señora CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO se le incauta Un teléfono celular, marca Iphone, color negro, pantalla táctil, protector plástico, propiedad de Cristina Guadalupe Canales Maldonado, identificado como EVIDENCIA ONCE; y mil doscientos ochenta y tres dólares con treinta y seis centavos de dólar en billetes y monedas de diferente denominación, embalados en bolsa de seguridad GI 643883340, los cuales portaba en una cartera de material sintético color café, identificados como EVIDENCIA DOCE.

Las evidencias quedaron en custodia del perito en Sustancias Controladas, a efecto de proceder a realizar experticia en la sustancia ilícita.

Finalmente, el técnico en identificación de drogas de la Sección Antinarcoóticos del departamento de La Unión, Técnico JUAN CARLOS VASQUEZ GARCIA, quien actúa según el Art. 6 literal "f" de la LRARD, como perito permanente de la mencionada Sección Antinarcoóticos, le efectuó análisis físico químico a las sustancias decomisadas a los imputados, concluyendo que la misma es DROGA COCALNA, detallando peso y su valor económico, de la siguiente manera: la EVIDENCIA identificadas como NÚMERO TRES: que posee un peso neto de 2.5 gramos, un peso neto devuelto de 2.4 gramos y un valor económico de \$62.85 dólares; la clasificada como EVIDENCIA OCHO, la cual para efectos de análisis se sub-clasifico en EVIDENCIA OCHO PUNTO UNO: con un peso neto de 0.5 gramos, un peso neto devuelto de 0.4 gramos y un valor económico de \$12.57 dólares; EVIDENCIA OCHO PUNTO DOS: con un peso neto de 1.1 gramos, un peso neto devuelto de 1.0 gramos y un valor económico de \$27.65 dólares; EVIDENCIA NUEVE: con un peso neto de 3.2 gramos, un peso neto devuelto de 3.1 gramos y un valor económico de \$80.44 dólares. En el mismo orden de ideas el dinero incautado en la presente causa penal, la Prueba de Espectrometría dio POSITIVO, a estar en contacto con DROGA COCAINA."

DE LA COMPETENCIA, ACCIÓN E INCIDENTES

COMPETENCIA

Este tribunal es competente en razón de la materia, grado y territorio para conocer del hecho punible objeto de controversia en el presente juicio de conformidad a los artículos 15, 21, 86 inciso final, 17 inciso 1 y 3 de la Constitución de la Republica; Artículos 146, L.O.J; Artículos 8, 12, 13, en relación al 33 de la LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS y Artículos 18, 47, 49, 53 inciso final y 57 inciso 1 del C.P.r.P.n. consideró que tengo competencia material y territorial; en razón de que el hecho sometido a mi conocimiento, se califica de TRAFICO Ilicito y TRAFICO Ilicito

AGRAVADO, previsto y Sancionado en los artículos 33, 54 de la LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS, en perjuicio de la SALUD PUBLICA, por el cual se procesó los imputados mencionados. Además, el acontecimiento histórico delictivo se verifica en Segunda Calle Oriente, Barrio Concepción, ciudad y departamento de La Unión. - Lo que habilita la competencia territorial. En cuanto a la competencia funcional, el conocimiento de dicho proceso penal está legislativamente asignado, a la jurisdicción penal, de la cual forma parte esta sede.

ACCION PENAL Y CIVIL:

La representación fiscal, ejerce la acción penal de conformidad con los artículos 17 número 1, e inciso 2 y 42, 74 y 75 del Código Procesal Penal y, en cuanto a acción civil no hubo pronunciamiento de ello por ser un delito de contenido difuso no hay que reparar daños, el perjuicio es abstracto.

INCIDENTES PLANTEADOS POR LAS PARTES

La fiscalía plantea como incidente: Que ha conversado con la defensa sobre la estipulación probatoria, pericial y documental, estipula el peritaje físico químico, por el agente Vasquez, La prueba testimonial del agente Juan Carlos Vásquez, Él también es perito, pero no declara como perito sino que solo como testigo quien estuvo presente en el procedimiento.

La defensa Particular expresa: Está de acuerdo en estipular parcialmente, solo está de acuerdo en estipular la prueba pericial no así la prueba documental, El acta de allanamiento no se estipula, la prueba ilustrativa está de acuerdo en estipularla, no tiene incidentes que plantear.

Juz da lectura a la prueba documental en el auto de apertura a juicio, algunos son actos documentados, Conforme al art 178 CPP donde se regula la estipulación probatoria, lo que se pretende es lograr un desarrollo ágil del juicio, evitando que las partes se pronuncien sobre lo mismo. Po lo tanto resolvió, ha lugar la estipulación probatoria planteada por las partes técnicas.

DE LA PRUEBA DESFILADA EN EL JUICIO

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Formulario de Filiación y Antecedentes Policiales número 9686-17/05/2008, de la Señora Cristina Guadalupe Maldonado Canales.
- Perfil Delincuencial de la imputada CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO.
- Certificación de impresión de datos e imagen del Trámite de emisión del Documento Único de Identidad del Señor HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA, extendido el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
- Certificación de impresión de datos e imagen del Trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad de la Señora CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO, extendido el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
- Informe sin número de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Walter Marvin Recinos Solís, en su calidad de Sub director de la Dirección General de Migración y extranjería y por el Ingeniero José Donald Miranda Sánchez, en su calidad de Jefe del Departamento de Movimientos Migratorios, Análisis y Monitoreo.
- Informe número SAJ/06666/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Carlos Javier Hernández Pérez en su calidad de Subdirector General de Aduana de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales.

- Informe número UDE-RDNM-101/2023 del uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado José Luis Reyes Zelaya, en su calidad de Jefe de la unidad de Estupefacientes de la Dirección Nacional de Medicamentos.
- Constancia de Carencia de bienes del seis de marzo de dos mil veintitrés, extendida por el Licenciado Iván Ernesto Rodríguez Portillo, Jefe del Registro Público de Vehículos, en relación al imputado HERLIN IVAN BENTEZ ZELAYA.
- Constancia de Carencia de bienes del seis de marzo de dos mil veintitrés, extendida por el Licenciado Iván Ernesto Rodríguez Portillo, Jefe del Registro Público de Vehículos, en relación a la imputada CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO.
- Copias certificadas del Proceso Penal en contra del imputado JAIRO SANTOS MOYA LARIOS.
- Copias certificadas del Proceso Penal en contra del imputado CARLOS ERNESTO MALDONADO.
- Copias certificadas del Proceso Penal en contra del imputado JOSE COREAS.
- Informe del Juzgado Primero de Paz de la ciudad y Departamento de La Unión, si los imputados han sido procesados por delitos relativos a las drogas en esa sede judicial.
- Informe del Juzgado Segundo de Paz de la ciudad y Departamento de La Unión, si los imputados han sido procesados por delitos relativos a las drogas en esa sede judicial.
- Copia Certificada de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en la causa penal bajo entrada judicial 262-2019, en contra de CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO, condenada por el delito de POSESION Y TENENCIA.
- Asimismo, se admite como prueba documental la Certificación de la resolución Judicial de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés en la cual se ordena depositar el dinero decomisado en este caso consistente en la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$1457.61), en la cuenta a nombre del Consejo de Administración de Bienes. Los dos recibos emitidos por el Banco Agrícola con fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés.

ACTOS DOCUMENTADOS:

- Acta de Información de las once horas del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.
- Direccionamiento Fiscal de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Olaya Lisseth Méndez.
- Acta de ubicación y verificación de las dieciséis horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por los investigadores José Eliseo Muñoz Salinas y Edwin Córdova Flores.
- Acta de Vigilancia de las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por los investigadores Edwin Córdova Flores y José Eliseo Muñoz Salinas.
- Acta de Vigilancia de las dieciséis horas del día cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrita por los investigadores Edwin Córdova Flores y José Eliseo Muñoz Salinas.
- Acta de Vigilancia de las diecisiete horas del día cinco de octubre de dos mil veintidós, suscrita por los investigadores Edwin Córdova Flores y José Eliseo Muñoz Salinas.

- Acta de Vigilancia de las dieciséis horas del día trece de octubre de dos mil veintidós, suscrita por los investigadores Edwin Córdova Flores y William Alfredo Chavarría Guerrero.
- Resolución de las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Juez de Paz de la ciudad de San Jorge, Departamento de San Miguel.
- Oficio número 201 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, girado por el Licenciado Mercedes Noel Soto Guzmán, Juez de Paz del Municipio de San Jorge.
- Acta de Registro con Prevención de Allanamiento de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, realizada en el interior de la vivienda ubicada en la Segunda Calle Oriente del Barrio Concepción de la Ciudad y Departamento de La Unión.
- Diligencias de Secuestro bajo número de Entrada 223-22 (Sec.) y 81/22 (AUCJ) llevada por el Juzgado Segundo de Paz de La Unión.
- Formulario de recibo y entrega de evidencia de los objetos recolectados en día de los hechos.
- Actas de asistencia legal de los señores CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO y HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA.
- Hoja de lectura de los derechos de los imputados CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO y HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA.
- Acta Policial de las dieciséis horas del día uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Agente Investigador Edwin Córdova Flores.
- Acta de las catorce horas con cincuenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la que consta la entrega mediante cadena de custodia de los aparatos telefónicos incautados en el presente caso, al perito Efraín Alberto Faustino.
- Acta de las diecisiete horas del día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, levantada en el interior de la Oficina de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Narcotráfico, San Miguel.
- Oficio 173 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Samuel Ernesto Campos Elizondo, Trabajador Social del Instituto de Medicina Legal, San Miguel.
- Oficio 175 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Samuel Ernesto Campos Elizondo, Trabajador Social del Instituto de Medicina Legal, San Miguel.

PRUEBA ILUSTRATIVA:

- Álbum Fotográfico y Croquis de ubicación y verificación de las dieciséis horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.
- Álbum Fotográfico de vigilancia policial realizada a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- Álbum Fotográfico de vigilancia policial realizada a las diecisiete horas del día cuatro de octubre dos mil veintidós.
- Álbum Fotográfico de vigilancia policial realizada a las diecisiete horas del día cinco de octubre dos mil veintidós.
- Álbum Fotográfico de vigilancia policial realizada a las dieciséis horas del día trece de octubre dos mil veintidós.
- Álbum Fotográfico de fecha cinco de noviembre de dos mil veintidós, elaborado por el Agente Edwin Córdova Flores, mediante el cual se ilustra el hallazgo de las

evidencias incautadas en el procedimiento policial consistente en Registro con Prevención de Allanamiento, practicado en las viviendas de residencia de los imputados el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

- Álbum Fotográfico y Croquis de Ubicación de la Inspección Técnica Ocular, ambos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, elaborado por el Agente José Lucas Alvarado, Técnico Fotógrafo, mediante el cual se ilustra y ubica el lugar donde se realiza el procedimiento policial consistente en Registro con Prevención de Allanamiento practicado en la vivienda ubicada en Segunda Calle Oriente, Barrio Concepción de la ciudad y departamento de La Unión.

PRUEBA PERICIAL:

- Experticia físico química de fecha cinco de noviembre de dos mil veintidós, practicada a la droga incautada a los imputados CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO Y HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA, realizadas por el Técnico JUAN CARLOS VASQUEZ GARCIA, Técnico del Laboratorio de la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de La Unión.
- Técnico JUAN CARLOS VASQUEZ GARCIA, del Laboratorio de la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de La Unión.
- Informe pericial de extracción, análisis y resguardo de información telefónica, practicada en las EVIDENCIA NUMERO DIEZ y EVIDENCIA NUMERO ONCE, por parte del perito permanente AGENTE EFRAIN ALBERTO FAUSTINO, asignado al Centro de Inteligencia Conjunto Antinarcóticos.
- Técnico Agente EFRAIN ALBERTO FAUSTINO, del Centro de Inteligencia Conjunto Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, de la ciudad de San Salvador. Informe pericial de Espectrometría y movilidad de Iones elaborado por Licenciada Enys Lorena Palacios, perteneciente a Laboratorio de la División Antinarcóticos San Salvador.
- Técnico Licenciada ENYS LORENA PALACIOS, del Laboratorio de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, de la ciudad de San Salvador.

PRUEBA MEDIANTE OBJETO:

Evidencia 1: Ciento sesenta y cuatro dólares con veinticinco centavos de dólar, en billetes y monedas de diferente denominación, embalados en bolsa de seguridad GI 64388345.

Evidencia 2: Cantidad indeterminada de recortes de papel aluminio, encontrados en una bolsa color negro tipo gavacha.

Evidencia 4: Cantidad indeterminada de bolsas plásticas y recortes plásticos y un depósito plástico con tapadera de color café y rojo, conteniendo en su interior bicarbonato.

Evidencia 5: Una bolsa plástica conteniendo bicarbonato

Evidencia 6: Cantidad indeterminada de bolsas plásticas transparentes.

Evidencia 7: Bolsa plástico color negro, conteniendo en su interior bicarbonato

Evidencia 10: Tres teléfonos celulares el primero marca Samsung, Galaxy S9, color morado, pantalla táctil con protector plástico color azul celeste, el segundo marca Samsung, Galaxy A21, color negro, pantalla táctil con protector de plástico color negro, el tercero marca Samsung, color negro, pantalla táctil, los cuales son propiedad del señor HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA.

Evidencia 11: Un teléfono celular, marca Iphone, color negro, pantalla táctil, protector plástico, propiedad de Cristina Guadalupe Canales Maldonado.

Evidencia 12: Mil doscientos ochenta y tres dólares con treinta y seis centavos de dólar en billetes y monedas de diferente denominación, embalados en bolsa de seguridad GI 643883340.

Evidencia 13: Documento Único de Identidad a nombre Cristina Guadalupe Canales Maldonado.

Evidencia 14: Documento Único de Identidad a nombre HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA.

PRUEBA TESTIMONIAL:

- 1) Juan Carlos Vásquez García.
- 2) Elmer Manuel Alemán Flores.
- 3) Edwin del Carmen Córdova Flores.
- 4) José Eliseo Muñoz Salinas.
- 5) William Alfredo Chavarría Guerrero.

Fiscalía prescinde de la declaración de los testigos Diana Beatriz Menjívar Ramírez, Boanerges Heriberto López, Mario Alberto Cortez Sánchez, Cristian Balmore González Argueta, asimismo prescinde de la declaración de William Alvarado Flores.

[Handwritten signature]
Declaración de testigo EDWIN DEL CARMEN CÓRDOVA FLORES, de 46 años de edad, Estado Civil acompañado; Labora en la P.N.C., en la sección antinarcóticos desde hace 12 años, desempeña funciones de encargado de la sección y encargado de investigar casos de narcotráfico, va declarar sobre los hechos sucedidos en año 2022, realizó unas detenciones, detuvieron a la señora Cristina Canales, Herlin Ivan y Marina Canales, conoció a las personas porque ya se había trabajado en el cómo vendedores de droga, a ellos ya se le sabía hecho allanamientos en ocasiones anteriores, en el presente caso se detuvieron por información que se recibió que ellos vendían droga en el lugar el día 18 de julio de 2022 recibimos que los señores antes mencionados se dedican a la venta de droga, Marina Canales, Cristina Guadalupe Canales, Darwin Ramon Maldonado Canales y Herlin Ivan y en colaboración del señor Pedro Antonio Santos, otros la forma que ellos distribuyen esa droga, la información que se tenía es que en el mesón que ellos residen, hay 7 cuartos que ellos administraban, tenían una ventanita en esa casa y ahí despachaban la droga, documentamos esa información con una verificación realizada el 21 de julio de 2022, se ubicó el inmueble, en 2 calle Oriente Barrio Concepción, La Unión, inmueble repellido, color rosado, techo de teja, además de ubicar el inmueble se ubicó la puertecita donde los clientes llegaban o tocaban un timbre, se realizaron 4 vigilancias, de fechas, la primera el veintiocho de septiembre año dos mil veintidós, la segunda cuatro de octubre año dos mil veintidós y la tercera el día cinco de octubre año dos mil veintidós y cuarta el trece de noviembre del año dos mil veintidós, en la primera vigilancia fue en horas de la tarde en el lugar Segunda Calle poniente Barrio Concepción, La Unión, participaron cuatro compañeros Muñoz Salinas, y Juan Carlos Vásquez García con Manuel Enrique Vásquez Villatoro, en esa vigilancia llega una persona a bordo de una bicicleta toca el timbre, él era Moreno camisa roja pantalón negro toca el timbre y es atendido y se observa la transacción que el entrega algo y recibe algo a cambio al ver la llegada del sujeto se hace la coordinación con el segundo equipo que coordinó con el agente Villatoro que hay una persona en el lugar y estén listos para ver hacia donde sale para que proceden con la captura, fue intervenido por compañero Juan Carlos Vásquez y Villatoro la intervención fue positivo le encontraron 8 porciones de Crak posteriormente le hacen la prueba de campo y dio positivo a cocaína, están documentados esos actos, Fiscal Daniel Recinos continúa con el interrogatorio directo, testigo responde: Esa vigilancia se conformó por 2 equipos, testigo expresa que el conformo el equipo uno, la función del

equipo uno era vigilar a la persona sospechosa, función del equipo dos, era estar pendiente de la información del equipo uno, de características de personas que llegaran al lugar y estuvieran listos de intervenir al visitante, el resultado de la vigilancia se constó en acta suscrita por su persona. **Fiscal Luis Zamora continúa con el interrogatorio directo, testigo responde:** La Segunda Vigilancia el cuatro octubre de del año dos mil veintidós, se realizó en horas de la tarde, en la segunda Calle Oriente Barrio Concepción La Unión, participaron el agente Muños Salinas y su persona, en esa vigilancia no se observó mayor cosa. Herlin Ivan, vieron salir un vehículo blanco placa 946486 y regreso, Herlin es estatura 1.65 cm piel trigüeña, sé que responde a ese nombre ya que estaba una acta de verificación de esa persona, Herlin sale de la vivienda que se estaba vigilando con dirección al poniente regresa a los cinco minutos, la vigilancia termina nos retiramos del lugar, también está la vigilancia del 5 de octubre de 2022 en horas de la tarde, fue en la segunda calle poniente del Barrio Concepción, participaron cuatro agentes Muños Salinas, Juan Carlos Vásquez y Villatoro y su persona el primer equipo estaba conformado por su persona y Muños Salinas, función de vigilar todo visitante informar a segundo equipo y el segundo equipo función era captura, ese día observan a una persona que vestía camisa verde a rayas, de unos 50 años se acercó a la ventanita y se vio que recibió algo y entrego algo estaba a una distancia de unos 150 metros tomo dirección al oriente y fue intervenido por el segundo quipo resultado positivo le encontraron 12 porciones de crak, le hicieron la prueba de campo y se tuvo a la vista lo incautado, se documentó todo el procedimiento en acta aparte, ratifica las actas de información de vigilancia, el día 13 de octubre de 2022 participó en otra vigilancia en horas de la tarde en la Segunda Calle Oriente Barrio Concepción, participaron 4 agentes su persona agentes Chavarría Guerrero; Muños Salinas y Vásquez García se distribuyeron, dos equipos él estaba en equipo Uno junto con Chavarría Guerrero, observo que llego una persona al lugar señor moreno que vestía camisa gris, hizo el mismo movimiento toca el timbre espera un momento y hace una transacción luego sale con rumbo al oriente se hace la coordinación con el segundo equipo la persona fue intervenido por la once avenida norte, el resultando fue que se le encontraron 12 porciones pequeñas de crak, porque se tuvo a la vista y se hizo la prueba de campo el segundo equipo documento esta vigilancia, Luego se participó en allanamiento el 4 de noviembre de 2022 en el inmueble vigilado en 2da calle Oriente Barrio concepción lo autorizo el licenciado Mercedes Soto de San Jorge, San Miguel, el registro comenzó cuando ingresaron a la vivienda, fue el compañero Josué Eliseo Muños Salinas, se toca la puerta y se procede a ingresar rápidamente, cuando ingresaron observaron que estaba el señor Herlin que estaba en el corredor y la señora Cristina que venía saliendo del cuarto del fondo del costado derecho del mesón, ellos estaban asustados, habían más personas unos sobrinos menores de edad e hijos de ella, se les manifiesta que contamos con una orden de registro y control de allanamiento hicimos el registro, primero en el cuatro del frente luego al segundo cuarto donde se encontraba el señor Herlin Ivan, el resultado fue, que encontraron dinero y teléfonos, incautaron la cantidad de \$1,457.00 y cuatro teléfonos, después de ese cuarto continuó el registro, segundo cuarto del costado oriente no encontraron nada, al paso del corredor encontraron una bolsa, se deja como evidencia, bolsa transparente, contenía cantidad de 132 porciones de Crak, siguió con el registro en el tercer cuarto en fila, adentro solo encontraron bolsas de bicarbonato y paquetes de bolsas plásticas transparentes, en el otro cuarto no se control nada, en el siguiente cuarto que estaba en fila, se encontró paquetes de papel aluminio ya en uso, utilizado en cocina y utilizado para hacer las porciones de Crak, al costado norte en el otro de los cuartos encontraron 6 porciones de crak y 2 porciones de cocina en el cuarto donde venía saliendo Cristina Guadalupe Canales, con las porciones de crak y cocaína fueron embaladas por el perito, para determinar si era crak el compañero Juan Carlos Vásquez García hizo las pruebas y resultó positivo a cocaína, una vez finalizado el registro, se hace la incautación de otro porciones de droga que están al otro inmueble siempre


del mismo propietario, se fijan, a los sujetos que estaban en la otra casa se les hace el registro y allanamiento, **Fiscal Daniel Recinos continúa con el interrogatorio directo, testigo responde:** Una vez finalizado el registro con la señora Cristina Canales y Herlin Ivan en el mesón, se continuó con el registro en el otro inmueble, se realizaron cuatro allanamientos, el resultado de los 4 allanamientos fue que encontraron droga dinero y teléfonos, resultado del registro realizado en la segunda vivienda, se trasladaron a la segunda vivienda porque se presumía que las personas del otro lado arrojan ilícitos a la primera vivienda se contaba con orden de registro, vivienda ubicada al poniente del mesón antes allanado divide una pared tiene un murito que divide el mesón y la otra casa, murito de unos metro y medio nos dirigimos a otra casa y Muños Salinas estaba al otro lugar, observó un gorro navarone color negro contiene una bolsa color negro que contenía 265 porciones de crack envueltas en papel aluminio, el hallazgo fue, el compañero manifestó que el bolso salió del cuarto donde venía saliendo la señora Cristina Canales, el agente Vásquez García le hace la prueba de campo, resultado positivo, por lo que acto seguido proceden a detener a Marina Canales y su hija Cristina Guadalupe Canales y al señor Herlin Ivan Benítez Zelaya, quedo documentado el acto en acta de allanamiento, estaba presente personal de la Sección Táctica Operativa y fiscalía de narcotráfico Licda. Olaya, para ese allanamiento se conformaron 4 equipos para ingresar al lugar, testigo participó en el equipo número uno, en el equipo uno el compañero muños salinas, ratifica el contenido de las actas suscritas por su persona; **Defensor particular Licenciado Rigoberto Hernández Guido contrainterroga, testigo expresa:** Realizó actas de investigación que iban dirigidas en contra de María Guadalupe Canales y Herlin, Cristina, Darwin Ramon y Pedro Antonio Santos, ellos vivían en un mesón, el mesón estaba en segunda Calle Oriente Barrio Concepción, La Unión, en el mesón Vivían 5 personas, el día que realizaron el allanamiento detuvieron 3 personas nombres Marina Canales, Herlin Ivan y Cristina Guadalupe Canales Maldonado, el mesón tenía como 7 cuartos, en la vigilancia número dos, manifestó que habían observado que había llegado una persona a dicho mesón, el nombre de detenido en la segunda intervención fue Jairo, fue el segundo equipo que lo detuvo, no observo quien le atendió, se encontraba a una distancia de 100 a 150 metros, el 4 de octubre de 2022 junto con su compañero Muños Salinas, en esa ocasión observo a Herlin Ivan Benítez saliendo de la vivienda a bordo del vehículo 9946486 y regreso a los 5 minutos no observo nada más, también participo en otra vigilancia, el día 5 de octubre de 2022 con el mismo compañero observo llegar a una persona a dicho lugar, no participo en le requisas que le hicieron a esa persona, no se observa quien le atendió a esa persona, se encontraba a unos 50 metros, participó en otra vigilancia el 13 de octubre con William Alfredo Chavarría y nuevamente ven llegar a otra persona al lugar que es intervenido, No participó en la intervención, No obsrva la persona que atiende a esa persona, el día del allanamiento encontraron y identificaron en acta a los detenidos en ese allanamiento capturaron a 3 se les hizo requisas personal, a los capturados, requisó a Herlin no le entraron nada, a la señora Marina no le encontraron nada adherido a su cuerpo, ni a Cristina no les encontraron nada, en acta no se mencionan a los menores de edad, en un segundo inmueble encontraron droga, la dueña del mesón se llama Francisca, en dos inmuebles encontraron droga, en los cuartos pudo identificar donde cohabitaba cada detenido, el señor Herlin, residía en uno de los primeros donde encontraron teléfono, no sabía quién cohabitaban los detenidos, la señora María cohabitaba en el cuatro donde se encontró el bicarbonato, la droga encontrada en el segundo inmueble fue lanzada, no observó quien lo lanzo pero solo ella estaba en el cuarto, había una silla tipo plástica, y una mesedora de metal, desde que entraron se podía observar quien entraba y quien salía de los cuartos nadie salió. Fiscalía no hace uso del interrogatorio redirecto.

Declaración de testigo JOSE ELISEO MUÑOZ SALINAS:

A preguntas de la fiscalía: Es agente de la PNC, tiene dieciocho años y diez meses, está en la sección antinarcoótico es investigador, participó en un procedimiento estaban investigando a la señora Marina Canales, Pedro Antonio Santos, y otros porque se dedicaban a comercializar droga, información anónima, que los cinco que mencionó comercializaban droga en la segunda calle poniente utilizaban vehículos para la comercialización, en la casa donde residían ahí llegaban a comprar, se documentó eso en el acta de información la remite fiscalía San Miguel después de eso, emiten direccionamiento para realizar las vigilancias, participó en tres vigilancias, en cuatro pero en una fue en equipo de intervención, la primera fue el 28 de septiembre 2022, la segunda el 4 de octubre de 2022 y al tercer el 05 de octubre de 2022, la cuarta 13 de octubre del 2022, La vigilancia del 28 de septiembre del mismo año, fue en horas de la tarde en el Barrio Concepción, participo el y Córdoba Flores, observó que llego un sujeto, no recuerda como era, se acercó a la vivienda, vió que hizo una transacción, se vió que entrego algo recibió algo y se lo guardo, se retira del lugar, se le dio seguimiento con el otro equipo el agente Vásquez García, y Alvarado Villatoro para que lo intervinieran y le hicieran requisa, si lo intervinieron le encontraron ocho porciones pequeñas de sustancia semi sólida, la sustancia era cocaína, lo sé porque trabajamos en la misma sección antinarcoóticos nos dimos cuenta que el agente Alvarado Villatoro hizo la prueba de campo y el resultado fue positivo a cocaína, en acta de vigilancia, la prueba de campo por separado, sucedió en el Barrio Concepción La Unión, la vigilancia del 11 de octubre fue en horas de la tarde en el Barrio Concepción, La Unión, participaron en esa vigilancia el agente Córdoba Flores y una persona del género masculino llega a la vivienda no recuerda sus características ella llega y se observa el movimiento que hace como una compra se retira y se le da seguimiento por el segundo equipo conformado por Vásquez García y Alvarado Villatoro le encontraron 12 porciones de sustancia semi sólida, a la prueba de campo dio positivo a cocaína ratifica el acta de vigilancia que realizó en el equipo de vigilancia, pasados unos minutos se contactó el agente Cordoba que un sujeto se desplazaba de oriente a poniente buscando el pollo campestre La Unión, lo intervinieron en la segunda calle y 5 avenida sur se le encontraron sustancia semi solida reteniéndole y lo trasladan a la sección antinarcoóticos, resultó positivo, fue identificado como José Coreas. Fiscal continúa interrogatorio directo el Licenciado Daniel Recinos, testigo responde, participó en registro control de allanamiento a las dieciséis horas, autorizó el Juez de paz de San Jorge, en ese momento nos formulamos en dos equipos, testigo en el segundo equipo, el primer equipo el agente Córdoba Flores con dos agentes de la Sección Táctica Operativa, el operativo era intervenir dos viviendas, el agente Córdoba Flores ingresó al Mesón y testigo ingresa a la segunda vivienda contiguo al mesón, fue lanzado un objeto negro, un gorro negro contenía una bolsa plástica color negro, que contenía 265 porciones de sustancia semi solida queda en custodia de la escena y se traslada a la primera vivienda de las personas investigadas porque iba elaborar acta de registro, al hacer la prueba de campo resultó positivo a cocaína, en el otro lado consignó en el acta todo lo que sucedió desde que ingresaron hasta que finalizó, el resultado fue la aprehensión de tres personas que se encontraban en el interior de la vivienda, detenidas por el delito de tráfico ilícito, Marina Canales, Cristina Guadalupe Canales y Herfin Ivan, lo que generó la aprehensión fueron las evidencias encontradas, 14 evidencias, ratifica el contenido del acta de aprehensión con allanamiento; **Contra interrogatorio por defensor particular Licenciado Rigoberto Hernández Guido**, Expreso que habían iniciado diligencias de investigación denuncia anónima, denunciaron a 5 personas Marina Canales, Cristina Guadalupe Maldonado Herlin Ivan, Darwin Ramon y Pedro Antonio Santos, detuvieron a tres personas, a Darwin y a Pedro no fueron detenidos, porque no se encontraban en el lugar del allanamiento, participó en 3 vigilancias, observo a sujetos llegar a hacer algún




movimiento de transacción de droga a la vivienda en dos ocasiones, No observo la persona que les atendió, es un mesón, existe una puerta de hierro en la entrada del mesón, Si, eran atendidos por en una ventana, si, estaba a unos 50 metros de distancia en todos los seguimientos, en esas vigilancias detuvieron 3 personas la prueba de campo resulto positivo a droga, la prueba de campo se realizó en la oficina dentro de esa vigilancia detuvo a un señor apellido Coreas porque al hacerle la prueba de campo dio positivo a cocaína se realizó en la sección anti narcóticos por no andar la prueba de campo a la mano, ingreso al inmueble contiguo al objetivo, observo que tiraron un gorro, 265 porciones positivo de droga No observo quien lanzo el gorro. Fiscalía no hizo uso del redirecto; Imputados no efectuaron preguntas.

 Declaración de Testigo JUAN CARLOS VÁSQUEZ GARCÍA, de 45 años, empleado y agente de la PNC, con residencia en las instalaciones de la institución. Ante la pregunta del fiscal, manifiesta que labora en la Sección Antinarcóticos, desempeñándose como técnico en identificación de sustancias controladas. Declara que brindó apoyo a sus compañeros en un allanamiento realizado el 4 de noviembre de 2022, en la 2ª Calle Oriente, Barrio Concepción, La Unión, junto a sus compañeros Córdova Flores, Muñoz Salinas y otros de la STO. En esas viviendas residían Cristina Guadalupe Maldonado, Herlin Iván Zelaya y la señora Marina Canales. El testigo apoyó en el registro, al cual llegó para recolectar las evidencias encontradas: \$1,457 dólares, 265 porciones de crack, 132 porciones más de crack, 4 teléfonos celulares, una cantidad indeterminada de recortes de papel aluminio y dos bolsas que contenían bolsas plásticas transparentes. Embaló provisionalmente lo que no era droga, y lo que sí lo era fue ingresado en cadena de custodia para su análisis físico-químico. Se realizaron pruebas de campo que dieron positivo a cocaína. Una vez confirmado que se trataba de dicha sustancia, el agente Córdova Flores procedió a detener a Cristina Guadalupe Canales Maldonado, Herlin Ivan Benítez y a Marina Canales. Asimismo, declara haber participado en una vigilancia el 5 de octubre de 2022, en horas de la tarde, en el Barrio Concepción, La Unión, junto a los agentes Córdova Flores, Muñoz Salinas, Alvarado Villatoro (equipo de interceptación) y el testigo. Se ubicaron sobre la 11ª Avenida Norte de ese mismo barrio, donde se procedió a la detención del señor Carlos Maldonado, a quien, tras realizarle un registro personal, se le encontraron 12 porciones pequeñas de cocaína. La intervención se realizó porque el otro equipo no dio aviso previo. Los indicios fueron trasladados a la oficina para su análisis, ya que en el momento no portaban los reactivos, y la sustancia dio positivo a cocaína. En el contrainterrogatorio realizado por la defensa, el testigo afirmó que la detención fue motivada por el resultado positivo a cocaína; participó en la diligencia de vigilancia del 5 de octubre de 2022, aunque no estuvo en la vigilancia directa del objetivo, y procedió a la detención del señor Carlos Maldonado porque un compañero le indicó que debía hacerlo.

Declaración de Testigo ELMER MANUEL FLORES, agente de seguridad de la Policía Nacional Civil, casado y con residencia en las instalaciones de la institución, responde a preguntas de la Fiscalía General de la República, representada por el fiscal Daniel Recinos: labora en PNC en la Sección Táctica Operativa, unidad en la que desempeña funciones de búsqueda y captura de sujetos vinculados a estructuras terroristas, labor que ha ejercido durante aproximadamente diez años. Comparece en calidad de testigo debido a que participó como apoyo a la Sección Antinarcóticos en una diligencia de registro con prevención de allanamiento, realizada el día 4 de noviembre del año 2022, aproximadamente a las 16:00 horas, en el Barrio Concepción, 2ª Calle Oriente, Municipio de La Unión. Su función fue brindar seguridad durante el procedimiento, acompañando a los investigadores, entre ellos el agente Córdova Flores. Al ingresar a la vivienda, observó un corredor con varios cuartos, al fondo dos de ellos. En la puerta del último cuarto del lado izquierdo se encontraba una

persona del sexo femenino, quien manifestó llamarse Cristina Guadalupe Maldonado. El agente Córdova ingresó al cuarto y explicó el motivo de la presencia policial, procediéndose al registro de la vivienda, donde se encontraron evidencias, entre ellas sustancias que, según se manifestó, en el lugar eran utilizadas para la elaboración de droga. También se encontraba presente otra persona identificada como Herlin Iván, quien se hallaba en la parte intermedia del corredor de la vivienda. A ambos se les informó que quedaban detenidos: Cristina Guadalupe Maldonado y Herlin Iván. Todo lo actuado fue debidamente documentado mediante acta, la cual fue suscrita por todos los intervinientes, y cuyo contenido el testigo ratifica. En el contrainterrogatorio del Defensor Particular, testigo confirma que la fecha del allanamiento fue el 4 de noviembre de 2022 en el Barrio Concepción, y que fueron detenidas dos personas: Cristina Guadalupe Maldonado y Herlin Iván Benítez. Se encontraron cinco personas en total en el inmueble, pero solo se procedió a la detención de las dos antes mencionadas, por ser quienes estaban señaladas en la investigación, mientras que a las demás personas se les identificó.

ALEGATO DE LAS PARTES



Representación Fiscal ejercida por el Licenciado DANIEL ALEJANDRO RECINOS ORELLANA junto con el fiscal Luis Zamora en sus alegatos expresó, la Fiscalía comprometida a establecer la existencia del delito de tráfico ilícito y tráfico ilícito agravado atribuible a Cristina Guadalupe Canales y Herlin Ivan Benitez Zelaya, sin quebrantar el principio de inocencia. Considera la Fiscalía que ha cumplido con dicho compromiso al presentar y debatir la prueba contenida en la carpeta investigativa, la cual fue corroborada mediante la ejecución de órdenes de captura y las declaraciones de los testigos, agentes intervinientes. Se mencionaron cuatro vigilancias, tanto desde el punto de vista de la verdad real como de la verdad jurídica, en las cuales se observó, en la vivienda objeto de investigación, que se realizaban transacciones de droga. En una de estas intervenciones, se encontraron 12 porciones de crack en posesión de una persona. En la tercera vigilancia, realizada el 13 de octubre de 2022, se observó a un sujeto a quien se le localizaron otras 12 porciones de crack en la bolsa delantera de su vestimenta. Con ello se verifica la concreción de los verbos rectores del tipo penal: distribuir y almacenar. El 4 de noviembre de 2022, el Juzgado de Paz de San Jorge emitió una orden de registro con prevención de allanamiento, la cual se ejecutó en la vivienda objeto de investigación. Durante el procedimiento, con el apoyo de miembros de la Sección Táctica Operativa, se ingresó a la vivienda y se encontró droga en el cuarto donde descansaba la imputada Cristina Guadalupe. Esta arrojó hacia el otro lado una bolsa que contenía aproximadamente dos porciones de crack. Los testigos fueron claros y precisos, se realizaron actos de investigación y se practicaron pruebas iónicas, las cuales dieron positivo al contacto con cocaína. Todos estos elementos permiten determinar, de forma inequívoca, la responsabilidad penal de los acusados. No existe duda razonable; lo que existe es una verdad jurídica. En cuanto al señor Herlin, se le atribuye participación como coautor, y se solicita una condena de 15 años de prisión. De igual forma, a Cristina Guadalupe Canales, por almacenar droga ilícita, se le atribuye participación como coautora, conforme al artículo 33 del Código Penal. Para ella también se solicita pena de prisión, en virtud del artículo 39, ya que en la carpeta judicial constan certificaciones de procesos penales anteriores en los que ha sido condenada, incluso habiéndosele declarado responsable penalmente en otras causas. Con base en el artículo 33, inciso 54, literal i, se solicita una pena de 20 años de prisión por haberse acreditado el delito de tráfico ilícito de drogas. De acuerdo al artículo 65 de la Constitución, que establece la obligación del Estado de garantizar la salud pública como un bien esencial, se solicita que el destino de las sustancias nocivas incautadas sea su destrucción. En cuanto al dinero decomisado, se solicita su traslado a la cuenta especial de la Fiscalía General de la República para casos de

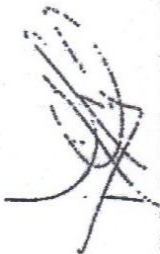
narcotráfico, y respecto a los teléfonos celulares, si no fueran reclamados por quien demuestre legítima propiedad, también se ordena su destrucción por parte de la FGR.

El Defensor Particular licenciado RIGOBERTO HERNANDEZ GUIDO, en sus alegatos expresó: El defensor particular manifestó que la exposición realizada por la Fiscalía es meramente subjetiva, pues debieron haber investigado a fondo y no hacer afirmaciones que no han sido debidamente demostradas. Invocó el principio acusatorio y el debido proceso, señalando que la carga de la prueba le corresponde al ente fiscal, y que en este caso no se ha cumplido con ese deber. Indicó que, tras escuchar el desfile probatorio, se ha hecho referencia a transacciones de droga en un mesón donde, según se dijo, habitaban cinco personas, incluyendo a Cristina Guadalupe Canales, Herlin Benítez y Marina Canales, además de otras personas no individualizadas. Afirmó que no se identificó con claridad el mesón ni se ubicaron las habitaciones exactas de cada uno de los residentes. En cuanto a las actas de vigilancia, elaboradas por los agentes Córdova y Salinas, indicó que en una de ellas se observa a un hombre que fue posteriormente requisado y a quien se le encontró droga, pero no se pudo determinar quién le vendió dicha sustancia. Ante preguntas de la defensa, los testigos reconocieron que no observaron quién efectuó la venta, y que no existía un proceso judicial aparte donde se consignara dicha incautación. En la segunda vigilancia, según relató, ocurrió lo mismo: se observó una transacción, pero no se logró identificar al vendedor. En la tercera vigilancia, se intervino a una persona de apellido Creas, pero no se indicó a quién se detuvo ni se presentó documentación ante el tribunal que lo vinculara con los hechos. En ningún momento los testigos afirmaron haber visto a alguno de los imputados vendiendo droga, a pesar de que en ese mesón vivían varias personas. El defensor subrayó que nadie puede ser sancionado por un hecho sin que se identifique con certeza al autor, y que la Fiscalía no acreditó quién fue el responsable de las supuestas ventas. En el acta de vigilancia del 4 de octubre, se observó salir a Herlin Benítez, y el investigador afirmó que "iba a dejar droga", pero no se le intervino ni se realizó investigación adicional. Respecto al registro practicado, en el que supuestamente Cristina Guadalupe lanzó una bolsa hacia otro inmueble, el defensor enfatizó que el testigo no pudo asegurar haberla visto lanzarla, y que incluso admitió que "no había nadie más ahí". Argumentó que por la contextura física de Cristina Guadalupe, era improbable que ella pudiera lanzar un objeto o subirse a un muro. Añadió que aunque la Fiscalía sostiene que se vendía droga en el lugar, ninguno de los testigos afirmó haber visto a alguno de los imputados realizando dicha actividad. Sobre Herlin Benítez, los testigos no hicieron señalamientos directos, y su detención parece haber sido motivada únicamente por su relación con Cristina. En ese sentido, el defensor concluyó que no se ha demostrado a quién pertenecía la droga y que ninguna de las declaraciones permite establecer con certeza la responsabilidad de los procesados. Sostuvo que no se les puede imputar una acción con base en percepciones subjetivas, y que si alguien presentó una denuncia contra Cristina, debió haberse realizado una investigación más exhaustiva para identificar a la persona que realmente realizaba las actividades ilícitas. Afirmó que el derecho penal se aplica por acciones concretas, y que en ninguna de las vigilancias se observó a Cristina ni a Herlin en conductas relacionadas con la venta de droga. En virtud de lo anterior, solicitó la absolución de ambos procesados.

Replica de alegatos Finales Fiscalía: La referencia presentada por el testigo Muñoz Salinas indica que observaron cuando se lanzó una bolsa que contenía droga; en ese lugar se ubicaron 265 porciones de marihuana. En el primer cuarto se encontró dinero, y en el pasillo se halló otra bolsa que contenía una sustancia semisólida de color blanco, la cual resultó ser cocaína. No solo se localizó el contenido del gorro tipo navarone, color negro, que cayó durante el registro realizado en la vivienda contigua, sino que también se encontró droga y dinero en la misma. De acuerdo con la prueba de espectrometría de movilidad de iones, se determinó que

el dinero había tenido contacto con cocaína, lo que sugiere que fue manipulado durante el fraccionamiento de la sustancia para su comercio y en el momento de recibir el pago por su venta. Los hechos fueron probados, y se demostró que las personas imputadas son responsables de almacenar, adquirir y distribuir droga, cumpliéndose así con los verbos rectores del tipo penal. No se está aludiendo únicamente a un verbo rector, sino a varios, lo cual refuerza la tesis acusatoria. Es válido que, como Fiscalía, se tenga por acreditada la comisión de los hechos, y conforme al principio de congruencia, se solicita una sentencia de carácter condenatorio, tal como también lo manifestó y ratificó el colega fiscal que intervino previamente.

Replica de alegatos Finales Defensa



Llama la atención que se mencione que los imputados ya habían sido procesados anteriormente y que, según la acusación, ellos mismos habrían creado una "ventanita" para realizar ventas, lo cual lleva a presumir que Cristina era quien vendía, sin embargo, la acción penal exige establecer con claridad quién realizó el acto material de la venta. La Fiscalía deduce que fueron los dos procesados, pero en ese lugar habitaban más personas, no únicamente ellos, por lo que no es válido acusar con base en suposiciones. Se esperaba que se acreditaran los hechos de manera objetiva, y que se presentaran como prueba indiciaria los procesos abiertos a otras personas que también fueron detenidas durante las vigilancias o seguimientos, pero eso no ocurrió. No se individualizó a los responsables, ni se justificó por qué únicamente se imputa a Herlin y Cristina cuando, en el mesón donde ocurrieron los hechos, vivían más personas. Resulta inaceptable sostener una imputación basada en dichos argumentos, especialmente cuando el testigo Córdova afirmó que Cristina había lanzado una bolsa hacia otra propiedad, pero no se realizó un estudio planimétrico para verificar si era físicamente posible lanzar un objeto desde esa habitación. En esta etapa del proceso, es indispensable que los hechos estén plenamente demostrados. Se ha hecho referencia a una teoría de dosimetría de la pena, pero no se ha comprobado nada concreto. Respecto al dinero incautado, debe recordarse que es un medio de intercambio que circula constantemente y no permanece estancado en manos de una sola persona. Incluso, en el 99% de las pruebas de iones, se obtiene un resultado positivo al contacto con sustancias ilícitas, pero eso no determina automáticamente la participación de una persona en un hecho delictivo. Por tanto, no se puede afirmar que Cristina haya tenido participación en los hechos únicamente con ese indicio. No es posible dictar una condena basada en tales elementos. El testigo Alemán Flores también declaró que había más personas en el lugar, pero únicamente se detuvo a tres, lo cual evidencia una falta de exhaustividad en la investigación. En conclusión, lo que se ha presentado son meras suposiciones, afirmaciones de que en el lugar se vendía droga, pero sin haberlo probado de forma concreta. Por todo ello, se reitera la petición de sentencia absolutoria.


VALORACION PROBATORIA ANALITICA E INTELECTIVA

Es necesario valorar de manera individual y en su conjunto el total de la prueba presentada por el Estado, para tener por probados como fehacientes o desvirtuar los hechos acusados a los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**. Este análisis, exige la consideración sobre la licitud de la obtención, incorporación y producción de la prueba en la Vista Pública, para que, una vez establecida su licitud, fijar los hechos probados durante la Audiencia de Juicio y determinar o no las existencias de los injustos materiales y personales. En razón, que solo es posible proceder a dictar sentencia condenatoria, si se logra demostrar la culpabilidad del procesado en el delito, utilizando para tal efecto prueba que revista de licitud en sus diferentes etapas. Esto porque, no es posible fundar la presente sentencia en situaciones subjetivas, sino, que el fundamento de la misma reside en datos objetivos que son proporcionados por el acervo

probatorio presentado por las partes. Por ende, la única forma de romper con el principio constitucional establecido en el art. 12 de la Constitución de la República "inocente mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley", es a través de la legalidad de la prueba, artículo 175 del Código Procesal Penal, porque, la licitud de la prueba permite su valoración y fundamentación de las resoluciones judiciales, y además en atención a la sana crítica, regulada en el art.179 del Código Procesal Penal, para llegar a la convicción de culpabilidad del procesado, una vez obtenido los elementos del tipo penal que exige el delito de **POSESION Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** previsto y Sancionado en el artículo 34 inciso 3 de la **LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS**, en perjuicio de la **SALUD PUBLICA**, Durante el desarrollo de la Vista Pública, se incorporó prueba documental, pericial. Frente a este material probatorio, es posible sostener que no se observan violaciones a derechos fundamentales, por lo cual es posible entender que estamos frente a prueba lícita en su obtención.

De igual forma, es posible sostener que la prueba ha sido pertinente, útil y necesaria en su incorporación, ya que fue introducida en el Juicio público y controlada dentro de las exigencias de ley.

Superado el juicio de licitud en su obtención e incorporación de la prueba, es posible proceder a determinar el valor de la misma para fijar los hechos del debate.



La Representación Fiscal, presentó durante el juicio diversos medios de prueba, partiendo como fuente el acta de información agregada a folio 11, correspondiente a una denuncia anónima en la que se proporciona información sobre el lugar y las personas que presuntamente comercializan droga; Posteriormente, se incorporan las actas de seguimiento y verificación, en las cuales se observó que, en la vivienda objeto de investigación, se realizaban transacciones de droga. En una de estas intervenciones, se localizaron 12 porciones de crack en posesión de una persona; en la tercera vigilancia, efectuada el 13 de octubre de 2022, se observó a otro sujeto que portaba otras 12 porciones de crack en la bolsa delantera de su vestimenta. Dichas diligencias permitieron constatar que personas salían de esa vivienda, eran atendidas a través de una ventanilla, y al ser intervenidas, se les incautaba droga tipo crack, la cual dio positivo en la prueba de campo; Cada acta de seguimiento posee fotografías pero no se logra identificar quien es la persona que está entregando el producto pero tampoco se acredita si estas personas van a dejar o a traer, no se hace mención que son intervenidos si llevan o no llevan en sus bolsillos ese material que les fue incautado llevaban droga Crack, Además los seguimientos dejan plasmado que encuentran a Herlin Salía en el vehículo ingresaba y regresaba.


El análisis físico-químico confirmó que se trataba de sustancia ilícita. Estos elementos fueron incorporados como prueba documental por parte de la Fiscalía, incluyendo certificaciones de procesos sumarios seguidos contra dichas personas. Tales hechos permiten realizar un análisis de tipicidad penal respecto al delito por el cual la Fiscalía ha solicitado requerimiento. En el acta de folio 68, con fecha 4 de noviembre de 2022, se documenta la participación de los agentes captores Edwin Córdova, José Eliseo Muñoz Salinas, ambos de la PNC de La Unión, así como de Elmer Leonel, de la Sección Táctica Operativa.

Además, en audiencia de vista pública se contó con la declaración de cuatro testigos de los hechos, siendo, El primer testigo **EDWIN DEL CARMEN CORDOVA FLORES** consignó que se detuvo a la señora Marina Canales junto con otras cuatro personas adultas, pero el requerimiento fiscal solo se presentó en contra de dos imputados: Cristina Guadalupe y Herlin Iván Benítez. Se dejó constancia de que el testigo participó en cuatro vigilancias,

cuyas fechas corresponden a las actas agregadas: la primera del 28 de septiembre, la segunda del 4 de octubre, la tercera del 5 de octubre, y la última del 13 de octubre, seguido del allanamiento respectivo. El testigo también intervino como parte de diferentes equipos operativos en los procesos llevados contra los imputados Moya, Maldonado y Coreas; El segundo testigo José Eliseo Muños Salinas participo en 4 vigilancias relacionando diferentes equipos de intervención relacionando tiempo modo y lugar de como distribuyen droga de ese lugar

El testigo Juan Carlos Vásquez García únicamente dice que fue apoyo del 4 de noviembre en el allanamiento ingreso a la vivienda y dice que se les encontraron 265 porciones de crack a los procesados, lanzan un gorro con una bolsa negra que contenía droga, el testigo recolecto las evidencias.

El testigo Edwin del Carmen Córdova Flores menciona que, durante el allanamiento, observó que su compañero vio caer un gorro Navarone con una bolsa que contenía 265 porciones de crack. En el interrogatorio de la defensa, el testigo respondió que se detuvo a Marina Canales y a otras personas; además, indicó que en ese mesón había siete cuartos. Sin embargo, los agentes mencionaron que no observaron quién atendió a las personas que llegaron a recoger la droga, ya que ninguno de ellos pudo identificar a la persona que entregaba el producto. Esto deja abierta la duda sobre quién era el responsable de la entrega de la droga en ese lugar. El testigo José Eliseo Muños Salinas participó en las cuatro vigilancias relacionadas con el caso, quien es concordante con el primer testigo. Por su parte, el testigo Elmer Manuel Flores señaló que, durante el allanamiento, ingresó al lado izquierdo del último cuarto, donde se encontraba Cristina Guadalupe, y fue desde ese punto que observó cómo se lanzó el gorro Navarone con la bolsa plástica que contenía las 265 porciones de crack. Estos testigos son consistentes en sus deposiciones.



Que al análisis de la prueba pericial, de la experticia físico química a folios 108 del expediente, se vuelve concluyente, ya que esta experticia fue practicada a la sustancia incautada al imputado, lo cual queda acreditado con el Formulario de Cadena de custodia. Cada evidencia es detallada, y fue practicado prueba para determinar su pureza, la cantidad total de droga son evidencia 3 peso neto 2,4 gramos valor \$62.85, evidencia 8.1 0.5 gramos valor \$12.57 evidencia 8.2 1.2 gramos total 1.6 \$40.22, peso devuelto, las observaciones tomada como referencia detallan el valor de la droga, además encontraron evidencia numero 5 bicarbonato hay una evidencia 4 de 1 son 85.4 gramos, evidencia 5 128. gramos la evidencia 7 63.3 gramos peso neto 128.7 gramos 73.2 gramos, conclusión la evidencia 4.1 no es droga cocaína. Droga que fue encontrada en un gorro color negro, este hace alusión los testigos que fue lanzado desde la habitación donde estaba la señora cristina, para tener por acreditado el delito de tráfico ilícito, efectivamente deben de cumplirse con los verbos rectores. por medio de la cual se demuestra la forma en que se documenta la debida cadena de custodia de la droga y evidencias relacionadas a la investigación del presente caso; prueba útil, necesaria y pertinente, con la cual se demuestra el peso, valor o beneficio económico, tipo de droga y su categoría, sustancia incautada que también es prueba material, y inmedio en vista pública.

Aquí tienes tu texto corregido y redactado en un solo párrafo, con una mejor redacción y ortografía, manteniendo el contenido jurídico:

No hay lugar a duda sobre la autoría del ilícito por parte de los imputados, ya que el juicio se centra en los actos y no en los actores. Se ha relacionado una sentencia a nombre de la señora Cristina Guadalupe, quien ya ha sido procesada por esta misma conducta y bajo circunstancias similares. La conducta es típica, antijurídica y culpable, ya que ambas

personas conocían que este tipo de sustancia está prohibida; por lo tanto, sabían que su accionar era contrario a la ley. Al valorar de forma integral toda la prueba presentada, se confirma la existencia del delito, así como la autoría y participación de los procesados en el mismo. Este delito está regulado en el artículo 34 de la LERARD, inciso tercero, tal como se mencionó durante el desarrollo de la vista pública, donde se estipuló prueba pericial, aunque no así la documental, dado que los agentes captores participaron directamente en la conformación del proceso. En consecuencia, la conducta es ilícita, antijurídica y, por ende, culpable, lo que amerita la imposición de una pena conforme al artículo 64 del Código Penal. En cuanto a la dosimetría de la pena, esta debe individualizarse entre seis y diez años. Nótese que en este caso la FGR acreditó los hechos objeto del juicio sin dejar lugar a dudas, y los agentes captores contribuyeron de manera sustancial al proceso, con base en los artículos 11, 12 y demás aplicables.

Siendo así, que en atención a las consideraciones y razonamientos antes hechos, valorando toda la prueba, la suscrita juez considera que se ha establecido la existencia del delito y la participación directa del imputado en el mismo, pues los testigos de cargo son concordantes en tiempo lugar y la forma en como el imputado cometió el delito, asimismo los testigos ofrecidos por la representación fiscal han sido categóricos, es de considerar que después de todo el desfile probatorio no pudieron atribuir la responsabilidad o individualizar la responsabilidad de las transacciones de drogas, lo que lleva a colegir a esta juzgadora que no estamos ante los supuestos de tráfico ilícito tal como en su momento en el desarrollo de la vista pública fue solicitado por la representación fiscal por afirmar que los hechos encajaban en los verbos "Almacenar, transportar y distribuir"; sin embargo no se acreditaron teniendo como hecho relevante que el imputados se encontraban adentro del mesón junto a otras personas, cuando sucedieron los hechos, por lo que, se acredita que en el lugar se vende droga pero no se acredita las quien las personas venden, por ello resulta imperioso que además de las circunstancias objetivas, que se pondere el componente volitivo de la conducta realizada, esto es que el transporte se haga con la intención de traficar, que el sujeto activo conozca y quiera llevar a cabo el traslado de drogas, abarcando dentro de ese conocimiento que el producto es transportado para la distribución, comercio y consumo de terceros, constituyéndose así como parte de la estructura de tráfico.

Al respecto, ha venido sosteniendo la Sala que: "...en todas las conductas de tráfico, se exigirá para que sean punibles, la demostración de la existencia del ánimo dirigido a promover o facilitar el consumo ilegal de drogas...". Y por tanto, de no poderse comprobar esa intención de traficar, las conductas deberán ser enmarcadas en cualquiera de las descripciones fijadas en el Art. 34 de la LRARD., lo cual dependerá de las particularidades fácticas del caso (Cfr. sentencias 113-CAS-2011 y 20C2013).

En ese sentido, como la posesión y tenencia destinada al tráfico supone una intención proyectada hacia eventos futuros, difícilmente puede ser confirmada mediante evidencia directa; por ello, se toma relevante la prueba de carácter indiciaria, de la cual es posible inferir a través de datos externos y suficientes dicha circunstancia; siendo necesario tomar en consideración los elementos periféricos a la comisión del ilícito penal.

Para deducirse si la posesión o tenencia de la droga estaba destinada al tráfico o para el consumo personal, la Sala de lo Constitucional ha establecido ejes valorativos que los juzgadores deberán tomar en cuenta: (i) el tipo de droga; (ii) el grado de pureza; (iii) la nocividad, es decir, la distinción entre drogas "blandas" y drogas "duras"; (iv) la presentación de la droga; (v) la variedad; (vi) la ocupación conjunta de varias sustancias; (vii) la forma de ocultación; (viii) la condición de drogodependiente o no del poseedor; (ix) el uso de una falsa identidad del poseedor o tenedor; (x) la tenencia de instrumentos o material

relacionado para la elaboración o distribución de la droga; (xi) el hallazgo de dinero en cantidades inusuales para la capacidad del procesado; y (xii) el lugar y momento en que se ha realizado la ocupación de la droga (Inconstitucionalidad 70-2006/71-2006/5-2007/15-2007/182007/19-2007, de fecha 16-11-2012).

En ese contexto, para la adecuación de la conducta a cualquiera de las modalidades mencionadas en el Art. 34 LRARD, se requerirá de la valoración integral de los hechos y de un análisis que no debe atender exclusivamente a la cantidad de gramos, sino a la confluencia de los criterios antes citados, los cuales deberán ser evaluados conforme al acervo probatorio, y de comprobarse mediante elementos directos o periféricos que la droga tenía la finalidad de preordenación al tráfico ilícito, deberá adecuarse el hecho en el tipo penal plasmado en el Art. 34 inc. 3° LRARD.

De lo antes acotado, se determina que existen indicios suficientes con los cuales se establece el objetivo de realizar las actividades propias de posesión y tenencia con fines de tráfico, infiriéndose que la droga encontrada al acusado tenía la intención de ser trasladada a terceras personas, configurándose así la conducta típica atribuida a dicho encausado.

Resultando procedente efectuar un cambio de calificación jurídica, ya que estamos ante el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** tipificado y sancionado en el Art. 34 inc. 3 de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas; en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**. Tomando en cuenta que la cantidad de droga es mediana, por lo que considera esta juzgadora que dicha cantidad no refleja que los imputados se dediquen al tráfico o comercio de drogas; aunque si queda claro que los imputados tenían la droga en su poder es decir tenían el dominio de dicho objeto ilícito, así mismo a la suscrita le queda plenamente establecido que los imputados cometieron dicho delito, ya que fue en el lugar donde viven los imputados a quienes se les incauta la droga, teniéndola en su dominio y disposición. En tal sentido en base a lo anteriormente expuesto se tiene por establecida la participación de los imputados en dicho delito ya que toda la prueba incorporada y vertida en el presente proceso es concordante, fehaciente y determinante para dejar por establecida y fuera de toda duda que fue la persona responsable de tener la droga en su poder al momento del allanamiento y detención, en tal sentido y habiéndose roto el estado de inocencia del cual gozaban los imputados deberá condenárseles por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** tipificado y sancionado en el Art. 34 inciso 3 de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas.-

CALIFICACIÓN JURIDICA DEL DELITO.

Los hechos antes descritos, fueron promovidos por el Ministerio Fiscal por el delito de: **TRAFICO ILICITO**, previsto y Sancionado en el artículo 33 de la **LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS**, en perjuicio de la **SALUD PUBLICA**. El cual establece: "El que sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florecencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes", cabe mencionar que a la imputada Cristina Guadalupe Canales Maldonado se le atribuye **TRAFICO ILICITO AGRAVADO** relacionado con el artículo 54 inciso ultimo del mismo cuerpo normativo que estable agravante cuando "Que el autor haya sido declarado culpable, en un delito análogo, por un tribunal nacional.". Sin embargo, a Juicio de la Juzgadora la conducta para ambos imputados se califica de **POSESION Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** previsto y Sancionado en el

artículo 34 inciso 3 de la LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS, en perjuicio de la SALUD PUBLICA, tal modificación se hace en base a la prueba vertida en la vista pública, la cantidad de droga incautada y siendo que la cantidad es mediana, es procedente realizar dicha modificación del delito, y no a TRAFICO ILICITO según requirió Fiscalía.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

JUICIO DE TIPICIDAD

El delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** tipificado y sancionado en el Art. 34 inc 3 de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas, tiene como bien jurídico protegido la SALUD PUBLICA. Al analizar el bien jurídico tutelado del tipo penal se materializó, porque, a los imputados se les incautó un total de 8.9 gramos de sustancia que resulto ser positivo a droga cocaína, cantidad mediana (Ev. 3 un total de 2.5 gramos; Ev. 8.1 un total de 0.5 gramos, Ev. 8.2 un total de 1.1 gramos, evidencia 8.2 un total de 1.6 gramos y evidencia 9 un total de 3.2 Gramos); advirtiendo esta juzgadora que a los procesados tenían la posesión y tenencia de droga al encontrarse en el mesón donde residen, es decir que estaba bajo su esfera de dominio pudiendo disponer de dicha sustancia.

El tipo subjetivo, del delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** tipificado y sancionado en el Art. 34 inc 3 de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas; es un delito doloso, entendido ese dolo como dolo natural, integrado en el elemento cognoscitivo, que consiste en que el sujeto activo tenga conocimiento de su acción, y el elemento volitivo, que implica que el sujeto quiera realizar tal conducta y obtener ese resultado. Este delito tiene como parte del tipo subjetivo, el que el sujeto activo conozca y quiera realizar una acción delictiva de posesión y tenencia destinada al tráfico, esto supone una intención proyectada hacia eventos futuros.

Al realizar el juicio de tipicidad, de la conducta realizada y descrita en la norma penal, se advierte que, conforme a los hechos acreditados en el juicio, se tiene que en el presente caso se incautó droga que resulto positivo a cocaína, que causa adicción y/o dependencia física y psíquica; la cantidad de la droga resultó ser la cantidad total de droga son: evidencia 3 peso neto 2,5 gramos valor \$62.85, evidencia 8.1 0.5 gramos valor \$12.57 evidencia 8.2 1.2 gramos total 1.6 \$40.22, evidencia 9, peso 3.2 gramos valor económico \$80.44; en cuanto a la nocividad, la cocaína es una droga dura tienen un alto potencial adictivo y pueden causar daños físicos y psicológicos graves. En cuanto a la ocultación de la droga, la misma fue encontrada en diversos lugares dentro del inmueble allanado, estaba dividida en porciones pequeñas, envueltas en papel aluminio dentro de una bolsa de plástico transparente, a excepción de la evidencia 9 consistente en 265 porciones pequeñas de sustancia cocaína cada una envueltas en pequeños recortes de papel aluminio, todas en el interior de una bolsa plástica transparente que se encontró en el interior de un gorro de color negro; el lugar y momento en que se ha realizado el hallazgo de la droga, fue en dentro del mesón, sobre la Segunda Calle poniente Barrio Concepción, La Unión, La Unión, cuando era transportada a pie; la condición de drogodependiente de los acusados no se estableció, pues no existió prueba de carácter objetiva; además, no acreditó que tuvieran la capacidad económica de costear esa cantidad de droga, lo cual es indicativo que tenía la finalidad de destinar la sustancia ilícita al tráfico

Por lo que este hecho a juicio de esta Juzgadora encuadra dentro del supuesto de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** tipificado y sancionado en el Art. 34 inciso tercero de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas en perjuicio de la SALUD PUBLICA, ya que el comportamiento del imputado es TÍPICA, por ende, resultado culpable.

JUICIO SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD.

Sabido es que la adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea antijurídico. El legislador indica en el tipo legal todos los elementos de los cuales se deduce, en todo caso, de manera provisional, la específica naturaleza prohibida del comportamiento delictuoso determinado. El tipo legal proporciona de esta manera un indicio, una presunción iuris tantum de la antijuridicidad. Por lo anterior, el examen relativo a la antijuridicidad se refiere al análisis de la antijuridicidad formal y antijuridicidad material respecto del hecho; así como al análisis de si los acusados tenían permiso conforme a derecho para actuar de la forma en que lo hizo o si se encontraba en circunstancias que justificaran su comportamiento.

La antijuridicidad formal implica en principio, que la conducta realizada por el sujeto activo se adecue a la descrita como típica en la norma penal, pues se concibe la tipicidad como un indicio de la antijuridicidad (ratio cognoscendi); es decir, si se adecua al tipo descrito en la norma penal, se cumple con el requisito de la antijuridicidad formal, pues es la conducta descrita y prohibida por el ordenamiento penal. La antijuridicidad material implica, además de esa adecuación con la conducta prohibida por el legislador, que efectivamente se haya producido la lesión de un bien jurídico (ratio ascendit) y que, además, el sujeto activo no haya estado facultado o justificado por el derecho para actuar de la manera que lo hizo; esto es, si no existían causas de justificación en su actuar.

En el caso subjuídice el Tribunal advierte que efectivamente se ha producido la lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal (la salud pública), y que el actuar de los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, no estaba justificado por el derecho; muy por el contrario, es una conducta antijurídica, ilícita y contraria a Derecho. El examen relativo a la antijuridicidad se refiere a que si el acusado tenía permiso por la Ley de actuar de la forma en que lo hizo. Por otra parte, tampoco se advierte que haya alguna causal que justifique la conducta, como pudo haber sido un estado de necesidad justificante; razón por lo cual, el hecho realizado por el acusado es típico antijurídico, por consiguiente, constitutiva de un injusto penal.

JUICIO DE CULPABILIDAD.

El examen de la culpabilidad del acusado comprende el juicio de la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma. En cuanto la imputabilidad, tenemos que los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, se ha establecido que son personas adultas, sanos física y mentalmente, que cuenta con suficiente madurez y discernimiento para distinguir lo justo de lo injusto; en consecuencia, puede afirmarse que el mismo tiene capacidad de culpabilidad, es decir, es responder por sus actos.

No se ha acreditado que éste haya estado al momento de la ejecución de los hechos, enajenado mentalmente, ni que padeciera de una grave perturbación de la conciencia, ni que tuviera un desarrollo psíquico retardado o incompleto. Por lo tanto, es persona imputable, capaz de responder penalmente por sus actos. Respecto a la conciencia de la ilicitud, consiste en determinar que si cuando el referido acusado, lesionó el bien jurídico en comento, el (dolo natural: conocer y querer), sabían que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, es decir, un juicio a fin de determinar si lo que hizo, sabían que era ilegal.

Es así que, tenemos que la autoría del los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, en el delito de


Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico, se estableció con la prueba documental, testimonial y pericial, la cual ha sido categórica, y lo que a juicio de esta juzgadora le merece fe, pues se estableció forma, modo, tiempo y lugar en que sucedió la conducta reprochable, cuyo acto lo ejecutaron los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, todas las pruebas dejan en claro a esta juzgadora que los autores del ilícito son los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**,

Fundamentos de hecho y derecho:

La suscrita jueza estima que la prueba inmediata tiene la suficiente robustez probatoria para acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad del acusado.

- I La prueba documental, y testimonial, son categóricos y contundentes para determinar la existencia material del delito.
- II La prueba documental, pericial y testimonial, inmediata en el juicio, determina que si hubo una vulneración al bien jurídico la Salud Pública por parte de los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**

Fundamento de Derecho:



Los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, constituyendo tal acción típica, siendo que los mismos conocían lo ilícito de su actuar, lo que significa que tenían conciencia de cómo debía desplegar un comportamiento que se apegara a derecho, debiendo dirigir sus actividades conforme la norma contenida en el Art. 34 inc. 3 de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas; le imponía, es decir, no realizar los actos para la consumación del delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO**, Sin embargo, al momento de los hechos, decidieron expresar una conducta desapegada a derecho, cuando podía libremente no hacer daño ni vulnerar el bien jurídico tutelado, cumpliendo con el mandato normativo de naturaleza omisivo, motivándose por la misma y realizando el procesado una conducta diferente a la prohibida por la norma penal y, al no hacerlo, es procedente declararlos culpables, como autores directos en el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO**.

DE LA DETERMINACION y ADECUACION DE LA PENA.

La determinación de la pena en el presente caso se realizará a la luz de lo establecido en el artículo 63 Código Penal, observando el desvalor del hecho, en cuanto a la gravedad objetiva del mismo; y, el grado de culpabilidad del sujeto y su correspondencia con el docimetría penal en concreto. Para alcanzar estas exigencias, el legislador penal proporciona una serie de requisitos en la disposición citada, las cuales se proceden a analizar:

- I Siendo que los hechos que se tienen por acreditados, el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO**, en el cual participaron los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO** se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido, **LA SALUD PÚBLICA**, ya que la posesión y tenencia de dicha droga indudablemente causa daño en la salud del imputado y eventualmente pone en peligro la salud de una cantidad indeterminada de terceras personas, por la cantidad total de la droga incautada *8.9 Gramos*.
- II Como se ha determinado, los culpables son personas imputables, que conocían momentos previos a la realización concreta de los hechos, el carácter antijurídico del mismo y, a la vez, tuvieron la posibilidad real de someterse a la motivación de

la norma, teniendo la capacidad de actuar de manera distinta, al no participar en el ilícito, por lo cual, al momento de la realización del comportamiento delictivo su capacidad cognitiva no se encontraba alterada, conocía lo antijurídico que resulta del acto descrito y decidió libremente apartarse del mandato normativo, sin que se hayan acreditado circunstancias atenuantes o agravantes.

- iii En cuanto a las características del enjuiciado, se tiene que es persona adulta, con oportunidades de acceso a educación, económicas y sociales. No obstante, son situaciones que le permiten comprender y asimilar sin dificultad los aspectos pertinentes de la vida cotidiana y, por ello, le es reprochable su actuación.
- iv Dentro de los límites externos de la pena, por el delito de Posesión Tenencia con fines de tráfico, el Art. 34 inciso 3ro de la ley Reguladora de las Actividades Relativas las Drogas, penaliza tal acción con pena de prisión de seis a diez años; y como límites internos, conforme al art. 63 del Código Penal.
- v Por todo lo anteriormente expuesto, en aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, este Tribunal considera procedente imponerles en calidad de autores a los imputados la siguiente pena, al señor **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** el mínimo de la pena, siendo esta de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y a la procesada **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO** la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, ambos por el delito antes referido.

En cuanto a las penas accesorias

Se impone a los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, la pena de inhabilitación absoluta, respecto de la pérdida de los derechos de ciudadano, tal como lo mandan los artículos 75 N° 2 de la Constitucional de la República; 44 número 2, 58 números 1 y 3 del Código Penal. Siendo que para la recuperación de los mismos necesitaran rehabilitación, según lo dispuesto en los artículos 109 y 110 Código Penal.

Sobre las consecuencias civiles

En cuanto a las consecuencias civiles, tal como lo disponen los arts. 42, 43, 133, 287, 398 y 500 del Código Procesal Penal, No habiéndose promovido la acción civil correspondiente por la representación fiscal, por tratarse de un delito de peligro abstracto, corresponde absolver al acusado de dicha responsabilidad, en cuanto las costas procesales, también deberá absolverse de las mismas, en virtud de no haber sido reclamadas, no haberse acreditado en el proceso actuación maliciosa o temeraria por las partes.

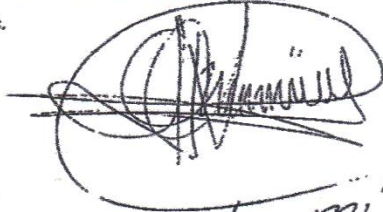
POR TANTO, en base a la prueba producida en juicio, con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y conforme con los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 65, 172, 182 número 5 de la Constitución de la República; 7.5, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 32, 33, 41, 42, 44, 45, 55, 57, 58 número 1 y 3, 24, 62, 63, 77, 79, 71, 74, 114, 115, 160, del Código Penal; artículos 2, 34 inciso 3 de la **LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS**, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 núm. 1 e inciso segundo, 42, 57, 71, 82, 91, 92, 144, 147, 170, 174, 175, 176, 177, 367, 369, 371, 372, 381, 394, 395, 396, 397, 399, 417, 418 y 500 inc. 2° y 503 del Código Procesal Penal; **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO:**

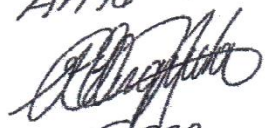
- A. DECLARASE RESPONSABLE PENALMENTE** a los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO** de generales antes relacionadas, por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON**

FINES DE TRAFICO tipificado y sancionado en el Art. 34 inc. 3 de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas; en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**.

- B. **CONDENASE** al imputado **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA**, por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** tipificado y sancionado en el Art. 34 inc. 3 de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas; en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**, a cumplir la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION**. Pena que cumplirá una vez quede firme la sentencia; continúe en la detención provisional en que se encuentra y remítase nuevamente al **COMPLEJO PENITENCIARIO LA ESPERANZA**.
- C. **CONDENASE** a la imputada **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO** tipificado y sancionado en el Art. 34 inc. 3 de La Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas; en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**, a cumplir la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION**. Pena que cumplirá una vez quede firme la sentencia; continúe en la detención provisional en que se encuentra y remítase nuevamente al **CENTRO PREVENTIVO Y DE CUMPLIMIENTO DE PENAS APANTEOS**.
- D. Queda los Condenados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, a la disposición del Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, una vez quede firme la sentencia.
- E. **CONDENASE** a los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, a cumplir las **PENAS ACCESORIAS** siguientes: **INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, consistente en la **PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANOS e INCAPACIDAD PARA OBTENER CUALQUIER CARGO O EMPLEO PÚBLICO**. Pena que deberán cumplir por el tiempo que dure la pena principal.
- F. Los imputados **HERLIN IVAN BENITEZ ZELAYA** y **CRISTINA GUADALUPE CANALES MALDONADO**, fueron detenidos por este delito el día cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, condenados en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, cumplirá la pena impuesta, el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiocho, y cuatro de noviembre del año dos mil treinta respectivamente o salvo lo que determine el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en el lugar y forma que lo indique.
- G. No hay condena en costas procesales por no haberse incurrido en ellas.
- H. **ORDENASE** al Fiscal del caso, proceda con la inmediata destrucción de la droga incautada de conformidad a los Arts. 65 y 66 de la Ley Reguladora de las actividades relativas a las Drogas.
- I. En cuanto al decomiso consistente en Evidencia 1 y 12, un total de **\$1,466.51 MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS** de los Estados Unidos de América, entre monedas y billetes de diferente denominación, se ordena que pasen al Patrimonio Especial de Delitos Relativos al Narcotráfico y Delitos Conexos, para ser destinados al servicio de las entidades encargadas del combate al narcotráfico.
- J. En cuanto a Evidencia 10,11,13,14: teléfonos celulares y dos Documentos Únicos de Identidades a nombre de los procesados, entréguese esto a sus propietarios o a la persona que deleguen para su recibo.

- K. **HÁGASE SABER** oportunamente, la presente Sentencia al señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, así como al Tribunal Supremo Electoral, para los fines legales correspondientes. Y, háganse las comunicaciones de ley, a las demás Autoridades competentes.
- L. De no interponerse recurso alguno, declárese firme y ejecutoriada la presente.
- M. Notifíquese legalmente esta sentencia, para lo cual señalase a las quince horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil veinticuatro.
- N. Librese los oficios y certificaciones a donde corresponda.
Oportunamente archívese.



Ante mí

Smo

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

El presente proceso penal clasificado bajo el número **131-2024-01-C1**, se ha seguido en contra de: **JENNIFER ROXANA GÁLVEZ LÓPEZ**, quien es de veintiún años de edad, comerciante en pequeño, salvadoreña, originaria del distrito de Santa Ana y del domicilio del distrito de Candelaria de la Frontera, ambos del departamento de Santa Ana, residente antes de su detención en caserío San Cristóbal, cantón Piedras Azules, nacida el veintiocho de octubre de dos mil tres, hija de Xiomara Elizabeth López y Francisco Arturo Gálvez Martínez, con documento único de identidad número 06597045-6; y, **XIOMARA ELIZABETH LÓPEZ**, quien es de cuarenta y seis años de edad, comerciante informal, salvadoreña, originaria del distrito de San Sebastián Salitrillo y del domicilio del distrito de Candelaria de la Frontera, ambos del departamento de Santa Ana, residente antes de su detención en caserío San Cristóbal, cantón Piedras Azules, nacida el siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, hija de María Angélica López y de padre desconocido, con documento único de identidad 02638190-3; por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, regulado en los arts. 2 y 3 núm. 1 y 8 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima con régimen de protección bajo la clave **“CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS” (5582)**, cuyas generales se omiten por lo especial de ese régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 53 “in fine” del Código Procesal Penal vigente, la vista pública fue presidida por el suscrito Juez Miguel Ángel Barrientos Rosales, quien a la vez es el responsable de la redacción de la presente sentencia; audiencia en la cual intervinieron además los abogados Jaime Ernesto Aguilar Recinos como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y, Oscar Mauricio Contreras Ordóñez como Defensor Público de las incoadas.

La representación fiscal acusó a las imputadas por medio del escrito agregado de fs. 81 a 89, en el cual se enuncian los hechos que han sido objeto del juicio, y que en lo pertinente dice: ““(…) **HIPOTESIS FACTICA (RELACIÓN CRONOLOGICA DE LOS HECHOS)**”--- Que el día veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, decide interponer denuncia por el delito de Extorsión, ya que sujetos de la Mara Salvatrucha exigen a la víctima clave Cinco Mil quinientos Ochenta y dos, (5582), la cantidad de cien dólares en concepto de extorsión, para que no tenga problemas con la mara Salvatrucha del Municipio de Candelaria de la Frontera de Santa Ana, es así que el sujeto extorsionista se comunica por medio de la Aplicación Watt App, de los números 502 3708 8501, 502 57392673 y 61893686, y le exige la cantidad de cien dólares, por temor la víctima sede la negociación al investigador Julio Menéndez, con teléfono celular número 6066-4248, poniéndose de acuerdo el día veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, por medio de la aplicación whatsapp, con la persona extorsionista para hacerle entrega de la cantidad exigida, por lo que el día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, como a eso de las diez horas

Ref. 131-2024-01-C1

de la mañana se instala dispositivo por la alcaldía de candelaria de la Frontera de Santa Ana, y hay comunicación por medio mensajes de texto de Whatt app preguntándole el extorsionista si era la persona con gorra que se encontraba en la acera, respondiéndole el agente negociador que sí, observando en el lugar que se apersonan dos mujeres, una de ellas con un niño en brazos quien se acerca y hace la exigencia dineraria, entregándole en el lugar la cantidad cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, y la Otra Persona que lo acompañaba realizaba labores de vigilancia en el lugar de la entrega, retirándose del lugar ambas personas, quienes fueron detenidas por el delito de Agrupaciones Ilícitas, por lo que en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, el investigador Julio Menéndez se apersona a realizar la identificación de las personas a quienes el día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, había entregado la cantidad de cincuenta dólares, verificando que son las mismas personas a quienes le había entregado la cantidad de cincuenta dólares un día antes, identificándolas como Xiomara Elizabeth López y Jennifer Roxana Gálvez Lopez. (...) **HIPOTESIS JURÍDICA.** (...) En cuanto a la existencia del delito de **EXTORSION GRAVADA (...)**”

Habiéndose aperturado a juicio en la conclusión de la etapa de instrucción en contra de las procesadas por el ilícito relacionado; la audiencia de juicio se llevó a cabo en la fecha y hora que constan en el acta respectiva, en la que se cumplió con las prescripciones y términos de ley; y,

CONSIDERANDO: I.- Durante el desarrollo de la vista pública no se presentaron cuestiones incidentales que resolver. Las acusadas haciendo uso de uno de sus derechos, se abstuvieron de rendir su declaración sobre los hechos, interrogándoseles únicamente sobre sus datos generales de identificación.

El suscrito Juez resolví todos los puntos sometidos a mi conocimiento, los cuales corresponden a los contemplados en el inciso segundo del art. 394 CPP; por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción penal y siendo competente para juzgar en el caso “sub exámine”, valoré en estricta aplicación a las reglas de la sana crítica, la prueba admitida a la Fiscalía, siendo ésta la que a continuación se detalla: a) **Prueba Testimonial**, consistente en el dicho de la víctima identificado con la clave “Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos” y del agente Julio Adalberto Vásquez Menéndez; y, b) **Prueba Documental**, compuesta por el acta de denuncia interpuesta por la víctima, el veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, a fs. 7; acta de entrega de teléfono clave 5582 del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a fs. 8; acta de seriado de dinero del día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, a fs. 9.; acta de conformación de equipo del día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, a fs. 10; acta de resultado dispositivo del día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, a fs. 12 y 13; acta de incautación de mensaje de WhatsApp del día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, a fs. 23; y, reconocimiento de personas realizado por el Investigador Julio Adalberto Vásquez Menéndez a las incoadas Xiomara Elizabeth López y Jennifer Roxana Gálvez López, de fs. 78 al 80.

Ref. 131-2024-01-C1

Siendo pertinente resaltar que la prueba documental en comento, fue incorporada al juicio mediante su lectura de conformidad a lo dispuesto en el art. 372 del Código Procesal Penal; y, que la representación fiscal con la anuencia de la defensa y del suscrito Juez, prescindió del dicho de los señores Mario Ernesto Nerio Castro, Carlos Fernando Esquivel Portillo, Leonardo Antonio Álvarez Monterrosa y Evelin Raquel Pérez Magaña; así como, del contenido de las pruebas documentales consistentes en acta identificativa y álbum fotográfico de las incoadas, del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés; actas de entrevista de la víctima clave “5582”, de Julio Adalberto Vásquez Menéndez, de Mario Ernesto Nerio Castro, de Carlos Fernando Esquivel Portillo, de Leonardo Antonio Álvarez Monterrosa y de Evelin Raquel Pérez Magaña; certificación de DUI a nombre de Xiomara Elizabeth López y Jennifer Roxana Gálvez López; resolución de orden administrativa de las ocho horas con treinta minutos, del día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés; acta de intimación por orden administrativa de las diez horas con veinte minutos del día tres de julio del año dos mil veintitrés; acta de intimación por orden administrativa de las diez horas con cincuenta minutos del día tres de julio del año dos mil veintitrés; y, credencial única del Ministerio Público, Procuraduría General de la República, de las once horas con treinta minutos del día tres de julio del año dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO: II.- El suscrito Juez he valuado de manera ponderada y objetiva bajo la luz de la sana crítica las pruebas escritas admitidas y de las cuales la representación fiscal ratificó e eran útiles para sustentar su acusación, las que fueron llevadas a cabo y obtenidas con la intervención de personas investidas de facultades legales o de conocimientos especiales para ello; y, además tuvieron incorporación procesal bajo el ofrecimiento del ente acusador, fueron sometidas a la calificación del Juez Instructor y a la contradicción e inmediatez en el desarrollo del plenario; por lo que, adquieren viabilidad probatoria por su pertinencia y utilidad en el caso concreto, a excepción del **acta de conformación de equipo del treinta de mayo de dos mil veintitrés**, pues carecen de valor probatorio de conformidad con el art. 372 del Código Procesal Penal, limitándose a documentar una de las actividades administrativas internas de la institución policial, que dieron paso a la obtención en otros elementos que sí constituyen pruebas, resultando irrelevante y sobreabundante, precisamente porque la conformación de ese equipo se obtiene de otros medios relevantes al caso; en cuanto a los documentos que sí cuentan con viabilidad probatoria para el caso en estudio, se obtiene el siguiente contenido descriptivo:

Del acta de denuncia interpuesta por la víctima, se establece: ““(…) EN LAS OFICINAS DE LA FUERZA DE TAREA ANTIEXTORSIONES DE OCCIDENTE, DIVISION ANTIEXTORSIONES, DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, SANTA ANA, A LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. Presente en este acto el suscrito investigador Agente julio Adalberto Vásquez Menéndez, (...) asignados a la investigación del delito de EXTORSION, (...) con el objeto de recibir denuncia a víctima con

Ref. 131-2024-01-C1

clave CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS(5582) (...); informado que es el denunciante de las penas en que incurren por los delitos de denuncia o acusación calumniosa, así como sobre las penas que incurre los que declaren o atestigüen falsamente; (...) interrogado que es sobre los hechos Manifiesta: que tiene un negocio ubicado en el municipio de Candelaria de la Frontera departamento de Santa Ana: efectivamente manifiesta que desde el año dos mil diecinueve aproximadamente, hasta la fecha, paga la cantidad de cien dólares de extorsión, cada dos meses, en las fechas veintiocho y treinta, y cada fin de año, ósea el mes de diciembre exigen aguinaldo cuota doble, que al año tiene pérdidas económicas de seis cientos cincuenta dólares, además me dice que para coordinar la entrega de la extorsión, los extorsionistas en ocasiones llegan personalmente en las fechas ya establecidas, también se comunican por mensajes de red social WhatsApp o llaman al número de la víctima que se deja constancia en acta de comparecencia, así mismo el teléfono es respondido por los empleados a cargo de cada negocio, estos sujetos llaman de diferentes números a continuación detallo número con código de otro país que usa el extorsionista 502 3708 8501, 502 57392673 y 6189 3686, dicho susto en las se identifica con el alias vikingo, además manifiesta que los empleados le informan, que el dinero de la extorsión es entregado a diferentes personas, quienes no tienen una hora exacta para recibir la extorsión, entre ellos llega una mujer gordita, quienes siempre amenazan a muerte y de quemar el negocio, esto si no se entrega la extorsión. Pero que el día de ayer 25/05/2023, en horas de medio día recibieron mensajes de textos ala cuenta de red social wasap quienes hacen mención que ya casi llega fin de mes para mandar atraer el mandado refiriéndose al dinero de extorsión, y que por eso estaban escribiendo ya que querían saber si podían mandar a traer unos dos o tres días antes el dinero, el extorsionista dice que si no le paga lo exigido atentar en contra de sus patrimonio y sus empleados, por lo que siente temor a que algo puedan hacer en su contra. (...)”

Del acta de entrega de teléfono, en lo pertinente se obtiene: ““(…) EN LA OFICINAS DE LA FUERZA DE TAREA ANTIEXTORSIONES DE OCCIDENTE, DIVISION ANTIEXTORSIONES, DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL (...) VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES Presente (...) el suscrito agente investigador, JULIO ADALBERTO VÁSQUEZ MENENDEZ, (...) la presente diligencia policial relacionada a investigar el delito de EXTORSION, (...) en perjuicio patrimonial de una víctima identificada en la presente, como clave cinco mil quinientos ochenta y dos (5582), (...) quien está presente en este acto y manifiesta tener temor que los extorsionistas atenten contra la integridad física de persona, empleados y de sus bienes patrimoniales, por lo que solicita y autoriza al suscrito, acordando que sea el quien se comunique vía teléfono celular con los extorsionistas, para negociar y hacer efectiva cualquier exigencias de dinero que dichos sujetos hagan, a continuación hace entrega formal y material de un teléfono celular de las características siguiente; un teléfono celular color negro pantalla táctil arca Alcatel, con el nuero de teléfono asignado sesenta sesenta y seis cuarenta y dos cuarenta y

Ref. 131-2024-01-C1

ocho, (6066-4248) aparato que será utilizado para pactar con dichos individuos cualquier exigencia de dinero que estos hagan, a partir de esta fecha y hora. (...)"

Del acta de seriado de dinero, en lo medular se obtiene: "“(…) EN LA OFICINAS DE LA FUERZA DE TAREA ANTIEXTORSIONES DE OCCIDENTE, DIVISION ANTIEXTORSIONES, DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, A LAS SIETE HORAS DEL (...) VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS- Presente en este lugar el Investigador JULIO ADALBERTO VASQUEZ MENENDEZ, (...) se encuentra presente la persona mencionada en las presentes diligencias de investigación con la clave **"CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (5582)** (...) quien tiene calidad de victima por el delito de **EXTORSIÓN**, (...) habiendo el suscrito negociado a través de conversación telefónica por medio de mensajes de WhatsApp con el sujeto extorsionista la entrega cincuenta dólares, para este día en el municipio de candelaria de la frontera, por lo que en este acto la victima me entrega dicha cantidad siendo dos billetes de la nominación de veinte dólares, cual presentan los siguiente número de serie: **PF ocho seis cuatro cero seis siete cero dos L (PF 86406702 L) PF siete cinco seis seis siete cero tres siete K (PF 75667037 K) y un billete de la nominación de diez dólares serie NG cero cero dos ocho dos tres cinco seis A (NG 00282356 A) Dinero que es fotocopiado para anexar a diligencias de investigación y son los que serán entregados a los sujetos extorsionistas (...)"**

Del acta de resultado de dispositivo, en lo medular se obtiene: "“(…) EN LA OFICINAS DE LA FUERZA DE TAREA ANTIEXTORSIONES DE OCCIDENTE, DIVISION ANTIEXTORSIONES, DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, A LAS CATORCE HORAS DEL DIA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- Presentes en dicho lugar el suscrito investigador JULIO ADALBERTO VASQUEZ MENÉNDEZ, (...) con el objeto de dejar constancia del resultado de dispositivo policial de entrega de dinero producto del delito de **EXTORSION**, en perjuicio de victima identificada con clave **"CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (5582)"**, (...) y habiendo negociado con el extorsionista que este día a eso de las diez horas serializara la entrega de cincuenta dólares dinero de extorsión; **frente a la Alcaldía municipal, ubicada en avenida Pénate sur y tercera calle oriente del municipio de Candelaria de la Frontera departamento de Santa Ana**: Teniendo dicha información se procedió a planificar dispositivo policial conformando dos equipos de trabajo ssiguientes: EQUIPO UNO AGENTE EVELIN RAQUEL PEREZ MAGAÑA Y JULIO ADALBERTO VASQUEZ MENENDEZ quienes se ubicarán en puntos estratégicos (...), EQUIPO NUMERO DOS: INSPECTOR JEFE MARIO ERNESTO NERIO CASTRO, AGENTES CARLOS FERNANDO ESQUIVEL PORTILLO Y LEONARDO ANTONIO ALVAREZ MONTERROZA, (...) **dicho dispositivo se instaló a eso de la diez horas en los lugares va asignados** y con comunicación a través de teléfonos celulares; encontrándonos los equipos cada uno en el lugar acordado a eso de

Ref. 131-2024-01-C1

las diez horas con veintiuno minutos el suscrito informa al equipo dos, que ha recibido mensaje de red social WhatsApp del extorsionista negociador de un número con código internacional +50240952435 y acuerdan que el dinero de la extorsión lo entregara frente a la iglesia católica y a la Alcaldía municipal de dicho municipio, posteriormente cuando eran **las diez horas con veinte minutos** el suscrito observa a la vez informa al equipo que al costado oriente como a quince metros del punto de entrega observa a dos mujeres ambas de complexión fornida las dos vestidas de blusa de color rojo y de licra color negro entre ellas la más joven quien tiene entre sus brazos un niño, y que ambas mujeres observan al suscrito y lo señalan, y envían mensajes y audios, por lo que el suscrito en ese momento recibe un mensaje de red social de WhatsApp, mensaje enviado desde el número antes mencionada del extorsionista negociador, donde pregunta si el suscrito es la persona que tiene una gorra, es así que el suscrito responde si, a la vez le pregunta como viste para reconocerla, quien no quiso dar características solo me dice que la persona a la que le entregare el dinero en sus brazos sostiene a un niño, **a las diez horas con treinta y dos minutos aproximadamente**, informa el equipo numero dos que observan a dos mujeres con cuyas características de vestimenta antes mencionadas las cuales están al costado oriente como a quince metros de donde está ubicado el suscrito, observando como ambas mujeres se sientan en una banca y una de las mujeres antes mencionadas se levanta y camina hacia donde el suscrito y la otra mujer se queda sentada como brindando seguridad a la mujer que hace contacto con el suscrito, observando como la mujer que hace contacto con el suscrito le hace señas que ambos se sientan sobre un muro que está en la esquina sur poniente de la Alcaldía, por lo que ambos se sientan platican brevemente y recibe el dinero de la extorsión, dicha mujer ya con el dinero le hace señas con la mano a la mujer que le dio seguridad al momento de recibir la extorsión y ambas se retiran al costado norte caminando a la vez observan el momento cuando la mujer que recibió la extorsión de mano del suscrito le hace la entrega de ese mismo dinero a la mujer que le dio seguridad al momento de recibir, observando el equipo dos el momento cuando ambas mujeres abordan una moto taxi que en ese momento pasa por el lugar y se dieron a la fuga, por lo que no fue posible seguir con la vigilancia y seguimiento y no se logró identificar en ese momento, por lo que a eso de las once horas se levanta el dispositivo policial. No habiendo nada más que hacer constar a la presente acta se da por terminada y para constancia firmamos. (...)”

Del acta de incautación de mensajes con sus anexos, en lo medular se extrae:
““(…) **EN LAS OFICINAS DE LA FUERZA DE TAREA ANTIEXTORSIONES OCCIDENTE DE LA DIVISION ANTIEXTORSIONES, DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, SANTA ANA, A LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.** Presente el suscrito Agente JULIO ADALBERTO VASQUEZ MENENDEZ, (...) con finalidad de dejar constancia de la diligencia policial (...), la víctima con clave 5582, (...) delito atribuido a sujetos que se identifican como miembros de la mara Salvatrucha, quienes mediante audios, llamadas, o mensajes de red social WhatsApp, exigen cien dólares (...)

Ref. 131-2024-01-C1

de extorsión, una cuota mensual de cincuenta dólares, para efecto de negociar con los extorsionistas, dicha víctima me entregó un teléfono celular marca Alcatel, pantalla táctil, (...) el cual se encuentra destinado para recibir audios, llamadas, o mensajes de red social WhatsApp de los sujetos extorsionistas, dichas exigencias son hechas de dos números telefónicos que a continuación detallo +50235985654, el número +50339513759, y el número +50240952435 las mismas son realizadas desde el día veinticinco de mayo del dos mil veintitrés hasta el día treinta de mayo que se lleva a cabo la entrega bajo cobertura policial, (...) procedo a la incautación de capturas de pantalla de imágenes y fotografías tomadas a los mensajes de red social WhatsApp de teléfono nombrado como negociador donde se hacen constar el contenido de cada mensaje el cual detallo a través de álbum será entregado al fiscal del caso para ser agregados a las diligencias de investigación. (...) EXIGENCIAS (...) DEL DÍA 25/05/2023, (...) CAPTURAS DE PANTALLA (...) DONDE EXTORSIONISTA NEGOCIADOR ENVÍA MENSAJES RED SOCIAL WHATSAPP DEL NÚMERO +50235985654 (...) Buenas tarde qetal yatenemos 25 entre sino días se cumple---- Para mandar a traer el mandado---- Por eso te escribo porque no se puede ese día (...) EXIGENCIAS (...) DEL DÍA 26/05/2023, (...) CAPTURAS DE PANTALLA (...) DONDE EL EXTORSIONISTA NEGOCIADOR ENVÍA MENSAJES RED SOCIAL WHATSAPP DEL NÚMERO +50235985654 (...) Sayer les escribí cómo ya casi es fin de mes---- Para estar pendiente---- Cómo para el primero es---- A por el dinero de extorsión me escribe verdad---- Cómo así---- Que está ablando así puede ser problema---- Para usted para mí-- -- Es que había desconocido el número (...) Con la (...) siempre hemos estado bien---- No pero está fregado mejor medijeran que por el mandado de doña viky---- Porque así esta desconfianza tengo demandar (...) Porque está ablando de estorcio.---- Así está fregado---- A como están las cosas está fregado hablar así---- Bueno pero si algo pasa---- Cómo ya casi---- Lomando atraer i quedamos asta los otros cuatro meses---- Quedamos asta octubre (...) Quesa el lunes sin falta---- Así quedamos asta el lunes te escribo temprano---- Está bueno yo le comunico a la jefa---- Ok todos modos lo mismo es de ayer asta octubre (...) EXIGENCIAS (...) DEL DÍA 26/05/2023, AL 30/05/2023, (...) CAPTURAS DE PANTALLA (...) DONDE EL EXTORSIONISTA NEGOCIADOR ENVÍA MENSAJES RED SOCIAL WHATSAPP (...) +502 3951 3759 (...) Este número boy atender---- Quedamos para el lunes---- Mire el lunes no puedo tengo algo personal para el martes mejor---- Entonces para mañana no se puede---- Para el martes mejor---- (...) El martes temprano estás conectado ayer te va escribir una seña es de confianza---- Ay tenes encendido el fon (...) 30 de mayo de 2023---- Buenos días---- Qetal estamos (...) otro ratito vamos a ser modelo mandado-- -- Porque no queremos malos entendidos (...) A que hora quiere que se lo entregue (...) Otro rato ay te van a escribir donde podés decarte---- Allí donde sea como a las 10 estaré por allí (...) Como a las diez van a llegar acande concuidado ayte encargó porfa ay boy a estar pendiente yo---- Lo que te encargo que todo esté bien porque yo mando son Demi familia---- Con la niña rosana venimos trabajando ase varios años itodo hemos estado bien---- Ay te encargo porfa (...) De echo hoy solo

Ref. 131-2024-01-C1

\$50 dólares le voy a entregar y dice la jefa que entre 15 días le va. Mandar los otros \$50 (...) Yotengo palabra---Pero veo que ustedes no ya empezamos mal---Yo cavál avía ablado de todo no puedo asestar eso así declaro---. para esto mejor está fergado---Todos dices que no qeya se avía quedado---Q para eso sea la antes--- Así no asestan los locos yonemando solo--- Porque eso se abla antes no asta el día yegado porque ese dinero se ocupa para comprarle el paquete a los que están presos no se puede (...) Como a las diez---Te van a escribir (...) Q me escriba antes para ver por dónde estoy--- Ok yaleboy adésir que te escriba (8:43 a.m.)---Yate describió dice (8:51 a.m.)---Para que se pongan de acuerdo (8:51 a.m.) (...) Contéstale a la señora (8:52 a.m.) (...) Ahorita le contesto---Ok me avisas cuando ya aygas ablado con ella (8:56 a.m.) (...) Aye encargo (9:20 a.m.)--- Q todos este bien (9:20 a.m.)--- Si hay le mando su dinero (9:21 a.m.) (...) Creo que ya te escribieron va que ya van a pagar. Te encargo que todo este bien (10:19 a.m.) (...) EXIGENCIAS (...) DEL DÍA 30/05/2023, (...) CAPTURAS DE PANTALLA (...) DONDE EL EXTORSIONISTA NEGOCIADOR ENVÍA MENSAJES RED SOCIAL WHATSAPP (...) +502 40952435 (...) Ola buenos días (8:44 a.m.)---Buenos días (8:56 a.m.)--- Q tal usted va a pagar el dinero (8:56 a.m.)--- Si allí va llegar alguien (8:57 a.m.)---Pero por donde se lo va a entregar (8:58 a.m.)---Allí en candelaria (8:59 a.m.)---Si pero por donde para yo avisarle cuando ya estén allí (9:11 a.m.) (...) Frente a la iglesia católica (9:12 a.m.)--- Allí por la alcaldía (9:14 a.m.)--- Si (9:14 a.m.) (...) Aquí estoy frente a la iglesia (10:23 a.m.) (...) Aquí estoy ya (10:30 a.m.)--- Usted es el de gorra (10:30 a.m.)--- Cómo anda vestida usted (10:31 a.m.) (...) Llevo un bb (10:31 a.m.) (...)"

De los documentos concernientes al reconocimiento de personas, en lo pertinente se obtiene:

““(…) En el Juzgado Primero de Instrucción del distrito judicial de Santa Ana, El Salvador, a las ocho horas del (...) doce de septiembre de dos mil veintitrés. Siendo estos el lugar, día y hora, señalados para llevar a cabo el Acto de Prueba de Reconocimiento de Personas (...). Constituida en mi calidad de Jueza Primero de Instrucción de esta ciudad, asociada de su Secretaria de Tribunal, Licenciada **María Lidia España de Carballo**. (...) en la causa número cuatrocientos treinta y nueve veintitrés, que se instruye en contra de las imputadas **Jennifer Roxana Gálvez López**, (...) y **Xiomara Elizabeth López**, (...) a quienes se les atribuye en calidad de Coautoras del delito calificado en forma provisional como **Extorsión Agravada**, (...) en perjuicio de la víctima con clave de protección **cinco mil quinientos ochenta y dos (5582)**. (...) presente en representación del señor Fiscal General de la República, el licenciado **Rodrigo Eduardo Barrientos Marroquin**, (...) y la Defensora Pública, licenciada **Cinthy Lourdes Osorio Dueñas** (...). Contándose con la presencia del Testigo **Julio Adalberto Vásquez Menéndez** (...); por lo que se procede al interrogatorio del testigo antes mencionado, (...) manifestando (...) que va a reconocer a dos personas del sexo femenino, a la primera persona la conoce con el nombre de Jennifer Roxana López, (...) de un metro con sesenta y cinco centímetros

Ref. 131-2024-01-C1

de estatura aproximadamente, complexión fornida, de aproximadamente diecinueve años de edad, piel clara, y que conoce a esta persona, por recogió dinero de extorsión el día treinta de mayo del presente año, Frente a la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera (...). Tanto fiscalía como defensa pública manifiestan que no harán preguntas a la testigo; a la segunda persona la conoce como Xiomara Elizabeth López, (...) de aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad, de complexión fornida, de un metro cincuenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, piel trigüeña, y que conoce a esta persona, por recogió dinero de extorsión el día treinta de mayo del presente año, Frente a la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera (...). Tanto fiscalía como defensa pública manifiestan que no harán preguntas a la testigo. (...)"

“(…) En el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos, Santa Ana, El Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día martes doce de septiembre de dos mil veintitrés. (...) Se encuentra presente el Agente Fiscal licenciado **Rodrigo Eduardo Barrientos Marroquín**, (...) y la Defensa Pública, licenciada **Cinthya Lourdes Osorio Dueñas** (...). Contándose con la presencia del testigo **Julio Adalberto Vásquez Menéndez**, (...) se procedió a practicar el reconocimiento por parte del testigo ya relacionado integrando una rueda de 5 personas, (...), la cual quedó integrada así: 1) Lilian Maribel Soriano de Pérez, 2) Tirsa Melanie Lizama Martínez, 3) Ana Esmeraldas Siciliano Girón, 4) Jennifer Roxana Gálvez López; 5) Teresa Carolina Córdova Contreras (...); acto seguido el testigo, ubicado desde un lugar donde no puede ser visto, al ser preguntada si en dicha rueda se encontraba la persona que manifestó poder reconocer anteriormente en el interrogatorio correspondiente, contesta en sentido afirmativo, señalando a la imputada número cuatro de izquierda a derecha, quien al preguntarle su nombre expresó llamarse Jennifer Roxana Gálvez López, manifestando en este acto el testigo **Julio Adalberto Vásquez Menéndez**, que fue esta persona quien el día treinta de mayo del presente año recogió dinero de extorsión frente a la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera (...) Por lo que la imputada Jennifer Roxana Gálvez López, Si fue **reconocida**. (...)"

“(…) En el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos, Santa Ana, El Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día martes doce de septiembre de dos mil veintitrés. (...) Se encuentra presente el Agente Fiscal licenciado **Rodrigo Eduardo Barrientos Marroquín**, (...) y la Defensa Pública, licenciada **Cinthya Lourdes Osorio Dueñas** (...). Contándose con la presencia del testigo **Julio Adalberto Vásquez Menéndez**, (...) se procedió a practicar el reconocimiento por parte del testigo ya relacionado integrando una rueda de cinco personas, (...) la cual quedó integrada así: 1) María Esperanza Zuniga Méndez, 2) Xiomara Elizabeth López, 3) Yesenia Beatriz Juárez Castillo, 4) Claribel del Carmen Sánchez Méndez; 5) María Eugenia Meléndez de Ramos (...); acto seguido el testigo, ubicado desde un lugar donde no puede ser visto, al ser preguntada si en dicha rueda se encontraba la persona que manifestó poder reconocer anteriormente en el interrogatorio correspondiente, contesta en sentido afirmativo, señalando a la imputada número dos de izquierda a derecha, quien al preguntarle su

nombre expresó llamarse Xiomara Elizabeth López, manifestando en este acto el testigo **Julio Adalberto Vásquez Menéndez**, que fue esta persona quien el día treinta de mayo del presente año recogió dinero de extorsión frente a la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera (...) Por lo que la imputada **Xiomara Elizabeth López**, Si fue reconocida. (...)

CONSIDERANDO: III.- Respecto a la prueba testimonial examinada en esta Audiencia, ha de mencionarse que los declarantes fueron sometidos al interrogatorio que ordena el art. 209 y en la forma establecida en el art. 388, ambos del CPP., manteniendo el suscrito Juez el celo adecuado en lo pertinente al método, técnica y calidad del interrogatorio utilizado por las partes; cumpliéndose así, inobjetablemente, con el principio de la contradicción; he de ser enfático en el hecho que los testigos al declarar en la audiencia de juicio en todo momento fueron inmediados por el infrascrito juzgador no presentando éstos signos de animosidad, afectación o de premeditación idéntica; en contraposición a ello, de la intervención de dichos testigos en la audiencia se denota que actuaron con imparcialidad, naturalidad y sin falta de premeditación en sus expresiones debiendo tomarse en cuenta además, que éstos no adolecen de causal que les prohíba o impida declarar como tales, obteniéndose de esa deposición el siguiente contenido probatorio descriptivo:

La víctima con régimen de protección bajo la clave “Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos (5582)”, al ser interrogada manifestó: Que se hace presente pues viene como testigo de extorsión, de lo que fue víctima desde inicios del dos mil veintitrés, unos cuatro a cinco años atrás de la denuncia; que eso fue en el municipio de Candelaria, por las pandillas que operaban en la zona, pandilla ms; que pagaba en concepto de extorsión cincuenta dólares cada mes y al final de año había que dar un extra; que no había fecha específica para ello, ellos establecían el final de mes; que las personas que llegaban a recoger el dinero decían que llegaban a recoger el dinero; que cuando llegaban eran empleados de la víctima los que entregaban el dinero; que denunció los hechos el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en el lugar de la policía encargado de extorsiones; que el agente le recomendó poder negociar ellos con las personas, les respondió que estaba de acuerdo; que el mismo día de la denuncia se proveyó de un teléfono, el veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés que puso la denuncia se lo provee al inspector encargado del caso con el objeto que hagan la negociación, ellos tenían ya demasiado estrés pues habían amenazas a muerte de los empleados y amenazas hacia la víctima, de quemar el negocio, dar muerte a empelados, o dar muerte al propietario; que el resultado de la denuncia fue que la policía hizo la negociación por la empresa, negociaron cincuenta dólares; que la víctima los proporcionó a la persona inspector encargado, quien le hizo un documento donde lo recibe; que el dinero se lo entregó la víctima a él para que fueran ellos quienes hagan la entrega y al día siguiente, después del día veintinueve, tenían la entrega, ese veintinueve entregó la víctima los cincuenta dólares que se logró negociar pues ellos querían más, ese veintinueve es de mayo de dos mil veintitrés; que le notificaron a la víctima el día treinta que el dinero lo había entregado,

Ref. 131-2024-01-C1

eso se lo notificó el investigador del caso; que los cincuenta dólares que entregaron pertenecían a la empresa.

El señor JULIO ADALBERTO VÁSQUEZ MENÉNDEZ, al ser interrogado expresó: Que está destacado en la División Antiextorsiones con sede en Santa Ana; que está presente pues participó en una entrega controlada de dinero, el treinta de mayo de dos mil veintitrés en el municipio de Candelaria de la Frontera, aproximadamente a las diez horas treinta y dos minutos, frente a alcaldía municipal de dicho municipio, el resultado es que se le entrega cincuenta dólares a dos personas sexo femenino que llegan a recibirlo; que la primera persona es fornida, como de veinte años de edad, vestía blusa color rojo y licra negra, con un bebé en brazos, le dice que ella es la persona que va a llevar el dinero producto de extorsión y el deponente le dice que no hay problema que se lo va a entregar y ella le dice que está bien pero que no le vaya a avisar a la jura pues tienen controlada la zona; diciéndole el deponente que no se preocupe que no hay problema; que ella le dice que se lo entregue rápido y se lo entrega, los cincuenta dólares, ella se retira rumbo norte y a un par de metros se reúne con la otra señora, quien es fornida, como de cuarenta y cinco años de edad, hacia esta persona el alcance del deponente era aproximadamente de diez metros y al momento de la entrega observa que esa persona mandaba audios y mensajes de texto por medio de teléfono; que cuando la primera persona se reúne con la segunda, ésta le entrega dinero de la extorsión, al parecer los cincuenta dólares, en donde su visibilidad era perfecta; que la segunda persona era morena, fornida como de uno cincuenta de estatura, quien también vestía blusa color rojo y licra color negro; que esas personas se retiran al costado norte y abordan una mototaxi; que les dieron seguimiento a cierta distancia y posteriormente ya no por las amenazas a la víctima que si eran identificadas atentarian contra el negocio, empleados y hacia la misma víctima; que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el deponente identificó a las dos personas, ya que en comunicación con sus compañeros de Candelaria de la Frontera sobre la entrega controlada en la zona, manifestaron que ellos habían detenido a dos mujeres; que el deponente se dirigió hacia las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana y el resultado fue la identificación de dos personas que recibieron el dinero de extorsión; la que recibió era Jennifer Roxana Gálvez López de diecinueve años de edad y la segunda Xiomara Beatriz López, dejó constancia de esa diligencia por medio de acta de identificación; que el dinero entregado pertenecía a la víctima cinco mil quinientos ochenta y dos; que posteriormente hizo reconocimiento de personas con resultado positivo, reconociéndolas pues son las mismas personas que habían recibido el dinero de la extorsión.

CONSIDERANDO: IV.- Con base en la certeza de la prueba incorporada a la Vista Pública, puede afirmarse que los hechos acreditados por el suscrito Juez mantienen íntima relación con la hipótesis acusatoria expuesta por la representación fiscal; y, esos hechos consisten en los que a continuación se detallan:

Ref. 131-2024-01-C1

Con el dicho de la víctima con régimen de protección bajo la clave “Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos (5582)”, juntamente con el contenido del acta de su denuncia, acta de entrega teléfono y acta de seriado de dinero, se establece: Que desde hacía cuatro o cinco años atrás de su denuncia del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, había sido víctima de extorsión en su negocio, por pandillas que operaban en la zona; que pagaba cincuenta dólares a fin de mes y eran sus empleados quienes entregaban ese dinero; que denunció los hechos, pues en el negocio tenían demasiado estrés por las amenazas a muerte en contra de empleados y de la víctima, así como amenazas de quemarle el negocio, exigencias que le hacían por llamada o mensajes de WhatsApp; que por recomendación del investigador, en esa misma fecha entregó un teléfono celular para que realizara la negociación y la cantidad de cincuenta dólares para la entrega controlada, pues el veinticinco de ese mismo mes y año había recibido mensajes de texto para exigir el dinero.

Con el dicho del investigador Julio Adalberto Vásquez Menéndez, juntamente con el acta de resultado de dispositivo y el acta de incautación de mensajes de WhatsApp, se establece: Que como encargado del caso de extorsión en perjuicio de la víctima cinco mil quinientos ochenta y dos, el agente Vásquez Menéndez, realizó capturas de los mensajes que en el teléfono de la víctima se enviaban mediante WhatsApp, de los que se colige que desde el 25 de mayo 2023, el número +502 35985654 en forma disimulada exigió a la víctima la entrega del dinero, haciendo alusión a la obligación del cumplimiento de la exigencia; que desde el 26 hasta el 30 de ese mismo mes y año, continuaron las exigencias económicas mediante esos mensajes provenientes del número +502 39513759, en los que el extorsionista indicaba al negociador que la entrega se realizaría el 30 del mes y año en comento, para que estuviera pendiente de sus indicaciones dado que iba a enviar a una señora de su familia, además se pronuncia con disgusto ante el anuncio de que se le entregarán solo cincuenta dólares; que aproximadamente a partir de las ocho horas y cuarenta y tres minutos de esa última fecha, el negociador estuvo en comunicación por mensaje con el anterior número y al mismo tiempo con el número +502 40952435, recibiendo indicaciones sobre la persona que llegaría a recoger el dinero y el lugar específico de la entrega; que encontrándose ubicados los equipos policiales en lugares estratégicos, cercanos al sitio de la entrega, se observa la presencia de dos mujeres, ambas vestidas con blusa roja, quienes señalan al investigador y en ese mismo momento éste recibe un mensaje en el que el extorsionista negociador le pregunta si él es quien entregará el dinero; que a eso de las diez horas treinta y dos minutos de la misma fecha treinta de mayo, ubicado el agente negociador frente a la alcaldía municipal de Candelaria de la Frontera del departamento de Santa Ana, se procedió a la entrega de los cincuenta dólares a una primera persona del sexo femenino de las ya relacionadas, quien portaba un bebé en brazos y le manifestó que ella es la persona que va a llevar el dinero y que no le vaya a avisar a la jura pues tienen controlada la zona y que le entregue rápido el dinero; que luego de recibir los cincuenta dólares, esa mujer se retira del lugar

Ref. 131-2024-01-C1

y a pocos metros se reúne con otra señora a quien le entrega el dinero de la extorsión y ambas abordan un mototaxi; que el treinta y uno de ese mismo mes y año, el agente Vásquez Menéndez se constituyó a la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de esta ciudad en donde identificó a la acusada Jennifer Roxana Gálvez López como la persona que recibe primeramente el dinero y Xiomara Beatriz López como la segunda mujer que recibe el dinero.

Con los reconocimientos de personas se establece: Que el doce de septiembre en una diligencia judicializada, el testigo Julio Adalberto Vásquez Menéndez, de entre dos grupos de cinco personas cada uno y por separado, reconoció a Jennifer Roxana Gálvez López y a Xiomara Elizabeth López, señalándola como las personas que el treinta de mayo de dos mil veintitrés llegaron frente a la alcaldía municipal de Candelaria de la Frontera a recoger el dinero de la extorsión a la víctima clave cinco mil quinientos ochenta y dos.

CONSIDERANDO: V.- Tomando en cuenta los hechos que se han establecido a partir de los elementos de prueba obtenidos de los medios correspondientes y que se han relacionado con anterioridad, el suscrito Juez mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que me han guiado para la valoración de las distintas probanzas, he arribado a la siguiente conclusión:

“Si la víctima cinco mil quinientos ochenta y dos, motivada por las amenazas a muerte en su contra, de sus empleados y de la quema de su negocio para la exigencia de entrega de dinero desde hacía cuatro o cinco años, interpone denuncia policial, proporcionando un teléfono para la respectiva negociación y cincuenta dólares para la próxima entrega; si luego de la comunicación constante entre el agente negociador y el sujeto extorsionista, se establece lugar y fecha para la entrega extorsiva; si al lugar establecido concurren dos personas del sexo femenino y luego una de ellas se constituye hasta donde se encuentra dicho investigador para recibir de éste el dinero de aquella exigencia extorsiva; si esa persona que recibe los cincuenta dólares, inmediatamente se constituye hasta donde permanecía la segunda mujer y le entrega ese dinero; si en una diligencia judicializada se logra la individualización de la primera mujer como Jennifer Roxana Gálvez López y la segunda Xiomara Elizabeth López; entonces, ha de concluirse que resulta lógico atribuirle a las ahora procesadas el haber realizado las acciones necesarias para recibir de manera directa el producto económico de la compulsión moral ocasionada en la víctima, afectando su patrimonio.”

CONSIDERANDO: VI.- La representación fiscal a lo largo de la etiología procesal y principalmente en su dictamen acusatorio ha atribuido a las incoadas **JENNIFER ROXANA GÁLVEZ LÓPEZ** y **XIOMARA ELIZABETH LÓPEZ** el delito de **EXTORSION AGRAVADA**, regulado en el art. 2 y 3 núm. 1 y 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, en perjuicio del patrimonio de la víctima con régimen de protección clave “**CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (5582)**”, aperturándose a juicio por ese ilícito; y, al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta de las incoadas en el tipo penal referido,

Ref. 131-2024-01-C1

resulta que su comportamiento es evidentemente típico –tal y como se demostrará posteriormente– y se adapta a lo que nuestro legislador conceptúa como el presupuesto de una sanción.

Por tratarse el delito de extorsión de un tipo penal eminentemente doloso, el ejercicio de la adecuación típica debe realizarse desde dos niveles distintos: primero, el del tipo penal objetivo; y, segundo, el del tipo penal subjetivo.

Para el **aspecto objetivo de la tipicidad**, ha de analizarse primeramente si la conducta evidenciada por las incausadas es jurídicamente relevante; para tal efecto nos valdremos de la conceptualización finalista de la conducta, de la cual podemos concluir que para este caso sí hay acción, puesto que ésta puede definirse como un comportamiento de la voluntad humana y, como es obvio, la voluntad implica siempre una finalidad; es decir, busca "algo" que alcanzar y conlleva como efecto la producción de una alteración en el mundo exterior; por ende, se afirma que "todo resultado implica necesariamente la existencia de una acción". Si a todo lo anterior agregamos, que no existe prueba que excluya la voluntad de la acción de las imputadas, entonces ha de afirmarse que sus actos estuvieron revestidos de una voluntad de incurrir en la conducta prohibida, consistente en obligar a una persona a hacer un acto jurídico en perjuicio de su patrimonio bajo la intimidación generada por las amenazas de muerte en contra de la víctima, sus empleados y la quema de su negocio, exigencias que desencadenaron en el desprendimiento monetario de la víctima como se ha establecido, en la cual se determinó la intervención directa de ambas incoadas para el recibo del dinero exigido y al menos una de ellas en la negociación telefónica minutos antes de la entrega que había determinado otra personas desde días antes mediante mensajes telefónicos, **dándose por ello los presupuestos fácticos los Arts. 2 y 3 núm. 1 y 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión**, pudiendo haberlo evitado si se hubiera motivado para hacerlo.

Al examinar la conducta mostrada por los sujetos activos en el injusto en estudio, puedo afirmar con certeza, que estas personas realizaron actos compulsivos encaminados a que la persona clave "Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos" se sintiera conminada para que en algún momento realizara las acciones exigidas. Si bien es cierto que el elemento objetivo de "obligare a otro" es un elemento de carácter normativo y, por tanto, susceptible de valoración jurídica, cierto es también que por ello mismo la forma de conminar a otro puede tomar diversidad de aspectos, siendo la conducta de intimidación mediante amenazas de pertenecer a grupos pandilleriles y de causar muerte ya sea a las víctimas, sus familiares, amigos o empleados así como causar daño a negocios, las maneras más frecuentes utilizadas para doblegar la voluntad del sujeto pasivo; situación que se puede deducir en cuanto que se ha determinado que fueron las incoadas quienes para la entrega del treinta de mayo de dos mil veintitrés, concurren juntas hasta el lugar de entrega y luego se separan para que Jennifer Roxana Gálvez López recibiera del agente negociador los cincuenta dólares, y que luego ésta se retira para donde se había quedado Xiomara

Ref. 131-2024-01-C1

Elizabeth López para entregarle ese dinero que había sido proporcionados con anterioridad por el sujeto pasivo.

El tipo penal de extorsión se entiende que es de carácter pluriofensivo, con el que simultáneamente se atacan el patrimonio y la autonomía personal de las víctimas; y, la consumación de este ilícito culmina cuando el sujeto pasivo realiza el acto o el negocio jurídico que es nocivo para su patrimonio; debe entenderse que para que este resultado sea el que exige el tipo penal, tal disposición patrimonial lesiva debe ser producto del temor a la concretización de las amenazas ejecutadas, lo cual se ha comprobado en el presente caso, pues la persona clave “cinco mil quinientos ochenta y dos (5582)” atemorizada por las amenazas a muerte en su contra, en contra de sus empleados y la afectación de su negocio entregó el dinero para cumplir la exigencia económica pero bajo el auxilio policial, desprendiéndose de cincuenta dólares para lograr individualizar a las ahora incoadas, causando en la persona clave el temor necesario para que ésta prefiriera afectar su patrimonio antes de someterse a las acciones violentas extorsivas.

El resto de elementos genéricos que el tipo objetivo del tipo penal que me ocupa exige, también han quedado ampliamente comprobados al haberse acreditado que las incoadas son sujetos activo de los hechos que me ocupan; que el sujeto pasivo es la víctima con régimen de protección bajo la clave “Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos (5582)”; que el medio utilizado para que la víctima se desprendiera de parte de su patrimonio fue la violencia moral ejercida por las amenazas homicidas en su contra, contra sus empleados y la quema de su negocio; y, que el objeto material lo constituye el patrimonio que fue dañado con ese desprendimiento material.

En lo relativo a la adecuación típica del **aspecto subjetivo del tipo penal** he de expresar que el elemento principal de este tipo lo constituye el dolo. También por exigir este injusto de un elemento especial del ánimo al decir “con el propósito de obtener provecho o utilidad”, se considera que únicamente puede producirse con dolo específico, por lo que no cabe alegar la imprudencia ni la existencia de un error de tipo. Este elemento ha quedado evidenciado en la conducta de las enjuiciadas por cuanto para cometer la extorsión, éstas –por su cultura, edad, experiencia, forma y lugar de realizar los hechos, tipo de conducta desplegada, clase de exigencias, participación directa en el recibo de dinero, etc.- debieron de conocer que su accionar consistiría en obligar a otra persona a despojarse de sus bienes y, no obstante, decidió seguir volitivamente con su conducta; asimismo, el elemento especial de la autoría antes mencionado cae por su peso, por tratarse este delito de aquellos que afectan el patrimonio buscando un apoderamiento injusto, y no existe prueba que lo contradiga.

Hecho el análisis sobre la tipicidad es menester determinar si el comportamiento del procesado estuvo o no apegado a Derecho; debido a que, aunque con muy poca frecuencia, pueden presentarse situaciones fácticas que excluyen lo ilícito del actuar de una persona; estas situaciones fácticas son llamadas por la ley como “causas de justificación”; empero, no existen elementos de prueba que nos hagan presumir al menos que el acusado estaba autorizado por la

Ref. 131-2024-01-C1

ley para exteriorizar una conducta prohibida por la norma penal. En consecuencia, al negarse la existencia de causas de justificación que obren a favor de las implicadas, debe afirmarse que sus acciones, además de ser típicas, son antijurídicas.

Al no haberse presentado prueba alguna encaminada a establecer una causal excluyente de responsabilidad penal, ha de declararse la culpabilidad de las procesadas, puesto que no se trata de personas enajenadas mentalmente, que adolezcan de un desarrollo psíquico retardado o de una grave perturbación de la conciencia; advirtiéndose que las imputadas son personas normales y que por la forma en que realizaron sus conductas es imposible atribuirle un error de prohibición; siendo también imposible afirmar que hayan actuado por coacción o amenazas, por un miedo insuperable o por un estado de necesidad exculpante; por ende, son merecedoras de reproche penal; en consecuencia de lo expuesto se afirma, que al no existir ninguna causa de exclusión de la responsabilidad penal de los acusados, ha de declarárseles culpables y, por tanto, responsables penalmente del delito por el que se le han juzgado.

CONSIDERANDO: VII.- Conforme a lo dispuesto en el art. 33 del Código Penal y en razón de lo manifestado con anterioridad, las incoadas **JENNIFER ROXANA GÁLVEZ LÓPEZ y XIOMARA ELIZABETH LÓPEZ**, son responsables penalmente como coautoras del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, regulado los arts. 2 y 3 núm. 1 y 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión; en perjuicio de la víctima con régimen de protección bajo la clave **“CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (5582)”**.

Para la fijación de la condena a imponer, el infrascrito Juez he tomado en cuenta lo ordenado por los arts. 62, 62, 64 y 72 todos del precitado plexo legal, sin sobrepasar los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para este delito; razonando los motivos que justifican la medida de la sanción a imponer, la que en ningún momento excederá al desvalor que corresponde a los hechos por el que las enjuiciadas han sido juzgadas; y, por ende, en proporción directa a su culpabilidad; siendo menester señalar que las disposiciones legales sustantivas que engloban al tipo penal mencionado, contemplan en su seno la magnitud del daño patrimonial y psicológico que se pudo haber causado con su perpetración; y que en este caso no ha rebasado lo previsto por la ley.

De los testimonios recabados durante el desarrollo de la Vista Pública, de lo que se puede deducir del interrogatorio de identidad de las procesadas, así como del texto literal de las disposiciones legales que engloban al tipo penal de extorsión, y por no haber prueba que lo contradiga, es posible establecer certeramente que los motivos que impulsaron a las imputadas a la exteriorización de sus conductas son de carácter económicos, pudiéndose arribar a esa conclusión, precisamente porque, por regla general, es el "provecho injusto" el móvil conductual del sujeto que comete delitos como el referido y que, por ende, llevan el objeto de atacar directamente el patrimonio ajeno para producir un aumento en el ámbito patrimonial del que lo comete o de un tercero.

Ref. 131-2024-01-C1

Del interrogatorio de identidad de las acusadas y de las demás intervenciones, se desprende que son personas psicológicamente normales; y, a esto cabe agregar que durante la vista pública no fue aportado medio de prueba alguno que de manera indubitable establezca lo contrario; asimismo, resulta procedente sostener con solvencia, que por su nivel educativo y cultural y por la experiencia cognitiva adquirida a lo largo de sus años de vida, se le puede calificar como personas aptas para discernir con sabiduría la diferencia entre lo lícito y lo ilícito y les es factible ponderar los efectos negativos de su ilegal actuar.

En razón de lo que se ha valorado y, tomando en cuenta que el delito de Extorsión en el inc. 1 del art. 2 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, es sancionado con la pena de **diez a quince años de prisión**, y que según lo dispuesto en el inc. 1 del art. 3 de esa ley, esa pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, es decir cinco años, se obtiene un rango de entre **quince a veinte años de prisión**; pues el máximo de la pena se vuelve en mínimo; por lo que, la pena principal concreta a imponer a cada una de las acusadas **JENNIFER ROXANA GÁLVEZ LÓPEZ y XIOMARA ELIZABETH LÓPEZ**, es la de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN** por la coautoría en el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de la víctima con régimen de protección bajo la clave **“CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (5582)”**.

Respecto a la detención provisional en la que se han encontrado las incoadas a lo largo de la tramitación del presente proceso y, al haberse roto la presunción de inocencia de éstas, imponiéndoseles la pena de prisión antes descrita; el suscrito Juez es del criterio que para el presente caso las circunstancias que en un momento hicieron valorar especialmente los presupuestos del “periculum in mora” se encuentran vigentes, debiendo por ello continuar las procesadas en esa detención, limitando con ello la posibilidad de que éste puedan evadirse antes de quedar firme la sentencia condenatoria dictada en sus contras, incumpliendo con ello la pena impuesta.

CONSIDERANDO: VIII.- En el caso que se ha juzgado, en vista que la persona afectada no se constituyó como querellante, la acción resarcitoria fue ejercida por la representación fiscal, en virtud de la facultad que le otorga el art. 42 y 43 CPP; sobre ello es menester mencionar que para que exista una responsabilidad civil no es suficiente la comisión de un delito, se exige además que como producto de éste se hayan producido daños o perjuicios, ya sea para las víctimas o para terceros, que este daño o perjuicio sea valuable económicamente y, además, debe existir una relación de causalidad entre la infracción penal y la civil; en el presente caso, como ya se ha mencionado, ha quedado plenamente establecido con el dicho de la persona clave “Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos” que ésta resultó dañada patrimonialmente, pues a causa de las amenazas extorsivas con anuncio de causar muerte al sujeto pasivo y a sus empleados y de quema de su negocio, proporcionó la cantidad de cincuenta dólares para que en una entrega controlada los recibiera de forma directa el sujeto extorsionador, en este caso las incoadas

Jennifer Roxana Gálvez López y Xiomara Elizabeth López; por lo que, el suscrito Juez considera que de conformidad con el art. 115 núm. 3 CP., es pertinente imponerle a **cada una de las ahora procesadas** el pago de **veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$25.00)**, por las consecuencias que su antijurídico actuar ha tenido en la víctima; dinero que deberán entregarle a ésta en la forma como lo establezca el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente, siempre bajo supervisión fiscal por lo confidencial del régimen de protección de la víctima.

No hay especial condena en costas procesales, puesto que éstas se han cubierto con fondos del Estado en lo concerniente a la acusación y defensa técnica de las incoadas.

POR TANTO, sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los arts. 12 Cn.; 42, 114 y 115 CP, 2 y 3 núm. 1 y 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión; y, 395 a 399 CPP, el suscrito Juez a nombre de la República de El Salvador **FALLA**: a) **DECLARÁSE RESPONSABLES PENALMENTE** y consecuentemente **CONDÉNASE** a las imputadas **JENNIFER ROXANA GÁLVEZ LÓPEZ y XIOMARA ELIZABETH LÓPEZ**, a cumplir **cada una** la pena principal de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de la víctima con régimen de protección bajo la clave **“CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS”**; sanción que deberán cumplir conforme lo establece la Ley Penitenciaria; en consecuencia, para garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, permanezcan en la detención en que se encuentran mientras quede firme esta sentencia y comience la ejecución de la misma. Se abstiene el infrascrito Juez de practicar cómputo de inicio y finalización de la pena antes impuesta por estar regulado esto en una Ley Especial como atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo prescrito en los arts. 37 Ord. 5º y 44 de la Ley Penitenciaria; b) **CONDÉNASE** a las imputadas **JENNIFER ROXANA GÁLVEZ LÓPEZ y XIOMARA ELIZABETH LÓPEZ** a pagarle **cada una** a la víctima la cantidad de **veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$25.00)** en concepto de la responsabilidad civil generada por la comisión del delito por el que han sido sentenciadas; c) **CONDÉNASE** a las incoadas a las penas accesorias contempladas en los números 1 y 3 del Art. 58 CP., que establecen la pérdida de los derechos de ciudadano y la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos durante el tiempo de la condena; y, **d)** estese a lo ordenado en el considerando respectivo en cuanto a las costas procesales. Mediante entrega de copia íntegra, notifíquese esta sentencia. -

Ref. 131-2024-01-C1

SENTENCIA.

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; Santa Ana, a las dieciséis horas del día diez de abril del dos mil veinticinco.

Se celebró el juicio en la causa penal número **95-2025-03-C3**, instruida a **ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDÓN**, de treinta y seis años de edad. de oficios domésticas, casada, hija de la señora Blanca Raquel Barrientos Beltrán y Juan Xinic, con Documento Único de Identidad numere cero tres millones novecientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve - cero. con residencia en Cantón El Panal, caserío El Espinal, municipio de Metapán, por atribuírsele la comisión del delito de **CONTRABANDO DE MERCADERÍAS**, art. 15 lit. a) y g) y 16 de LESIA CP, en perjuicio de la HACIENDA PÚBLICA, el cual se modificará en la presente sentencia, por las razones que se expondrán más adelante al de **RECEPTACIÓN**, regulado en el artículo 314-A del código penal.

Se contó en la audiencia de vista pública con la participación de la Licenciada **Marianella Beatriz Aguilón**, en su condición de Agente del Ministerio Público Fiscal y el licenciado **Roberto Carlos Martínez Linares** como defensor particular del acusado rebelde.

Es responsable de la redacción de la presente sentencia el honorable Juez Edwin Osvaldo Núñez Caravantes quien expone las consideraciones que realizó sobre el presente caso. -

"RELACION DE HECHOS ACUSADOS"

El ente fiscal sustentó la acción punitiva en la teoría fáctica que se relaciona a continuación: La imputada **ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDON**, fue detenida en flagrancia en diligencia de Registro con Prevención de Allanamiento, autorizado mediante oficio mil setecientos, por el Señor Juez de Paz de la ciudad de Metapán, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, diligencia que inicio a las veintitrés horas con quince minutos del día doce de junio de dos mil veinticuatro. En la casa sin número visible, ubicada en Quebrada Honda, Cantón El Panal, jurisdicción de Metapán, en virtud de información obtenida por el cabo Jorge Contreras y Enoc Aristides Portillo Santos miembros de la división de Seguridad Fronteriza de San Salvador, motivo por el cual se realizaron las coordinaciones y se realizó el registro con prevención de allanamiento, autorizado por el Señor Juez de Paz de Metapán, por agentes policiales Douglas Alexander Hernández Ponce, de la Policía Nacional Civil Santa Ana, quien elaboro además el acta de registro con prevención de Allanamiento, juntamente con la participación de los investigadores Mario Ernesto Corado Castaneda, del Departamento de Investigación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana. En virtud que se obtuvo información que en ese lugar se escondía migrantes y mercadería específicamente cigarrillos de acceso restringido al país, así como los medios de transporte que se utilizaban en la movilización de la misma. Iniciando la diligencia

ingresando al inmueble citado por la parte del frente hay un portón metálico de dos hojas, con barrotes, pintado color amarillo y café simulando madera, sobre este una sombra de lámina que lo protege, al costado norte está construido un muro de ladrillo de block, sin pintar, al costado opuesto un portón metálico de tubos de medianos altura divididos entre sí, inmueble que consta de unas cuatro manzanas y media aproximadamente que limitan al sur oriente con propiedad de señor Carlos Pinto. Con la presencia del equipo de agentes policiales, Jorge Alberto Contreras , David Vladimir Coto Reina, Wilfredo Stanley Linares Recinos, Carlos Arnolde García Escobar, Enoc Aristides Portillo todos de la División de Seguridad Fronteriza de San Salvador, y José Sigfredo Martínez Cabrera, de Seguridad Canina de la Policía Nacional Civil, Antinarcóticos, y el canino Harry con presencia de los fiscales asignados para intervenir en la diligencia Licenciados Marianella Aguillón y Mario Rafael Mendoza Bolaños, ambos agentes auxiliares del Señor Fiscal General de la República, estuvo presente personal técnico de Inspecciones agente Idalia Beatriz García, fotógrafo y Álvaro Rigoberto Pacheco Portillo recolector y Planimetrísta. En el lugar a la hora de la diligencia solo se encontró la Señora Abisai Pricilia Xinic de Ardón, esposa del propietario del inmueble Señor Rudy Eugenio Ardón Castro y residente en el lugar, aquí en se le hizo saber el motivo de la diligencia Artículo 20 de la Constitución de la República y 193 del Código Penal. Encontrando una rampla con leve inclinación, donde se encuentran dos vehículos de motor, uno placas p-dos cinco siete nueve dos cero, marca Toyota cabina simple color blanco, en el interior de este vehículo se encontró recibos de una esquela de citación judicial recolectados sobre asiento costado izquierdo del vehículo relacionados a Rudy Eugenio Ardón Castro, propietario del inmueble, un Arma de fuego tipo pistola, pavón negro con serie AAEV cero tres uno, con cargado provisional con once cartuchos metálicos, y un cartucho en recamara, más un cargador metálico con diecisiete cartuchos, la cual también se encontró dentro del vehículo placas p-dos cinco siete nueve dos cero, contiguo a palanca de velocidades, un vehículo placas p-tres ocho cero cuatro cero, marca Nissan doble cabina, color gris ambos bajo techo de lámina de zinc alum. Al costado norponiente parte interna se encontraron en un área verde con árboles, y bajo los árboles, cuatro motocicletas, la primera Placas M-seis ocho dos siete tres ocho, marca Hero ciento veinticinco, la segunda placas M-siete ocho cero cinco seis dos, marca Suzuki, la tercera placas M-ocho dos tres tres uno siete, marca Suzuki, esta según tarjeta de circulación a nombre de la Señora Abisai de Ardón, la cual se encontró en el llavín de la motocicleta juntamente con la llave de encendido de la misma la cuarta placas M-ocho dos cuatro uno cero cero marca ART doscientos. Al ingresar se observa una puerta peatonal, un enrejado metálico con lamina troquelada, un casa de habitación con dos cuartos, sala comedor cocina, corredor, y otra puerta metálica pasa salir a una zona verde, encontrando documentos notariales varios en el interior del cuarto principal, un teléfono celular pantalla táctil en regular estado recolectado sobre una mesa

contiguo a la cocina, tres tarjetas de circulación de vehículos placas particular dos cinco siete nueve dos cero, M-ocho dos cuatro uno cero cero y P-cero seis seis GVL, Licencia para portar arma de fuego y matricula de arma de fuego a nombre de Rudy Eugenio Ardón Castro propietario del inmueble, las que se encontraron en la cama en el interior de la habitación principal del inmueble. En la parte sub-oriente, se observa malla ciclón y puerta peatonal de acceso, al consultar a la señora Xinic de Ardón manifestó que la propiedad tiene unas cuatro manzanas y media que limita con propiedad del Señor Carlos Pinto. A eso de las cinco horas con quince minutos del día trece de junio de dos mil veinticuatro, a unos veinte metros al sur de la puerta peatonal se encontró un Camión placas C uno cero ocho cero siete nueve, multicolor barandal de madera el cual no posee carga, juntamente con tarjeta de circulación del mismo, la cual se encontró sobre el asiento delantero del camión. A cuatrocientos metros sobre la calle al final se encontró un furgón metálico color blanco, de dos puertas cerradas con candado, el cual no tenía ruedas ni forma como movilizarlo, se tuvo que violentar para verificar que contenía encontrado en su interior, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS cajas de cartón conteniendo en su interior cigarrros de la marca MODERN más CUARENTA Y DOS paquetes de la marca ROYAL y DIECISEIS CAJAS de cartón conteniendo en su interior cigarrros de la marca ROYAL todos de origen extranjero. A unos seis metros al sur del furgón blanco se observó un vehículo tipo pick up, color rojo con barandal metálico placas P-dos siete nueve JGY, placas Guatemaltecas, marca Toyota, con su respectiva tarjeta de circulación del mismo, la cual estaba en el interior del vehículo, conteniendo en su interior CIENTO VEINTICUATRO CAJAS de CARTON CONTENIENDO CIGARRILLOS DE LA MARCA MODERN, el cual se encontró a unos seis metros al sur de furgón color blanco, donde se encontró la otra mercadería al final cero de púas en el terreno que limita con otras propiedades. Así mismo en el interior del inmueble se encontró un vehículo placas tres tres nueve siete seis uno color verde oscuro año noventa y seis marca Nissan modelo ND uno uno S tipo cabina simple, juntamente con tarjeta de circulación y llaves de encendido, cuando se le consulto a la señora Abisai Pricilia Xinic de Ardón si poseía documentos que establecerán la legal tenencia de esa mercadería que es de comercio restringido en nuestro país manifestó que no, por lo que se procedió a la detención en flagrancia de la Señora ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDON por el delito de Contrabando de mercaderías en perjuicio de la Hacienda Pública, además en este momento a la incautación de un teléfono celular marca Samsung color gris, pantalla táctil que portaba en ese momento la señora detenida, el cual se procede a embalar juntamente con las demás evidencias y el cual se envía en depósito a la DCI a la orden de la FGR para posteriormente solicitar pericia en el mismo, así también se procede a la incautación de las evidencias relacionadas medios de transporte y mercadería, otro teléfono celular y arma de fuego y documentos relacionados para la investigación de este caso por consideran que son útiles en la presente investigación del caso

relacionados, todo lo encontrado en el interior del inmueble allanado y están vinculados al ilícito de Contrabando de Mercaderías en perjuicio de la Hacienda Pública Art. 15 Lit. A y G de la LESIA en perjuicio de la Hacienda Pública mercancía que la señora Abisai Pricilia Xinic de Ardón no pudo establecer su legalidad, además se le hizo saber sus derechos y garantías que la Ley establece preguntándole si requiere de un Abogado que la defienda de la Procuraduría General de la República, defensor público, manifestando inmediatamente que ella tiene ya un Abogado Particular, que es el Licenciado Daniel Antonio Salazar Villatoro, mostrando en ese momento una tarjeta de presentación del Abogado Daniel Antonio Salazar Villatoro, constando en la misma que debe ser notificado por medio de su teléfono celular numero 78884068 o por medio de su correo electrónico salazarvillatoro@gmail.com, que ese mismo momento el agente investigador Contreras Rosales por medio de teléfono celular le hizo llamada telefónica al Licenciado _ Daniel Antonio Salazar Villatoro, a presencia de la imputada y de los que estuvimos en la diligencia de registro con prevención de allanamiento, a quien le manifestó que la señora Abisai Pricilia Xinic de Ardón, estaba detenida por el delito de Contrabando de Mercaderías Artículo 15 Literales A y G de la LESIA, y que ella lo estaba nombrando verbalmente como su Abogado Defensor, a efecto que la asistiera durante todas las diligencias y el proceso en su contra, quien se dio por notificado en ese momento. Se realizo valor a la mercadería incautada al interior del inmueble en virtud del Artículo 42 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, con autorización del Juez de Paz de este distrito judicial, y se determinó que todas las mercancías son extranjeras, y que se ha defraudado a la Hacienda Pública en Ochocientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares con sesenta y ocho centavos de dólar de los estados Unidos de Norteamérica (\$829,474.68), que las mercancías según peritaje organoléptico son cigarrillos son de tabaco, e incumplen lo prescrito en la Ley para el Control del Tabaco, Artículos 5, 10, 11, 19 y 17 no contiene autorización para la venta en este País, no tiene registro sanitario, no contiene el nombre del Importador y que es tabaco.

PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO

A) PRUEBA TESTIMONIAL.

1) Testimonio del señor JORGE ALBERTO CONTRERAS ROSALES, quien, a preguntas de la representación fiscal, expresó:

-Es Empleado de Policía Nacional Civil, desde hace veinticuatro años, está en la división de seguridad fronteriza. Participo en un procedimiento el doce de junio del 2024, fue a eso de las diez de la mañana, recibió una llamada de la cabo Elsy de la unidad de trata de personas, que le apoyara a unas personas que se iban a identificar, fueron al km 117, recibieron otra información que las personas habían dejado unos migrantes, se fueron a una

hacienda, eso fue como a las diez con quince minutos.

-Llegaron a las diez con veinticinco minutos al cantón El Panal, Metapán, luego a una casa sin número era como un establo, tocaron una puerta salió una señora y preguntaron por el propietario del lugar y la señora llamo al esposo, el dueño autorizo y al ingresar en la casa principal no se vieron a los migrantes, caminaron como al potrero y vieron que los empleados comenzaron a correr, se observó un furgón y habían cajas de cartón de cigarros Modern, luego se elaboró el acta de pesquisa y se solicitó la autorización, a las veintitrés horas con quince minutos se hizo allanamiento, estaba el licenciado Mario y la licenciada Marianella.

Observaron un portón y salió una señora que se llama Abisai Priscilia, era la esposa del dueño de la vivienda, se les mostro la orden, ingresaron y vieron unas motos bajo el árbol eran cuatro motos, una estaba a nombre de la señora, los vehículos era un Toyota y un Nissan, uno era de don Rudy y el otro de la señora Abisai. Se encontraron documentos y unos teléfonos, hicieron una pausa y se ingresó al potrero a las cinco con treinta minutos observaron un camión para halar ganado, había un pick up verde, continuaron sobre la calle de tierra y al final había un furgón sin llantas, en el interior del mismo había 96 cajas de Modern más 45 paquetes, 20 paquetes de Marvel y 16 cajas de Royal.

-La mercadería fue incautada, se observó un pick tapado con lona verde, era color rojo, se incautaron 124 cajas de cigarrillos, fueron puestas en depósito a la aduana, se les solicito los documentos y no los tenían, la mercadería está prohibida la venta en el país, la incoada manifestó que ella sola veía que entraban los carros, el celular y el arma de fuego eran del señor Rudy. Se dejo constancia en el acta del registro con prevención de allanamiento.

DEFENSA

Hizo dos ingresos a la propiedad el primero a las diez hora con veintiocho minutos y el otro a las veintitrés horas con quince minutos, fue con la autorización del señor Juez, el dueño de la vivienda era Rudy Eugenio Ardón Castro, fue identificado con el documento único de identidad, en el lugar estaba el hermano y el corralero, José Daniel Xinix y Hugo Nelson Ramos, eran cuatro manzanas y media del terreno, el allanamiento fue a las veintitrés horas con quince minutos de ese mismo día doce, estaba la señora Priscila y las demás personas comenzaron a correr para las montañas, no le consta quien ingreso la mercadería.

FISCALIA

La detuvieron por la tenencia de mercadería en el literal G, ya que es un producto restringido, es un solo inmueble, las entradas están contiguo, las cuatro manzanas están delimitadas por cercos. La mercadería estaba en la propiedad de la señora Xinic.

DEFENSA

La propiedad está a nombre del esposo de la incoada, no le consta que la imputada tenía la mercadería, no la vio con la mercadería.

2) Testimonio del señor WILFREDO STANLEY LINARES RECINOS, quien, a preguntas de la representación fiscal, expresó:

-Labora en la Policía Nacional Civil, en la División de la Seguridad Fronteriza, esta acá porque participó en el procedimiento el doce de junio del dos mil veinticuatro, en cantón El Panal Metapán, Santa Ana.

-Fue una orden de registro, casa sin número, fue a eso de las veintitrés horas con quince minutos, participaron en el mismo Jorge Alberto Contreras, Enoc Aristides Portillo, Darwin Vladimir y su persona. Se tenía conocimiento que había personas migrantes, eran como las diez de la mañana, al llegar tocaron el portón sale una persona del sexo femenino, estaban dando custodia, verificaron la información, no había migrantes, en el predio rustico se encontró un furgón metálico con puerta y candado, había cigarrillos 196 cajas con 50 paquetes, 42 paquetes de Modern, 20 de Marvel y Royal.

-En el otro carro eran 124 cajas con 50 paquetes de cigarrillos, estaba la señora Abisai, el cabo le pregunto sobre la documentación, la señora es la esposa del dueño del lugar, los dos estaban en la vivienda. La mercadería se incautó, a la señora la detuvieron por el delito de Contrabando de Mercadería

DEFENSA

-Llegaron al inmueble, los recibió Abisai, quien autorizo la entrega fue el señor propietario Rudy Eugenio, en la casa encontraron la mercadería, había dos vehículos, en esos no se encontró mercadería, la encontraron a 400 metros, no la encontró con la mercadería, no le encontró nada.

FISCALIA

-La detuvieron porque en el inmueble estaba la mercadería, la incoada era la esposa del dueño.

DEFENSA

-El esposo estaba allí en el lugar, en el predio había unos trabajadores, uno de ellos dijo que corrieran porque iban los compañeros, estaban retirados salieron corriendo del lugar.

B) PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificación de oficio mil setecientos, por medio del cual el Juez de Paz de la ciudad de Metapán, autoriza realizar la diligencia de Registro con Prevención de Allanamiento en inmueble, Casa sin número visible, ubicada en Quebrada Honda. Cantón El Panal, jurisdicción de Metapán. Oficio de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, diligencia que inicio a las veintitrés horas con quince minutos del día doce de junio de dos mil veinticuatro,

con lo cual se establece la legalidad de la diligencia solicitada en cumplimiento a lo que establece el Artículo 191 CPP, agregado a folio 85, documento que en lo esencial relaciona: Metapán, 12 de junio del 2024. OFICIO N 1700. LIC. MARIANELLA BEATRIZ AGUILLON DE MARROQUIN. AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, SANTA ANA. REF. FISCAL N°. 00145-DEUP-2024-SA. Se le autoriza para realizar REGISTRO CON PREVENCIÓN DE ALLANAMIENTO COMPRENDIDO de las diecisiete horas del día doce de junio del año dos mil veinticuatro, hasta las diecisiete horas del día trece de junio del año dos mil veinticuatro, en vivienda ubicada en casa CASA SIN NÚMERO UBICADA EN QUEBRADA HONDA CANTÓN EL PANAL, METAPÁN, relacionado a las diligencias de investigación seguidas investigación clasificada en sede fiscal con la referencia 145-DEUP-2024 que se siguen contra RUDY EUSEBIO ARDON CASTRO de treinta y cinco años de edad, residente en casa sin número ubicada en Quebrada Honda Cantón El Panal Metapán, con documento único de identidad número: 03945188-0, y ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDÓN Mayor de edad residente en casa sin número ubicada en Quebrada Honda Cantón El Panal Metapán, con documento único de identidad número: 03955749-0, ambos de nacionalidad salvadoreña por atribuirseles el delito de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS regulado en el Art. 15 lit. a) y g) LESIA en perjuicio de la Hacienda Pública, todo con el fin de corroborar la investigación penal que se realiza sobre la probable participación de los referido imputados en el ilícito penal que se le atribuye ya que en dicha vivienda se encontraron dos vehículos uno tipo furgón y el otro tipo pick up color rojo lleno de mercadería al parecer cajas de cigarros que pueden estar relacionadas con el delito que se investiga y además proceder a incautar objetos relacionados con la comisión de hechos que sean constitutivos de delitos. El registro con Prevención de Allanamiento deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 inciso final Pr. Pn. Firmado por el Juez de Paz Interino de Metapán.

2.- Acta de registro con prevención de allanamiento, agregado de folio 12-17, documento que en lo esencial relaciona: Inmueble ubicado en casa sin número visible, ubicada en Quebrada Honda, Cantón El Panal, jurisdicción de Metapán, lugar donde se encontró la mercancía y la imputada, en donde se establece el procedimiento policial lo cual se robustece con lo manifestado por los agentes policiales captores que dejan constancia de la detención de la incoada en el momento del hallazgo de la mercadería y de la realización de la diligencia con autorización judicial, así como de las circunstancias de lugar, día y hora en que han ocurrido los hechos, objetos incautados siendo los siguientes: **Dos vehículos de motor. UND PLACAS P-DOS CINCO SIETE NUEVE DOS CERO, MARCA TOYOTA CABINA SIMPLE COLOR BLANCO, UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, PAVÓN NEGRO CON SERIE AAEV CERO TRES UNO, CON CARGADO PROVISIONAL CON ONCE CARTUCHOS METÁLICOS, Y UN CARTUCHO EN RECAMARA, MÁS UN CARGADOR**

METÁLICO CON DIECISIETE CARTUCHOS. también se encontró otro VEHÍCULO PLACAS P-DOS CINCO SIETE NUEVE DOS CERO, UN VEHÍCULO PLACAS P-TRES OCHO CERO CUATRO CERO, MARCA NISSAN DOBLE CABINA, COLOR GRIS AMBOS, CUATRO MOTOCICLETAS, LA PRIMERA PLACAS M-SEIS OCHO DOS SIETE TRES OCHO, MARCA HERO CIENTO VEINTICINCO, LA SEGUNDA PLACAS M-SIETE OCHO CERO CINCO SEIS DOS, MARCA SUZUKI, LA TERCERA PLACAS M-OCHO DOS TRES TRES UNO SIETE MARCA SUZUKI ESTA SEGÚN TARJETA DE CIRCULACIÓN A NOMBRE DE LA SEÑORA ABISAI DE ARDON LA CUAL SE ENCONTRO EN EL LLAVIN DE LA MOTOCICLETA JUNTAMENTE CON LA LLAVE DE ENCENDIDO DE LA MISMA LA CUARTA PLACAS M-OCHO DOS CUATRO UND CERO CERD MARCA ART DOSCIENTOS. Asimismo se observe otra puerta metálica para salir a una zona verde. ENCONTRANDO DOCUMENTOS NOTARIALES VARIOS EN EL INTERIOR DEL CUARTO PRINCIPAL UN TELÉFONO CELULAR PANTALLA TACTIL EN REGULAR ESTADO RECOLECTADO SOBRE UNA MESA CONTIGUO A LA COCINA. TRES TARJETAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PLACAS PARTICULAR DOS CINCO SIETE NUEVE DOS CERO, M-OCHO DOS CUATRO UNO CERO CERO Y P- CERO SEIS SEIS GVL, LICENCIA PARA PORTAR ARMA DE FUEGO Y MATRICULA DE ARMA DE FUEGO A NOMBRE DE RUDY EUGENIO ARDON CASTRO propietario del inmueble, al consultar a la señora Xinic de Ardon manifestó que la propiedad tiene unas CUATRO MANZANAS Y MEDIA al recorrer el inmueble, se encontró UN CAMIÓN PLACAS C UNO CERD OCHO CERO SIETE NUEVE, MULTICOLOR BARANDAL DE MADERA EL CUAL NO POSEE CARGA, juntamente con tarjeta de circulación del mismo, la cual se encontró sobre el asiento delantero del camión, UN FURGÓN METÁLICO COLOR BLANCO, DE DOS PUERTAS CERRADAS CON CANDADO, EL CUAL NO TENÍA RUEDAS NI FORMA COMO MOVILIZARLO. el cual se tuvo que violentar para verificar que contenía encontrando en su interior, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS cajas de cartón conteniendo en su interior cigarros de la marca MODERN más CUARENTA Y DOS paquetes de cigarros de la misma marca MODERN, VEINTE paquetes de la marca MARVEL y DIECISEIS CAJAS de cartón conteniendo en su interior cigarros de la marca ROYAL todos de origen extranjero. asimismo se observó un vehículo TIPO PICK UP, COLOR ROJO CON BARANDAL METÁLICO PLACAS P-DOS SIETE NUEVE JGY, PLACAS GUATEMALTECAS, MARCA TOYOTA, con su respectiva tarjeta de circulación del mismo, la cual estaba en el interior del vehícula, conteniendo en su interior CIENTO VEINTICUATRO CAJAS de CARTON CONTENIENDO CIGARRILLOS DE LA MARCA MODERN. Asimismo en el interior del inmueble se encontró UN VEHÍCULO PLACAS TRES TRES NUEVE SIETE SEIS UNO COLOR VERDE OSCURO AÑO

NOVENTA Y SEIS MARCA NISSAN MODELO NO UNO UNO S TIPO CABINA SIMPLE, juntamente con tarjeta de circulación y llaves de encendido, cuando se le consulto a la señora Abisai Pricilia Xinic de Ardón si poseía documentos que establecerán la legal tenencia de esa mercadería que es de comercio restringido en nuestro país manifestó que no, por lo que se procedió a la detención en flagrancia de la Señora ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDON por el delito de Contrabando de mercaderías en perjuicio de la Hacienda Pública, además en ese momento se procedió a la incautación de un teléfono CELULAR MARCA SAMSUNG COLOR GRIS, PANTALLA TÁCTIL QUE PORTABA EN ESE MOMENTO LA SEÑORA DETENIDA, todo lo encontrado en el interior del inmueble allanado y están vinculados al ilícito de Contrabando de Mercaderías en perjuicio de la Hacienda Pública Art. 15 Lit. a) y g) de la LESIA en perjuicio de la Hacienda Pública mercancía.

3.- Diligencias de secuestro, agregadas de folio 53-55, documento que en lo esencial relaciona: Clasificadas al número Rat.Sec. 75-2024-1 planteadas ante el Juzgado de Paz, de Metapán, con las cuales se logra establecer la respectiva cadena de custodia de la mercadería incautada, los medios de transporte, para establecer la legalidad, la autorización que se solicitó el secuestro de las evidencias incautadas, así como las pericias de valuó de mercancías, pericia organoléptica, Obtención o extracción de Información electrónica y cruce de llamadas telefónicas, las cuales fueron solicitadas por el agente fiscal licenciada Marianella Beatriz Aguilón de Marroquín y en auto de las nueve horas y treinta minutos del día veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, el Juez de Paz de Metapán, autorizo el secuestro de la mercadería consistente en 1) Un vehículo automotor placas P-257920, marca Toyota, cabina simple, color blanco; 2) un vehículo automotor placas P-38040, marca Nissan, doble cabina, color gris, ambos bajo techo de lámina zinck alum, en una rampla con leve inclinación; 3) Una motocicleta placas M-682738, marca Hero, 125; 4) Una Motocicleta placas M-780562, marca Suzuki; 5) una motocicleta placas M-823317, marca Suzuki, a nombre de la señora Abisai de Ardón, según tarjeta de circulación la cual se encontró en el llavin de la motocicleta juntamente con la llave de la misma; 6) Una motocicleta placas M- 824100, marca ART 200. 7) Tres recibos y una esquila de citación judicial recolectados sobre el asiento costado izquierdo del vehículo placas P-257920, relacionados a Rudy Eugenio Ardón Castro, propietario del inmueble; 8) Un Arma de fuego tipo pistola, pavón negro con serie AAEV031, con cargador provisional con once cartuchos metálicos, y un cartucho en recamara, más un cargador metálico con diecisiete cartuchos, la cual también se encontró dentro del vehiculo placas P-257920, contiguo a palanca de velocidades, Licencia para portar arma de fuego y matricula de arma de fuego a nombre de Rudy Eugenio Ardón Castro propietario del inmueble, las que se encontraron en la cama en el interior de la habitación principal del inmueble; 9) Un teléfono celular pantalla táctil en regular estado, recolectado sobre una mesa contiguo a la cocina de la casa sin número. 10) Documentos notariales varios y otros recolectados sobre una cama en el interior de habitación principal de la

casa sin número, los cuales están relacionados al inmueble allanado; 11) Tres tarjetas de circulación de los vehículos placas dos cinco siete nueve dos cero, de la Moto Mocho dos cuatro uno cero cero, del vehículo placas P- cero seis seis cuatro GVL, recolectados sobre la cama en el interior de habitación principal de la casa los cuales se investigarán. 12) Un Camión placas C 108079, multicolor barandal de madera el cual no posee carga, el cual se encontró veinte metros al sur de la puerta peatonal de malla ciclón. Juntamente con tarjeta de circulación del mismo, la cual se encontró sobre el asiento delantero del camión. 13) CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) cajas de cartón conteniendo en su interior cigarros de la marca MODERN más CUARENTA Y DOS (42) paquetes de cigarros de la misma marca MODERN, VEINTE (20) paquetes de la marca MARVEL y DIECISEIS CAJAS (16) de cartón conteniendo en su interior cigarros de la marca ROYAL todos de origen EXTRANJERO; todas estas evidencias encontradas en el interior de un furgón metálico, color blanco de dos puertas, el cual no tiene ruedas sino esta sobre el suelo del inmueble a unos cuatrocientos metros de distancia dentro del potrero, en medio de dos lomas. (14) Un vehículo tipo pick up, color rojo con barandal metálico placas P-279JGY, placas guatemaltecas, marca Toyota, con su respectiva tarjeta de circulación del mismo, la cual estaba en el interior del vehículo, conteniendo en su interior CIENTO VEINTICUATRO CAJAS (124) de CARTON CONTENIENDO CIGARRILLOS DE LA MARCA MODERN, el cual se encontró a unos seis metros al sur de furgón color blanco, donde se encontró la otra mercadería. 15) Un vehículo placas 339761, color verde oscuro, año noventa y seis, marca Nissan, Modèlo ND uno uno S, tipo cabina simple, juntamente con tarjeta de circulación y llaves de encendido.

4.- Valuó de mercadería, realizado por el perito Israel de Jesús Molina Salguero, agregado a folio 89-92, documento que en lo esencial relaciona: DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. SUBDIRECCION DE OPERACIONES Y SEGURIDAD FRONTERIZA. HOJA DE LIQUIDACION OFICIOSA DE TRIBUTOS Y DETERMINACION DE SANCIONES PARA MERCANCIAS INCAUTADAS, DECOMISADAS O SECUESTRADAS. ENTIDAD SOLICITANTE FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, UNIDAD PENAL DE SANTA ANA. IMPUTADA ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDÓN. (...) ITEM No 1 CUANTIA 9,800.00, UNIDAD DE MEDIDA PAQUETE, PRECIO UNITARIO \$7.83, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS CIGARRILLOS MARCA MODERN, PAIS DE ORIGEN CHINA, INCISO ARANCELARIO 2402.20.00, VALOR FOB \$76,734.00, FLETE PROPORCIONAL \$7,673.40, SEGURO PROPORCIONAL \$1,151.01 (...) TOTAL VALOR EN ADUANA \$85,558.41., % DAI valor en Aduana, 30.00%, total DAI \$25,667.52, IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREM \$93.786.00 (...) TOTAL 13% IVA \$26,651.55. ITEM No 2 CUANTIA 42.00, UNIDAD DE MEDIDA PAQUETE, PRECIO UNITARIO \$7.83, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS CIGARRILLOS MARCA MODERN, PAIS DE ORIGEN CHINA, INCISO ARANCELARIO 2402.20.00, VALOR FOB \$328.86, FLETE PROPORCIONAL 32.89,

SEGURO PROPORCIONAL \$4.93 (...) TOTAL VALOR EN ADUANA \$366.68., % DAI valor en Aduana, 30.00%, total DAI \$110.00, IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREM \$401.94 (...) TOTAL 13% IVA \$114.22. ITEM No 3 CUANTIA 20.00, UNIDAD DE MEDIDA PAQUETE, PRECIO UNITARIO \$10.46, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS CIGARRILLOS MARCA MARVEL, PAIS DE ORIGEN NO DEERMINADO, INCISO ARANCELARIO 2402.20.00, VALOR FOB \$209.20 FLETE PROPORCIONAL \$20.92 SEGURO PROPORCIONAL \$3.14 (...) TOTAL VALOR EN ADUANA \$233.26., % DAI valor en Aduana, 30.00%, total DAI \$69.98, IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREM \$191.40 (...) TOTAL 13% IVA \$64.30. ITEM No 4 CUANTIA 800.00, UNIDAD DE MEDIDA PAQUETE, PRECIO UNITARIO \$49.82, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS CIGARRILLOS MARCA RICHMAN ROYAL MENTHOL, PAIS DE ORIGEN INDIA, INCISO ARANCELARIO 2402.20.00, VALOR FOB \$39,856.00 FLETE PROPORCIONAL \$3,985.60 SEGURO PROPORCIONAL \$597.84 (...) TOTAL VALOR EN ADUANA \$44,439.44., % DAI valor en Aduana, 30.00%, total DAI \$13,331.83, IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREM \$13,240.80 (...) TOTAL 13% IVA \$9,231.57. TOTALES VALOR FOB \$117,128.06, FLETE PROPORCIONAL: \$11,712.81, SEGURO PROPORCIONAL \$1,756.92, (...) TOTAL VALOR ADUANA \$130,597.79 (...) TOTAL DAI \$39,179.34 IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREM \$107,620.14, TOTAL 13% IVA \$36,061.64 (...) **TOTAL A PAGAR: \$574,654.48*****ANEXO A HOJA DE LIQUIDACIÓN OFICIOSA DE TRIBUTOS Y DETERMINACIÓN DE SANCIONES PARA MERCANCÍAS, INCAUTADAS, DECOMISADAS O SECUESTRADAS.** No. de Referencia: 00145-DEUP-2024-SA. No. De Oficio 1210, De Fecha: 27/11/2024. Entidad Solicitante: Fiscalía General de la Republica, Unidad Penal Santa Ana. Imputado(s): ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDON. TIPO DE PRODUCTO (CIGARRILLO O HABANOS IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREM PARA CIGARRILLOS Y CIGARROS (PUROS O HABANOS). PV AL PUBLICO POR CAJETILLA. \$ 1.3000, TIPO DE PRODUCTO CIGARRILLO, % ADV 39%, CANTIDAD DE BULTOS 196.00, CANTIDAD DE PAQUETES POR BULTO 50.00, CANTIDAD DE PAQUETES 9800.00, CAJETILLAS POR PAQUETES: 10.00, CANTIDAD DE CAJETILLAS 98,000, TOTOAL DE IMPUESTOS AD VALOREM \$49,686.00, CANTIDAD DE CIGARRILLOS POR CAJETILLAS 20, CANTIDAD DE CIGARRILLOS 1960000, IMPUESTO ESPECIFICO POR UNIDAD 0.0225, TOTAL DE IMPUESTOS ESPECIFICOS \$44.100.00, TOTAL IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREN \$93,786.00. PV AL PUBLICO POR CAJETILLA. \$ 1.3000, TIPO DE PRODUCTO CIGARRILLO, % ADV 39%, CANTIDAD DE BULTOS 1.00, CANTIDAD DE PAQUETES POR BULTO 42.00, CANTIDAD DE PAQUETES 42.00, CAJETILLAS POR PAQUETES: 10.00, CANTIDAD DE CAJETILLAS 420, TOTOAL DE

IMPUESTOS AD VALOREM \$212.94, CANTIDAD DE CIGARRILLOS POR CAJETILLAS 20, CANTIDAD DE CIGARRILLOS 8400, IMPUESTO ESPECIFICO POR UNIDAD 0.0225, TOTAL DE IMPUESTOS ESPECIFICOS \$189.00, TOTAL IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREN \$401.94. PV AL PUBLICO POR CAJETILLA. \$ 1.3000, TIPO DE PRODUCTO CIGARRILLO, % ADV 39%, CANTIDAD DE BULTOS 1.00, CANTIDAD DE PAQUETES POR BULTO 20.00 CANTIDAD DE PAQUETES 20.00, CAJETILLAS POR PAQUETES: 10.00, CANTIDAD DE CAJETILLAS 200, TOTOAL DE IMPUESTOS AD VALOREM \$101.40, CANTIDAD DE CIGARRILLOS POR CAJETILLAS 20, CANTIDAD DE CIGARRILLOS 4000, IMPUESTO ESPECIFICO POR UNIDAD 0.0225, TOTAL DE IMPUESTOS ESPECIFICOS \$90, TOTAL IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREN \$191.40. PV AL PUBLICO POR CAJETILLA. \$ 3,0900 TIPO DE PRODUCTO CIGARRILLO, % ADV 39%, CANTIDAD DE BULTOS 16.00, CANTIDAD DE PAQUETES POR BULTO 50.00, CANTIDAD DE PAQUETES 800.00, CAJETILLAS POR PAQUETES: 10.00, CANTIDAD DE CAJETILLAS 8,000, TOTOAL DE IMPUESTOS AD VALOREM \$9,640.80, CANTIDAD DE CIGARRILLOS POR CAJETILLAS 20, CANTIDAD DE CIGARRILLOS 160000, IMPUESTO ESPECIFICO POR UNIDAD 0.0225, TOTAL DE IMPUESTOS ESPECIFICOS \$3,600.00 TOTAL IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREN \$13.240.80. **TOTALES** CANTIDAD DE BULTOS: 214.00, CANTIDAD DE PAQUETES: 10662.00, TOTAL IMPUESTOS AD VALOREM \$59,641.14, **TOTAL ESPECIFICO** \$47,979.00, \$107,620.14. **OBSERVACIONES:** 1) El impuesto Especifico y ad valoren de los cigarrillos se determinó de conformidad lo establecido en el Art. 4 de la Ley del Impuesto sobre Productos del Tabaco. 2) De conformidad al Art. 19 de la Ley para el Control del Tabaco, "Todo producto de tabaco, que sea decomisado por comercio ilícito o contrabando, será destruido o eliminado, por las autoridades competentes, sin responsabilidad para el Estado. Para esta destrucción se aplicarán métodos inoctrinos al medio ambiente. **HOJA DE LIQUIDACION OFICIOSA DE TRIBUTOS Y DETERMINACION DE SANCIONES PARA MERCANCIAS INCAUTADAS, DECOMISADAS O SECUESTRADAS.** (...) ITEM No 1 CUANTIA 6,200.00, UNIDAD DE MEDIDA PAQUETE, PRECIO UNITARIO \$7.83, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS CIGARRILLOS MARCA MODERN, PAIS DE ORIGEN CHINA, INCISO ARANCELARIO 2402.20.00, VALOR FOB \$48,546.00, FLETE PROPORCIONAL \$4,854.60, SEGURO PROPORCIONAL \$728.19, (...) TOTAL VALOR EN ADUANA \$54.128.79, % DAI valor en Aduana, 30.00%, total DAI \$16,238.64, IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREM \$59,334.00 (...) TOTAL 13% IVA \$16,861.19. (...) TOTAL \$254,820.20 **IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREM PARA CIGARRILLOS Y CIGARROS (PUROS O HABANOS).** PV AL PUBLICO POR CAJETILLA. \$ 1.3000, TIPO DE PRODUCTO CIGARRILLO, % ADV 39%, CANTIDAD

DE BULTOS 124.00, CANTIDAD DE PAQUETES POR BULTO 50.00, CANTIDAD DE PAQUETES 6200.00, CAJETILLAS POR PAQUETES: 10.00, CANTIDAD DE CAJETILLAS 62,000, TOTOAL DE IMPUESTOS AD VALOREM \$31,434.00 CANTIDAD DE CIGARRILLOS POR CAJETILLAS 20, CANTIDAD DE CIGARRILLOS 1240000, IMPUESTO ESPECIFICO POR UNIDAD 0.0225, TOTAL DE IMPUESTOS ESPECIFICOS \$27,900.00, TOTAL IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD VALOREN \$59,334.00. TOTALES CANTIDAD DE BULTOS 124.00, CANTIDAD DE PAQUETES 6200.00, TOTAL IMPUESTO AD VALOREM \$31,434.00 TOTAL ESPECIFICO \$27,900.00 \$59,334.00.

5.- Pericia Organoléptica realizado por los peritos Josselyn Tatiana Javier Badilas y Hernán Humberto Erazo López, agregado de folio 94-97, documento que en lo esencial relaciona: Santa Ana Centro, Santa Ana, 11 de diciembre de 2024. Dr. Haryes Alfredo Funes Magaña. Jefe de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas Superintendencia de Regulación Sanitaria Presente. Los suscritos Inspectores y Fiscalizadores de la Superintendencia de Regulación Sanitaria informamos a usted que se ha realizado Inspección Sanitaria, contabilización y realización de examen organoléptico de productos del tabaco, según el detalle siguiente: Establecimiento: Aduana Terrestre de Santa Ana. Número de inscripción: No aplica. Regente: No Aplica N° JVPQF: No aplica. Fecha de inspección: 04 de diciembre de 2024. **Descripción de lo realizado:** Se realizó inspección conforme a Oficio No. 1211 al requerimiento con referencias 00145-DEUP-2024-SA emitido por Oficina de Santa Ana de la Fiscalía General de la Republica de El Salvador, por lo que nos hicimos presentes en la Aduana Terrestre de Santa Ana ubicada en el departamento de Santa Ana, kilómetro 67 1½ carretera hacia Metapán, del distrito de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro y departamento de Santa Ana, siendo atendidos por Israel de Jesús de Molina Salguero quien manifestó ser Contador Vista a quien se le explicó el motivo de la inspección el cual consistió en verificar los productos de tabaco y derivados incautados por el delito de Contrabando de Mercancías por lo que se practicó Examen Organoléptico a efecto de: Determinar el Origen de las mercancías, determinar si el producto es tabaco, si los mismos son producidos en El Salvador, si cumplen con las leyes, reglamentos, normas y lineamientos de acuerdo a la Ley para El Control de Tabaco y si son aptos para el consumo humano entre otros (...) **Opinión Técnica:** Durante la inspección realizada se verificó que los envases no contaban con advertencia sanitaria, no contaban con autorización para la comercialización en el país, los envases primarios y secundarios no indican en forma impresa "Producto autorizado para la venta en El Salvador", por lo tanto, no cumplen con lo requerido en los artículos 11, 16 y 17 de respuesta a lo solicitado en la Ley para el Control del Tabaco. Por lo que el producto en conformidad al artículo 19 Destrucción de Productos Decomisados de la misma ley se debe destruir (...)

6.- Informe de análisis de obtención y extracción de información telefónica y análisis

de bitácoras, agregado de folio 384-385, documento que en lo esencial relaciona: INFORME PERICIAL POLICIAL San Salvador 02 de enero (...) En atención a lo solicitado mediante dirección funcional, con referencia fiscal numero 00145-DEUP-2024-SA, de fecha 05 de Julio de 2024, con el objeto de realizar extracción y análisis de información de 01 teléfono celular, el cual fue incautado a ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDON en fecha 13 de junio del 2024 en relación al delito de contrabando de mercaderías. I. PERITAJE SOLICITADO. A. Extracción y análisis de información a 01 teléfono celular. II. MATERIAL DE ESTUDIO PROPORCIONADO. B. Teléfono marca SAMSUNG, modelo Galaxy S21 5G, color gris IMEI: N° 352625661009090/38 y IMEI: N° 353674671009095/38, con simcard de la empresa MOVISTAR con numero N°3950304302905787553, con número telefónico 77019995 con su respectiva batería (...) v. CONCLUSIONES A. Se concluye que el Teléfono marca SAMSUNG, modelo Galaxy 950 Color gris IMEI: N° 352625661009090/38 y IMEI: N° 353674671009095/38, con simcard de la empresa MOVISTAR con numero N°3950304302905787553, con número telefónico 77019995 con su respectiva batería. * Se establece que en la agenda del aparato telefónico están registrados 265 contactos telefónicos de los cuales no relacionados con el delito. Se establece existen 361 registros de llamadas las cuales no se encontraron registro de llamadas relacionadas al delito. *Se establece que en el Aparato Telefónico en estudio se encuentran 1,767 imágenes de diferente tipo, fotografías de personas, capturas de pantalla de celular entre las cuales se encontró una imagen de diferentes anotaciones de pagos que sea realizan al parecer a diferentes personas, en el escrito se lee: un número, luego la palabra "UBER", la cantidad y un nombre o un alias de la persona. * Se establece que en el Aparato Telefónico en estudio se encuentran Videos de diferente tipo de los cuales se encontró 2 videos en donde al parecer se está realizando el conteo de billetes ya que la persona que está realizando el conteo lo hace en alta voz, en los dos videos es visible un arma de fuego color negro (...)

Respecto al **acta de inspección ocular policial y álbum fotográfico**; las cuales constituyen simples diligencias administrativas con las que pretendía el ente acusador acreditar e ilustrar al suscrito sobre la existencia del inmueble donde se encontraba la incoada, y la ubicación geográfica de la misma, información que fue introducida al juicio mediante la declaración de los testigos y mediante el acta de Registro con Prevención de Allanamiento, y sobre ello no existieron parámetros invalidantes por la contraparte, por lo que no serán retomadas en el transcurso de esta sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Determinación de Competencia: De conformidad a lo establecido en los Arts. 15, 21, 86 Inc. Final y 172 Incs. 1° y 3° Cn., 146 L.O.J., 1 del Decreto N° 262 de

fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, 214-B C.Pn., 49 Inc. 1°, 53 Inc. Último y 57 Pr.Pn.; el suscrito juez de sentencia ha sido competente en razón de la materia, grado y territorio para conocer jurisdiccionalmente de los hechos objeto de controversia en el plenario.

SEGUNDO. - Valoración de la prueba: A efecto de cumplir con la obligación que a todo juzgador impone el Art. 144 Pr.Pn., el suscrito Juez valoró de forma integral, todos los medios de prueba producidos en juicio, al amparo de las reglas de la sana crítica, por lo que a continuación se exponen las conclusiones que devienen de la referida valoración probatoria:

A) Hechos Probados en Juicio:

1) Con las declaraciones de los testigos Jorge Alberto Contreras Rosales y Wilfredo Stanley Linares Recinos, así como con la certificación del oficio 1700, acta de registro con prevención de allanamiento y las diligencias de secuestro, se estableció, que:

-Participaron en un registro con prevención de allanamiento en un inmueble ubicado en casa sin número ubicado en Quebrada Honda cantón El Panal, Metapán, Santa Ana, fue el doce de junio del 2024, fue a eso de las diez de la mañana, que recibieron una llamada de la cabo Elsy de la unidad de trata de personas, esta les manifestó que habían dejado unos migrantes, por lo que se dirigieron al lugar, llegando a una hacienda, a eso de las diez con veinticinco minutos aproximadamente, al cantón El Panal, Metapán, llegaron a una casa sin número que era como un establo, tocaron una puerta salió una señora y le preguntaron por el propietario del lugar, y ésta llamo al esposo; que fue el dueño quien autorizó el ingreso a la casa principal no observando ningún inmigrante, que luego caminaron como al potrero y vieron que los empleados comenzaron a correr; que se observó un furgón y en el habían cajas de cartón de cigarros de la marca Modern, por lo que elaboró el acta de pesquisa y se solicitó la autorización para el allanamiento del inmueble; a las veintitrés horas con quince minutos se hizo allanamiento, ingresaron a la vivienda y encontraron unas motocicletas bajo un árbol eran cuatro motos, una estaba a nombre de la señora y otra del esposo; que encontraron dos vehículos uno era marca Toyota y el otro marca Nissan, uno era de don Rudy y el otro de la señora Abisai. Se encontraron documentos y unos teléfonos, hicieron una pausa y se ingresó al potrero a las cinco con treinta minutos de la mañana; que observaron un camión para alar ganado, había un pick up verde, continuaron sobre la calle de tierra y al final había un furgón sin llantas, en el interior del mismo habían 96 cajas de cigarrillos de la marca Modern más 45 paquetes, 20 paquetes de Marvel y 16 cajas de Royal, se les solicitó los documentos y no los tenían, la mercadería está prohibida su venta en el país, la incoada manifestó que ella sola veía que entraban los carros, el celular y el arma de fuego eran del señor Rudy. Se dejó constancia en el acta del registro con prevención de allanamiento. Que se realizó la

incautación de las siguiente mercadería 1) Un vehículo automotor placas P-257920, marca Toyota, cabina simple, color blanco; 2) un vehículo automotor placas P-38040, marca Nissan, doble cabina, color gris, ambos bajo techo de lámina zinck alum, en una rampla con leve inclinación; 3) Una motocicleta placas M-682738, marca Hero, 125; 4) Una Motocicleta placas M-780562, marca Suzuki; 5) una motocicleta placas M-823317, marca Suzuki, a nombre de la señora Abisai de Ardón, según tarjeta de circulación la cual se encontró en el llavin de la motocicleta juntamente con la llave de la misma; 6) Una motocicleta placas M-824100, marca ART 200. 7) Tres recibos y una esquila de citación judicial recolectados sobre el asiento costado izquierdo del vehículo placas P-257920, relacionados a Rudy Eugenio Ardón Castro, propietario del inmueble; 8) Un Arma de fuego tipo pistola, pavón negro con serie AAEV031, con cargador provisional con once cartuchos metálicos, y un cartucho en recamara, más un cargador metálico con diecisiete cartuchos, la cual también se encontró dentro del vehiculo placas P-257920, contiguo a palanca de velocidades, Licencia para portar arma de fuego y matricula de arma de fuego a nombre de Rudy Eugenio Ardón Castro propietario del inmueble, las que se encontraron en la cama en el interior de la habitación principal del inmueble; 9) Un teléfono celular pantalla táctil en regular estado, recolectado sobre una mesa contiguo a la cocina de la casa sin número. 10) Documentos notariales varios y otros recolectados sobre una cama en el interior de habitación principal de la casa sin número, los cuales están relacionados al inmueble allanado; 11) Tres tarjetas de circulación de los vehiculos placas dos cinco siete nueve dos cero, de la Moto Mocho dos cuatro uno cero cero, del vehículo placas P- cero seis seis cuatro GVL, recolectados sobre la cama en el interior de habitación principal de la casa los cuales se investigarán. 12) Un Camión placas C 108079, multicolor barandal de madera el cual no posee carga, el cual se encontró veinte metros al sur de la puerta peatonal de malla ciclón. Juntamente con tarjeta de circulación del mismo, la cual se encontró sobre el asiento delantero del camión. 13) CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) cajas de cartón conteniendo en su interior cigarros de la marca MODERN más CUARENTA Y DOS (42) paquetes de cigarros de la misma marca MODERN, VEINTE (20) paquetes de la marca MARVEL y DIECISEIS CAJAS (16) de cartón conteniendo en su interior cigarros de la marca ROYAL todos de origen EXTRANJERO; todas estas evidencias encontradas en el interior de un furgón metálico, color blanco de dos puertas, el cual no tiene ruedas sino esta sobre el suelo del inmueble a unos cuatrocientos metros de distancia dentro del potrero, en medio de dos lomas. (14) Un vehículo tipo pick up, color rojo con barandal metálico placas P-279JGY, placas guatemaltecas, marca Toyota, con su respectiva tarjeta de circulación del mismo, la cual estaba en el interior del vehículo, conteniendo en su interior CIENTO VEINTICUATRO CAJAS (124) de CARTON CONTENIENDO CIGARRILLOS DE LA MARCA MODERN, el cual se encontró a unos seis metros al sur de furgón color blanco, donde se encontró la otra mercadería. 15) Un

vehículo placas 339761, color verde oscuro, año noventa y seis, marca Nissan, Modelo ND uno uno S, tipo cabina simple, juntamente con tarjeta de circulación y llaves de encendido.

2) Con el informe de valuó y tasación de impuestos, el cual no fue respaldado en juicio por el perito encargado de su elaboración, en virtud de haber estipulado las partes su incorporación, se estableció:

a) Que en opinión de dicha contador vista los impuestos que debían pagarse por la mercadería incautada son los siguientes: TOTALES VALOR FOB \$117,128.06, FLETE PROPORCIONAL: \$11,712.81, SEGURO PROPORCIONAL \$1,756.92, (...) TOTAL VALOR ADUANA \$130,597.79 (...) TOTAL DAI \$39,179.34 IMPUESTOS ESPECIFICIOS Y AD VALOREM \$107,620.14, TOTAL 13% IVA \$36,061.64 (...) **TOTAL A PAGAR: \$574,654.48. (...) TOTALES CANTIDAD DE BULTOS: 214.00, CANTIDAD DE PAQUETES: 10662.00, TOTAL IMPUESTOS AD VALOREM \$59,641.14, TOTAL ESPECIFICO \$47,979.00, \$107,620.14 (...)**

3) Con la pericia Organoléptica, se estableció que:

a) Durante la inspección realizada se verificó que los envases no contaban con advertencia sanitaria, no contaban con autorización para la comercialización en el país, los envases primarios y secundarios no indican en forma impresa "Producto autorizado para la venta en El Salvador", por lo tanto, no cumplen con lo requerido en los artículos 11, 16 y 17 de respuesta a lo solicitado en la Ley para el Control del Tabaco. Por lo que el producto en conformidad al artículo 19 Destrucción de Productos Decomisados de la misma ley se debe destruir.

4) Con el informe de análisis de obtención y extracción de información telefónica y análisis de bitácoras, se estableció que:

a) Se concluye que el Teléfono marca SAMSUNG, modelo Galaxy 950 Color gris IMEI: N° 352625661009090/38 y IMEI: N° 353674671009095/38, con simcard de la empresa MOVISTAR con numero N°3950304302905787553, con número telefónico 77019995 con su respectiva batería. * Se establece que en la agenda del aparato telefónico están registrados 265 contactos telefónicos de los cuales no relacionados con el delito. Se establece existen 361 registros de llamadas las cuales no se encontraron registro de llamadas relacionadas al delito. *Se establece que en el Aparato Telefónico en estudio se encuentran 1,767 imágenes de diferente tipo, fotografías de personas, capturas de pantalla de celular entre las cuales se encontró una imagen de diferentes anotaciones de pagos que sea realizan al parecer a diferentes personas, en el escrito se lee: un número, luego la palabra "UBER", la cantidad y un nombre o un alias de la persona. * Se establece que en el Aparato Telefónico en estudio se encuentran Videos de diferente tipo de los cuales se encontró 2 videos en donde al parecer se está realizando el conteo de billetes ya que la persona que está realizando el

conteo lo hace en alta voz, en los dos videos es visible un arma de fuego color negro.

B) Valoración Concreta e Integral de la Prueba Producida en Juicio.

A la determinación de los anteriores hechos probados arribó el suscrito Juez, luego de realizar el correspondiente análisis de los medios de prueba incorporados en juicio en el presente caso, concluyendo que **si fue posible** tener por acreditada la relación fáctica de la tesis acusatoria, *-con alguna variante que más adelante se expondrá-*, dado que dichos medios de prueba fueron idóneos para ello, y asimismo suficientes para establecer una conducta ilícita y por consecuencia para destruir el *Principio de Presunción de Inocencia* que obraba a favor de la imputada por disposición expresa del Art. 12 Cn., siendo posible por ende arribar al requerido nivel de *certeza* sobre ambos extremos para sustentar una *condena*, todo lo anterior en razón de lo siguiente:

i) Que según lo declarado por los testigos *Contreras Rosales y Linares Recinos*, los mismos resultan ser testigos directos del hallazgo de la mercadería en posesión de la acusada ya que la misma se encontró en la vivienda de la encartada, asimismo de las condiciones de tiempo, forma y lugar en que se dio su detención, debiendo destacarse que dichos testigos declararon de forma bastante espontánea, clara y muy natural, no advirtiéndose que los mismos incluyeran datos falsos en sus testimonios, su lenguaje tanto verbal como corporal no denotaron ninguna intención de falsear la realidad, por lo que el suscrito Juzgador no encontró en dichas declaraciones, elementos contundentes que permitan dudar de la veracidad de sus testimonios, además las actitudes de los testigos al declarar tampoco permitió sospechar que estaban alterando la realidad, en consecuencia, sus declaraciones resultan ser confiables y por ende creíbles para el suscrito.

ii) No obstante lo anterior, a efecto de examinar si la conducta atribuida a la acusada es típica, deben analizarse los requisitos que, como elementos objetivos y subjetivos, exige el tipo penal de CONTRABANDO DE MERCADERIAS, que le fue atribuido, así tenemos que:

ii.i) Para que se configure el mismo, deben establecerse tanto los elementos básicos regulados en el artículo 15 de la L.E.P.S.I.A., consistentes en: 1) *Que las acciones u omisiones que se realizan, tengan que ver con importación o exportación de mercancías;* 2) *Que las mismas se sustraigan de la correspondiente intervención aduanera;* y, 3) *Que a raíz de ello se produzca o se pueda producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública;* debiendo advertirse que debe acreditarse en el plenario indefectiblemente la ocurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos, para entender típica la conducta; también deben acreditarse los específicos de cada literal de dicho artículo, según sean invocados por la tesis acusatoria, para el caso, el regulado en el literal "g", el cual a consideración del suscrito puede desglosarse en tres elementos básicos, a saber:

g.1) *La tenencia o comercialización de mercancías sin que se encuentren amparadas por una declaración*

de mercancías o el formulario aduanero respectivo; g.2) Que las mercancías sean extranjeras; y, g.3) Que la adquisición de las mercancías no sea legítima. Lo anterior significa que no es necesario que se establezcan todas las circunstancias reguladas en los diferentes literales del Art. 15 y que basta con que se acredite una de ellas, para entender adecuada la conducta en el delito de Contrabando de Mercaderías, **siempre que, se cumplan los tres requisitos descritos en el inciso primero de dicha disposición**, caso contrario la conducta no es típica.

ii.ii) Así, en el presente caso debe tomarse en cuenta que ciertamente se puede colegir de forma inequívoca, de lo manifestado en juicio por los testigos, -ya relacionados- la tenencia de la mercadería por parte del "sujeto activo", ya que la mercadería incautada estaba en la vivienda de la incoada, dado que se encontraba bajo su esfera de dominio, pudiendo sostener que se cumple esa condición, así como también que la mercadería no se encuentra amparada por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, más no es posible obviamente determinar la comercialización de dicha mercadería.

ii.iii) No obstante, aun cuando pueda sostenerse -en razón de la lógica- que la mercadería incautada en este caso ingresó al país en algún momento y bajo alguna circunstancia, según lo ha determinado la experiencia acumulada por el conocimiento de otros casos anteriores, no es manufacturada en nuestro país, sino en el país de China, India y otras sin origen, y por lo tanto es que algunas de las evidencias son extranjeras, extremo que en este caso también fue establecido en la hoja de tasación, ya relacionada, dicha mercadería en consecuencia al ingresar al país debía pagar los impuestos respectivos de importación, pero se desconoce, ya que no se tuvo información al respecto durante el juicio, cuales fueron esas condiciones y circunstancias así como, lo más importante, **que persona o personas la ingresaron al país**, coligiéndose en virtud de la información brindada que la misma debió haber ingresado de forma fraudulenta ya que la misma no contaba con el respaldo de la documentación aduanera necesaria.

ii.iv) Empero, debe agregarse que no se tuvo información directa, indiciaria o de referencia, respecto a que haya sido la acusada quien importó dicha mercadería al país mediante contrabando y, en ese sentido atendiendo la obligación de cumplir con los elementos normativos antes expresados, la sola tenencia de la mercadería por parte de la imputada, no permite a juicio del suscrito, enmarcar la conducta en el delito de CONTRABANDO DE MERCADERIAS, pues dado que no se estableció que la misma la hubiese ingresado al país como tampoco que tuviera conocimiento de que hubiese sido ingresada de forma fraudulenta, calificar la conducta como CONTRABANDO DE MERCADERIAS, por la sola tenencia, nos ubicaría en la aplicación de la figura de la responsabilidad objetiva, -proscrita por la legislación penal, en el Art. 4- es decir considerar incurso en el delito a la imputada, sin conocer la dirección de su voluntad, cuando se

desconoce si tuvo alguna participación activa en la importación de la misma a este país, sobre todo porque no se estableció cuando ocurrió el referido ingreso, es más los testigos no refirieron haber visto a la acusada ingresando la mercadería por algún punto fronterizo, en virtud de lo cual no puede acreditarse dicho extremo.

iii) Ahora bien, a efecto de determinar si es posible adecuar la conducta de la acusada a otro tipo penal, ha de decirse, que el suscrito Juez consideró que sin responsabilizar objetivamente a la misma, es válido reprocharle el hecho que no se cerciorara de la procedencia legítima de la mercadería que en algún momento adquirió, a pesar que se desconoce a qué título, en qué fecha y en qué condiciones lo hizo, pero es evidente que no se informó al respecto dado que la mercadería además de ser extranjera y que por ello debía pagar los impuestos respectivos, no era posible *-por las razones que ya se han dicho-* que ingresara al país al realizar el respectivo trámite aduanero, por lo que este Juzgador consideró procedente, sobre la base del principio Iuria Novit Curia y retomando los argumentos sostenidos por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, expresados en la sentencia 297-CAS-2006, en el cual se abordó un supuesto de hecho similar al analizado en juicio, enmarcar la conducta de forma definitiva en el tipo penal de RECEPCION, regulado en el art. 214-A Pn., ello en razón que:

iii.i) Se estableció como ya se ha dicho, que la imputada tenía en su esfera de dominio y control en el interior de la casa de habitación, ~~-elemento objetivo-~~ CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) cajas de cartón conteniendo en su interior cigarros de la marca MODERN más CUARENTA Y DOS (42) paquetes de cigarros de la misma marca MODERN, VEINTE (20) paquetes de la marca MARVEL y DIECISEIS CAJAS (16) de cartón conteniendo en su interior cigarros de la marca ROYAL todos de origen EXTRANJERO, las cuales fueron incautadas, por lo que se colige lógicamente que fue adquirida por ella en algún momento previo.

iii.ii) Asimismo se determinó la existencia de la conducta a nivel subjetivo, pues no se estableció en juicio que el sujeto activo se encontrara en alguna circunstancia o condición que le impidiera motivarse de la norma que prohíbe que tener consigo mercadería sin la debida documentación que compruebe que la procedencia es legítima y asimismo que es de legítima propiedad del que la transporta o de otra persona distinta, configurándose con ello el dolo directo en el sujeto activo, que implica conocimiento de la prohibición de adquirir mercadería sin la debida documentación y consecuentemente sin cerciorarse previamente de la procedencia legítima de la misma y no obstante ello, hacerlo voluntariamente.

iv) Conforme a lo anterior, también se considera que la autoría de la señora ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDÓN, quedó plenamente establecida en juicio, básicamente con la declaración de los testigos mencionados, en tanto que fueron los mismos quienes

realizaron el registro con prevención de allanamiento, de modo que sí estuvieron en el lugar y realizaron la detención de la señora XINIC DE ARDÓN, por lo que habiendo sido identificada en el acto, no queda ninguna duda respecto a su identidad física y nominal.

v) En razón de lo expuesto, en apreciación del suscrito no cupo duda alguna sobre la existencia del delito de RECEPCIÓN y asimismo de la autoría de la imputada XINIC DE ARDÓN en el mismo, por lo que no existe otra alternativa legal y justa que el determinar, concurrente el *Juicio de Culpabilidad* en su contra, lo que a su vez trae como consecuencia la declaratoria de responsabilidad penal en el referido ilícito.

TERCERO.- Determinación de la Pena Aplicable: Establecida la autoría del acusado y por ende su responsabilidad en la conducta ilícita atribuida, debe analizarse lo relativo a la punibilidad de la misma y sobre ello a efecto de determinar la pena aplicable considera el Suscrito Juez que debe valorarse que:

a) Aplicando lo dispuesto en los Arts. 62 y 63 Pn. en efecto hubo afectación al bien jurídico protegido *-el Orden Socioeconómico-*, mediante la acción dolosa de la acusada dado que adquirió la mercadería sin haberse cerciorado de la legítima procedencia de la misma, que es uno de los elementos que regula el tipo penal.

b) Las circunstancias que rodearon el hecho son las que contempla el delito y que no se invocó ni estableció ninguna en especial que motivara al imputado a cometer el mismo, como tampoco ninguna agravante genérica o atenuante de la conducta.

c) Las condiciones económicas, sociales y culturales del procesado, se estima fueron normales y suficientes para concluir que estaba en condición de comprender y aceptar la naturaleza de su proceder y no se determinó la ocurrencia de ninguna de las causas excluyentes o modificativas de la responsabilidad penal reguladas en el artículo 27 del código penal, que permitan justificar su actuar delictivo.

d) En vista de lo anterior el suscrito considera procedente imponer al acusado la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, al amparo de la *naturaleza jurídica* de la pena, según refiere el Art. 27 Inc. Final Cn., en correspondencia al *Principio de Proporcionalidad* descrito en el Art. 5 Pn.

CUARTO. Respecto a la acción civil, ha de decirse que:

i) La representación Fiscal la ejerció inicialmente junto con la responsabilidad penal, tal como lo indica el Artículo 42 y siguientes del Código Procesal Penal.

ii) Dicha representación dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 Inc. 1° N°5 Pr.Pn., por cuanto fijó el monto de la pretensión resarcitoria, para los efectos de lo indicado en los Arts. 114 y 115 Penal, el cual estaría constituido por lo que la perito contador vista determinara como monto que dejó de percibir la hacienda pública, (\$ 829,474.68).

iii) No obstante lo anterior, durante el desarrollo del plenario se modificó el cambio

de calificación del delito, por lo que no se contó para éste con una cantidad exacta de lo que se dejó de percibir en cuanto a los impuestos no pagados, por lo que no queda otra alternativa que dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 399 Inc. 3° Pr.Pn., declarando en abstracto, responsable civilmente a la acusada por el delito que le fue atribuido, quedando expedito a la representación fiscal de hacer el reclamo respectivo por la vía civil.

QUINTO. - En cuanto a los objetos secuestrados, se ordena lo siguiente:

9) Un teléfono celular pantalla táctil en regular estado, recolectado sobre una mesa contiguo a la cocina de la casa sin número, **13) CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) cajas de cartón** conteniendo en su interior cigarros de la marca MODERN más **CUARENTA Y DOS (42) paquetes de cigarros de la misma marca MODERN, VEINTE (20) paquetes de la marca MARVEL y DIECISEIS CAJAS (16) de cartón** conteniendo en su interior cigarros de la marca ROYAL todos de origen EXTRANJERO y **CIENTO VEINTICUATRO CAJAS (124) de CARTON CONTENIENDO CIGARRILLOS DE LA MARCA MODERN**, el cual se encontró a unos seis metros al sur de furgón color blanco, **ORDÉNESE la DESTRUCCIÓN** de la misma, por lo que llegado ese estadio procesal deberá ser el representante fiscal acreditado, el que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en el referido artículo.

En cuanto a las evidencias 1) Un vehículo automotor placas P-257920, marca Toyota, cabina simple, color blanco; 2) un vehículo automotor placas P-38040, marca Nissan, doble cabina, color gris, ambos bajo techo de lámina zinck alum, en una rampla con leve inclinación; 3) Una motocicleta placas M-682738, marca Hero, 125; 4) Una Motocicleta placas M-780562, marca Suzuki; 5) una motocicleta placas M-823317, marca Suzuki, a nombre de la señora Abisai de Ardón, según tarjeta de circulación la cual se encontró en el llavin de la motocicleta juntamente con la llave de la misma; 6) Una motocicleta placas M- 824100, marca ART 200. 7) Tres recibos y una esquila de citación judicial recolectados sobre el asiento costado izquierdo del vehículo placas P-257920, relacionados a Rudy Eugenio Ardón Castro, propietario del inmueble; 8) Un Arma de fuego tipo pistola, pavón negro con serie AAEV031, con cargador provisional con once cartuchos metálicos, y un cartucho en recamara, más un cargador metálico con diecisiete cartuchos, la cual también se encontró dentro del vehiculo placas P-257920, contiguo a palanca de velocidades, Licencia para portar arma de fuego y matricula de arma de fuego a nombre de Rudy Eugenio Ardón Castro propietario del inmueble, las que se encontraron en la cama en el interior de la habitación principal del inmueble (...)10) Documentos notariales varios y otros recolectados sobre una cama en el interior de habitación principal de la casa sin número, los cuales están relacionados al inmueble allanado; 11) Tres tarjetas de circulación de los vehículos placas dos cinco siete nueve dos cero, de la Moto Mocho dos cuatro uno cero cero, del vehículo placas P- cero seis seis cuatro GVL, recolectados sobre la cama en el interior de

habitación principal de la casa los cuales se investigarán. 12) Un Camión placas C 108079, multicolor barandal de madera el cual no posee carga, el cual se encontró veinte metros al sur de la puerta peatonal de malla ciclón. Juntamente con tarjeta de circulación del mismo, la cual se encontró sobre el asiento delantero del camión (...) (14) Un vehículo tipo pick up, color rojo con barandal metálico placas P-279JGY, placas guatemaltecas, marca Toyota, con su respectiva tarjeta de circulación del mismo (...) 15) Un vehículo placas 339761, color verde oscuro, año noventa y seis, marca Nissan, Modelo ND uno uno S, tipo cabina simple, juntamente con tarjeta de circulación y llaves de encendido, **SE OMITE PRONUNCIAMIENTO** ya que la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, aun no se ha pronunciado si existe o no interés para el estado los objetos en mención.

SEXTO. - No hay especial condena en costas procesales, puesto que éstas se han cubierto con fondos del Estado en lo concerniente a la acusación, mientras que el incoado soporto los costos de su defensa técnica.

POR TANTO, sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los Arts. 11 y 12 Cn.; 114, 115 y 161 CP; 395 a 397, 399, el suscrito Juez a nombre de la República de El Salvador

FALLA:

1.-DECLARASE CULPABLE, de la acusación fiscal, a la imputada **ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDÓN**, de generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, en su condición de autora directa del delito de RECEPCIÓN, regulado en el Art. 214-A Pn., en perjuicio del ORDEN SOCIOECONOMICO; en consecuencia, **CONDENASELE a cumplir la pena principal de CINCO AÑOS DE PRISIÓN. Estando en libertad la incoada teniendo la calidad de rebelde. CONTINÚA vigente la orden de captura; y, una vez sea capturado deberá ser puesto a la orden del Juez de Vigilancia correspondiente.**

2.- DECLARASE RESPONSABLE CIVILMENTE a la imputada **ABISAI PRICILIA XINIC DE ARDÓN**, y en virtud de las razones ya expuestas, no habiendo sido posible determinar el monto de una probable indemnización, déjase expedito el derecho a la representación fiscal, para que por la vía civil ejecuten la liquidación de la cuantía, en consecuencia, una vez firme la presente, deberá entregársele certificación de la misma a ésta última quien deberá realizar el reclamo correspondiente por la vía civil.

3.-DESELE cumplimiento a lo ordenado respecto de la mercadería incautada.

4.- Contra la presente sentencia es procedente la interposición del *recurso de apelación*, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la notificación de la presente.

5.- De no interponerse recurso, declárese firme y *archívese* el proceso.

NOTIFÍQUESE, en la forma y término establecidos en el artículo 396 Inc. 3º, del Código Procesal Penal.

Ref. 95-2023-03-C3

24

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las quince horas treinta minutos del cinco de octubre del dos mil veintitrés.

El presente proceso penal clasificado bajo el número **210-2023-01-C1**, se ha seguido en contra de **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE**, quien es de veintinueve años de edad, acompañada con Leonel Edgardo Batres de León, ama de casa, salvadoreña, originaria y del domicilio del municipio de El Congo de este departamento, residente en colonia El Platanar, polígono número dos, casa número treinta y dos, hijo de Edith María Ortiz Aguirre y de padre desconocido, nacida el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, datos proporcionados por la incoada que no fue posible su confrontación con documento de identidad alguno; por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA**, previsto y sancionado en el art. 34 inc. 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 53 inciso final del Código Procesal Penal, la vista pública fue presidida por el suscrito Juez Miguel Ángel Barrientos Rosales, quien a su vez es el responsable de la redacción de la presente sentencia; audiencia en la cual intervinieron además los abogados Elba Luz Lemus de Rivas y Salvador Eduardo García Calderón, el primero como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y el segundo como Defensor Público del acusado.

La representación fiscal acusó a la implicada por medio del libelo agregado de fs. 21 a 29, en el cual se enuncian los hechos que han sido objeto del juicio y que en lo pertinente dice: ““(…) **II- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-** (….) Que el (….) veintinueve de Octubre del año dos mil dieciocho, como a eso de las veintiún horas, la agente Glenda Hazel Sandoval Rodas, de la subdelegación de El Congo, se encontraba en dicho lugar cuando se “presento” (sic.) una persona del sexo masculino, quien no quiso identificarse por temor a su vida, ya que en su lugar de residencia en el municipio “del Congo” (sic.), opera la mara salvatrucha MS 13 Clica Wester locos Salvatruchos WLS, manifestando dicha persona que “tenia” (sic.) conocimiento que el (….) veintinueve de Octubre del año dos mil dieciocho, una mujer a quien conoce con el nombre de Yanira y alias de sombra negra y un hombre a quien conoce con el nombre de Roberto y a quien le dicen cholca, estaban planificando ingresar drogas a las bartolinas del novecientos once de la Delegación de Santa Ana, y que para ello fingirían un delito, con el objetivo que la policía se los llevara detenidos, y así poder meter el interior de su cuerpo la droga, a las bartolinas del novecientos once de Santa Ana; por lo que la agente investigadora Glenda Hazel Sandoval Rodas, al recibir dicha información procedió a verificar la misma, trasladándose hasta las instalaciones de la Subdelegación Policial de Emergencia Novecientos Once del municipio y departamento de Santa Ana, ello en razón de tener conocimiento que ese mismo día veintinueve de Octubre del año dos mil dieciocho, como a eso de las diecinueve horas con cincuenta minutos, habían sido detenidas dos personas en el municipio de El Congo y que las mismas se encontraban en la Subdelegación Policial de Emergencias

Ref. 210-2023-01-C1.

Novecientos Once de Santa Ana, realizando las coordinaciones para que las mismas las mantuviera aisladas y no ingresaran a bartolinas, siendo así que una vez en la Subdelegación, “logro” (sic.) confirmar la presencia de dos personas que habían sido detenidas, por lo que dicha agente procedió a explicarles el motivo de su presencia, a la vez que se les “pregunto” (sic.) si habían ingerido alguna sustancia relacionadas a drogas, negando ambos imputados dichas acciones, pero que no obstante ello era notable el mal estado de salud, ya que estas sudaban y cambian “aun” (sic.) color verde y blanco, por lo que se “coordino” (sic.) con “fiscalia” (sic.) a fin que se solicitara al defensor “publico” (sic.) que asistiera a ambos imputados, quienes expresaron no asistirían, por lo que pasado un tiempo prudencial y al no hacerse presente defensor alguno, por lo que se les “consulto” (sic.) a ambos imputados si estaban dispuestos a realizarse las pruebas de manera voluntaria y dijeron que si, ello con el fin resguardar su vida y verificar si llevan en su interior algún tipo de ilícitos, contestando ambos de forma voluntaria que si, por lo que se procedió a coordinar y a trasladar a los imputados al Hospital Nacional San Juan de Dios del municipio y departamento de Santa Ana, lugar donde fueron atendidos por la licenciada Evelyn de Peñate, quien procedió a tomarle las placas de Radiografía, utilizando para ello, el equipo de Radiografía fijo RX, Modelo R200, como un equipo de ultrasonido marca “siemen” (sic.), siendo así que una “ves” (sic.) obtenidas las placas de ambos imputados, las mismas le fueron presentadas al Doctor Oscar Armando Martínez “Guillen” (sic.) del mismo Hospital San Juan de Dios “dictamino” (sic.) que ambas placas se observaban objetos extraños en forma redonda, haciéndose presente al hospital agentes investigadores Celso Alexander “Garcia” (sic.) y Jaime Machado, ambos de la Sección Antinarcóticos de la Delegación de Santa Ana (...) ambos imputados acceden de forma voluntaria, tomar “lacsante” (sic.) denominada Enema Flit, pasado un tiempo prudencial, la señora Edith Yanira Ortiz Aguirre, “manifesto” (sic.) deseos de ir al baño, por lo que fue acompañada por la agente Glenda “hazel” (sic.) Rodas Sandoval, expulsando dicha imputada tres porciones pequeñas de material vegetal, envueltas en bolsa plástica transparente en forma circular, procediendo “en” (sic.) agente Jaime Machado en presencia de la señora Ortiz Aguirre, a realizar prueba de campo, tomando una de las porciones de material vegetal, a la cual se le “realizo” (sic.) una ranura y extrajo de la misma una pequeña muestra de material vegetal, el cual introdujo en un tubo de ensayo que contenía reactivo químico específico para droga marihuana, dando como resultado **POSITIVO A DROGA MARIHUANA**, ante tal resultado se “embalo, etiqueto y sello” (sic.) como **EVIDENCIA NUMERO TRES**, consistente en tres porciones pequeñas de material vegetal, envueltas en bolsa plástica transparente de forma circular; en ese mismo momento se le hizo de conocimiento a la señora **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE**, que quedaría detenida por el delito de **TRAFICO ILÍCITO**; quedando dicha detenida en reposo en una camilla hospitalaria a la espera de que expulsara mas porciones; (...) como a eso de las cero una horas con treinta minutos la ahora imputada Edith Yanira Ortiz, manifestó de nuevo querer ir al baño, siendo acompañada por la agente Glenda Hazel Sandoval Rodas, expulsando esa oportunidad la cantidad de setenta y seis porciones pequeñas de material

Ref. 210-2023-01-C1.

vegetal, envueltas en bolsas plásticas transparentes en forma circular, procediendo el agente Jaime Machado, en presencia de la señora **EDITH YANIRA ORTIZ**, a realizar la prueba de campo, tomando para ello una de las porciones, a la cual le “realizo” (sic.) una pequeña ranura, extrayendo de la misma una pequeña muestra de materia vegetal, el cual introdujo en un tubo de ensayo que contenía reactivo químico específico para droga marihuana, el cual dio como resultado, **POSITIVO A DROGA MARIHUANA**, procediendo a embalar, etiquetar y sellar como **EVIDENCIA NÚMERO CINCO** lo consistente en setenta y seis porciones pequeñas de material vegetal envueltas en bolsas plásticas transparentes de forma circular; habiéndose dado la anterior “expulsiones” (sic.) (...) se procedió a trasladarlos a la sala de rayos X, donde se “realizo” (sic.) una nueva toma de placas de rayos X, con el fin de verificar si no había quedado en el organismo de los imputados, algún residuo relacionado al delito, por lo que a eso de la cero una horas con cincuenta y cinco minutos del (...) treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, donde una vez se había tomado ambas placas, el técnico “Radiológico” (sic.), manifestó que en las placas de ambos imputados no se observaba ningún objeto extraño; por lo que dan por concluido el procedimiento y procediendo al traslado de las evidencias como de los imputados.----- “IV” (sic.)- **CALIFICACIÓN JURÍDICA “DEL HECHO”** (sic.)----- La calificación jurídica dada al delito cometido (...) reúne los requisitos del ilícito de **TRAFICO ILICITO** (...)”””

Habiéndose aperturado a juicio en la conclusión de la etapa de instrucción en contra de la procesada por el ilícito relacionado, la incoada fue sometida a juicio y declarada absuelta el veintitrés de enero del año dos mil veinte; sin embargo, la sentencia de mérito fue anulada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenando la reposición de la audiencia por otros juzgador; en consecuencia la audiencia de juicio se llevó a cabo en la fecha y hora que constan en el acta respectiva previa a esta sentencia, cumpliéndose con las prescripciones y términos de ley; y,

CONSIDERANDO: I.- Durante el desarrollo de la presente Vista Pública no se presentaron cuestiones incidentales que resolver.

En virtud que la acusada Ortiz Aguirre no compareció a vista pública, a pesar de estar legalmente convocada sobre el desarrollo de la misma en su lugar de residencia, para lo cual se agotaron todos los mecanismos legales pertinentes, inclusive a través de edictos judiciales y de su defensa técnica, la cual está representada por el licenciado García Calderón, quien fue instruido sobre los derechos que la ley le franquea a su representada, inclusive el de declarar sobre los hechos por cualquier medio; expresando el profesional que no tiene comunicación con la incoada; por lo que, habiéndosele declarado Rebelde oportunamente, la audiencia de vista pública se llevó a cabo de conformidad con la **disposición transitoria del artículo 24 y las reformas de los arts. 88, 380 y 381, todos del Código Procesal Penal, dictadas mediante Decreto Legislativo 507 del 21-09-2022, publicado en el Diario Oficial 179 Tomo 436 del 26-09-2022.**

Resolví todos los puntos sometidos a mi conocimiento, los cuales corresponden a los contemplados en el inciso segundo del art. 394 CPP; por lo que, habiéndose ejercitado

Ref. 210-2023-01-C1.

legalmente la acción penal y siendo el suscrito Juez el competente para juzgar en el caso “sub examine”, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 *idem.*, valoré en estricta aplicación a las reglas de la sana crítica la prueba admitida a la representación fiscal, siendo ésta la que a continuación se detalla: **a) Prueba Testimonial**, consistente en la deposición de Glenda Hazel Sandoval Rodas y Jaime Enrique Machado; **b) Prueba Pericial**, compuesta por la experticia físico química, a fs. 12; y, **c) Prueba Documental**, constituida por el acta de detención, de fs. 9 a 11; informe de la Dirección Nacional de Medicamentos, fs. 36; acta de información de las 21 horas del 29 de octubre de 2018, a fs. 34; acta de las 23 horas del 29 de octubre de 2018, a fs. 35; copia certificada del acta de remisión en flagrancia, a fs. 13; antecedentes policiales, de fs. 37 a 39; álbum fotográfico en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de fs. 56 a 64; y, certificación de expediente hospitalario número 39191-2018 de la imputada, de fs. 40 a 55.

Es pertinente resaltar que la prueba pericial y documental en comento fue incorporada al juicio mediante sus lecturas de conformidad a lo dispuesto en el art. 372 del Código Procesal Penal; así también, que la representación fiscal con la ausencia de la defensa y del suscrito juzgador prescindió del dicho de Oscar Osmin Ruiz y Luis Alfonso Vega, así como, del contenido de la prueba documental consistente en los antecedentes policiales de la incoada y, que al haber estipulado el contenido de su pericia, las partes manifestaron que no era necesario controvertirla a través de la declaración del señor Wilson Isaías Lima Rivas.

CONSIDERANDO: II.- El suscrito Juez he evaluado de manera ponderada y objetiva bajo la luz de la sana crítica las pruebas documental y pericial admitidas, las cuales fueron llevadas a cabo y obtenidas con la intervención de personas investidas de facultades legales o de conocimientos especiales para ello; y, para la elaboración y redacción de dichos documentos se cumplieron con los requisitos formales; además, tuvieron incorporación procesal bajo el ofrecimiento del ente acusador, fueron sometidas a la calificación del juez instructor y a la contradicción e inmediatez en el desarrollo del plenario; por lo que, dichos documentos cuentan con viabilidad probatoria por su pertinencia y utilidad para el presente caso, a excepción del expediente hospitalario de la incoada, la cual resulta sobreabundante para la fundamentación de la presente sentencia, pues la pretensión de su ofertorio fue documentar el ingreso de la incoada a un nosocomio y la expulsión de cuerpos extraños que había ingerido, información documentada en acta de detención por el ilícito que se le atribuye en este momento; razón suficiente para no tomarlos en cuenta en lo sucesivo para la obtención de elementos de juicio; mientras que del resto de medios probatorios escritos, se obtiene el siguiente contenido descriptivo:

Del acta de remisión por el delito de resistencia en lo pertinente se extrae: ““(…) **DE LA AVENIDA SAN CAFERINO MANCIA, BARRIO SAN FRANCISCO, MUNICIPIO “DEL” (sic.) CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA A LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL (...) VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, “Presente” (sic.) (…)** los suscritos agentes Martín de Jesús Maldonado López y Jaime Edgardo Rodríguez Rivas (...) con el motivo de dejar

Ref. 210-2023-01-C1.

constancia de la detención de los sujetos la primera: **Edith Yanira Ortiz Aguirre** (...) el segundo sujeto responde al nombre de **Roberto Antonio “dueñas” (sic.) Quijano**, (...) se les atribuye el delito de **RESISTENCIA AGRESIVA**, (...) en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, **BREVE RELATO DE LOS HECHOS:** En momentos que realizábamos un patrullaje preventivo (...), observamos a dos personas un masculino y una femenina, que caminaban rumbo norte, portando envases de cerveza y jugos, por lo que los suscritos agentes procedimos a intervenirlos, al momento de mandarlas los comando verbales al masculino, de manera prepotente dijo y yo que putas les hago, si solo mis tragos me echado, o es delito díganme, además de ustedes solo para joder sirven, (...) en ese momento la mujer se nos “abalanzo” (sic.) diciendo y “que” (sic.) les hacemos, dejen a mi marido, y comenzó a pegarnos fuertes puñetazos con las manos, y el sujeto comenzó a gritarnos déjenme, luego nos tiraba puñetazos con las manos, logrando (...) neutralizarlos, y proceder a esposarlos a ambos, explicándole que los detendríamos por el delito de **RESISTENCIA AGRESIVA** (...).”””

Del acta de información de las veintiuna horas del veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, en lo pertinente se extrae: ““(…) **EN LA OFICINA DE LA SECCION DE INVESTIGACIONES DE LA SUBDELEGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, DEL MUNICIPIO DE EL CONGO UBICADA EN LA CALLE SAN CAFERINO BARRIO SAN FRANCISCO, MUNICIPIO DE EL CONGO DEPARTAMENTO DE SANTA ANA** (...). Presente (...) la suscrita agente Glenda “hazel” (sic.) Sandoval Rodas (...) el motivo de la presente de dejar constancia que este día como a eso de las veintiuna horas, se recibió una persona del sexo masculino la cual no quiso identificarse por el motivo de temer por su vida (...) me manifiesta que tiene conocimiento que el día de ahora unos sujetos estaban planificando meter drogas a las bartolinas del nueve once de la ciudad de Santa Ana, pero que no sabía la hora, pero si las personas que ingresarían el ilícito y me manifiesta que es una mujer que le dicen la sombra negra que la conoce con el nombre de Yanira y a un sujeto que conoce de nombre Roberto y le dicen cholca y estos iban a fingir un delito con tal que la policía se los llevara presos así poder meter las drogas “alas” (sic.) bartolinas del nueve once “santa Ana” (sic.) (...).”””

Del acta de las veintitrés horas del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, en lo pertinente se extrae: ““(EN LAS INSTALACIONES DE LA SUBDELEGACION POLICIAL SISTEMA DE EMERGENCIAS NOVECIENTOS ONCE DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, (...). Presente en este lugar la Suscrita Agente Glenda Hazel Sandoval Rodas (...) por medio de la presente acta (...) dejo constancia (...) me trasladé a esta sede policial en vista de tener conocimiento que (...) en la zona de El Congo, este mismo día a las diecinueve horas con cincuenta minutos se detuvieron a los señores: **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE, alias SOMBRA NEGRA** (...) y el señor **ROBERTO ANTONIO DUEÑAS QUIJANO, ALIAS COTUZA, BETO O CHOLCA**, (...) por el delito de **RESISTENCIA AGRESIVA**, (...) en perjuicio de **LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA**, (...) constatando que la señora **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE** se nota mal de salud, como que posee dolor de estómago, lo cual

Ref. 210-2023-01-C1.

negó rotundamente, pero era evidente su malestar, además de haber tenido conocimiento de que es posible que en su organismo transporte sustancias prohibidas (...) procedo a preguntarles a los señores imputados si están dispuestos a someterse a una INTERVENCIÓN CORPORAL con el fin de resguardar su vida, ya que si tienen sustancias ilícitas en el interior de cuerpo puede ser mortal, y en segundo lugar determinar por medio de la toma de radiografías u otro medio lícito si es que efectivamente uno de ellos o ambos tienen ilícitos en su interior, preguntándole en primer lugar a la señora **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE**, si de manera voluntaria accede a someterse a la intervención corporal y me manifiesta que **SI SE SOMETERÁ (...)** y por último pregunto a ambos si nombraran defensor particular para que los asista en este Acto Urgente y me manifiestan ambos que **NO (...)** por lo que se les manifestó que se informará de ello a la Procuraduría General de la República para que lo asista. Por lo anterior, se deja constancia de la presente la cual para constancia firmamos.- (...)"

Del acta de detención por el delito que me ocupa, en lo medular se extrae: "“(…) EN EL INTERIOR DEL HOSPITAL NACIONAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CIUDAD DE SANTA ANA A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO DEL (...) TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, presente los suscritos investigadores Oscar Osmin Ruiz, Luis Alfonso Vega (...) “a si mismo” (sic.) se encuentran presentes los licenciados René Aníbal Santos y Edgar Ramírez ambos de la unidad de delitos relativos a la vida de la Fiscalía General de la “república” (sic.) de la ciudad de Santa Ana, “a si tambien” (sic.) se encuentra presente en calidad de imputados Roberto Antonio “dueñas” (sic.) Quijano (...) y Edith Yanira Ortiz Aguirre (...) fueron detenidos el “dia” (sic.) de ayer como a eso de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos en el Barrio San Francisco de la ciudad de “el congo” (sic.) Santa Ana, por el delito de resistencia “Agresiva” (sic.), “Luego” (sic.) una horas más tarde de su detención se tuvo conocimiento por medio de una persona, la cual no “quizo” (sic.) identificarse por motivos de seguridad, que estas dos personas en el interior de su cuerpo llevaban drogas desconociendo el tipo de droga y que la misión de ellos era ingresarla a las bartolinas policiales de la “subdelegacion” (sic.) Centro de la Ciudad de Santa Ana, “Por” (sic.) lo que se “coordino” (sic.) para que estas personas no ingresaran a las bartolinas y se mantuvieron aisladas hasta el “dia” (sic.) siguiente para realizarle las pruebas correspondientes porque este “dia” (sic.) a las “Diez” (sic.) horas con cincuenta y cinco minutos se les pregunta a los imputados que si “habian” (sic.) ingerido alguna “sustancias relacionadas a las drogas” (sic.) y ellos negaron “los cargo” (sic.) pero era notable que dichas personas estaban mal de salud de salud ya que sudaban y cambiaban a un color verde y blanco, por lo que Fiscalía, “mando” (sic.) un oficio sin “numero” (sic.) a la “procuraduria general de la republica” (sic.) solicitándoles un defensor para que estuviera presente asistiendo a los imputados para que no se les violentase los derechos pero en la “procuraduria” (sic.) dijo que no iban a poder asistir por lo que se le dio un tiempo prudencial de espera al procurador y al no llegar “fiscalía” (sic.) ordena proceder a la toma de una placa de Rayos X, porque se le pregunta a los imputados que si están dispuestos “arrealizarse” (sic.) las

Ref. 210-2023-01-C1.

“prueba” (sic.) de manera voluntaria y dijeron “quesi” (sic.) y los pasa la licenciada Evelin de “peñate” (sic.) del “hospital” (sic.) Nacional San Juan de Dios y procedió a tomarle placas de “Radiografía” (sic.) utilizando los equipos de “Radiografía” (sic.) fijo RX, modelo R200 y también un aparato de ultrasonido marca “siemen” (sic.). Luego el doctor Oscar Armado Martínez “guillen” (sic.) del “hospital San Juan de dios” (sic.) de la ciudad de “santa Ana” (sic.) “dictamino” (sic.) que en las placas de ambos sujetos se observaban objetos “extraño” (sic.) en forma redonda, luego se hacen presente los señores “Antinarcotico” (sic.) de la ciudad de “santa Ana” (sic.) Celso Alexander García Martínez y Jaime Machado (...) a las quince horas se “hace presentes” (sic.) los señores de la “división Tecnica cy ientífica” (sic.) de la “policia nacional civil” (sic.) (...) fotógrafo “Hector” (sic.) Orlando Regalado, la cual fija “las evidencia” (sic.) por medio de fotografía y se procede a darles el “lacsante” (sic.) Enema Flit, porque ambos voluntariamente accedieron y se lo tomaron. Se espero un tiempo prudencial y la detenida Edith Yanira Ortiz “aguirre” (sic.) dijo que tenía ganas de ir al baño y la “acompañó” (sic.) la agente “hazel” (sic.) Rodas y efectivamente la señora Edith “expulso” (sic.) tres porciones pequeñas de “materia” (sic.) vegetal envueltas en bolsas plásticas tranparentes en forma circular el cual el “tecnico” (sic.) Jaime “machado” (sic.) en presencia de la señora Edith procedió a realizar una “prueba” (sic.) de campo haciéndole una ranura a una de las porciones antes mencionadas de la cual extrajo una pequeña muestra de material vegetal e introdujo un “tuvo” (sic.) de ensayo con reactivo químico especifico para marihuana por lo que el resultado fue positivo y se procede a etiquetar embalar y sellar como evidencia tres, tres porciones pequeñas de material vegetal envueltas en “bosa” (sic.) plástica transparente de forma circular; luego del resultado obtenido se procede a hacer del conocimiento de la intimación a la señora Edith Yanira Ortiz Aguirre por el delito de “trafico” (sic.) ilícito (...) en perjuicio de la Salud Pública y queda detenida en reposo en una camilla hospitalaria esperando que expulse mas porciones (...) a las “Cero” (sic.) una horas con treinta minutos la señora Edith “yanira” (sic.) Ortiz manifestó que quería ir al baño y lo acompaña la agente Hazel Rodas y efectivamente “expulso” (sic.) la señora Edith “yanira” (sic.) Ortiz (...) la cantidad setenta y seis porciones pequeñas “demateria” (sic.) vegetal envuelta en bolsa plástica transparente en forma circular, en la cual el “tecnico” (sic.) Jaime Machado (...) en presencia de la señora Edith Yanira “procedio” (sic.) a realizar una prueba de campo “haciendole” (sic.) una ranura a una de las porciones antes mencionadas de la cual se extrajo una pequeña muestra del material vegetal e introdujo un “tuvo” (sic.) de ensayo con reactivo “químico” (sic.) “especifico” (sic.) para marihuana que al entrar en contacto ambas sustancias el “tecnico” (sic.) “manifesto” (sic.) que la “porcion” (sic.) dio positivo a droga marihuana por lo que el resultado antes descrito se precede a etiquetar embalar y sellar como evidencia “numero” (sic.) cinco, setenta y seis porciones pequeñas de material vegetal envueltas en bolsas plásticas transparente de forma circular luego de haber “explulsados” (sic.) las porciones de marihuana, se procede a llevar a los imputados a la sala de rayos x de la unidad de emergencia del “hospital” (sic.) Nacional San Juan de Dios para realizarle toma de placas de Rayos X para verificar si no les quedó algún

Ref. 210-2023-01-C1.

“reciduo” (sic.) relacionado al delito en el “estomago” (sic.) y pasan a la sala con el “medico” (sic) “Jose Hernandez” (sic.) a la cero una horas con cincuenta y cinco minutos “de el” (sic.) día treinta y uno del mes de octubre del presente año según el “tecnico” (sic.) “Radiologo” (sic.) manifestó que en las placas no se observaban ningún objeto extraño, por lo que las evidencias (...), serán llevada por el “tecnico” (sic.) de “Antinarcótico” (sic.) para su respectivo estudio y “envalage” (sic.) (...) a los imputados se le “abrió” (sic.) expediente hospitalario (...) Edith Yanira Ortiz Aguilar con número de expediente 39191-18 (...) las cero dos horas con veinte minutos del día treinta y uno del mes de octubre del presente año se da por finalizada y para su legalidad se firma, no así el imputado Roberto Antonio pero deja sus huellas de ambas manos de sus dedos pulgares (...).” Escena que fue fijada para ilustración mediante álbum fotográfico, del cual siete impresiones fotográficas corresponden a las evidencias expulsadas por la incoada Ortiz Aguirre.

De la experticia físico químico de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, practicada por Wilson Isaías Lima Rivas, perito en análisis de sustancias controladas del Laboratorio de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de esta ciudad, en lo pertinente se extrae: ““(…) En relación a la incautación realizada a: (...) **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE** (...) **Exposición:** “sea” (sic.) tenido a la vista cinco bolsas plásticas transparentes sellada con cinta adhesiva de color amarillo de esta división (...) La tercera bolsa contienen en su interior “Tres” (sic.) porciones pequeñas de material vegetal cada una envueltas en bolsa plástica transparente en forma circular incautadas a **Edith Yanira Ortiz** juntamente con una tarjeta que la identifica como Evidencia 3 (...) La Quinta bolsa contiene en su interior “Setenta y seis” (sic.) porciones pequeñas de material vegetal cada una envueltas en bolsa plástica transparente en forma circular incautadas a **Yanira Aguirre** juntamente con una tarjeta que la identifica como “Evidencia;” (sic.) (...) **RESULTADOS:** (...) **NUMERO DE EVIDENCIA--** **---PESO NETO** (...) **EV. 3---3.2** (...) **EV. 5---81.5** (...) **ANÁLISIS MICROSCOPICO:** Positivo en la Observación Microscópica de las Características Morfológicas Propias de la Marihuana en donde se observan, los tres tipos de pelo **CISTOLITICOS, FILAMENTOSOS Y GLANDULARES**, así como semilla de la planta---- **Prueba de Duquenois Levine Modificado** (...) **Positivo a marihuana.**----**CONCLUSIÓN:** Las evidencias objetos de análisis consistentes en material vegetal efectivamente es droga **MARIHUANA** conocida científicamente con el nombre de **CANNABIS SATIVA**. Droga que por sus efectos se clasifica como alucinógena y por su origen se clasifica en **NATURAL**, droga sometida a Fiscalización Nacional e Internacional (...).”

Del informe de la Dirección Nacional de Medicamentos, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado José Luis Reyes Zelaya en su calidad de Jefe de la Unidad de Estupefacientes de la Dirección Nacional de Medicamentos, en lo medular se extrae: ““(…) solicitando que se le informe si: (...) **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE**----Están autorizado por la Dirección Nacional de Medicamentos, posee licencia o permiso para sembrar, cultivar, transportar, importar, producir, fabricar, extraer, distribuir,

Ref. 210-2023-01-C1.

vender, enajenar, poseer o usar sustancias controladas y si tienen autorización para hacerlas transitar por el territorio nacional drogas sujetas a fiscalización.----**Al respecto puedo informarle que las personas antes mencionadas no tienen ninguna autorización de las consultadas.(...)**””””

CONSIDERANDO: III.- Respecto a la prueba testimonial examinada en esta Audiencia, he de mencionar que los declarantes, fueron sometidos al interrogatorio que ordena el art. 209 y en la forma establecida en el art. 388, ambos del CPP., manteniendo el suscrito Juez el celo adecuado en lo pertinente al método, técnica y calidad del interrogatorio utilizado por las partes; cumpliéndose así, inobjetablemente, con el principio de la contradicción; los testigos al declarar en la audiencia de juicio desarrollada en este Tribunal, en todo momento fueron inmediados por el infrascrito juzgador; y no presentó signos de animosidad, afectación o de premeditación idéntica; en contraposición a ello, se denota que actuaron con imparcialidad, naturalidad y sin falta de premeditación en sus expresiones; por lo que, su testimonio resulta ser verdadero, debiendo tomarse en cuenta además, que los mencionados testigos no adolecen de causal que le prohíba o impida declarar como tales, obteniéndose de esa deposición el siguiente contenido probatorio descriptivo:

La señora Glenda Hazel Sandoval Flores, al ser interrogada expresó: Que es agente policial desde hace once años; que para el dos mil dieciocho estaba en el Departamento de Investigaciones, Sección Investigaciones de El Congo; que se encuentra en sala pues fue citada a declarar en relación a un caso, consistente en una detención en relación a drogas, el cual inicia el veintinueve de octubre año dos mil dieciocho, en relación a una persona que les dio información en relación al caso, la persona dijo que habían dos sujetos, una femenina y un masculino, que iban a simular delito para ingresar a bartolinas; que se cercioró si había alguna detención de sujetos de El Congo en Santa Ana y efectivamente habían dos personas detenidas por el delito de resistencia de El Congo; que esas personas se encontraban en el nueve once y la deponente se traslada con el objetivo de verificar eran de El Congo, solicitó a los compañeros que no las metieran a bartolinas para hablar con ellos, para preguntarles si tenían droga ingresada y la portaban en algún lugar oculto, respondieron que no, les solicitó de favor si tienen algo dentro del organismo, dicen que no; ante la negativa esperó a que ellos dieran una respuesta, se dio el caso que uno de ellos comenzó a mostrarse mal de salud, la señora mujer, empezó a sudar y cambiar de color de la cara, le preguntó si se sentía mal de salud, era notorio, pero ella dijo que no; que continuó con el interrogatorio, preguntando si se sentina mal y ambos decían que no; que continuó el procedimiento en el hospital, estuvieron en el nueve once hasta que uno de ellos dijo no sentirse bien, les pidió consentimiento para poder llevarlos al hospital para que medio les examinaran, los trasladan al hospital San Juan de Dios, se le comentó a un doctor el estado de salud de los sujetos y en el momento se esperó pues de Fiscalía se hicieron presentes dos fiscales para que se esperara a que llegara un defensor, pues tenían calidad de imputados al delito por el cual se habían llevado al nueve once, de resistencia agresiva; que se esperó un tiempo prudencial y al ver no llegaba

Ref. 210-2023-01-C1.

defensor, Fiscalía ordenó que se hiciera intervención para salvaguardar a las personas, se intervino a través de rayos x, según el perito se veían formas anormales dentro de su estómago; que la femenina era Edith Yanira Ortiz Aguirre, posterior a la intervención, el doctor dio indicación se le diera un laxante, lo suministran los doctores, se esperó un tiempo prudencial y ella solicitó ir al baño, después de eso acompañándola la deponente y expulsó tres chibolitas, lo verificó y vio eran porciones de material vegetal, observándolo y apartando las partes de heces que tenía; que con lo expulsado llamó al perito en identificación de droga para que hiciera la prueba de campo, era el agente Jaime Machado; que el perito agarró una de las porciones, le hizo hendidura y la mete en un tubo de ensayo, dijo que era resultado positivo con orientación a marihuana; que en ese momento se le hizo del conocimiento que quedaría detenida por el delito de droga, expulsó la primera vez tres porciones y la segunda vez setenta y seis porciones; que la segunda vez le acompañó la deponente para la expulsión, al tenerlas a la vista hacen el mismo procedimiento del compañero Jaime Machado, dando resultado positivo; que se le comunicó a la señora Ortiz que quedaría detenida, a una hora que no recuerda, era el mismo día treinta de octubre de dos mil dieciocho por el delito de tráfico ilícito; que en el procedimiento elaboró dos actas, el acta de información en la Subdelegación El Congo y la de consentimiento de ambos para la intervención corporal; que dejó constancia de su participación a través de un acta de un compañero del área de investigaciones. A preguntas de la Defensa, la testigo expresó que la persona que le dio la información no quiso identificarse pues vive en el lugar donde hay pandillas eso lo hizo constar en acta y no se le dio régimen de protección solo fue información; que en las bartolinas donde interroga a la imputada no había defensor con ella, la interroga en el interior de la Subdelegación en el área de fichaje; que en el hospital tampoco hubo un defensor; que desconoce si había orden judicial para la intervención corporal, tampoco estuvo juez a la hora de la expulsión de la droga. A preguntas de Fiscalía, la testigo manifestó que solicitó el consentimiento de las personas para la intervención.

Al ser interrogado el testigo Jaime Enrique Machado, manifestó: Que labora en la Policía Nacional Civil, desde el tres de mayo del noventa y cuatro; que para el año dos mil dieciocho estaba en la Sección Antinarcóticos de Santa Ana, donde está todavía; que está presente en esta sala pues fue llamado por medio de una cita judicial para una vista pública; que comparece para una diligencia judicial; que participan en varios casos, si le habla de fecha específica puede decir porque tienen muchas diligencias en los meses y las semanas; que para el treinta de octubre del dos mil dieciocho, con un compañero Celso García participaron en una diligencia en el hospital nacional, se dirigieron a verificar un caso, fueron a apoyar al compañero Osmin Ruiz, quien estaba verificando dos personas que habían sido trasladadas por sospechas que portaban objetos extraños en el estómago; que en el lugar estaban los agentes Alfonso Vega y Hazel Rodas; que su apoyo fue como técnico de laboratorio para experticias de droga, la realiza a dos personas, uno del sexo masculino y uno sexo femenino de nombre Edith Yanira Ortiz, que realizó experticia primeramente en tres porciones circulares envueltas en plástico que dieron positivo a droga

Ref. 210-2023-01-C1.

marihuana; que las tomó en ese momento del suelo pues ya las había expulsado la señora en el baño del hospital en compañía de la compañera Hazel quien es la que le había acompañado en el acto de la expulsión; que realizó la prueba de campo y dio positivo a droga marihuana; que a las cero una treinta horas del día treinta y uno, hizo otra expulsión de setenta y seis porciones del mismo tamaño, circulares en bolsa plástica, las cuales dieron positivo a droga marihuana; que esos resultados se lo comunica el deponente a la compañera Hazel quien es la que actúa manifestándole a la señora que en el primer caso de las tres porciones quedaría detenida por el delito de tráfico ilícito; que la custodia de las porciones la toma el deponente y se llevan al laboratorio y se las entrega al técnico para que haga la experticia; que deja constancia en la cadena de custodia y en el acta que levantó su compañero Osmin Ruiz. A preguntas de la Defensa, el testigo expresó que de las tres porciones realizó experticia a una que tomó al azar; que de la segunda expulsión de la misma forma se toma una al azar y se le hace prueba de campo. A preguntas de Fiscalía, el testigo expresó que se hace así pues es una prueba preliminar y al final es el técnico de laboratorio quien la hace la experticia a todas las porciones y si una de ellas no corresponde, entonces, no se toma como evidencia.

CONSIDERANDO: IV.- En base a la certeza de la prueba incorporada a la vista pública, puede afirmarse que los hechos acreditados por el suscrito Juez, mantienen una íntima relación con la hipótesis acusatoria expuesta por la representación fiscal; y, esos hechos consisten en los que a continuación se detallan:

Con la copia certificada del acta de las diecinueve horas cincuenta minutos del veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se establece: Que a esa hora se documentó la legal detención de la incoada Edith Yanira Ortiz Aguirre y de otro sujeto, en la avenida San Ceferino Mancía, barrio San Francisco del municipio de El Congo del departamento de Santa Ana, por los agentes Martín de Jesús Maldonado López y Jaime Edgardo Rodríguez Rivas, atribuyéndoles en ese momento el delito de Resistencia Agresiva.

Con el dicho de los agentes Glenda Hazel Sandoval Rodas y Jaime Enrique Machado, juntamente con el acta de detención en flagrancia y el álbum fotográfico, concatenados al acta de información de las veintiuna horas y el acta de autorización de las veintitrés horas, ambas del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se establece: Que como elemento del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de El Congo, de parte de una persona que no quiso identificarse, la agente Sandoval Rodas recibió información a las veintiuna horas del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, sobre dos personas que fingiendo cometer un delito, planificaban meter droga a las Bartolinas de la Subdelegación de esa institución policial en Santa Ana conocida como Novecientos Once, quienes fueron relacionadas como Yanira alias la Sombra Negra y Roberto alias el Cholca; que al cerciorarse la testigo sobre la captura de dos sujetos en el municipio de El Congo, los cuales se encontraban en las referidas bartolinas, se constituyó al lugar, identificándoles como Edith Yanira Ortiz Aguirre alias Sombra Negra y Roberto Antonio Dueñas Quijano alias Beto o Cholca; que al consultarles, ambos sujetos negaron

Ref. 210-2023-01-C1.

haber ingresado droga oculta en algún lugar o en el organismo; que la señora Ortiz Aguirre empezó a mostrarse mal de salud, a sudar y cambiar de color, aún así ambos sujetos expresaron no sentirse mal; que a las veintitrés horas de esa misma fecha, la agente Sandoval Rodas, dejó constancia en acta que la incoada Ortiz Aguirre al igual que el otro sujeto, autorizaron someterse voluntariamente a intervención corporal para salvaguardar su vida; que ambas personas fueron llevadas al Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, en donde los Agentes Fiscales asistentes ordenaron esperar al defensor solicitado a la Procuraduría Auxiliar de esta ciudad; que ante la respuesta de no poder asistir ningún defensor y la no comparecencia de abogado en esa calidad, Fiscalía ordenó la intervención de los sujetos para salvaguardar sus vidas, accediendo ambos voluntariamente; que al ser intervenidos mediante rayos x, se verificaron formas anómalas en el estómago de la señora Ortiz Aguirre, por lo que el médico le suministró un laxante a ambos prestando su voluntariedad para ello; que después de un tiempo prudencial, en uno de los baños del nosocomio, dicha señora expulsó tres chibolitas junto a las heces, las que estaban envueltas en bolsas plásticas transparentes, conteniendo cada una material vegetal, de las cuales al ser tomada una muestra al azar por el perito Machado y practicársele prueba de campo, dio un resultado positivo a droga marihuana; que por ese hallazgo se le informó a la incoada que quedaria detenida; que posteriormente, la señora Ortiz Aguirre expulsó otras setenta y seis porciones pequeñas envueltas en bolsa plásticas transparentes, conteniendo cada una material vegetal y, al ser tomada una muestra al azar de una de las porciones por el agente Machado para la prueba de campo, también dio resultado positivo a droga marihuana; que el documento de su detención fue finalizado a las cero dos horas veinte minutos del treinta y uno del mismo mes de octubre de dos mil dieciocho, luego de ser sometida la incoada nuevamente a rayos x para descartar algún residuo en su cuerpo.

Con la experticia fisico quimica realizada a las evidencias incautadas a la procesada Edith Yanira Ortiz Aguirre, juntamente con el informe de la Dirección Nacional de Medicamentos, se establece: Que el peso neto del material vegetal de las tres primeras porciones analizadas era de tres punto dos gramos y del material vegetal de las setenta y seis porciones restantes era de ochenta y uno punto cinco gramos; que al ser sometida esa sustancia a las técnicas de laboratorio y pruebas químicas, se concluyó que era droga marihuana, conocida científicamente como *cannabis sativa*, droga que por sus efectos se clasifica como alucinógena y es sometida a fiscalización nacional e internacional; que hasta el cuatros de diciembre del año dos mil dieciocho, la incoada Ortiz Aguirre no estaba facultada por la Dirección Nacional de Medicamentos, ni posee licencia o permiso para sembrar, cultivar, transportar, importar, producir, fabricar, extraer, distribuir, vender, enajenar, tener, poseer o usar sustancias controladas, ni tiene autorización para hacer transitar por el territorio nacional drogas sujetas a fiscalización.

Tomando en cuenta los hechos que se han establecido a partir de los elementos de prueba obtenidos de los medios correspondientes y que se han relacionado con anterioridad, el suscrito Juez mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano

Ref. 210-2023-01-C1.

que le han guiado para la valoración de las probanzas descritas, ha arribado a la siguiente conclusión:

“Si la incoada Edith Yanira Ortiz Aguirre es capturada junto a otra persona por el delito de resistencia agresiva y conducida hacia las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de esta ciudad; si el aviso anónimo sobre la posible comisión de un segundo hecho delictivo a través de la provocación de esa captura, produce la alerta necesaria para que agentes policiales retomaran el caso; si la incoada sintiéndose mal de salud, autoriza ser llevada a un nosocomio en el cual además autorizó poder ser intervenida corporalmente mediante rayos x; si ese estudio técnico arrojó como resultado que ésta poseía en su estómago ciertas formas anómalas, lo que conllevó a la ingesta voluntaria de un laxante para su expulsión; si la incoada inicialmente expulsa junto a las heces tres porciones en forma de chibolitas, conteniendo material vegetal; si posteriormente la incoada expulsa otras setenta y seis porciones de igual forma y el mismo contenido; si técnicamente se comprobó que la sustancia de esas evidencias era droga marihuana, conocida científicamente como cannabis sativa; y, si la incoada no estaba autorizada para la posesión y/o tenencia de esa sustancia; entonces, ha de concluirse que resulta lógico atribuirle a la procesada el haber ejercido la posesión y/o tenencia punible sobre esa sustancia, sin estar autorizada legalmente para ello y con el objeto de suministrarla a terceros.”

CONSIDERANDO: VI.- Los hechos que en su totalidad se han comprobado a partir del análisis de los elementos de prueba que se desprenden de las probanzas vertidas ante el suscrito Juez, así como la conclusión que a partir de éstos se ha podido lograr, y que se han expuesto “ut supra”, se adecuan semánticamente a la descripción formal de la conducta prohibida por el legislador bajo el tipo penal de **Poseción y Tenencia**, regulado en el art. 34 inc. 3º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **La Salud Pública**; y, al realizar un ejercicio mental subsumiendo la conducta exteriorizada por la encausada **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE** en el tipo penal referido, resulta que su comportamiento es evidentemente típico -tal como se fundamentará posteriormente- y se adapta a lo que nuestro legislador conceptúa como el presupuesto de la respectiva sanción.

El tipo penal de la posesión y tenencia, prescrito en el art. 34 inc. 3º de la L.R.A.R.D., se conceptualiza como el mero hecho de tener o poseer como dueño droga ilícita; entendiéndose por droga a todo lo que engloba el concepto legal que nos da el art. 2 ídem. El tipo en mención exige también que la droga debe poseerse o tenerse injustificadamente, es decir, sin autorización legal o de autoridad competente; y, que dicha droga sea ilícita, o sea de las mencionadas en el art. 3 ídem., dentro de las cuales se encuentran las cannabis y como parte de éstas la conocida comúnmente como marihuana. Por ello es que la referida figura penal precisa para su materialización de los siguientes elementos: Que se compruebe la existencia de sustancias prohibidas a que se refiere el tenor literal de su texto; que se tenga o posea el poder de disposición de esas sustancias; que exista la conciencia o voluntariedad sobre ese hecho; que no exista

autorización para su posesión y/o tenencia cuyo objeto ha de ser el realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el art. 33 ídem.

Para realizar una adecuada valoración sobre la tipicidad del caso en examen es valedero apuntar como ya lo he mencionado, que los delitos contra la salud pública –al que pertenece el de posesión y tenencia- constituyen infracciones de peligro abstracto por ser de riesgo general y comunitario, siendo delitos de carácter eminentemente formal y de mera actividad, de los que no se requiere para su consumación un resultado lesivo y concreto; puesto que para estimarlo materializado y perfecto basta con la comprobación de haberse realizado la acción típica prohibida por el legislador, tornándose innecesario verificar la existencia de un resultado; razón por la cual no cabe en estos hechos punibles plantearnos la cuestión de la imputación objetiva. En consecuencia, ha de concluirse que la posesión y tenencia es uno de los delitos clásicos de consumación anticipada, de modo que la misma se produce con absoluta independencia de cualquier resultado posterior.

El convencimiento sobre la posesión de la droga por parte de la imputada dentro de las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana denominado comúnmente Bartolinas del Novecientos Once, nos lo proporciona las afirmaciones de la agente registradora Glenda Hazel Sandoval Rodas, ya que los elementos de prueba obtenidos de su testimonio acreditan la conducta típica de “posesión y/o tenencia” evidenciada por la señora Ortiz Aguirre, concatenado con el contenido del acta informativa, la copia certificada del acta de remisión por el delito de resistencia agresiva, logrando establecerse que el aviso anónimo que recibiera la agente policial motivó el accionar de la corporación para lograr finalmente que la incoada fuera movida desde aquel centro de detención hacia un centro hospitalario por presentar síntomas de enfermedad, lo que amerita que voluntariamente se sometiera a su intervención corporal mediante rayos x para luego ingerir medicamento a través del cual se obtuvo la expulsión junto a las heces primeramente de tres porciones pequeñas y posteriormente setenta y seis porciones, todas de material vegetal, las que al ser sometidas a una prueba de campo cuya muestra fue tomada al azar, dieron positivo a droga marihuana.

El tipo penal en estudio exige entre otros requisitos, uno objetivo: que la droga encontrada en posesión y/o tenencia de alguien sea en cualesquiera de las cantidades; y, uno subjetivo o personal: que el sujeto que la posea y/o tenga no esté autorizado para ello y se dé con la finalidad de alguna de las actividades previstas en el art. 33 de la L.R.A.R.D. que para este caso era el suministro. En primer lugar, es de enfatizar que resulta indubitable la comprobación de que el material vegetal decomisado a la procesada es correspondiente a la droga conocida comúnmente como marihuana, esto ha quedado ampliamente comprobado con la experticia físico química, del que se concluye que se trata de esa droga; sin ser necesario establecer su peso, ya que éste resulta intrascendental para la adecuación del presupuesto fáctico del inciso 3º del art. 34 ídem. En segundo lugar –el requisito subjetivo-, es de aclarar que para establecer que la posesión y tenencia se desarrolla con alguna de las finalidades del tráfico, en este caso el

Ref. 210-2023-01-C1.

suministro, no se puede acreditar mediante prueba directa, sino que la misma debe inferirse a través de datos externos respecto de la conducta anterior o simultánea exteriorizada por el sujeto activo, en el caso que me ocupa, por la forma clandestina en que la encausada portaba la droga en su estómago, y que amerita la intervención médica para su expulsión junto a las heces, puede fácilmente establecerse que su finalidad era suministrarla a terceros dentro de ese centro de detención, pues resulta contra la lógica pensar que la acusada llevaba dentro de su sistema digestivo esa cantidad de evidencias, sabiendo que no eran alimento, por el simple hecho de trasladarse con éstas, cuando era previsible que le generaba incomodidad física e inclusive la indispuso en su salud.

Todos los requisitos de materialización del elemento objetivo del delito han quedado establecidos con los hechos que se estiman acreditados y que se han redactado en el considerando respectivo de ésta. Asimismo, ha de expresarse que la acción típica de poseer o tener requieren tanto del conocimiento como de la voluntad de poseerla o tenerla, constituyéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo, cuyas características esencialmente configuran el elemento subjetivo del delito y, por ende, complementan al tipo penal que nos ocupa; concluyéndose la comprobación de la conducta típica de la enjuiciada. No existiendo ni siquiera indicios de la existencia de alguna de las causas de justificación genéricas, ha de decirse que la conducta de la imputada Edith Yanira Ortiz Aguirre además de ser típica es antijurídica. Esta aseveración se refuerza si, retomando a Muñoz Conde, traemos a colación que la conciencia que toda persona tiene del carácter nocivo para la salud de esta sustancia, así como la prohibición o restricción de cualquier actividad ilegal alrededor de la misma, constituye el elemento subjetivo del tipo penal y elimina toda posibilidad de invocar el error, sea éste de tipo o de prohibición, como causal excluyente o modificativa de la responsabilidad penal en los delitos relacionados con esta droga.

En nuestro Derecho Penal solamente se reputa como responsable a aquél que pudo motivarse de una manera distinta a como lo hizo; en otras palabras, esto significa que la autora del injusto en examen es culpable porque en vista de su edad, capacidad intelectual, lugar, hora y forma en la que portaba la droga, así como su grado de cultura, considérense suficientes para que pudiera no cometer el ilícito porque sabía del significado y consecuencias de su comportamiento y tuvo, además, el control de la situación, los medios adecuados, el tiempo suficiente y la posibilidad de comportarse de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico. En razón de hechos como el que se juzga es que se afirma que quien teniendo la capacidad de motivación no lo hace, ni por la prohibición de la norma ni por la posible consecuencia jurídica, y pudiendo obrar conforme a Derecho no lo hizo, debe ser objeto de reproche penal; declarándose culpable y haciéndose acreedora a la sanción correspondiente al delito de mérito.

A todo lo anterior ha de agregarse, que no se han aportado probanzas encaminadas a establecer alguna causal de inimputabilidad de la inculpada; además, no hay siquiera indicios de que en la conducta de esta persona haya mediado un error sobre la desaprobación jurídica

Ref. 210-2023-01-C1.

penal, ni que en el obrar de ésta haya sido imposible exigirle un comportamiento distinto al que exteriorizó.

CONSIDERANDO: VII.- Si la conducta de la imputada es típica; y, deduciéndose además de los hechos que se han tenido por comprobados, que ésta tuvo en sus manos el dominio del hecho a través de la conducta evidenciada, el hallazgo de la sustancia comúnmente conocida como marihuana dentro de su ámbito de control, así como que la finalidad de ésta era suministrarla a terceros al interior de un centro de detención; entonces es sencillo concluir la reunión en ésta de los requisitos necesarios para el autor directo; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 33 CP, la procesada es responsable penalmente como autora directa del delito de **Posesión y Tenencia, comprendido en el Art. 34 inc. 3º de la L.R.A.R.D.**; que lo sanciona con una pena principal de prisión que oscila entre **seis a diez años**.

Para la fijación de la sanción en este caso, ha de tomarse en cuenta lo previsto por los arts. 62, 63 y 64 del Código Penal, en tal sentido es preciso, pertinente y legal traer a colación las siguientes valoraciones: Que con el delito en cuestión, no obstante ser consumado, la imputada no ha ocasionado daño alguno y no se dio un peligro efectivo pues esta no entró al ciclo de consumo de tal sustancia, además estos delitos se clasifican como de peligro abstracto. De los datos generales que se coligen de la incoada, es posible deducir que es persona normal, no constando en autos peritaje alguno que diga lo contrario, y que por su edad de veinticinco años al momento de delinquir y la experiencia adquirida en ese tiempo, se colige que conoce ampliamente la diferencia entre lo lícito y lo ilícito, y además, le permite ponderar los efectos negativos de su antijurídico actuar; y, no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar, el infrascrito Juez estima que la medida de la pena principal a imponerse a la imputada **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE** es la de **SEIS AÑOS** de prisión, por el delito de **POSESIÓN y TENENCIA**, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**.

Respecto a la libertad ambulatoria de la cual la ahora condenada ha gozado, el suscrito Juez es considera que para el presente caso se cumple con los presupuestos del “fumus boni iuris” y “el periculum in mora”; entonces, para la aplicación de la detención provisional debe valorarse el peligro de evasión de la enjuiciada y la gravedad del hecho cometido, y siendo que la procesada se ha juzgado y condenado en el presente caso con una pena principal de seis años prisión, quien no compareció al llamado que se le hiciera para su juzgamiento; a mi criterio existen las circunstancias suficientes para la aplicación de la detención provisional a la señora Ortiz Aguirre; en razón de ello, y de conformidad con las disposiciones legales antes enunciadas y los arts. 8, 320, 329 y 340 CPP, es menester decretar la detención provisional a la ahora condenada hasta que adquiera firmeza la presente sentencia y se inicie el cumplimiento normal de la pena de prisión impuesta, limitando con ello la posibilidad que pueda evadirse antes de quedar firme la sentencia condenatoria en su contra; consecuentemente una vez firme la presente sentencia, reitérense las correspondientes órdenes de captura en su contra como consecuencia de la detención provisional decretada y al ser presentada a este Tribunal remítase al centro penitenciario

Ref. 210-2023-01-C1.

correspondiente.

CONSIDERANDO: VIII.- El infrascrito juzgador se abstiene de hacer algún tipo de pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil de la procesada, pues el delito que se le atribuye es contra intereses difusos en donde no procede su pronunciamiento; y, no hay especial condena en costas procesales puesto que éstas se han cubierto con fondos del Estado en lo referente a la acusación y defensa técnica de la incoada; además, respecto a la droga incautada, oportunamente el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad señaló hora y fecha para su destrucción.

POR TANTO, sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los arts. 11 y 12 Cn.; 114 y 115 CP; 395 a 397 y 399 CPP, el suscrito Juez a nombre de la República de El Salvador **FALLA: a) DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE** consecuentemente **CONDÉNASE** a la imputada **EDITH YANIRA ORTIZ AGUIRRE**, a cumplir la pena principal de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** como autora directa del delito de **POSESIÓN y TENENCIA** cometido en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**; sanción que deberá cumplir conforme lo establece la Ley Penitenciaria; y en vista de encontrarse en libertad, decretele la detención provisional en el plazo temporal hasta que quede firme la presente sentencia, por los motivos por los cuales se ha fundamentado en el correspondiente considerando, consecuentemente una vez firme la presente sentencia ratifíquense las órdenes de captura y, verificada que sea, pase al cumplimiento de la pena impuesta. Se abstiene el infrascrito Juez de practicar cómputo de inicio y finalización de la pena antes impuesta por ser atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 37 Ord. 5º y 44 de la Ley Penitenciaria; **b) CONDÉNASE** a la referida imputada a las penas accesorias contempladas en los números 1 y 3 del Art. 58 CP, que establecen la pérdida de los derechos de ciudadano y la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos durante el tiempo de la condena; y, **c) Estése** a lo ordenado en el considerando respectivo, en cuanto a la droga incautada, responsabilidad civil y costas procesales, por los motivos allí señalados. Mediante entrega material de copia íntegra, notifíquese esta sentencia.-

Ref. 210-2023-01-C1.

463-2020

Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día veintisiete de mayo dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Kurt Jainor Arévalo Martínez, a favor de la señora *SMRP*, procesada por el delito de posesión y tenencia, contra omisiones de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señaló que la señora *RP* estaba detenida en la Granja Penitenciaria de Izalco, a la espera de la celebración de la vista pública señalada para el día 17 de abril del corriente año, la cual fue suspendida a raíz de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19; en ese sentido, afirmó haberse presentado al referido tribunal en reiteradas ocasiones a solicitar una audiencia de revisión de medidas para que fuera reevaluada la detención provisional de la procesada, sin embargo no le ha sido posible presentar tal requerimiento ante la autoridad judicial debido “a que no están recibiendo ningún tipo de escrito”. Lo anterior vulnera los derechos constitucionales de la referida señora, quien actualmente se encuentra en su noveno mes de embarazo, considerando que el lugar donde guarda prisión su representada podría poner en riesgo su vida y la del que está por nacer, pues en el lugar donde se encuentra recluida no son aplicadas las medidas de prevención.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado Rodolfo Meléndez González, Juez Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, quien intimó a la autoridad demandada e informó que al no encontrar en el expediente penal información sobre el estado del embarazo de la procesada, se trasladó al centro penal donde se encuentra interna la señora *RP*, donde le informaron que se le sigue el control médico correspondiente, constatando el médico ginecólogo que su embarazo es de bajo riesgo y se ha descartado cualquier complicación obstétrica, además se le informó de las diversas medidas y protocolos utilizados por la autoridad penitenciaria para proteger a sus internas, especialmente a las que se encuentran en estado de embarazo o que dieron a luz y tienen a sus hijos recién nacidos.

Asimismo afirma que no es posible constatar en los registros las afirmaciones del solicitante respecto a que no le fueron recibidos sus escritos, además que la señora continuaba detenida sin que su condición de género y embarazo fueran valoradas respecto a su restricción de libertad.

3. Con fecha 4 de junio de 2020 el director del Centro Penitenciario para Mujeres, Granja Izalco, remitió oficio 164-SDT-020, mediante el cual remitió información referida a los protocolos aplicados y las acciones preventivas realizadas para evitar el brote de covid-19, así como informe y expediente médico de la interna.

4. A. Uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador remitió oficio 1996 de fecha 5 de junio de 2020 mediante el cual adjuntó documentación e informó que recibió el proceso penal el 18 de marzo de 2020, programándose la vista pública para el 17 de abril de 2020, sin embargo, por la emergencia nacional no fue posible su realización. Posteriormente se fijó como nueva fecha de vista pública el 28 de julio de 2020; aclara que en dicha sede judicial se han realizado labores acordes a la situación extraordinaria, recibiendo escritos, procesos y correspondencia presentada.

Considera que el solicitante no ha acreditado su presencia en el tribunal o en un juzgado de turno para solicitar la audiencia especial de revisión de medidas, registrando únicamente como ingreso en el Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez" los días 16 de abril, 1 y 6 de mayo, todos del 2020, a otras sedes judiciales.

Así, aclara que el único escrito presentado es el de fecha 4 de junio de 2020, el cual se tramitó la solicitud de audiencia especial de revisión de medidas cautelares, señalándose como fecha para su celebración el 9 de junio de 2020.

B. Con fecha 9 de junio de 2020, la referida autoridad remitió oficio 2039, en el cual remitió información y expuso que ese mismo día se realizó audiencia de especial de revisión de medidas donde se resolvió otorgar a la procesada medidas sustitutivas a la detención provisional, ordenándose su inmediata libertad. En ese sentido, solicitó que se sobresea el presenta proceso constitucional.

5. La secretaria general de la Corte Suprema de Justicia remitió oficio S.G./70/2020, en el cual informó a esta sede el cumplimiento de la instrucción ordenada en el auto de exhibición personal, sobres informar el contenido del mismo a los jueces y magistrados en materia penal, especializada y vigilancia y de ejecución de la pena de todo el país.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. 1. Consta en este proceso que el 9 de junio de 2020, se celebró la audiencia de revisión de medidas solicitada, de la cual el peticionario se quejó en este hábeas corpus no se efectuaba; así la autoridad judicial demandada, tras valorar las condiciones particulares del caso concreto –entre estas analizó la circunstancia del embarazo de la favorecida– estimó pertinente sustituir la detención provisional decretada en contra de la señora SMRP por medidas alternas, en consecuencia se ordenó su inmediata libertad.

En ese sentido se verifica que la autoridad demandada hizo cesar la restricción a la libertad personal reclamada en este hábeas corpus –detención provisional– restituyendo así el derecho transgredido. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario traer a cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, en armonía con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expuesto la especial relevancia que la condición de género de la persona procesada tiene en el análisis de su restricción de libertad.

Específicamente para las mujeres procesadas por delitos de drogas se ha hecho énfasis en la importancia de valorar diversos factores de la mujer que se procesa, como por ejemplo: a) nivel

de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico de sustancias; b) ausencia de violencia en la comisión de las conductas; c) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; d) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias, e) situación de violencia y exclusión social y laboral a la que se enfrentan en la región; f) su condición de mujer embarazada o en periodo de postparto y lactantes, así como las necesidades especiales que ello implica; entre otras.

Así, las autoridades judiciales –y administrativas– deben reconocer en sus decisiones el impacto diferenciado que genera la prisión preventiva en razón del género y constatar los requerimientos propios de las mujeres en general y, en particular, cuando se suma la condición de gestante.

Y es que, para que una medida cautelar tan gravosa como la detención provisional resulte compatible con la presunción de inocencia de una imputada, debe evidenciarse cómo la única con la que aquella se puede mantener vinculada al proceso y necesariamente exige analizar, bajo el entendido que la procesada es inocente, todos los aspectos específicos que respecto a ella se aporten, incluidos los propios de su condición de mujer así como los de las gestantes y lactantes. Lo anterior atiende a la prohibición de discriminar en razón de género que requiere la consideración de las diversas circunstancias que al converger las coloca dentro de una minoría vulnerable que agrava la desigualdad, por lo cual se necesita un trato diferenciado para garantizar la protección de sus derechos –sentencia de 13 de mayo de dos mil 2022, hábeas corpus 276-2019–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Kurt Jainor Arévalo Martínez, a favor de la señora *SMRP*, por haberse reparado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

2. *Déjese sin efecto* la medida cautelar dictada a favor del referido señor en este proceso constitucional.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese*.

«»»»»

-----A.L.J.Z.-----DUEÑAS-----LUIS JAVIER SÚAREZ MAGAÑA-----H.N.G-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO-----RUBRICADAS-----

«»»»»

209-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la niña A.A., a favor de la señora A.B. procesada por los delitos de daños y lesiones graves, en contra del Juez de Primera Instancia de San Sebastián.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el Juez de Primera Instancia de San Sebastián no ha celebrado audiencia especial para conciliar en el proceso de la señora A.B., debido a que dicha sede judicial se encuentra cerrada.

Expone la peticionaria que los delitos que se le atribuyen a la imputada no son graves, que se presentaron arraigos y se encuentra mal de salud; también manifiesta que, además de ella, la procesada tiene dos hijos de 8 y 2 años de edad y no obstante ello la señora A.B. se encuentra privada de libertad en las bartolinas policiales de San Vicente.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) –. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional – art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Por otra parte se advierte que la peticionaria, quien manifiesta ser hija de la imputada, señala que tiene 10 años de edad.

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) establecen que todas las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos y que dicha ley se aplica a nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio del país.

Por su parte, el art. 10 regula el principio de ejercicio progresivo de las facultades y señala que los derechos y garantías reconocidos a aquellos serán ejercidos por estos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de sus padres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la misma ley. Además, se reconoce el principio de igualdad, no discriminación y equidad, afirmando que todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y que no puede justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios discriminatorios o condiciones de ellos, de sus padres o de sus representantes que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales –art. 11–.

El derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes también está reconocido en el art. 51 de dicha ley especial y este comprende, entre otros aspectos, asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia y, también, atención prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas (letras a y b).

En coherencia con lo anterior, el artículo 92 inciso 1º contempla el derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna y congruente.

Además, dadas las características de este proceso –expedito y exento de formalidades– y la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –la libertad física y la integridad personal de los detenidos–, el legislador dispuso que cualquier persona puede solicitar hábeas corpus a favor de alguien más, artículos 4 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) – resolución de 13 de agosto de 2015, hábeas corpus 226-2015–.

Por tanto, aunque la solicitud fue presentada por una niña, que además manifiesta ser hija de la privada de libertad, ello no impide el trámite del proceso que nos ocupa porque su solicitud ha sido realizada en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial de acceso a la justicia, que la LEPINA reconoce a todo niño, niña y adolescente.

III. En relación con lo propuesto, esta Sala se ha referido a las exigencias de fundamentación de las decisiones judiciales sobre medidas cautelares y de revisión de la detención –resolución del 18 de febrero de 2019, hábeas corpus 359-2018–, aclarando el alcance del control que corresponde a este proceso constitucional.

Esta obligación básica de fundamentación de las resoluciones judiciales que imponen una restricción al derecho de libertad física, exigen tomar en consideración las condiciones particulares de personas en situación especial de riesgo o vulnerabilidad y motivarlo expresamente.

Por ejemplo, en el caso de mujeres y con hijos menores de edad, los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrafo 216) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010, N° 57), en relación con los arts. 1, 3 y 144 Cn.

De ahí la peticionaria inicialmente alude a que la autoridad demandada no le ha programado a la imputada audiencia especial para conciliar y además vincula su reclamo con aspectos que debieron ser considerados por la autoridad judicial al fundamentar la decisión que ordena la detención provisional de la señora *A.B.* como su condición de género, el interés superior de la niñez y las razones para superar la prioridad que, en principio, tienen las medidas no privativas de libertad en estos casos.

Así, dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de presunción de inocencia y libertad personal tutelados a través del hábeas corpus, es procedente el nombramiento de un juez ejecutor –artículo 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–, cuya función es

intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, la autoridad demandada está obligada a responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Juez de Primera Instancia de San Sebastián para que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada, en el plazo del artículo 45 LPC (el mismo día o el día siguiente a la recepción de esta resolución, según la circunscripción territorial del demandado).

2. Verificar en el proceso penal instruido en contra de la señora *A.B.* la fecha y el juez que le decretó la detención provisional, si la decisión que le impuso dicha medida cautelar se encuentra de acuerdo con los presupuestos procesales con la aplicación de una perspectiva de género señalados en la jurisprudencia de esta Sala y si se ha ordenado el traslado de la justiciable hacia un centro penal, de ser así a partir de cuándo y las razones por las que esta no ha sido llevada aún. De igual forma, el juez ejecutor deberá informar si se han realizado otras actuaciones que incidan en el derecho de libertad personal e integridad física de la favorecida, puntualizando su estado actual.

3. Requerir al juez que tenga a su cargo el proceso penal certificación de: *i)* acta de audiencia inicial y su respectiva resolución; *ii)* del auto de instrucción, *iii)* de las gestiones realizadas para el traslado de la imputada de las bartolinas de la dependencia policial en la que se encuentra privada de libertad hacia un centro penal; *iv)* cualquier otra actuación que permita analizar el reclamo planteado por la solicitante.

Lo anterior deberá ser atendido por la autoridad dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de la señora *A.B.* respecto a su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada en el presente hábeas corpus, en este caso al Juez de Primera Instancia de San Sebastián, el cual deberá remitirse

a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez executor designado, debiendo en él pronunciarse sobre la vulneración constitucional alegada por la peticionaria y adjuntar certificación de la documentación que considere pertinente.

2. Asimismo, la citada autoridad informará el estado actual del proceso penal instruido en contra de la favorecida y su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal y los motivos por los que no ha sido trasladada a un centro penal; debiendo comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, la autoridad debe remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

V. A partir de lo propuesto por la peticionaria y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la libertad personal de la señora A.B. este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración a derechos de la favorecida pues se alega que se le ha decretado detención provisional sin considerar sus arraigos, que se encuentra mal de salud y aspectos de género y que además no se ha señalado una audiencia especial requerida para conciliar.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud podría poner en riesgo sus derechos por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar, que permita asegurar razonablemente las condiciones en la que se encuentra aquel.

3. En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los derechos de la favorecida es que el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, o la autoridad a cargo de su proceso penal, haga las gestiones necesarias y urgentes para determinar el estado de salud de la señora A.B.

Además deberá verificar si la resolución que impuso la detención provisional evaluó su estado de salud, los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran en bartolinas policiales, sus arraigos y su condición de mujer encargada del cuidado de tres niños menores de edad, según el reclamo planteado, y determinar, en resolución fundada, si la medida cautelar debe mantenerse o si puede imponerse alguna que garantice mejor todos los derechos e intereses involucrados; las anteriores son medidas precautorias excepcionales en tanto, por la situación actual que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, el tiempo que dure este proceso constitucional puede afectar irremediamente los derechos fundamentales de la privada de libertad.

Se aclara que durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

VI. 1. La niña A.A. señaló para recibir notificaciones una dirección fuera del domicilio de esta Sala, así como también indicó números de teléfonos celulares los cuales no son un mecanismo idóneo para realizar el acto de comunicación por cuanto no es posible acreditar su verificación, pero dado que se cuenta con la dirección de correo electrónico utilizado por aquella para enviar su solicitud de exhibición personal, la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta la misma para efectuar las respectivas comunicaciones; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar a través de dicho medio, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo hacer las gestiones necesarias para cumplir tal fin.

En razón de que la peticionaria es una niña de 10 años de edad, es necesario requerirle a la Secretaria de esta Sala que, al hacerle saber la presente resolución, se le explique con un lenguaje claro y sencillo el contenido de la misma para facilitar su comprensión.

2. Finalmente es procedente, de conformidad con el artículo 220 de la LEPINA, solicitar a la señora Procuradora General de la República que delegue a un profesional para que le brinde asistencia legal y acompañamiento a la niña A.A. durante la tramitación de este proceso constitucional, quien a su vez deberá remitir informe a esta Sala sobre la actuación realizada en el mismo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 220 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor de la señora A.B. y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la licenciada María Magdalena Flores Orellana, Jueza Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz; quien intimará al Juez de Primera Instancia de San Sebastián y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requírase* a la autoridad demandada que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice la juez ejecutora nombrada, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

3. *Solicítese* al Juez de Primera Instancia de San Sebastián o a aquel que tenga a cargo el proceso penal, que informe su estado actual y la situación jurídica de la referida imputada, en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.

4. *Decrétase* a favor de la señora A.B. la medida cautelar relacionada en el considerando V.3 de este proveído y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad correspondiente que dé cumplimiento a ella de la forma descrita en esta resolución, quién además deberá informar en plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, sobre su cumplimiento.

5. *Requírase* a la Procuradora General de la República la delegación de profesional que le brinde asistencia legal y acompañamiento a la niña A.A. durante la tramitación de este proceso

constitucional, quien a su vez deberá remitir informe a esta Sala sobre la actuación realizada en el mismo.

6. Notifíquese de conforme a lo señalado en el considerando V de esta decisión.

Finalmente es procedente, de conformidad con el artículo 230 de la LEFPA, solicitar a la señora Procuradora General de la República que delegue a un profesional para que le brinde asistencia legal y acompañamiento a la niña A.A. durante la tramitación de este proceso constitucional, quien a su vez deberá remitir informe a esta Sala sobre la actuación realizada en el mismo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46, 47 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; esta Sala

RESUELVE:

1. Declarar nulo de exhibición personal a favor de la señora A.B. y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la licenciada María Magdalena Flores Orjales, Juez Segundo de Sentencia de Xacabcocha, I.R.Pax; quien intimará al Juez de Primera Instancia de San Sebastián y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. Requiero a la autoridad demandada que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice la juez ejecutora nombrada, rinda informe de debida en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

3. Solicito al Juez de Primera Instancia de San Sebastián o a aquel que tenga a cargo el proceso penal, que informe su estado actual y la situación jurídica de la señora imputada, en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en su derecho.

4. Declarar a favor de la señora A.A. la medida cautelar relacionada en el considerando V.3 de este provido y, en consecuencia, ordenarse a la autoridad correspondiente que dé cumplimiento a ella de la forma descrita en esta resolución, quien además deberá informar en plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, sobre su cumplimiento.

5. Requiero a la Procuradora General de la República la delegación de profesional que le brinde asistencia legal y acompañamiento a la niña A.A. durante la tramitación de este proceso

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO MANUELA Y OTROS VS. EL SALVADOR

SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2021¹

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 2 de noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República de El Salvador (en adelante "el Estado" o "El Salvador") por la violación de los derechos: i) a la libertad personal y a la presunción de inocencia en perjuicio de Manuela; ii) a la defensa, a ser juzgada por un tribunal imparcial, a la presunción de inocencia, el deber de motivar, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, la igualdad ante la ley, el derecho a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes y la obligación de garantizar que la finalidad de la pena privativa de la libertad sea la reforma y la readaptación social de las personas condenadas, en perjuicio de Manuela; iii) a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley, a la salud e igualdad ante la ley, en perjuicio de Manuela, y iv) a la integridad personal en perjuicio de la madre, el padre, el hijo mayor y el hijo menor de Manuela, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Manuela.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos: i) 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela; ii) 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e, 24, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Manuela; iii) 4, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como sus obligaciones bajo el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará, y iv) el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la madre, el padre, el hijo mayor y el hijo menor de Manuela .

* Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vío Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.

¹ De conformidad con lo indicado por la Comisión en su Informe No. 153/18, "las organizaciones peticionarias solicitaron mantener la confidencialidad del nombre de la víctima, requiriendo que se le identifique con el nombre de Manuela. Adicionalmente, requirieron la reserva de identidad de sus familiares y la información médica de la [...] víctima". En el trámite ante la Corte, los representantes reiteraron dicha solicitud. En este sentido, la Corte se refirió a las víctimas del caso como Manuela, la madre, el padre, el hijo mayor y el hijo menor de Manuela.

I. Hechos

La Corte constató que, desde que entró en vigor la penalización absoluta del aborto en El Salvador, se ha criminalizado a mujeres que han sufrido abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas. En muchos casos estas mujeres son condenadas por homicidio agravado y no por aborto, por lo que la condena es de entre 30 y 50 años de prisión. La Corte advirtió que la mayoría de las mujeres procesadas por estos hechos tienen escasos o nulos ingresos económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginales y tienen baja escolaridad. Además, es frecuente que las denuncias sean presentadas por el personal médico de la institución de salud donde estaba siendo atendida la mujer.

Los hechos del presente caso se enmarcan dentro de dicho contexto. Manuela era una mujer de escasos recursos económicos, analfabeta y vivía en una zona rural junto con su familia. Entre agosto de 2006 y agosto de 2007 Manuela sufrió de diversos padecimientos de salud, incluyendo el desarrollo de varias masas en el cuello.

En febrero de 2008, Manuela estaba embarazada. El 26 de febrero de 2008, Manuela sufrió una fuerte caída en la que se lastimó la región pélvica, lo que le generó un dolor lumbopélvico que fue aumentando en intensidad y duración, y derivó en un sangramiento transvaginal. Al día siguiente, su madre fue a buscar a Manuela en su cuarto, donde la encontró pálida, sangrando por la vagina, sudada, e inconsciente. El padre de Manuela llevó a su hija al hospital de San Francisco Gotera.

A las 3:25 p.m. del 27 de febrero de 2008 Manuela ingresó de emergencia al Hospital Nacional de San Francisco Gotera. En los registros del hospital consta que Manuela tuvo un "parto extrahospitalario, retención de placenta y desgarró perineal". El personal médico concluyó que Manuela había tenido un preeclampsia grave post-parto más anemia producida por pérdida de sangre importante.

El día que Manuela ingresó al hospital, la médica que la atendió presentó una denuncia en contra de Manuela ya que su cuadro médico mostraba la ocurrencia de un parto, sin embargo, no tenía producto.

El 28 de febrero de 2008 la policía interrogó a la médica respecto de su denuncia y allanaron la vivienda donde residía Manuela y su familia. En dicha diligencia se encontró al interior de una fosa séptica un cuerpo de un recién nacido muerto², y el padre de Manuela presentó una denuncia en contra de su hija. Posteriormente, el padre señaló que los policías lo presionaron y "amenazaron para que pusiera su huella".

Manuela fue detenida en flagrancia el 28 de febrero de 2008 mientras se encontraba recibiendo asistencia médica en la Sala de Maternidad del Hospital Nacional de San Francisco Gotera "por el delito de homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido". Manuela fue esposada a la camilla donde se encontraba. El mismo día se le designó un defensor público.

El 29 de febrero de 2008 el jefe de la Unidad del Menor y la Mujer de la Fiscalía de Morazán solicitó al director del Hospital Nacional de San Francisco Gotera una copia de la ficha clínica de Manuela. Con posterioridad, el director del referido Hospital envió una transcripción de la historia clínica de Manuela, en la que consta además una sección de antecedentes personales relativos a su vida sexual y reproductiva. El mismo día, la Fiscalía General de la República requirió la instrucción formal con detención provisional de Manuela, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de recién nacido. El 2 de marzo de 2008 el Juzgado de Paz de Cacaopera

² La Corte aclaró que no le correspondía determinar si el feto había nacido vivo o no, por lo que, únicamente para facilitar la lectura de la Sentencia, utilizó el término recién nacido, sin que ello implicara una determinación al respecto.

decretó la detención de Manuela “por el término legal de inquirir” y convocó a la audiencia inicial para el día siguiente. En la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2008 la Jueza consideró que existían elementos de juicio suficientes para poder ordenar la instrucción formal con detención provisional.

El 6 de marzo de 2008 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera dictó el auto formal de instrucción formal contra Manuela por el delito de homicidio agravado, convocó a audiencia preliminar y ratificó la medida cautelar de prisión preventiva. El mismo día, Manuela fue dada de alta, y llevada a las bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Morazán donde permaneció recluida hasta su traslado al Centro Penal de la Ciudad de San Miguel. El 5 de junio de 2008 se realizó una audiencia de revisión de la medida de prisión preventiva de Manuela. En esta oportunidad, el juzgado consideró que subsistían las circunstancias que originaron la adopción de la medida cautelar, y, por lo tanto, resolvió que continuara la prisión preventiva.

El 7 de julio de 2008 se realizó la audiencia preliminar. Treinta minutos antes del inicio, el defensor de Manuela solicitó ser sustituido, ya que tenía otra audiencia en otro tribunal. En dicha audiencia, el Juzgado Segundo de San Francisco Gotera decretó auto de apertura a juicio y ratificó la prisión preventiva de la víctima. El 31 de julio de 2008 se realizó la vista pública del proceso instruido contra Manuela. El defensor solicitó su absolución considerando que, pese a que “se había demostrado la existencia del delito”, no había claridad sobre las circunstancias del mismo.

El 11 de agosto de 2008 el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera condenó a Manuela a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado. El Tribunal consideró que: 1) el recién nacido vivió de diez a quince minutos y murió por asfixia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior, por las “heces en las que fue arrojado”; 2) el recién nacido “tuvo vida independiente y existencia legal”; 3) “ha existido en el hecho la relación causal justamente por la inmediata sucesión temporal que existió entre la acción de desprenderse del recién nacido para privarlo de su vida y el resultado obtenido como fue la muerte misma”; 4) el ahora fallecido era hijo de Manuela, y 5) “la imputada al dar varias versiones inconsistentes e inverosímiles a la luz de la lógica y la medicina, ha creado en la mente del juzgador las posibles motivaciones que aquella tuvo para tratar de ocultar el hecho que había cometido, primero, sabía de su embarazo y que este era producto de una infidelidad, pues era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma y a las exigencias del ordenamiento jurídico al que estamos sometidos, y así esperó dar a luz al bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica”. La sentencia quedó en firme el 26 de agosto de 2008, ya que no se presentó ningún recurso en su contra.

Estando detenida, el 6 de febrero de 2009 Manuela fue referida al Hospital Nacional Rosales. Seis días después le diagnosticaron linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular y recibió tratamiento de forma inconsistente. El 10 de enero de 2010 la víctima fue ingresada al Pabellón de Reos del Hospital Nacional Rosales, donde falleció el 30 de abril de 2010.

En el año 2011, las representantes presentaron un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria de Manuela. El 22 de enero de 2012 el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera declaró inadmisibles los recursos de revisión.

II. Excepciones preliminares y consideración previa

El Estado presentó dos excepciones preliminares, las cuales fueron rechazadas. En primer lugar, la Corte advirtió que los alegatos del Estado respecto a la alegada extemporaneidad de la petición no fueron presentados en el momento procesal oportuno, durante la etapa de admisibilidad de la petición ante la Comisión. Por otra parte, el Tribunal consideró que la

Comisión cumplió con lo requerido por el artículo 35.1.c del Reglamento al señalar en la carta de sometimiento que no "se cuenta con información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo".

Adicionalmente, el Estado alegó que el contexto fáctico alegado por los representantes, no formaba parte del marco fáctico. Al respecto, la Corte constató que el Informe de Fondo de la Comisión incluía como contexto del presente caso la penalización del aborto en El Salvador y el alegado efecto que esto ha traído en casos de emergencias obstétricas y de infanticidios. De este modo, el Tribunal decidió tomar en cuenta tal contexto, así como los hechos presentados por los representantes que explicaran y aclararan dicho contexto y su relación con el presente caso.

III. Fondo

A. Derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia

La Corte tuvo por demostrado que la resolución que ordenó la detención provisional de Manuela no fundamentaba con circunstancias objetivas la posibilidad de que Manuela obstaculizara el proceso. Más aún, la imposición de esta medida cautelar se fundamentó también en que el hecho habría causado alarma social en la comunidad donde residía Manuela, lo cual, para la Corte, resulta contrario a la lógica cautelar ya que no se refiere a las condiciones particulares de la persona imputada, sino a valoraciones subjetivas y de índole político, las cuales no deberían ser parte de la fundamentación de una orden de prisión preventiva. En este sentido, al no haberse motivado la decisión de la prisión preventiva en circunstancias objetivas que acreditaran el peligro procesal en el presente caso, esta fue contraria a la Convención Americana. La Corte determinó, además, que la falta de análisis sobre la necesidad de mantener la prisión preventiva constituyó una violación adicional de la Convención.

Por otra parte, la Corte acreditó que la legislación procesal penal establecía la detención provisional obligatoria para cierto tipo de delitos y permitía al Juez tomar en cuenta factores externos a la persona imputada, como la alarma social que la comisión del delito haya generado. Al respecto, el Tribunal aclaró que estas consideraciones residen en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, los cuales no son fundamentaciones válidas para las prisiones preventivas.

La Corte concluyó que la imposición de la prisión preventiva fue arbitraria y violó el derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de Manuela.

B. Derechos a las garantías judiciales, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley

En el marco del proceso penal seguido en contra de Manuela, el Tribunal analizó (1) el derecho a la defensa; (2) la utilización de estereotipos de género y las garantías judiciales, y (3) la pena impuesta a Manuela.

La Corte determinó que la defensa pública actuó en detrimento de los derechos e intereses de Manuela, dejándola en estado de indefensión. Así, el Tribunal consideró que el abogado defensor solicitó ser substituido 30 minutos antes de la audiencia preliminar, y en dicha audiencia la defensa técnica de Manuela: (i) solo presentó alegatos respecto a un error de forma de unas declaraciones ofrecidas por la fiscalía, y (ii) no hizo mención en sus alegatos a la supuesta responsabilidad penal de Manuela, ni, por ejemplo, solicitó el sobreseimiento del caso. Además, la Corte resaltó que la defensa no ofreció pruebas que pudieran demostrar que lo ocurrido al recién nacido pudiera haber sido un accidente ni solicitó la realización de otras pruebas para confirmar que el recién nacido hubiese nacido vivo. Asimismo, para el Tribunal,

las consecuencias negativas de la mínima actividad probatoria desplegada por la defensa en el presente caso, se vieron además incrementadas por la decisión de no ofrecer al Juzgado la declaración de Manuela. En efecto, si bien puede ser una estrategia de litigio válida evitar que la persona acusada declare, en este caso, donde la defensa no ofreció prueba de descargo, renunciar a la declaración de Manuela y a la declaración de la madre, ofrecida inicialmente, implicaba dar por ciertos los hechos tal cómo los planteaba la fiscalía, y, por ende, que Manuela se enfrentase a una condena de al menos 30 años. En adición a lo anterior, la Corte resaltó que defensa pública no presentó ningún recurso contra la condena, pese a que se encontraban disponibles los recursos de casación y revisión.

Por otro lado, la Corte entendió que, desde las primeras etapas de la investigación se presumió la culpabilidad de Manuela, se eludió determinar la verdad de lo ocurrido y tomar en cuenta los elementos probatorios que podían desvirtuar la tesis de culpabilidad de la víctima. El principio de presunción de inocencia implicaba que las autoridades internas debían investigar todas las líneas lógicas de investigación, incluyendo la posibilidad de que la muerte del recién nacido no fuese causada por Manuela, lo cual podría haber sido examinado investigándose sobre el estado de salud de Manuela, y si esto hubiera podido afectar al momento del parto. Sobre este punto, la Corte resaltó que el estado de salud de Manuela no fue tomado en cuenta en la investigación, advirtiendo que Manuela: (i) fue diagnosticada con preeclampsia grave, la cual puede causar un parto precipitado y aumenta el riesgo de mortalidad y morbilidad perinatal, desprendimiento placentario, asfixia y muerte fetales intrauterinas; (ii) sufrió de hemorragia post parto ocasionada por la retención de placenta y los desgarros en el canal de parto, que posiblemente implicó que se encontrara en un estado que le imposibilitaba al momento del parto atenderse a ella misma o poder atender a alguien más, y (iii) Manuela tenía unos bultos visibles en el cuello, los cuales posteriormente fueron diagnosticados como linfoma de Hodgkin, y pudieron haber contribuido al apareamiento de anemia, lo que puede causar parto prematuro.

Esta falta en la investigación, además, se vio impulsada por los prejuicios de los investigadores en contra de Manuela por no cumplir con el estereotipo de ser una madre abnegada que debe siempre lograr la protección de sus hijos. En particular, una investigadora realizó manifestaciones que exteriorizaban un claro prejuicio sobre la culpabilidad de Manuela, basadas en estereotipos que condicionan el valor de una mujer a ser madre, y, por tanto, asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables. En este sentido, además, se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio.

Adicionalmente, en la motivación de la sentencia condenatoria no se estableció con evidencia fáctica el nexo de causalidad entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido, más allá de hacer alusión a la supuesta denuncia realizada por el padre de Manuela. Esta falta fue saldada con estereotipos e ideas preconcebidas. Al respecto, la Corte señaló que la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si ésta hubiese violado deberes considerados propios de su género y en forma indirecta le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Por ende, constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales. Adicionalmente, la aplicación de dichos estereotipos solo fue posible en razón de que Manuela es mujer, por lo que la distinción en la aplicación de la ley penal fue arbitraria, y, por ende, discriminatoria.

Al referirse a la pena de 30 años de prisión impuesta a Manuela, el Tribunal señaló que las emergencias obstétricas, por tratarse de una condición médica, no pueden generar

automáticamente una sanción penal. Sobre este punto, la Corte reiteró que, de una interpretación evolutiva de la prohibición de tratos y penas crueles inhumanas y degradantes, prevista en el artículo 5.2 de la Convención, se desprende una exigencia de proporcionalidad de las penas. Así, el Tribunal advirtió que la aplicación de la pena prevista para el tipo penal de homicidio agravado, resultaba claramente desproporcionada en el presente caso, porque no se tomó en cuenta el estado particular de las mujeres durante el estado puerperal o perinatal sin perjuicio de que este caso, por defecto de investigación, no era descartable que se hubiese tratado de un supuesto de ausencia de toda responsabilidad penal. Con base en lo anterior, la Corte consideró que la condena a 30 años de prisión por un homicidio cometido por la madre en el período perinatal, es desproporcionada al grado de reproche personalizado (o culpabilidad) de esta. Por tanto, la pena actualmente prevista para el infanticidio resulta cruel y, por ende, contraria a la Convención.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que la investigación y procedimiento al que fue sometido la víctima no cumplió con el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, la presunción de inocencia, el deber de motivar, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, el derecho a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes y la obligación de garantizar que la finalidad de pena privativa de la libertad sea reforma y la readaptación social de las personas condenadas.

C. Derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada e igualdad ante la ley

La Corte consideró que en el presente caso existieron varias falencias que demostraron que la atención médica no fue aceptable ni de calidad, a saber: (i) existió un retraso de más de tres horas desde que Manuela ingresó al hospital y el momento en que recibió la atención médica de urgencia que requería, y durante dicho tiempo, la doctora a su cargo dio prioridad a presentar la denuncia a la fiscalía sobre el presunto aborto; (ii) en los siete días que Manuela estuvo hospitalizada en ningún momento la historia clínica muestra que el personal tratante haya registrado ni examinado los bultos que Manuela tenía en el cuello; (iii) Manuela estuvo esposada a su camilla en el Hospital San Francisco Gotera luego de haber dado a luz recientemente y mientras era tratada por preeclampsia grave, por lo que resultaba irrazonable asumir que existía un riesgo real de fuga que no hubiese podido ser mitigado con otros medios menos lesivos.

Adicionalmente, la Corte tuvo por demostrado que el personal médico y administrativo del Hospital San Francisco Gotera revelaron información protegida por el secreto profesional médico, así como datos personales sensibles de Manuela. Al respecto, la Corte aclaró que, aunque los datos personales de salud no se encuentran expresamente previstos en el artículo 11 de la Convención, se trata de información que describe los aspectos más sensibles o delicados sobre una persona, por lo que debe entenderse como protegida por el derecho a la vida privada.

En lo que respecta a la denuncia que presentó la doctora tratante, la Corte consideró que esta restricción al derecho a la vida privada de Manuela no cumplió con el requisito de legalidad, pues la legislación salvadoreña no establecía con claridad si existía o no un deber de denuncia que obligara al personal médico a develar la información confidencial de Manuela, lo cual ha causado que el personal médico entienda que tienen la obligación de denunciar este tipo de casos. La Corte además señaló que, si bien la denuncia pudo haber sido una medida idónea y necesaria para satisfacer la obligación internacional de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar los delitos cometidos en contra de niñas y niños, esta no fue estrictamente proporcional. Esto se debe a que, en casos relacionados con emergencias obstétricas, la divulgación de información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser

criminalizadas, lo que pone en riesgo su derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida. Tratándose de casos de urgencias obstétricas, en que está en juego la vida de la mujer, debe privilegiarse al deber de guardar el secreto profesional sobre el deber de denunciar.

La Corte se refirió también a las implicancias de las declaraciones que la médica tratante brindó en la investigación, así como sobre la remisión de la historia clínica de Manuela a la Fiscalía efectuada por director del hospital. Al respecto, el Tribunal estableció la declaración realizada por la médica tratante fue contraria a la legislación interna que establecía el secreto profesional, y que la legislación relativa a la confidencialidad médica no establecía criterios claros sobre en qué circunstancias las autoridades médicas podían compartir el expediente clínico de una persona. En este sentido, la Corte consideró que, en casos relacionados con emergencias obstétricas, la divulgación de información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser criminalizadas.

El Tribunal concluyó que el incumplimiento de la obligación de mantener el secreto profesional y la divulgación de la información médica de Manuela constituyó una violación a su derecho a la vida privada y el derecho a la salud, en relación con la obligación de respetar y garantizar y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Por otra parte, la detención de Manuela impidió que recibiera la atención médica adecuada, por lo que su pena privativa de libertad se convirtió además en una pena inhumana, contraria a la Convención. Así, la Corte resaltó que: (i) no consta en el expediente que se haya realizado ningún examen médico al llegar a la Delegación de la Policía ni al Centro Penal de la Ciudad de San Miguel, esto a pesar que Manuela había estado hospitalizada por una emergencia obstétrica y tenía bultos visibles en el cuello que no había sido examinados en el hospital donde se estuvo internada; (ii) tampoco consta que se le haya realizado algún examen médico a Manuela entre marzo de 2008 y febrero de 2009, pese a los bultos que tenía en el cuello, y a que entre noviembre de 2008 y febrero de 2009 Manuela perdió más de 13 kilogramos de peso y padeció de fiebre alta e ictericia. Adicionalmente, la Corte consideró que el tratamiento brindado por el Estado para el linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular diagnosticado a Manuela en el 2009 fue irregular. En particular, se observa que: (i) no fue llevada a la cita para recibir quimioterapia pauta para el 2 de abril de 2009 sino hasta el 22 de abril, y en ese tiempo aumentó su tumoración; (ii) en enero de 2010 se desfasó un mes el tratamiento, y (iii) tras recibir quimioterapia el 6 de noviembre de 2009 y el 14 de enero de 2010 no fue llevada a los controles subsecuentes. Estas faltas demuestran que el Estado no implementó las medidas necesarias para asegurar que Manuela fuera trasladada y recibiera la atención médica que requería en el hospital.

Por último, la Corte consideró que el Estado habría incumplido el deber de garantizar el derecho a la vida de Manuela. Específicamente, el Estado incumplió su obligación de: (i) realizar un examen general de salud cuando Manuela se encontraba hospitalizada; (ii) realizar un examen de salud al momento de ser detenida, y (iii) tomar las medidas necesarias para que Manuela pudiese recibir su tratamiento médico mientras se encontraba privada de libertad. De no haber ocurrido estas omisiones se hubiera reducido las probabilidades de que Manuela muriese a causa del linfoma de Hopkins.

Finalmente, la Corte consideró que en Manuela confluían distintas desventajas estructurales que impactaron su victimización. En particular, la Corte subrayó que Manuela era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. En el presente caso: (i) la ambigüedad de la legislación relativa al secreto profesional de los médicos y la obligación de denuncia existente en El Salvador afecta de forma desproporcionada a las mujeres por tener la capacidad biológica del embarazo, pero no afecta a las mujeres que tienen suficientes recursos económicos para ser atendidas en un hospital privado, y (ii) la priorización de la denuncia por sobre el tratamiento médico de Manuela y la divulgación de sus datos sensibles utilizados en un proceso penal, estuvo influenciado por la idea de que el

juzgamiento de un presunto delito debe prevalecer sobre los derechos de la mujer, lo cual resultó discriminatorio. Por otra parte, el Tribunal consideró que la ambigüedad de la legislación sobre el secreto profesional y el deber de denuncia, implicó que, si Manuela acudía a los servicios médicos para atender la emergencia obstétrica que ponía en riesgo su salud, podía ser denunciada, como efectivamente sucedió. Someter a Manuela a esta situación, que terminó por afectar rotundamente su vida, además de discriminatoria, constituyó un acto de violencia contra la mujer.

Con base en todo lo expuesto, el Tribunal concluyó que El Salvador era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 11, 24 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la Manuela. Asimismo, el Estado es responsable por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará.

D. Derecho a la integridad personal de los familiares

Por último, la Corte constató que el núcleo familiar de Manuela ha experimentado un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, debido a la detención, juzgamiento, encarcelamiento y muerte de Manuela, el cual persiste hasta la fecha.

IV. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado: a) la publicación de la Sentencia y su resumen oficial; b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; c) otorgar becas de estudio al hijo menor y al hijo mayor de Manuela; d) brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a los padres de Manuela; e) regular la obligación de mantener el secreto profesional médico y la confidencialidad de la historia clínica; f) desarrollar un protocolo de actuación para la atención de mujeres que requieran atención médica de urgencia por emergencias obstétricas; g) adecuar su regulación relativa a la prisión preventiva; h) diseñar e implementar un curso de capacitación y sensibilización a funcionarios judiciales y al personal de salud del Hospital Nacional Rosales; i) adecuar su regulación relativa a la dosimetría de la pena del infanticidio; j) diseñar e implementar un programa de educación sexual y reproductiva; k) tomar las medidas necesarias para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas; l) pagar indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, y m) el pago de determinadas costas y gastos.

Los jueces Humberto Sierra Porto, Eugenio Raúl Zaffaroni, y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. El Juez Eduardo Vío Grossi dio a conocer su voto parcialmente disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf